

TABLAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

TOMO I

DISPOSICIONES LEGALES

Régimen Básico de Servicios Públicos

Ley 142 de 1994

Ley 143 de 1994

Ley 689 de 2001

Ley 632 de 2000



Régimen Básico

Ley 142 de 1994

Ley 143 de 1994

Ley 689 de 2001

Ley 632 de 2000

Decreto 990 de 2002



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Régimen **Básico**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Patricia Duque Cruz

Superintendente

Jorge Carrillo Cardoso

Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Rodrigo Franco Ashton

Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible

Ricardo Guzmán Arroyo

Secretario General

Marina Montes Álvarez

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Myriam Aurora Cortés Muñoz

Jefe Oficina de Planeación

ISBN: 978-958-58203-9-5

Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Análisis jurídico y concordancias

Sonia Elizabeth Ríos Rojas

Colaboración y revisión de textos frente al *Diario Oficial*

Revisor Gráfico

Juan Carlos Urrea Ríos

Octava edición actualizada y corregida

Junio de 2014

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 18 No. 84-35

Bogotá, D. C. Colombia

www.superservicios.gov.co

sspd@superservicios.gov.co

Diagramación e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

CONVENCIONES

< > Indica textos agregados en el proceso de edición, que no corresponden a textos oficiales.

Los textos con fondo gris son valores agregados jurídicos.

En el caso de la jurisprudencia, contienen transcripciones literales.

SIGLAS

CREG	Comisión de Regulación de Energía y Gas
CRA	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico
SUPERSERVICIOS	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

ABREVIATURAS

Art., Arts.	Artículo, artículos
Lit., Lits.	Literal, literales
Num., Nums.	Numeral, numerales
Par.	Parágrafo



CONTENIDO

LEY 142 DE 1994	13
TÍTULO	
PRELIMINAR.....	14
Capítulo I. Principios generales	14
Capítulo II. Definiciones especiales	44
TÍTULO I	
DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS	71
Capítulo I Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos	76
Capítulo II Participación de entidades públicas en empresas de servicios públicos	96
Capítulo III Los bienes de las empresas de servicios públicos	102
TÍTULO II	
RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS	107
Capítulo I Normas generales.....	107
Capítulo II Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos	131

TÍTULO III	
RÉGIMEN LABORAL.....	142
TÍTULO IV	
OTRAS DISPOSICIONES	148
Capítulo I	Del control de gestión y resultados 148
Capítulo II	Información de las empresas de servicios públicos 163
Capítulo III	De las expropiaciones y servidumbres..... 168
Capítulo IV	Toma de posesión de las empresas de servicios públicos 170
Capítulo V	Liquidación de las empresas de servicios públicos 177
TÍTULO V	
REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS	179
Capítulo I	Control social de los servicios públicos domiciliarios 179
Capítulo II	De los ministerios 190
Capítulo III	De las comisiones de regulación 192
Capítulo IV	De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios 218
Capítulo V	Presupuesto y contribuciones para las comisiones y la Superintendencia de Servicios Públicos 239
TÍTULO VI	
EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS	243
Capítulo I	Conceptos generales..... 243
Capítulo II	Fórmulas y prácticas de tarifas..... 260
Capítulo III	De los subsidios..... 286
Capítulo IV	Estratificación socioeconómica..... 296
TÍTULO VII	
ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	307
Capítulo I	Principios y reglas 307



Capítulo II	De los procedimientos administrativos para actos unilaterales.....	308
Capítulo III	Las expropiaciones y servidumbres.	313
Capítulo IV	Toma de posesión y liquidación	318
Capítulo V	Las Fórmulas Tarifarias.....	323
 TÍTULO VIII		
EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS		329
Capítulo I	Naturaleza y Características del Contrato.....	329
Capítulo II	De la prestación del servicio.....	353
Capítulo III	El cumplimiento y la prestación del servicio	358
Capítulo IV	De los Instrumentos de Medición del Consumo	377
Capítulo V	De la Determinación del Consumo Facturable	381
Capítulo VI	De las Facturas	384
Capítulo VII	Defensa de los Usuarios en Sede de la Empresa.....	397
 TÍTULO IX		
NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS		422
Capítulo I	Agua Potable y Saneamiento	422
Capítulo II.	Energía Eléctrica y Gas Combustible.....	427
 TÍTULO X		
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES.....		432
 LEY 143 DE 1994		 443
Capítulo I	Principios Generales	443
Capítulo II	Definiciones Especiales.....	453
Capítulo III	De la Planeación de la Expansión	458
Capítulo IV	De la Regulación	466
Capítulo V	De la Generación de Electricidad	476
Capítulo VI	De la Interconexión.....	477
Capítulo VII	De la Operación del Sistema Interconectado Nacional	483

Capítulo VIII	De las Tarifas por Acceso y Uso de las Redes	487
Capítulo IX	Del Régimen Económico y Tarifario para las Ventas de Electricidad	488
Capítulo X.	De la Conservación del Medio Ambiente	499
Capítulo XI.	Del Contrato de Concesión	502
Capítulo XII	Del Ahorro, Conservación y Uso Eficiente de la Energía	508
Capítulo XIII	Disposiciones Finales.....	510
LEY 689 DE 2001	523
TÍTULO PRELIMINAR		
DEFINICIONES ESPECIALES		523
TÍTULO II		
RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS		524
Capítulo I	Normas Generales	524
TÍTULO III		
OTRAS DISPOSICIONES		524
Capítulo I	Del Control de Gestión y Resultados.....	524
Capítulo II	Liquidación de las Empresas de Servicios Públicos.....	525
TÍTULO IV		
REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO		
EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.....		525
Capítulo I	Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.....	525
Capítulo II	De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	525
TÍTULO V		
EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS		
DE SERVICIOS PÚBLICOS		526
Capítulo Único	Estratificación Socioeconómica	526



TÍTULO VI	
EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS	526
Capítulo I Naturaleza y Características del Contrato.....	526
Capítulo II El Cumplimiento y la Prestación del Servicio	527
Capítulo III Defensa de los Usuarios en sede de la Empresa.....	527
Capítulo I Normas Especiales Referentes al Gas	
Licuado Petróleo (GLP).....	527
LEY 632 DE 2000	533
DECRETO 990 DE 2002	541
Capítulo I Naturaleza de la Superintendencia de Servicios	
Públicos Domiciliarios y Principios que Orientan	
su Actuación	542
Capítulo II Funciones de la Superintendencia	
de Servicios Públicos Domiciliarios	
Capítulo III Estructura.....	554
Capítulo IV Funciones del Superintendente, de las oficinas	
y de la Dirección de Entidades Intervenido	
y en Liquidación	555
Capítulo V Funciones de las Superintendencias Delegadas	570
Capítulo VI Funciones de las Direcciones del Despacho	
del Superintendente	583
Capítulo VII Funciones de la Secretaría General y sus Direcciones	592
Capítulo VIII Funciones de los Órganos de Asesoría y Coordinación	598
ÍNDICE TEMÁTICO	601



PRESENTACIÓN

La razón de ser de los servicios públicos domiciliarios está en atender las necesidades básicas de la población, en generar bienestar, en promover la salud pública y en aumentar la productividad en general. Con ello en mente, hace 20 años fueron expedidas dos leyes trascendentes para ordenar y hacer eficaz la prestación de esos servicios en el país.

Hoy en día la esencia del ordenamiento original se ha mantenido incólume y ha sido objeto de múltiples interpretaciones, unas a la luz de la Constitución del país, otras a la luz de las decisiones judiciales en diferentes jurisdicciones y otras a la luz de las funciones de regulación, vigilancia y control.

Lo anterior, en conjunto con el sinnúmero de reglamentaciones y regulaciones de que ha sido objeto el ordenamiento original, conforma un escenario jurídico cada vez más completo.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de sus funciones y, principalmente, consciente de la necesidad de facilitar la consulta del ordenamiento jurídico y sus interpretaciones, ha proveído varios instrumentos de apoyo a la consulta, unos en medio digital, otros en medio impreso.

Las anteriores ediciones de esta obra han recogido de manera compendiosa los textos vigentes de la columna vertebral para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, junto con las más relevantes providencias judiciales –especialmente las que indican cuál es la correcta interpretación constitucional de la normativa– y la referencia a los principales reglamentos y regulaciones.

La presente edición actualiza los contenidos de las versiones previas e incluye las principales y más recientes posturas de esta Superintendencia sobre la forma de entender y aplicar el ordenamiento jurídico de los servicios públicos domiciliarios, producto de su labor de control, inspección y vigilancia asignada por la ley.

Las posturas referidas han sido realizadas en el marco de lo dispuesto en los artículos 25 del Código Contencioso Administrativo y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es decir, se trata de conceptos que no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Así, esta publicación presenta a los operadores y usuarios de los servicios públicos domiciliarios un instrumento armonioso de consulta que incorpora, al eje de la ley, la interpretación constitucional, la judicial y la de esta Superintendencia. Lo anterior, con el fin de apoyar y promover el sistema balanceado de prestación de los servicios públicos domiciliarios en que intervienen el Estado, la inversión privada y la participación ciudadana, contenido en las leyes 142 y 143 de 1994, 632 de 2000, 689 de 2001 y en el Decreto 990 de 2002.

Patricia Duque Cruz

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios



LEY 142 DE 1994

(11 de julio)

Diario Oficial número 41.433 del 11 de julio de 1994

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Resumen de notas de vigencia

Notas de vigencia

11. Modificada por la Ley 1450 de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 48.102 de 16 de junio de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

10. Modificada por la Ley 1341 de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.426 de 30 de julio de 2009, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

9. Modificada por la Ley 1340 de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.420 de 24 de julio de 2009, “por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”.

8. Modificada por la Ley 1215 de 2008, publicada en el *Diario Oficial* número 47.052 de 16 de julio de 2008, “por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica”.

7. Modificada por la Ley 1151 de 2007, publicada en el *Diario Oficial* número 46.700 de 25 de julio de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

6. Modificada por la Ley 1117 de 2006, publicada en el *Diario Oficial* número 46.494 de 27 de diciembre de 2006, “por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2”.

5. Modificada por la Ley 812 de 2003, publicada en el *Diario Oficial* número 45.231, de 27 de junio de 2003, “por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”.

4. Modificada por la Ley 732 de 2002, publicada en el *Diario Oficial* No 44.693, de 31 de enero de 2002, “por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado”.

3. Modificada por la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

2. Modificada por la Ley 632 de 2000, publicada en el *Diario Oficial* número 44.275, del 29 de diciembre de 2000, “por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.

1. Modificada por la Ley 286 de 1996, publicada en el *Diario Oficial* número 42.824 del 5 de julio de 1986, “por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1°. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Notas de vigencia

2. En relación con los textos subrayados el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.426 de 30 de julio de



2009, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, dispone: “(...)A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4° sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarías de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público (...)”.

1. Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el *Diario Oficial* número 41.925 del 11 de julio de 1995.

Concordancias

Constitución Política; art. 150 num. 23; art. 367; art. 369

Ley 1341 de 2009

Ley 1340 de 2009; art. 2; art. 6; art. 33

Ley 632 de 2000

Ley 689 de 2001

Ley 143 de 1994

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Servicios públicos domiciliarios

“(…) A partir de un criterio finalista, la Corte ha identificado como rasgos fundamentales de los mismos los siguientes: a) De conformidad con el artículo 365 de la Carta, el servicio público domiciliario puede ser prestado de manera directa o indirecta por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo este la regulación, el control y la vigilancia sobre los mismos. b) Tiene un “punto terminal” en las viviendas o en los sitios de trabajo de los usuarios, entendiéndose por usuario “la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa”. c) Está destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas en concreto y de manera directa, atendiendo a las reales circunstancias fácticas en las que se encuentra. Así, se trata de aquellos servicios que tienden a satisfacer las necesidades más esenciales de la población y que se reciben directamente en los hogares o lugares de trabajo de las personas. Por esa razón, constitu-

yen instrumentos que permiten asegurar la realización de los fines del Estado Social de Derecho, al encontrar una relación inescindible entre estos y la satisfacción de necesidades que comprometen de manera directa derechos de rango constitucional y la posibilidad de garantizar una existencia en condiciones dignas de todos los habitantes. (...)» Sentencia SU-1010-08

Competencias del legislador en la regulación en servicios públicos

(...) En primer lugar, por mandato expreso del artículo 150, numeral 23 de la Carta, el Congreso de la República tiene a su cargo la función de expedir las normas que regirán la prestación de los servicios públicos. Dicho mandato armoniza con el previsto en el artículo 365 del mismo ordenamiento que a su vez le atribuye al legislador la tarea específica de establecer el régimen jurídico de los servicios públicos. En el mismo sentido, la Constitución prevé, en materia de servicios públicos domiciliarios, los aspectos específicos que deberá contener la normatividad que profiera el legislador. A este respecto, el artículo 367 de la Carta, arriba citado, dispone que la ley debe fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. La misma norma precisa, además, que la ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas de tales servicios. Adicionalmente, el artículo 369 de la Constitución establece que el legislador “determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio”, así como también “definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios”. Con fundamento en los mandatos constitucionales referidos, no queda duda que en Colombia, a quien se le atribuye la competencia para definir el régimen jurídico de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentran los llamados servicios públicos domiciliarios, es a la Rama Legislativa del Poder Público, es decir, al Congreso de la República. De acuerdo con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que en materia de servicios públicos existe entonces un principio de reserva de ley, el cual obedece a la importancia que ellos revisten dentro de la forma de Estado Social de Derecho, en la medida en que constituyen instrumentos de amparo y protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas, y un mecanismo mediante el cual se procura concentrar la atención del Estado en la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población. (...)” Sentencia SU-1010-08

Limitaciones a la libertad de configuración del legislador en materia de servicios públicos

(...) la Corte Constitucional ha establecido que el alcance de la potestad de configuración del legislador en materia de servicios públicos no es absoluta. En este sentido, la facultad legislativa se encuentra limitada por la consideración de los servicios públicos como actividades inherentes a la finalidad social del



Estado, por la búsqueda de la consecución de los objetivos de la intervención del Estado en la economía establecidos en el artículo 334 de la Carta y por los mandatos expresos que el constituyente plasmó en esta materia, los cuales se relacionan con “(i) el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Artículo 365 C. P.); (ii) el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable (Artículo 366, C. P.); (iii) el deber de garantizar la universalidad de la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (Artículos 365 y 367, C. P.); y (iv) el deber de garantizar los derechos y deberes de los usuarios (Artículo 369, C. P.)” . (...)” Sentencia SU-1010-08

Marco constitucional al cual se encuentra sujeto el legislador al momento de determinar el régimen de los servicios públicos

“(..) la jurisprudencia de esta Corte ha definido el contenido del marco constitucional al cual se encuentra sujeto el legislador al momento de determinar el régimen de los servicios públicos. En primer lugar, desde el punto de vista dogmático, dicho marco está conformado por: **(i)** Por los principios fundamentales consagrados en el Título I de la Constitución Política (C. P. arts. 1°, 2° y 5°), que le imponen al Estado la obligación positiva de adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger a los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos inalienables; **(ii)** por ciertos derechos específicos consagrados en el Título II del mismo Texto Superior, los cuales se orientan primordialmente a velar por la efectividad de las condiciones mínimas que hacen posible la existencia digna de todas las personas, como ocurre, por ejemplo, con los derechos a la vida, a la salud y al saneamiento ambiental (C. P. arts. 11, 12, 13, 49, 78 y 79) al igual que por aquellas reglas y cánones normativos que garantizan el mandato constitucional de la democratización en la administración y en la propiedad de las empresas (C. P. arts. 38, 58, 60 y 64)”. Y, en segundo término, hacen parte de él los mandatos específicos que se relacionan con la intervención económica y con la distribución de competencias en materia de servicios públicos; estos son: “(..) **(iii)** los mandatos constitucionales previstos en el régimen económico y de la hacienda pública (C. P. art. 333 y 334) que aparte de reconocer los derechos a la libertad económica, libertad de empresa, libre competencia económica y libre iniciativa privada, le atribuyen al Estado la potestad de intervenir en su ejercicio, entre otras, para ‘asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos’; **(iv)** las normas relativas a las competencias de las entidades territoriales en materia de servicios públicos (C. P. arts. 106, 289, 302, 311 y 319); **(v)** las disposiciones del Título XII, capítulo 5 de la Constitución, que definen ‘la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos’ (C. P. arts. 265 a 370); y por último **(vi)** las normas que le atribuyen al Presidente de la República la potestad de ejercer la inspección y vigilancia de los servicios públicos (C. P. art. 189. num. 22), así como aquellas que le otorgan la potestad reglamentaria para proceder al ‘señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios’ (C. P. art. 370)”. (...)” Sentencia SU-1010-08.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994.

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación de la ley.* Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Artículo 2°. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- 2.5. Prestación eficiente.
- 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, con base en los siguientes fundamentos:



Características de la regulación del Estado en materia de servicios públicos

(...) Al margen de las controversias doctrinarias sobre el paso de un “Estado interventor” a un “Estado regulador”, es claro que el Constituyente de 1991 concibió la regulación en general y la regulación de los servicios públicos en particular, como un tipo de intervención estatal en la economía al cual le dedicó un capítulo especial de la Constitución, el Capítulo 5 del Título XII “Del régimen económico y de la hacienda pública”. Ello se aprecia al interpretar armónicamente los artículos de la Carta al respecto, principalmente los artículos 1°, 2°, 150 num. 22 y 23, 189 num. 22, 333, 334 y 365 a 370. Este tipo de intervención en los servicios públicos se distingue por varios elementos característicos (...) Primero, la regulación de los servicios públicos corresponde “al Estado”, no a un órgano específico o a un conjunto de autoridades predeterminadas, salvo en lo que respecta a la fijación de su régimen básico, competencia atribuida al Congreso de la República (art. 150-23 de la C. P.). Segundo, la distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo en estas materias no sigue la técnica de las leyes marco, (...) Como el régimen de los servicios públicos es fijado por una ley ordinaria, el legislador puede ocuparse de aspectos puntuales y específicos respecto de la regulación de los servicios públicos. Así, el principio de reserva de ley en esta materia impide que el legislador delegue implícitamente en los órganos de regulación competencias que el constituyente le atribuyó al Congreso de la República, (...) Tercero, dado que el constituyente no estableció la técnica de las leyes marco en esta materia, el legislador dispone de un mayor margen de configuración para determinar las estructuras responsables de hacer cumplir las políticas por él trazadas (art. de la 367 C. P.). En el mismo sentido, se subraya que el constituyente se abstuvo de crear un órgano de regulación de los servicios públicos, como sí lo hizo en materia de televisión (arts. 76 y 77 de la C. P.) o en materia monetaria, cambiaria y crediticia (art. 371 de la C. P.), aunque precisó que las funciones de inspección y vigilancia serían ejercidas por medio de una superintendencia especial (art. 370 de la C. P.). Cuarto, a este mayor margen de configuración del legislador corresponden unos límites de orden sustantivo orientados a asegurar que la regulación de los servicios públicos responda a los principios constitucionales fundamentales, en especial a los principios que fundamentan el Estado social de derecho (arts. 1°, 334, 366 y 367 de la C. P.) y la democracia participativa (arts. 1°, 13, 2°, 40, 78 y 369 de la C. P.). Tales límites sustantivos no se concretan exclusivamente en criterios de orden material, como los de solidaridad, eficiencia o redistribución, sino que trascienden bajo la forma de procedimientos decisorios específicos a los órganos competentes de regular tales servicios, de conformidad con la ley. Quinto, a pesar de estas características, la regulación de los servicios públicos tiene fines sociales semejantes a los de la intervención estatal en la dirección de la economía, como por ejemplo, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y el acceso de las personas de menores ingresos a los servicios básicos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado (art. 365, inc. primero de la C. P.). Para el logro de tales fines los órganos de

regulación han de disponer de instrumentos adecuados a la especificidad de este tipo de intervención. (...)”. Sentencia C-150-03.

Reserva de ley en materia de regulación de servicios públicos

“(…) Así pues, “[l]a competencia para la «regulación» de las actividades que constituyen servicios públicos se concede por la Constitución a la ley, a la cual se confía la misión de formular las normas básicas relativas a: la naturaleza, extensión y cobertura del servicio, su carácter de esencial o no, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, permanencia, constancia, calidad y eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, en lo que atañe a sus deberes, derechos, al régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten el servicio, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce el control, la inspección y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente (arts. 1º, 2º, 56, 150-23, 365, 367, 368, 369 y 370 C. P.)”. La determinación del ámbito de la libertad de competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante en materia de los servicios públicos, también se encuentra reservada al legislador. De tal manera que la Constitución extiende el principio de reserva de ley a la determinación del régimen de regulación de la prestación de los servicios públicos. Ello obedece a la importancia de tales servicios no solo en el ámbito económico sino social, en especial en cuanto al acceso a ellos es necesario para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos. La reserva de ley en estos ámbitos, como expresión del principio democrático, busca que el régimen de los servicios públicos sea el resultado de un proceso de deliberación pluralista, público, abierto a la participación de todos y responsable ante las personas que sean usuarios de dichos servicios. (...)” Sentencia C-150-03.

Requisitos que deben observar las leyes en las que se fije el régimen de la regulación de los servicios públicos

“(…) las leyes que tratan sobre actividades o materias objeto de regulación por parte de los órganos administrativos, deben contener criterios inteligibles que establezcan de manera clara: (i) “las finalidades que han de guiar a la administración y los criterios materiales que orientarán la regulación para alcanzarlas”; (ii) las prestaciones o derechos que se busca asegurar por medio de la actividad objeto de regulación; (iii) las reglas a las cuales se sujetará el órgano de regulación y que regirán la actividad regulada; y (iv) las previsiones que impidan que algunas personas sean objeto de tratamientos arbitrarios o de beneficios ilegítimos, y que especifiquen los parámetros de control por parte del juez contencioso administrativo. (...) La Corte también ha dicho que las “regulaciones solo puedan limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta” (...)” Sentencia C-150-03.



Obligación del Estado de intervenir en la regulación de servicios públicos

“(..). Pieza central del marco constitucional de la regulación de los servicios públicos es el artículo 334 de la Constitución, inciso primero, que atribuye al Estado la dirección general de la economía, para lo cual habrá de “intervenir, por mandato de la ley, [...] en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. Se trata aquí de una norma objetiva que impone un mandato constitucional las autoridades públicas, incluido el Legislador, de intervenir para alcanzar los fines sociales del Estado allí enunciados. Como norma objetiva dirigida al Estado, la intervención en la economía no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado. Este mandato constitucional se refuerza aún más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 de la C. P.), el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 de la C. P.), el deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367 de la C. P.), y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 367 de la C. P.). (...)” Sentencia C-150-03.

Finalidad de la regulación de los servicios públicos domiciliarios

“(..). la finalidad de la regulación de los servicios públicos domiciliarios consiste en asegurar la compatibilidad de un mercado eficiente con los principios del Estado social de derecho, dentro de una democracia participativa en la cual los derechos de todos los usuarios sean efectivamente protegidos y garantizados (...)”. Sentencia C-150-03.

- 2.7. Obtención de economías de escala comprobables.
- 2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Concordancias

Constitución Política; art. 13; art. 56; art. 78; art. 88; art. 334; art. 336; art. 356; art. 357; art. 365; art. 366; art. 367; art. 368; art. 370

Ley 1450 de 2011; art. 21

Ley 1340 de 2009; art. 6°

Ley 1176 de 2007; art. 11

Ley 143 de 1994; art. 3°; art. 6°

Ley 142 de 1994, art. 3°; art. 6°; art. 9°; art. 20; art. 28; art. 40; art. 59; art. 68; art. 69; art. 70; art. 71; art. 72; art. 73; art. 74; art. 75; art. 76; art. 77; art. 78; art. 79; art. 80; art. 81; art. 82; art. 83

Decreto 2981 de 2013

Decreto 1710 de 2013

Decreto 2246 de 2012

Decreto 1040 de 2012

Decreto 302 de 2000

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.4.1; Sección 1.3.20

Resolución CREG 108 de 1997; art. 11

Documento Conpes 3463 de 2007

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SC-186-2011 de 16 de marzo de 2011, M. P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto:

¿Cuál es la finalidad de la intervención del Estado en materia de servicios públicos? ¿Cuáles son sus competencias?

En lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación (Artículo 334 de la Constitución). Además por expresas previsiones de la Constitución de 1991 la función estatal de regulación en materia de servicios públicos cumple otras finalidades, tales como la protección de los derechos de los usuarios, y la consecución de fines sociales también específicos como los de redistribución y solidaridad en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios (artículo 367 Constitución) o el de acceso universal en todos los servicios (artículo 365 Constitución).

Adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional. Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control.



En ese mismo sentido, los poderes de intervención del Estado en materia de servicios públicos en general llevan aparejados la facultad de restringir las libertades económicas de los particulares que concurren a su prestación. Esta facultad se desprende a su vez de la amplia libertad de configuración de legislador en materia económica y especialmente cuando se trata de la regulación de los servicios públicos. Sentencia SC-186-2011

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Competencias del Presidente de la República en materia de servicios públicos

“(...) el Presidente de la República también participa en la configuración de algunos aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos. Sobre la particular, cabe advertir que, además de ejercer la potestad reglamentaria sobre las leyes que en materia de servicios públicos expida el legislador (C. P. art. 189-11), el Presidente de la República tiene a su cargo las funciones específicas de “Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos” (C. P. art. 189-22 y 370), y de “señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios..”. (C. P. art. 370). Como se advierte por la propia Constitución, estas funciones presidenciales se encuentran sujetas a la observancia de los mandatos constitucionales en esta materia y a las disposiciones normativas que establezca el legislador (...) teniendo en cuenta el régimen legal, al Presidente de la República le corresponde ejercer la inspección, la vigilancia y el control de la prestación de estos servicios y fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios (...)”. Sentencia SU-1010-2008.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 11 de 2010; num. 2

Artículo 3°. Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

- 3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.
- 3.2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.
- 3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas

de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

- 3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.
- 3.5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.
- 3.6. Protección de los recursos naturales.
- 3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.
- 3.8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.
- 3.9. Respecto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquellas y esta.

Concordancias

Constitución Política; art. 366; art. 367

Ley 1480 de 2011; art. 2°. Inc. 2°

Ley 1450 de 2011; art. 125; art. 126

Ley 1176 de 2007; art. 11 lit. a)

Ley 1117 de 2006

Ley 689 de 2001; art. 14; art. 15

Ley 632 de 2000; art. 2°; art. 3°

Ley 143 de 1994; art. 2°; art. 3° lits. e) y f); art. 6° incs. 2 y 7; art. 23 lit. h); art. 44 Incs. 3° y 4°; art. 47



Ley 142 de 1994; art. 3 num. 3.7; art. 5° num. 5.3; art. 11 num. 11.3; art. 14 num. 14.29; art. 53; art. 63 num. 63.4; Art. 67; art. 68; Art. 73; Art. 74; art. 75; art. 79; Art. 86 num. 86.2; art. 87 num. 87.9; art. 89; art. 97 Inc. 2°; art. 99; art. 100

Ley 99 de 1993

Decreto 2981 de 2013; art. 11 Par.

Decreto 4924 de 2011

Decreto 2811 de 1974

Resolución CRA 667 de 2014

Resolución CRA 151 de 2001; Sección 1.3.19; Sección 2.5.1; Sección 3.3.1

Jurisprudencia Concordante:

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda:

¿Existe obligación del Estado de intervenir en la regulación de servicios públicos?

Sí, el artículo 334 de la Constitución, inciso primero, atribuye al Estado la dirección general de la economía, para lo cual habrá de intervenir, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Se trata aquí de una norma objetiva que impone un mandato constitucional a las autoridades públicas, incluido el Legislador, de intervenir para alcanzar los fines sociales del Estado allí enunciados. Como norma objetiva dirigida al Estado, la intervención en la economía no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado. Este mandato constitucional se refuerza aún más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 de la Constitución), el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 de la Constitución), el deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367 de la Constitución), y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 367 de la Constitución.). Adicionalmente, la Constitución autoriza a la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas para conceder subsidios a las personas de menores ingresos de forma que estas puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubren sus necesidades básicas (art. 368 de la Constitución).

De esta forma, si bien los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares, lo cierto es que

el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios, de forma que se asegure el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado social de derecho (artículo 365 de la Constitución). Sentencia C-150-03.

Artículo 4°. Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-663-00 de 8 de junio de 2000, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, con base en los siguientes fundamentos:

El legislador si tiene competencia para establecer que los servicios públicos que trate la Ley 142 de 1994 sean considerados como esenciales y por lo tanto no susceptibles de huelga

“(…) Conforme con lo anterior, el art. 4° de la Ley 142/94 objeto de impugnación se ajusta a la Constitución, porque el legislador no hizo cosa diferente que desarrollar, tanto el mandato del art. 56 en cuanto lo habilita para definir los servicios públicos esenciales en los cuales la huelga no está garantizada, como los arts. 365 y 366, según los cuales, los servicios públicos domiciliarios constituyen instrumentos adecuados para asegurar las finalidades sociales del Estado, en lo que atañe con el bienestar general y el mejoramiento de las condiciones de vida de los integrantes de la comunidad. En tales circunstancias, es evidente que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional, gas combustible, contribuyen al logro de los mencionados cometidos sociales, y a la realización efectiva de ciertos derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, ningún reparo constitucional encuentra la Corte a la decisión del legislador de calificarlos como esenciales. d) No es cierto, como lo asevera el demandante, de que la determinación de los servicios públicos esenciales es una competencia que solo puede ejercitar el legislador mediante la expedición del Estatuto del Trabajo, previsto en el art. 53 de la Constitución, porque este goza de la facultad que le otorga específicamente el art. 56 para hacer la definición de tales servicios. (...)”. Sentencia C-663-00.

Concordancias

Constitución Política; art. 366
Ley 1341 de 2009; art. 73 Inc. 3°



Ley 143 de 1994; art. 5°

Ley 142 de 1994; art. 1°; art. 14 num. 14.20

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-353-06 de 9 de mayo de 2006, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional Sentencia C-389-02 de 2 de mayo de 2002, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional Sentencia C-663-00 de 8 de julio de 2000, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional Sentencia C-585-95 de 7 de diciembre de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional Sentencia T-578-92 de 3 de noviembre de 1992, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 1 de 2009; num. 1.1

Para examinar el derecho de acceso a los servicios públicos, en particular, de los denominados domiciliarios y entender en toda su dimensión este derecho, es forzoso acudir en primera instancia a su fuente constitucional, en especial a los artículos 1°, 2°, 334 y 365 de la Constitución Política.

Los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental disponen que Colombia se configura como Estado Social de Derecho, fundado entre otros pilares, en el respeto de la dignidad humana y en el trabajo y que tiene entre otras finalidades, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Sobre el contenido de los principios señalados, es importante destacar los que se refieren al respeto de la dignidad y al trabajo, porque la prestación eficiente de los servicios públicos, como deber a cargo del Estado, impuesto por el artículo 365 de la Carta Política, es una importante manera de lograr que esos principios se materialicen en armonía con otros derechos como el de la vivienda digna, previsto en el artículo 51 de la Constitución, pues sin servicios públicos domiciliarios, tales principios y derechos no se hacen efectivos.

En esa misma perspectiva, con el acceso a los servicios públicos domiciliarios se garantiza el trabajo en su doble dimensión: como derecho y como obligación social, entendido este derecho de manera amplia y en todas sus modalidades como lo establece el artículo 25 de la Constitución.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 334 de la Carta Política, al Estado, como director general de la economía, además de las directrices generales indicadas en esta norma, se le encomienda por mandato de la ley, intervenir de manera especial, para asegurar que todas las personas,

en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos y los servicios públicos domiciliarios son unos de ellos.

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución consagra en su inciso primero que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual este debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, eficiencia que implica que se presten con amplia cobertura, calidad y tarifas razonables en los términos fijados por la ley, como lo ordena el artículo 367 de la Carta Política y como lo ha precisado la Corte Constitucional.

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

- 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.
- 5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.
- 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.
- 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno nacional.
- 5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.
- 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.



5.7. Las demás que les asigne la ley.

Concordancias

Constitución Política; art. 13; art. 311; art. 356; art. 365; art. 366; art. 367; art. 368; art. 369

Ley 1450 de 2011; art. 12 num. 2

Ley 1176 de 2007

Ley 1340 de 2009; art. 73 Inc. 3

Ley 1151 de 2007; art. 97

Ley 732 de 2002

Ley 715 de 2001

Ley 632 de 2000; art. 2°

Ley 505 de 1999

Ley 388 de 1997; art. 8°; art. 13 num. 2; art. 14 num. 6; art. 15 num. 12; art. 17; art. 18 num. 2.1; art. 19 num. 4; art. 22 num. 3; art. 32; art. 34; art. 35; art. 39; art. 51; art. 58 lit. d); art. 63; art. 93; art. 112; art. 113

Ley 143 de 1994; art 1; art. 2; art. 3 Par; art. 20; art. 63; art. 64; art. 65; Art 66; art. 67; art. 68

Ley 142 de 1994; art. 2° nums. 2.5, 2.8; art. 3; art. 5 num. 5.1; art. 6; art. 11 num. 11.3, art. 14; art. 15; art. 17; art. 20; art. 21; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 27; art. 53; art. 62; art. 63 nums. 63.3, 63.4; art. 65; art. 73; art. 79 num. 7; art. 81; art. 86 num. 86.4; art. 87 nums. 87.3, 87.9, art. 89; art. 97; art. 99 nums. 99.5, 99.6, Par. 1; art. 101; art. 102; art. 103; art. 104; art. 146; art. 160; art. 166; art. 174; art. 184; art. 187

Ley 136 de 1994; art. 3° num. 19; art. 32 num. 12; art. 91 lit. d) num. 18

Decreto 2981 de 2013

Decreto 4924 de 2011

Decreto 97 de 2006; art. 5°

Decreto 1013 de 2005; art. 2° num. 5

Decreto 565 de 1996, art. 15

Decreto 1333 de 1986; art. 2°; art. 64; art. 97; art. 254; art. 324; art. 325

Resolución CRA 667 de 2014

Resolución CRA 633 de 2013; art. 3°

Resolución CRA 628 de 2013, art. 7 Par. 3°

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.1.1 lit. c); art. 1.3.1.2; art. 1.3.4.2; art. 1.3.4.8

Jurisprudencia Concordante:

Corte Constitucional:

Corte Constitucional Sentencia C-107-13 de 6 de marzo de 2013, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa

Artículo 6°. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

- 6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;
- 6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;
- 6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.
- 6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Cons-



titución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, esta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de esta ley.

Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que esta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que esta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284-97 del 5 de junio de 1997, con base en los siguientes fundamentos:

Autonomía de las entidades territoriales en materia de servicios públicos

“(…) si bien la autonomía busca la autodeterminación de las entidades territoriales en la gestión de sus propios intereses, la propia constitución la delimita a partir de la concepción unitaria del Estado y de la reserva que hace para el legislador para la regulación de ciertas materias que, como lo relativo al establecimiento del régimen de los servicios públicos, se consideran vitales para los intereses de la comunidad nacional y no solo los regionales y locales en lo relativo a las situaciones generales que deben ser reglamentadas de

manera uniforme , sin perjuicio de las regulaciones reglamentarias que deben hacerse por las entidades territoriales. No se afecta en principio la autonomía de las entidades territoriales, porque el legislador establezca de modo general el régimen jurídico de dichos servicios , pues esa fue la voluntad del constituyente; es decir que corresponde a este señalar, en los términos de las normas antes reseñadas, el marco normativo atinente a las cuestiones básicas que estructuran la naturaleza propia de cada servicio, sus atributos de regularidad, permanencia, eficacia y eficiencia, los sujetos que los prestan, las relaciones usuario-entidad prestataria, la manera de establecer las tarifas que se pagan y los subsidios que demanda la universalidad y solidaridad del servicio, el contenido y alcance del control, inspección y vigilancia, atribuido a la Superintendencia de Servicios Públicos, y la financiación de esta, librando a las entidades territoriales ciertos aspectos de naturaleza reglamentarios en relación con aquellos asuntos no esenciales no regulados por el legislador, particularmente en los órdenes técnicos y operativos (...) Sentencia C-284-97

El legislador puede regular las materias que establecen los artículos 6° y 182 de la Ley 142 de 1994

"(...) la Corte observa que el legislador sí está autorizado para regular la materia a la que aluden las normas acusadas, pues ello hace parte del régimen jurídico general del servicio público que le corresponde diseñar y, además, percibe que con las disposiciones demandadas no se afecta la autonomía que constitucionalmente se reconoce a los municipios (...)". Sentencia C-284-97.

Concordancias

Constitución Política; art. 311; art. 313; art. 332; art. 333; art. 334; art. 336; art. 365; art. 367

Ley 1625 de 2013; art. 6° lit. b)

Ley 1454 de 2011; art. 14

Ley 1450 de 2011; art. 12

Ley 1176 de 2007; art. 4°; art. 5°

Ley 1150 de 2007; art. 2°; art. 32

Ley 715 de 2001; art. 76 num. 76.1

Ley 142 de 1994; art. 2°; art. 5°; art. 7; art. 8° num. 8.4; art. 10; art. 14 num. 14.14; art. 15 num. 15.3; art. 17; art. 18; art. 19; art. 22; art. 27; art. 33; art. 39; art. 57; art. 69; art. 73 num. 73.4; art. 79 num. 7 Par. 2; art. 87; art. 116; art. 117; art. 118; art. 119; art. 120; art. 180; art. 182; art. 183

Ley 286 de 1996; art. 2°; art. 3°

Ley 80 de 1993; art. 30

Ley 56 de 1981; art. 16; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Decreto 3050 de 2013

Decreto 1040 de 2012



Decreto 28 de 2008

Decreto 421 de 2000, art. 2°

Decreto 1333 de 1986, art. 93 num. 8

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.1.2; art. 1.3.5.1; art. 1.3.5.3

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1252 de 10 de mayo de 2007, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 214 de 15 de febrero de 2007, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 27673 de 17 de febrero de 2005, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¿Cuál es el régimen constitucional consagrado a partir de 1991 para la prestación de los servicios públicos domiciliarios?

El régimen constitucional consagrado a partir de 1991 para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es el que corresponde al ejercicio de una actividad económica que debe cumplirse bajo las reglas y principios contenidos en las disposiciones generales que orientan la actividad económica en Colombia y los artículos 333 y 334 de la Constitución. Se trata de un régimen de libertad de empresa pero dentro de los límites del bien común, sujeta esta actividad a la dirección general y a la intervención del Estado con miras al logro de los fines del Estado Social de derecho.

Lo cual es corroborada por el artículo 6° de la ley 142 de 1994, por el cual los municipios solo se encargarían de la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios en aquellos casos en los que, por las condiciones del mercado, no hubiera otra entidad que los pudiera prestar. De igual manera, el artículo 27 señala que las entidades públicas que participen en el capital de las empresas de servicios públicos no podrán otorgarles privilegios diferentes de los establecidos en la misma ley 142. Con ello, el legislador pretendió evitar que la participación de una entidad pública implicara instaurar desigualdades en el campo de los servicios públicos. Adicionalmente, el legislador previó que los servicios públicos domiciliarios podían ser prestados por sociedades por acciones o, de manera excepcional, por empresas industriales y comerciales del Estado, lo cual permite afirmar que la ley consideró que la prestación de los servicios públicos debe ser desarrollada como actividad económica y no como una función pública.

Por lo tanto, se considera que la prestación de tales servicios no es otra cosa que el ejercicio de una actividad económica que se cumple por todos dentro de un criterio de libertad aunque sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, pero ya no según los mecanismos tradicionales de control sobre la actividad estatal, sino en ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Estado de intervenir en la economía. (CE 27673).

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 19 de 2010; num. 1.4

El artículo 6 de la Ley 142 de 1994, le otorgó una competencia especial al Superintendente de Servicios Públicos para imponer servidumbres sobre los bienes municipales necesarios para operar, cuando quiera que el municipio sea prestador directo e incumpla normas de calidad, suspenda el pago de obligaciones, o viole en forma grave las obligaciones de la Ley 142 de 1994.

En tales casos, el Superintendente puede imponer servidumbres sobre los bienes municipales necesarios para que el operador seleccionado que sustituya al municipio pueda operar. La imposición de la servidumbre se hará mediante un acto administrativo y las controversias que surjan en virtud de esa acción se tramitarán a través de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Concepto Unificado Superservicios 11 de 2010; num. 3.1; num. 4.1

(...) solo en casos excepcionales los municipios pueden prestar de forma directa los servicios, pues su obligación era crear nuevas empresas de servicios públicos para los que lo venían haciendo de manera directa antes de la expedición de la Ley 142 de 1994. Después de la expedición de la Ley 142 de 1994, solo pueden hacerlo aquellos municipios que no eran prestadores directos pero que en aras de garantizar la prestación agotaron el proceso de invitación pública a ESP, a otros municipios, al Departamento, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una ESP (art. 6° Ley 142 de 1994).

Concepto Unificado Superservicios 8 de 2009; nums. 2.1.1, 2.2; 2.3

Habiendo hecho claridad en relación con las modalidades de prestación directa e indirecta de servicios públicos, nos concentraremos ahora en el procedimiento contenido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994, para la prestación directa de servicios públicos domiciliarios por parte de los entes municipales.

Al respecto de lo anterior, es importante señalar que no existe otra ley o un decreto reglamentario en el cual se regule de manera precisa y para todos los servicios la forma de cumplir los numerales del artículo 6° de la Ley 142 de 1994.

En esa medida, teniendo en cuenta que frente a los procedimientos de convocatoria a empresas de servicios públicos para que se ofrezcan a prestar el servicio y a otros municipios, departamentos, nación y otras entidades públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que los preste, el artículo 6° de la Ley 142 de 1994 no señala ninguna restricción frente al desarrollo de los mismos, debe concluirse que los municipios pueden desarrollar las invitaciones establecidas en los numerales 6.1 y 6.2 descritos de manera secuencial o de manera conjunta dado que, en ambos casos, el objetivo de la norma se cumple a cabalidad.



No obstante lo anterior, solo puede entenderse agotado el procedimiento previsto en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994, cuando en un solo acto de convocatoria un municipio invita tanto a empresas de servicios públicos (numeral 6.1) como a otros entes públicos y privados (numeral 6.2), describiendo de forma completa el objeto de cada una de las convocatorias, esto es, la correspondiente a la prestación del servicio y la que se dirige a la constitución de una empresa respectivamente.

Artículo 7°. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

- 7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.
- 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.
- 7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, (sic) la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.
- 7.4. Las demás que les asigne la ley.

Concordancias

Constitución Política; art. 300; art. 305; art. 367

Ley 1454 de 2011

Ley 1450 de 2011; art. 12; art. 250

Ley 1176 de 2007; art. 3°; art. 10; art. 12

Ley 143 de 1994; art. 18

Ley 142 de 1994; art. 3º; art. 5º; art. 6º; art. 7º; art. 8º; art. 14; art. 15; art. 20; art. 24; art. 25; art. 65; art. 97; art. 170; art. 187

Ley 80 de 1993; art. 24

Decreto 2246 de 2012

Decreto 1873 de 2012

Decreto 513 de 2010; art. 4º

Decreto 4548 de 2009

Decreto 168 de 2009; art. 18

Decreto 2220 de 2008; art. 2º

Decreto 28 de 2008; art. 8º

Decreto 1333 de 1986; art. 325, art. 326; art. 339

Documento Conpes 3463 de 2007

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 17 de 5 de julio de 2007, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 90252 de 1º de febrero de 2007, C. P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 3768 de 10 de octubre de 1996, C. P. Dr. Rafael Ariza

Artículo 8º. Competencia de la nación para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación:

- 8.1. En forma privativa, planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético.
- 8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.
- 8.3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.



- 8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa.
- 8.5. Velar porque quienes prestan servicios públicos cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios.
- 8.6. Prestar directamente cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente, los servicios de que trata la presente ley.
- 8.7. Las demás que le asigne la ley.

Concordancias

Constitución Política; art. 1°; art. 48; art. 56; art. 64; art. 75; art. 79; art. 80; art. 101 Inc. 4°; art. 332; art. 334; art. 360; art. 365; art. 366; art. 367; art. 368; art. 370

Ley 1607 de 2012; art. 181

Ley 1537 de 2012, art. 3° lit. g); art. 11

Ley 1469 de 2011; art. 1° num. 1

Ley 1450 de 2011; art. 22

Ley 1340 de 2009, art. 73 Inc. 3°

Ley 1176 de 2007; art. 3° num. 1

Ley 715 de 2001; art. 74 nums. 74.1 y 74.5

Ley 454 de 1998; art. 4°; art. 6°; art. 8°

Ley 401 de 1997; art. 16

Ley 143 de 1994; art. 1°; art. 3 lit. e); art. 4° lits. a), c), art. 11; art. 18; art. 19; art. 24; art. 28; art. 29; art. 31; art. 39; art. 40; art. 41; art. 42; art. 50; art. 51; art. 52; art. 53; art. 74

Ley 142 de 1994; art. 5°; art. 6°; art. 7°; art. 14; art. 15; art. 17; art. 25; art. 26; art. 28; art. 39 num. 39.1 Inc. 2°; art. 40; art. 67; art. 73; art. 74 lits. a), c); art. 87 num. 87.9; art. 89; art. 97; art. 144; art. 162; art. 167 Par. 3; art. 174; art. 175; art. 176

Ley 99 de 1993

Ley 56 de 1981; art. 1º; art. 7º; art. 13; art. 14; art. 16

Decreto 2444 de 2013

Decreto 1710 de 2013

Decreto 1310 de 2012

Decreto 2100 de 2011

Decreto 880 de 2007

Decreto 1359 de 1996

Decreto 2811 de 1974

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-284-95 de 30 de junio de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera

Corte Constitucional Sentencia T-081-93 de 26 de febrero de 1993, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 977 de 11 de octubre de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Artículo 9º. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

Notas de vigencia

Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el *Diario Oficial* número 41.925 del 11 de julio de 1995.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

<Inciso 1º> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor.

- 9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las



empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

- 9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.
- 9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.
- 9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. [Las Comisiones de Regulación en el] ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley.

Notas de vigencia

Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el *Diario Oficial* número 41.925 del 11 de julio de 1995.

Concordancias

Constitución Política; art. 15; art. 74; art. 78; art. 333; art. 369

Código de Comercio; art. 61

Ley 1712 de 2014

Ley 1480 de 2011; art. 2° Inc. 2°; art. 3°; art. 23; art. 24

Ley 1437 de 2011; art. 5° num. 1, 2, 3, 4; art. 8; art. 13; art. 24; art. 36; art. 51

Ley 675 de 2001; art. 80; art. 81

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.20; art. 15; art. 53; art. 73; art. 74; art. 79; art. 90; art. 133; art. 134; art. 146; art. 149; art. 152; art. 158

Decreto 2981 de 2013; art. 101; art. 109

Decreto 302 de 2000; art. 15

Decreto 2223 de 1996; art. 7°; art. 8°; art. 9°; art. 10; art. 11; art. 12; art. 18; art. 19

Resolución CREG 108 de 1997; art. 3°; art. 24; art. 30

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008 M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional Sentencia T-717-10 de 8 de septiembre de 2010, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional Sentencia T-546-09 de 6 de agosto de 2009, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional Sentencia T-270-04 de 19 de abril de 2004, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Quinta, Expediente número 133 de 9 de noviembre de 2000; C. P. Dr. Roberto Medina López.

Pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1842 de 1991

(...) Según el artículo 189-11 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”. De donde surgen numerosas consecuencias de suma importancia para la comprensión de los fundamentos de la división del Poder, entre las cuales se destacan con ocasión de esta providencia, que siendo el Congreso Nacional el creador del derecho objetivo (artículo 150, ordinales 1 y 2) y correspondiendo al Presidente de la República, promulgar, obedecer, velar por el estricto cumplimiento de la ley y reglamentarla (artículo 189, 10 y 11), la función administrativa se halla supeditada a la legislativa. Los conceptos de ejecución, cumplimiento estricto y reglamentación, predicen una dependencia jurídica de la administración a la ley y que abre paso a la jurisdicción contencioso administrativa. Pero que hacen manifiesta la subordinación del reglamento a la ley, como es apenas natural, pues se trata de un instrumento apropiado para facilitar la comprensión, la ejecución y la actualización de la ley. Como tal, entonces, el reglamento, que es lo secundario, debe seguir la suerte de lo principal que es la ley, de manera que derogada esta, se extingue aquel.

Que es lo sucedido en este caso con el decreto cuya observancia se demanda en uno de sus artículos, pero que ha perdido vigencia, fuerza ejecutoria, por desaparición de sus fundamentos de derecho (artículo 66 del C. C. A.), de manera que en la actualidad rige íntegramente la Ley 142 de 1994. Por medio de esta ley se reglamentan de forma general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios; es ella a partir de la fecha de su promulgación, la que prevalece en todos los casos relacionados con este tema (...). (C. E. Expediente 133/00).

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:



Parágrafo. Las Comisiones Reguladoras en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley.

Artículo 10. Libertad de empresa. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Concordancias

Constitución Política; art. 13; art. 333; art. 367

Ley 143 de 1994; art. 3° lit. a); art. 7°

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.5, 14.6, 14.7; art. 15; art. 17; art. 22

Jurisprudencia Concordante 1010

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-352-09 de 20 de mayo de 2009, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 214 de 15 de febrero de 2007, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

- 11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.
- 11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.
- 11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.
- 11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.
- 11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del am-

biente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

- 11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.
- 11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.
- 11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Las empresas que a la expedición de esta Ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días.

- 11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- 11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias.

Parágrafo. Los actos administrativos de carácter individual no sancionatorios que impongan obligaciones o restricciones a quienes presten servicios públicos y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad y derecho a indemnización, salvo que se trate de decisiones que se hayan dictado también para las demás personas ubicadas en la misma situación.

Concordancias

Constitución Política; art. 1º; art. 13; art. 20; art. 58; art. 78; art. 79; art. 80; art. 95 num. 95.2; art. 332; art. 333; art. 334; art. 336; art. 356; art. 360; art. 368; art. 365; art. 370



Código Civil; art. 1613; art. 1614; art. 1615; art. 1616; art. 2341; art. 2349

Código de Comercio; art. 75

Ley 1450 de 2011; art. 125

Ley 1437 de 2011; art. 142

Ley 1176 de 2007; art. 11 lit. a)

Ley 1341 de 2009; art. 8 Pars. 1, 2, 3

Ley 1340 de 2009

Ley 678 de 2001; art. 1°; art. 2°

Ley 632 de 2000; art. 2°; art. 3°

Ley 590 de 2000; art. 16

Ley 388 de 1997; art. 1 num. 3

Ley 143 de 1994; art. 1°; art. 3° lit. e); art. 6°; art. 23 lit. h); art. 43; art. 47; art. 50; art. 51; art. 52; art. 53; art. 66; art. 67; art. 68

Ley 142 de 1994; art. 2° num. 2.2, 2.6; art. 3° num. 3.7; art. 4°; art. 5° num. 5.3; art. 14 num. 14.13, 14.20, 14.29; art. 15; art. 25; art. 26; art. 34; art. 39 num. 39.4; art. 59 num. 59.1; art. 67 num. 67.4; art. 69; art. 73 num. 73.15, 73.17, 73.23; art. 74 lit. b); art. 76; art. 79 num. 7; art. 80; art. 98; art. 99; art. 100; art. 101; art. 104; art. 133; art. 136; art. 137; art. 162 num. 162.8, 162.10; art. 170

Ley 99 de 1993

Ley 155 de 1959

Decreto 2981 de 2013; art. 9°

Decreto 990 de 2002

Decreto 2153 de 1992; art. 45 num. 5; art. 50

Decreto 2811 de 1974

Resolución CRA 628 de 2013

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.1.8; art. 1.3.20

Resolución CREG 108 de 1997; art. 3° num. 9; art. 11

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 3033 de 21 de septiembre de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1293 de 14 de agosto de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 938 de 11 de mayo de 2006, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Artículo 12. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes

como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

Concordancias

Constitución Política; art. 6°; art. 95; art. 369

Código Único Disciplinario; art. 48 num. 24

Ley 1437 de 2011; art. 9°

Ley 143 de 1994; art. 49

Decreto 2981 de 2013; art. 110

Artículo 13. Aplicación de los principios generales. Los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 77; art. 83

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.20

Ley 153 de 1887

Capítulo II

Definiciones especiales

Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1. Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.



Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 14 núm. 14.17; art. 97; art. 135; art. 140; art. 141 Inc. 3º
Decreto 2190 de 2009; art. 2 num. 2.14
Decreto 229 de 2002; art. 1º num. 3.1
Decreto 302 de 2000, art. 3º nums. 3.1, 3.2
Resolución CREG 70 de 1998; Definiciones
Resolución CREG 108 de 1997; Arts. 1 Inc. 3, 4
Resolución CREG 57 de 1996; art. 1 núm. 4

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-055-10 de 4 de febrero de 2011, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional Sentencia T-455-05 de 2 de mayo de 2005, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

14.2. Actividad complementaria de un servicio público. Son las actividades a que también se aplica esta Ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 1º; art. 14 num. 14.20; art. 18; art. 73 num. 73.13; art. 79
Decreto 2981 de 2013

14.3. Costo mínimo optimizado. Es el que resulta de un plan de expansión de costo mínimo.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.12; art. 90 num. 90.3
Decreto 28 de 1995; art. 2 lit. c)

14.4. Economías de aglomeración. Las que obtiene una empresa que produce o presta varios bienes o servicios.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 18

14.5. Empresas de servicios públicos oficial. (sic). Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

Concordancias

Constitución Política; art. 150 núm. 7; art. 209; art. 210; art. 300 num. 7; art. 313 num. 6; art. 365; art. 367

Ley 489 de 1998; art. 38 núm. 2 lit. b); art. 41; art. 84; art. 85

Ley 142 de 1994; art. 5; art. 7; art. 8 núm. 8.2; art. 14; art. 15; art. 17 Par. 2; art. 24; art. 27 num. 27.5; art. 36 num. 36.6; art. 44; art. 51 Par. lit. a); art. 67; art. 73; art. 89 Par; art. 130; art. 185

Ley 80 de 1993; art. 2 núm. 1

Decreto 3800 de 2005

Decreto 1849 de 1999; art. 5 num. 9

Decreto 111 de 1996; art. 5

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-736-07 de 19 de septiembre de 2007, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente 1470 de 24 de febrero de 2005, C. P. Dr. Alberto Poveda Perdomo

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-736-07 de 19 de septiembre de 2007, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, con base en los siguientes fundamentos:

Naturaleza jurídica especial de las Empresas de Servicios Públicos



(...)Ahora bien, de esta reglamentación constitucional, de manera especial de lo afirmado por el artículo 365 cuando indica que los servicios públicos “estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”, la Corte entiende que el constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no solo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial, para responder así a este interés constitucional de someter esta actividad de interés social a un régimen jurídico también especial. (...)” Sentencia C-736-07.

Las empresas de servicios públicos en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público en concurrencia con cualquier porcentaje de capital privado no deben ser consideradas como sociedades de economía mixta

(...) No obstante, después de haber estudiado los conceptos de sociedad de economía mixta y de empresa de servicios públicos, la Corte estima que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean “sociedades de economía mixta”. A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad.

Ahora bien, dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada “empresa de servicios públicos”, resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos. Ciertamente,

el legislador puede regular de manera diferente situaciones de hecho también distintas, más cuando este trato jurídico diverso permite cumplir ese objetivo superior de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, que la propia Constitución Política en su artículo 365 define que como vinculado a “a la finalidad social del Estado”.

Es de suponer que cuando los particulares se asocian con el Estado para la prestación de servicios públicos, persiguen intereses igualmente particulares; en especial, buscan un lucro legítimo que tratan de obtener en un esquema de libre competencia económica. Dentro de este escenario, el legislador debe propiciar las condiciones jurídicas para que esa asociación no encuentre obstáculos que no se presentarían si el socio de los particulares no tuviera naturaleza pública. Por esta razón, según lo señala el artículo 365 superior, le está permitido señalar el régimen jurídico aplicable a este tipo de empresas, y al hacerlo puede tener en cuenta las características diferenciales de cada tipo de entidad. Tratándose de empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales caben distintos porcentajes de participación pública, el legislador puede establecer regímenes de mayor autonomía para aquellos casos en los cuales la participación accionaria privada supera una cierta proporción, en especial cuando supera el cincuenta por ciento (50%) del capital social. (...)” Sentencia C-736-07.

Las empresas de servicios públicos mixtas no son sociedades de economía mixta

“(...) Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta.

*Por lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes **iguales o superiores al 50%**”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece **mayoritariamente** a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública (...)” Sentencia C-736-07.*



Las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva

“(...) no es posible pensar que la enumeración constitucional recogida en el último inciso del artículo 115 sea taxativa, por lo cual el legislador está en libertad de adicionar otros organismos a aquellos que por expresa mención de este artículo conforman la Rama Ejecutiva. (...) desde la perspectiva constitucional, en el nivel nacional las empresas de servicios públicos públicas, mixtas o privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público pueden formar parte de la estructura de la Rama Ejecutiva, según lo disponga el legislador, que para esos efectos está revestido de las facultades que le confiere expresamente el numeral 7° del artículo 150 superior. (...) la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público (...) Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las “demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público”, categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional. (...) Obsérvese que si bien el legislador solo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”. (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas (...)” Sentencia C-736-07.

Concordancias

Constitución Política; art. 150 num. 7; art. 209; art. 210; art. 300 num. 7; art. 313 núm. 6; art. 365; art. 367

Ley 1450 de 2011; art. 264

Ley 1420 de 2010; art. 92

Ley 489 de 1998; art. 38 núm. 2 lit. f); art. 41

Ley 388 de 1997; art. 36

Ley 142 de 1994; art. 5 num. 5.1; art. 7; art. 8 num. 8.2; art. 10; art. 15; art. 18; art. 19; art. 24; art. 27; art. 36; art. 41; art. 44; art. 51; art. 73; art. 89 Par; art. 130; art. 185

Ley 80 de 1993; art. 2 num. 1.
Decreto 3800 de 2005
Decreto 1849 de 1999; art. 5 num. 9
Decreto 111 de 1996; art. 5

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-736-07 de 19 de septiembre de 2007, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, con base en los siguientes fundamentos:

Naturaleza jurídica especial de las Empresas de Servicios Públicos

(...)Ahora bien, de esta reglamentación constitucional, de manera especial de lo afirmado por el artículo 365 cuando indica que los servicios públicos “estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”, la Corte entiende que el constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no solo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial, para responder así a este interés constitucional de someter esta actividad de interés social a un régimen jurídico también especial. (...)” Sentencia C-736-07

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 7; art. 8 num. 8.2; art. 10; art. 14; art. 15; art. 24; art. 27; art. 41; art. 67; art. 73; art. 79; art. 87 Par. 1; art. 89 Par; art. 185



14.8. Estratificación socioeconómica. Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.

Concordancias

Constitución Política; art. 356; art. 367

Código Civil; art. 656

Ley 1450 de 2011; art. 127

Ley 732 de 2002

Ley 505 de 1999

Ley 142 de 1994; art. 5; art. 14; art. 63; art. 73; art. 86; art. 87 num. 87.3; art. 89 num. 89.3; art. 97; art. 99 num. 99.6 Par. 1; art. 101; art. 102; art. 103; art. 104; art. 146; art. 160; art. 174; Par. 1; art. 184

Decreto 7 de 2010

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-1371-00 de 11 de octubre de 2000, M. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 19 num. 19.4; art. 79; art. 89; art. 99 num. 99.2; art. 130 Inc. 3; art. 140; art. 141 Inc. 2; art. 146; art. 147; art. 148; art. 149; art. 150; art. 154; art. 155

Decreto 2223 de 1996; art. 7º; art. 8º

Resolución CRA 151 2001; art. 1.3.10.2; art. 1.13.20.2; art. 1.13.20.3

Resolución CREG 108 de 1997; art. 1Inc. 12; art. 41; art. 42; art. 43; art. 45; art. 46

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 91 de 2 de junio de 2006, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

14.10. Libertad regulada. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

Concordancias

Constitución Política; art. 367

Ley 143 de 1994; art. 11 Inc. 8

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.21; art. 73 num. 73.10, 73.11, 73.20; art. 74; art. 86 num. 86.1; art. 87; art. 88

Resolución CRA 351 de 2005

Resolución CRA 151 2001; art. 1.3.9.1

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-1162-00 de 6 de septiembre de 2000, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional Sentencia C-580-92 de 5 de noviembre de 1992, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

14.11. Libertad vigilada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancia

Constitución Política; art. 367

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.21; art. 73 num. 73.10, 73.11, 73.20; art. 74; art. 86; art. 87; art. 88



Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-580-92 de 5 de noviembre de 1992, M. P. Dr. Fabio Morón.

14.12. Plan de expansión de costo mínimo. Plan de inversión a mediano y largo plazo, cuya factibilidad técnica, económica, financiera, y ambiental, garantiza minimizar los costos de expansión del servicio. Los planes oficiales de inversión serán indicativos y se harán con el propósito de garantizar continuidad, calidad, y confiabilidad en el suministro del servicio.

Concordancias

Constitución Política; art. 78; art. 79; art. 367

Ley 143 de 1994; art. 50; art. 51; art. 52; art. 53

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.3; art. 67 num. 67.2; art. 90

Ley 99 de 1993

Decreto 28 de 1995; art. 2 lit. c)

Decreto 2811 de 1974

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-540-92 de 24 de septiembre de 1992, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes.

14.13. Posición dominante. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de este, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

Concordancias

Constitución Política; art. 333

Ley 1340 de 2009

Ley 143 de 1994; art. 43

Ley 142 de 1994; art. 2num. 2.6; art. 11 num. 11.1; art. 14 num. 14.20; art. 15; art. 17; art. 30; art. 34; art. 35; art. 73 nums. 73.2. lit. c), 13; art. 74 nums.

74.1 lit. a), 74.2 lit. a); art. 86; art. 87 Par. 1; art. 88; art. 93; art. 98 num. 98.1; art. 133

Resolución CRA 413 de 2006

Resolución CRA 151 de 2001; Sección 1.3.20

Resolución CREG 108 de 1997; art. 11

14.14. Prestación directa de servicios por un municipio. Es la que asume un municipio, bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio.

Concordancias

Constitución Política; art. 367; art. 369

Ley 142 de 1994; art. 6; art. 7; art. 8; art. 15 num. 15.3

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-284-97 de 5 de mayo de 1997, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

14.15. Productor marginal, independiente o para uso particular. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

Notas de vigencia

Numeral 14.15 modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.20; art. 16; art. 164

Resolución CRA 452 de 2008

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:



14.15 Productor marginal independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que desee utilizar sus propios recursos para producir los bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 130

Ley 675 de 2001; art. 32; art. 80; art. 81

Ley 142 de 1994; art. 14; art. 28; art. 135

Decreto 1350 de 2012

Decreto 302 de 2000; art. 3 num. 3.18, 3.19

Resolución CREG 108 de 1997; art. 1º Inc. 29; art. 19

Resolución CREG 57 de 1996; art. 1º; art. 2; art. 108; art. 147

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-540-92 de 24 de septiembre de 1992, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 786 de 9 de agosto de 2007, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1341 de 13 de julio de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

14.17. Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se registrará por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando este no contradiga lo definido en esta Ley.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.1; art. 28

Decreto 3050 de 2013

Decreto 302 de 2000; art. 3º num. 3.31, 3.32; art. 8

Resolución CREG 70 de 1998; Capítulo IV num. 4.4.4

Resolución CREG 108 de 1997; art. 1º. Inc. 28

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-540-92 de 24 de septiembre de 1992, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 786 de 9 de agosto de 2007, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1341 de 13 de julio de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 210 de 23 de febrero de 2006, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

14.18. Regulación de los servicios públicos domiciliarios. La facultad de dictar normas de carácter general [o particular en los términos de la Constitución y de esta ley], para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

Notas de vigencia

Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el *Diario Oficial* número 41.925 del 11 de julio de 1995.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1162-00 del 6 de septiembre del 2000, solo en los términos de dicha providencia. Bajo cualquier otra interpretación dicha norma se declara INEXEQUIBLE. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, con base en los siguientes fundamentos:



La delegación de funciones presidenciales en materia de servicios públicos

(...) Así pues, según la Constitución, al legislador le corresponde primigeniamente la tarea de regular los servicios públicos, y adicionalmente el artículo 370 de la misma establece que “corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios” (se subraya). (...) Así las cosas, se tiene que la regulación a cargo de las citadas comisiones hace referencia al cumplimiento de una función presidencial señalada en el primer aparte del artículo 370 constitucional, la cual se ejerce con sujeción a la ley, y requiere previa delegación del Presidente de la República en los términos señalados en el artículo 211 de la Carta Política. (...) Para la Corte resulta indudable que el precepto del artículo 211 de la Carta no excluye la posibilidad de delegación de funciones presidenciales en materia de servicios públicos, ni tampoco la que puede tener lugar en cabeza de unidades administrativas especiales. De allí resulta que, como ya lo estableció la Corporación, autorizar, como lo hizo el legislador, que el Presidente delegue las ya mencionadas funciones de señalar, de conformidad con la ley, las políticas generales de la administración y control de eficiencia de los servicios públicos, no se opone a la preceptiva fundamental. Pero, claro está, la delegación correspondiente tiene que concretarse en actos presidenciales y debe someterse a lo previsto en particular por el artículo 211 de la Carta Política y en general a los principios y disposiciones de esta. (...) caben los recursos previstos en la ley para los actos administrativos. Y también debe advertirse que ni de la autorización legal al Presidente para delegar ni del hecho mismo de que delegue puede desprenderse una aptitud o capacidad normativa de las comisiones que pueda equipararse a la ley o competir con ella ni tampoco la atribución de reglamentar las leyes en materia de servicios públicos, la que es exclusiva del Presidente de la República en los términos del artículo 189, numeral 11, de la Constitución, y por tanto indelegable. Así, pues, los actos de regulación de las comisiones están en un todo sujetos a la ley, a los decretos reglamentarios que expida el Presidente y a las políticas que fije el Gobierno nacional en la respectiva área; además es claro que, al estar las comisiones adscritas a los ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y Comunicaciones, de conformidad con la norma que se estudia, cada una de ellas está subordinada a las orientaciones y políticas del correspondiente Ministro, toda vez que, al tenor del artículo 208 de la Carta, a los ministros corresponde ser jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Lo anterior sin perjuicio de repetir que el Presidente de la República, según el artículo 189 constitucional, es suprema autoridad administrativa. No sobra señalar que las demás funciones a las que se refiere el artículo 370 superior, esto es la inspección, el control y la vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, las ejerce el Presidente, según expresa disposición constitucional, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos (...). En todo caso, se estima pertinente dejar en claro que los actos expedidos por las comisiones de regulación –ya sean de carácter general o particular– deben sujetarse a todas las formalidades previstas para tal efecto en el Código Contencioso

Administrativo, y sobre ellos pueden ejercerse los pertinentes controles de carácter administrativo y judicial". Sentencia C-1162-00.

Constitucionalidad del artículo 14.18

"(...) En otro aspecto del análisis, si bien el citado artículo 370 de la Carta dispone que el Presidente de la República ha de señalar, con arreglo a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, el texto del artículo 14-18 de la Ley 142 de 1994 a primera vista da la impresión de rebasar aquella norma constitucional, al establecer que la facultad reguladora implica la capacidad de dictar, no solo normas de carácter general, sino también de naturaleza particular. Sin embargo, la Corte considera que, interpretada y aplicada conforme a los preceptos constitucionales y buscado su efecto útil, dicha previsión no contraría el Ordenamiento Superior, en tanto la atribución que consagra corresponde en realidad al simple ejercicio de una función de intervención en concreto sobre la base de lo que la ley disponga para asegurar que quienes prestan los servicios públicos domiciliarios se sujeten a sus mandatos. (...)". Sentencia C-1162-00.

Regulación en materia de servicios públicos

*"(...) En materia de servicios públicos domiciliarios, debe resaltarse que la regulación -como función presidencial delegable en las referidas comisiones- no es lo que ha considerado alguna parte de la doctrina, es decir, un instrumento normativo para "completar la ley", o para llenar los espacios que ella pueda haber dejado, y menos para sustituir al legislador si este nada ha dispuesto, pues ello significaría la inaceptable y perniciosa posibilidad de entregar al Presidente de la República -y, más grave todavía, a sus delegatarios- atribuciones de legislador extraordinario, distintas a las señaladas por la Carta, en manifiesta contravención de los postulados del Estado de Derecho, entre los cuales se encuentran el principio de separación de funciones de los órganos del Estado (artículo 113 *Ibidem*), el carácter singular del Presidente como único funcionario que puede ser revestido de facultades extraordinarias temporales y precisas (art. 150, numeral 10, C. P.) y las estrictas condiciones exigidas por la Constitución para que a él sean transferidas transitoria y delimitadamente las funciones legislativas. (...). Por otra parte, como se ha advertido, la regulación tampoco se asimila a una función reglamentaria propia del Presidente de la República, y ello por cuanto esta facultad encuentra su fundamento en un texto diferente (artículo 189, numeral 11, C. P.). En efecto, esta última disposición constitucional define la potestad reglamentaria como la facultad presidencial para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes, mientras que el artículo 370 se refiere a la fijación de políticas generales, con arreglo a ley, en dos materias muy precisas: administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. (...). En suma, el campo de la regulación debe restringirse al desarrollo, con arreglo a la ley, los reglamentos y las políticas gubernamentales, de las actividades de intervención y dirección técnica, en*



materias que, por involucrar intereses superiores, no se pueden abandonar al libre juego del mercado. (...). Así pues, para la Corte resulta claro que la regulación de los servicios públicos domiciliarios, a la luz de los preceptos superiores y siguiendo la definición legal, es tan solo una forma de intervención estatal en la economía para corregir los errores de un mercado imperfecto y delimitar el ejercicio de la libertad de empresa, así como para preservar la sana y transparente competencia, con el fin de lograr una mejor prestación de aquellos, y sin que tal función implique la asunción de competencias legislativas o reglamentarias. Las atribuciones pertinentes se deben ejercer respetando la ley, el reglamento y las directrices del Gobierno, a través de los respectivos ministros. La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquella tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios. (...) Sentencia C-1162-00.

Concordancias

Constitución Política: Art. 365; art. 367; art. 369; art. 370

Ley 143 de 1994, art. 20

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.21; art. 69 Par; art. 83; art. 85

Decreto 302 de 2000

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 162 de 2005, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.18 Regulación de los servicios públicos domiciliarios. La facultad de dictar normas de carácter general, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

14.19. Saneamiento básico. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

Concordancias

Ley 1537 de 2012, art. 1 lit. f); art. 11; art. 29 par. 2°; art. 50 Inc. Final; art. 52; art. 53; art. 56; art. 57

Ley 1450 de 2011; art. 130

Ley 1176 de 2007

Ley 1151 de 2007

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 2; art. 14 num. 14.21; art. 16 Par; art. 25; art. 67; art. 69; art. 74; art. 89; art. 99; art. 100; art. 146; art. 147; art. 162 num. 162.2 Par; art. 163; art. 164

Decreto 2981 de 2013

Decreto 1512 de 2012

Decreto 891 de 2002

Decreto 2676 de 2000

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-284-95 de 30 de junio de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1293 de 14 de agosto de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

14.20. Servicios públicos. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley”.

Notas de vigencia

Numeral 14.20 modificado por el artículo 2 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Servicios públicos domiciliarios

“(..). A partir de un criterio finalista, la Corte ha identificado como rasgos fundamentales de los mismos los siguientes: a) De conformidad con el artículo 365 de la Carta, el servicio público domiciliario puede ser prestado de manera directa o indirecta por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo esta la regulación, el control y la vigilancia sobre los mismos. b) Tiene un “punto terminal” en las viviendas o en los sitios de trabajo de los usuarios, entendiendo por usuario “la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa”. c) Está destinado a



satisfacer las necesidades básicas de las personas en concreto y de manera directa, atendiendo a las reales circunstancias fácticas en las que se encuentra. Así, se trata de aquellos servicios que tienden a satisfacer las necesidades más esenciales de la población y que se reciben directamente en los hogares o lugares de trabajo de las personas. Por esa razón, constituyen instrumentos que permiten asegurar la realización de los fines del Estado Social de Derecho, al encontrar una relación inescindible entre estos y la satisfacción de necesidades que comprometen de manera directa derechos de rango constitucional y la posibilidad de garantizar una existencia en condiciones dignas de todos los habitantes. (...)” Sentencia SU-1010-08.

Corte Constitucional Sentencia C-353-06 de 9 de mayo de 2006, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional Sentencia T-270-04 de 19 de abril de 2004, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional Sentencia C-389-02 de 2 de mayo de 2002, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional Sentencia C-663-00 de 8 de julio de 2000, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional Sentencia T-1016-99 de 13 de diciembre de 1999, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional Sentencia C-585-95 de 7 de diciembre de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional Sentencia T-578-92 de 3 de noviembre de 1992, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.20. Servicios públicos: Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

14.21. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural*, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

Notas de vigencia

* En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.426 de 30 de julio de 2009, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“Artículo 73.

“ ...

“A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4° sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público”.

Como consecuencia de la anterior disposición, a partir del 30 de julio de 2009, fecha de promulgación de la nombrada Ley, los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada y de telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia, no se considerarán más como servicios públicos domiciliarios.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 4; art. 5; art. 9; art. 13; art. 14 num. 14.10; art. 18; art. 19; art. 24 num. 24.2; art. 27; art. 28; art. 44; art. 53; art. 62; art. 63; art. 64 num. 64.1; art. 65; art. 66; art. 68; art. 73; art. 75; art. 76; art. 77; art. 78; art. 79 num. 2; art. 80; art. 81; art. 86; art. 87 Par. 1; art. 89 Par; art. 96; art. 97; art. 98; art. 101 num. 101.3; art. 102; art. 104; art. 105; art. 129; art. 134; art. 147; art. 148; art. 153; art. 160; art. 161; art. 181; art. 185

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-353-06 de 9 de mayo de 2006, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional Sentencia C-389-02 de 2 de mayo de 2002, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional Sentencia C-663-00 de 8 de julio de 2000, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional Sentencia C-585-95 de 7 de diciembre de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional Sentencia T-578-92 de 3 de noviembre de 1992, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2311 de 1 de octubre de 1993, C. P. Dr. Libardo Rodríguez

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 17930 de 14 de abril de, C. P. Dr. Martha Teresa Briceño de Valencia



14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Concordancias

Ley 1537 de 2012; art. 1 lit. f); art. 11; art. 45; art. 50; art. 52; art. 53; art. 54; art. 56; art. 57; art. 58; art. 59

Ley 1450 de 2011; art. 121; art. 126; art. 130

Ley 1176 de 2007

Ley 1151 de 2007

Ley 383 de 1997; art. 72

Ley 373 de 1997

Ley 99 de 1993; art. 43

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 2; art. 5; art. 14 num. 14.2; art. 16 Par; art. 18; art. 25; art. 40; art. 57; art. 67; art. 74 num. 74.2 lit. a); art. 89; art. 96; art. 99; art. 100; art. 160; art. 162; art. 163; art. 164; art. 166

Decreto 3050 de 2013

Decreto 1512 de 2013

Decreto 1040 de 2012

Decreto 1575 de 2007

Decreto 1013 de 2005

Decreto 302 de 2000; art. 3 num. 3.40

Resolución CRA 151 de 2001

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-291-09 de 23 de abril de 2009, M. P. Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez

Corte Constitucional Sentencia T-284-95 de 30 de junio de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera.

Corte Constitucional Sentencia T-092-95 de 2 de marzo de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2419 de 27 de abril de 2006, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2418 de 30 de marzo de 2006, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2114 de 23 de marzo de 2006, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Concordancias

Ley 1537 de 2012; art. 50

Ley 1450 de 2011; art. 121; art. 126; art. 130

Ley 1176 de 2007

Ley 1151 de 2007

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 5; art. 14 num. 14.1; art. 18; art. 40; art. 57; art. 74 num. 74.2 lit. b); art. 100; art. 147; art. 162; art. 164; art. 166

Decreto 3050 de 2013

Decreto 1512 de 2012

Decreto 1040 de 2012

Decreto 302 de 2000; art. 3 num. 3.41

Resolución CRA 151 de 2001

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-616-10 de 10 de agosto de 2005, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional Sentencia T-207-95 de 12 de mayo de 1995, M. P. Dr. Alejandro Martínez.

Corte Constitucional Sentencia T-196-95 de 5 de mayo de 1995, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2418 de 30 de marzo de 2006, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2114 de 23 de marzo de 2006, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Consejo de Estado Sección Quinta, Expediente número 113 de 10 de febrero de 2006, C. P. Dr. Darío Quiñones Pinilla



14.24. Servicio público de aseo. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Notas de vigencia

Numeral 14.24 modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Numeral 14.24 modificado por el artículo 1 de la Ley 632 de 2000, publicada en el *Diario Oficial* número 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

Concordancias

Ley 1537 de 2012, art. 52; art. 53 Par. 1; art. 54

Ley 1450 de 2011; art. 125

Ley 1176 de 2007

Ley 1150 de 2007

Ley 632 de 2000; art. 1; art. 9

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 5; art. 14 num. 14.2; art. 67; art. 73; art. 74 num. 2 lit. b); art. 100; Art. 137; art. 146 Inc. 5; art. 147 Par; art. 162; art. 164

Decreto 2981 de 2013

Decreto 1040 de 2012

Decreto 3571 de 2011; art. 2 nums. 11 y 12; art. 19 nums. 3 y 12; art. 21 nums. 2, 4, 10 y 11; art. 23 nums. 2, 5, 6, 8; art. 24 nums. 1 y 5

Decreto 4741 de 2005

Decreto 891 de 2002

Decreto 2676 de 2000

Resolución CRA 151 de 2001; Título IV

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-284-95 de 30 de junio de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera.

Corte Constitucional Sentencia T-315-94 de 12 de julio de 1994, M. P. Dr. Fabio Morón.

Corte Constitucional Sentencia T-237-94 de 17 de mayo de 1994, M. P. Dr. Antonio Barrera.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2028 de 2 de febrero de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Quinta, Expediente número 113 de 10 de febrero de 2006, C. P. Dr. Darío Quiñones Pinilla

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 632 de 2000:

14.24 Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.24 Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

Concordancias

Ley 812 de 2003; art. 63

Ley 143 de 1994; art. 1 Art. 4 Par; art. 18, art. 19, art. 39, art. 40, art. 41, art. 42, art. 55, art. 74

Ley 142 de 1994; art. 1, art. 5, art. 7, art. 8, art. 14 num. 14.2, art. 16, art. 18, art. 24, art. 40, art. 57, art. 67, art. 73 num. 73.13, art. 89 num. 89.2, art. 96, art. 99 Par. 1, art. 141, art. 167 Par. 1, art. 169, art. 170

Ley 141 de 1994



Ley 56 de 1981; art. 1; art. 2; art. 3; art. 4; art. 5; art. 6; art. 7; art. 8; art. 9; art. 10; art. 11; art. 13; art. 14; art. 15; art. 16

Resolución CREG 108 de 1997; art. 1, art. 18, art. 25

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-634-05 de 16 de mayo de 2005, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional Sentencia T-403-94 de 14 de octubre de 1994, M. P. Dr. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional Sentencia T-380-94 de 31 de agosto de 1994, M. P. Dr. Hernando Herrera.

Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 19033 de 20 de junio de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 19383 de 25 de julio de 2013, C. P. Dr. Martha Teresa Briceño de Valencia

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 17930 de 14 de abril de 2011, C. P. Dr. Martha Teresa Briceño de Valencia

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 18141 de 10 de marzo de 2011, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 16796 de 29 de octubre de 2009, C. P. Dr. William Giraldo Giraldo

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 17226 de 26 de octubre de 2009, C. P. Dr. Hector J. Romero Díaz

14.26. Servicio público domiciliario de telefonía pública básica conmutada. Es el servicio básico de telecomunicaciones, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio. También se aplicará esta Ley a la actividad complementaria de telefonía móvil rural y al servicio de larga distancia nacional e internacional. Exceptúase la telefonía móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen.

Concordancias

Ley 1341 de 2009; art. 73 Inc. 3

14.27. Servicio público de larga distancia nacional e internacional. Es el servicio público de telefonía básica conmutada que se presta entre localidades del territorio nacional o entre estas en conexión con el exterior.

Concordancias

Ley 1341 de 2009; art. 73 Inc. 3

14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Concordancias

Constitución Política; art. 332

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 8; art. 14 num. 14.2; art. 18; art. 23; art. 28; art. 40; art. 67; art. 72; art. 73 num. 13; art. 74; art. 89; art. 144; art. 174; art. 175

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-312-06 de 20 de abril de 2006, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

14.29. Subsidio. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

Concordancias

Ley 1506 de 2012

Ley 1450 de 2011; art. 12 num. 2; art. 64; art. 125

Ley 1117 de 2006



Ley 142 de 1994; art. 3; Art 5; art. 11; art. 27; art. 53; art. 63; art. 67; art. 73 num. 13; art. 74 num. 74.1 lit. e); art. 79; art. 86; art. 87; art. 89; art. 99; art. 100; art. 101; art. 133; art. 162

Decreto 4924 de 2011

Decreto 847 de 2001; art. 1 num. 1.5

Resolución CRA 667 de 2014

Resolución CRA 151 de 2001; Sección 1.3.19; art. 2.5.1.1; art. 2.5.1.2; art. 2.5.1.3; art. 3.3.1.1; art. 3.3.1.2

Doctrina Concordante

Concepto Unificado de la Superservicios 25 de 2013; num. 2.1

(..) el régimen de los servicios públicos domiciliarios establece dos formas de otorgar subsidios:

- A través del cobro de las contribuciones de solidaridad, que en el caso del sector de acueducto, alcantarillado y aseo revisten el carácter de un tributo del orden territorial, mientras que para el sector de energía y gas es de carácter nacional, tal como se analizará más adelante al referirnos a la naturaleza jurídica de la contribución.

- Incorporando las respectivas apropiaciones en la conformación de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales, con la finalidad de efectuar gasto público social para el otorgamiento de este tipo de subsidios.

Cabe precisar que la obligación de aportar recursos presupuestales por parte de la nación o de las entidades territoriales, solamente es exigible en caso de que los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos no sean suficientes para el cumplimiento de su cometido.

14.30. Superintendencia de Servicios Públicos. Es una persona de derecho público adscrita al Ministerio de Desarrollo que tendrá las funciones y la estructura que la ley determina. En la presente Ley se aludirá a ella por su nombre, o como “Superintendencia de servicios públicos” o simplemente, “Superintendencia”.

Concordancias

Constitución Política; art. 370

Ley 143 de 1994; art. 9

Ley 142 de 1994; art. 75; art. 76; art. 77; art. 78; art. 79; art. 80; art. 81

Decreto 990 de 2002

14.31. Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.20; art. 128; art. 130

Decreto 1429 de 1995; art. 1 Par.

14.32. Suscriptor potencial. Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

Concordancias

Decreto 1429 de 1995; art. 1 Par. Inc. 4

14.33. Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

Concordancias

Decreto 891 de 2002; art. 2 num. 2.8

Decreto 847 de 2001; art. 1 num. 1.6

Decreto 302 de 2000; art. 3 num. 3.48

Decreto 1429 de 1995; art. 1 Par. Inc. 2

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 504 de 27 de julio de 2006, C. P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

14.34. Vinculación económica. Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que definen las legislaciones comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta última.

Concordancias

Constitución Política; art. 150 num. 23; art. 230; art. 363; art. 365; art. 367

Código de Comercio; art. 261

Estatuto Tributario; art. 85

Ley 222 de 1995; art. 28

Ley 142 de 1994; art. 14; art. 15; art. 16; art. 44



Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 334 de 10 de mayo de 2007, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 15344 de 11 de septiembre de 2006, C. P. Dra. Ligia López Díaz

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

- 15.1. Las empresas de servicios públicos.
- 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
- 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-03 de 26 de agosto de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, “en el entendido de que tales organizaciones también podrán competir en otras zonas y áreas siempre que cumplan las condiciones establecidas en la ley”, con base en los siguientes fundamentos:

Limitaciones a la potestad de configuración del Legislador en materia de servicios públicos

“(..) Estos criterios constitucionales evidencian que el alcance de la potestad de configuración del Legislador en materia de servicios públicos si bien es suficiente –pues se extiende a todos los aspectos de su prestación, vigilancia y control–, no es ilimitado, porque el ejercicio de dicha potestad debe estar

encaminado a la consecución de los fines superiores que establece la Carta y orientado por los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros. Por ello, las limitaciones que establezca el Legislador a derechos como la libertad de asociación, el derecho a la participación, la libertad de empresa y la libre competencia, deben ser examinadas a la luz de tales fines y principios (...) Sentencia C-741-03.

Organizaciones autorizadas

"(...) La referencia a "organizaciones autorizadas" que hace el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, está estrechamente vinculado con la permisión de prestar servicios públicos a las comunidades organizadas que consagra el artículo 365 Superior. (...) La actividad de las "organizaciones autorizadas" que participan en la prestación de los servicios públicos se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos marginados, o discriminados, sin que ello signifique que su objeto no pueda comprender que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con eficiencia y calidad en beneficio también de los usuarios de los mismos. (...)" Sentencia C-741-03.

Finalidad de la existencia de distintos tipos de persona jurídica y de ámbitos territoriales para la prestación de los servicios públicos

"(...) Con base en el primer criterio –"tipo de persona jurídica"– la Ley 142 de 1994, establece tratamientos diferentes para distintas personas jurídicas, con el fin de garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, la ampliación de su cobertura, y la efectividad de los mecanismos de control, inspección y vigilancia. (...). En cuanto al segundo criterio –"ámbito territorial de participación"–, su utilización también responde a los fines de garantizar la continuidad de su prestación y la ampliación de la cobertura, así como facilitar la inspección, vigilancia y control sobre las entidades prestadoras" Sentencia C-741-03

Justificación de la diferenciación de tratamiento con base en el tipo de organización exigido para la prestación de los servicios públicos domiciliarios

"(...) El artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994 no estableció un tipo único para la prestación de los servicios públicos, sino que tuvo en cuenta que la Constitución prevé que tanto el Estado, como las comunidades organizadas y los particulares, pueden prestar servicios públicos (artículo 365, C. P.). Igualmente, orientó el ejercicio de su potestad según los fines constitucionales que persigue la regulación de los servicios públicos, a saber: garantizar la eficiencia y continuidad en su prestación, ampliar su cobertura, permitir la participación democrática, y facilitar la vigilancia y el control estatales sobre las prestadoras de estos servicios. En tercer lugar, consideró las circunstancias históricas, sociales, geográficas, económicas y administrativas que resultaban relevantes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y de conformi-



dad con ellas, estableció un conjunto de alternativas para la organización de las entidades prestatarias, dentro de las cuales incluyó a las “organizaciones autorizadas”. De tal manera que el fin de la norma acusada es legítimo y el medio para alcanzarlo es adecuado a dicho fin, sin que la Constitución exija en esta materia de definición de tipos societarios y forma de organización un análisis más estricto (...)” Sentencia C-741-03.

Las organizaciones autorizadas pueden prestar servicios públicos domiciliarios en cualquier lugar del territorio nacional

(...) Observa la Corte que si bien el legislador puede legítimamente regular las condiciones para la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las condiciones geográficas, sociales, económicas y tecnológicas requeridas, la restricción del ámbito territorial para la participación de “organizaciones autorizadas” no resulta efectivamente conducente para tales fines (...). En efecto, si una organización solidaria puede prestar eficientemente servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales o en zonas urbanas específicas donde, como lo afirma alguno de los intervinientes, el control del Estado es más débil, no parece razonable que a esas mismas organizaciones se les impida, a priori, participar en la prestación de servicios públicos en municipios con condiciones diferentes a las indicadas en el artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994. La norma acusada es efectivamente conducente al fin de ampliar la cobertura de los servicios públicos facilitando que “organizaciones autorizadas” presenten tales servicios en zonas o áreas donde probablemente no llegarían otros prestadores de estos servicios. Por eso, no procede declarar su inexecutableidad (...). Adicionalmente, excluir de manera absoluta con un criterio de orden territorial a las “organizaciones autorizadas” podría llegar a ser contraproducente para el logro de los fines mencionados cuando tales organizaciones estén en capacidad de prestar el servicio en mejores condiciones de calidad y eficiencia o de relación entre la calidad y el costo (...). Esto conduce a la Corte a condicionar la exequibilidad del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 parcialmente acusado a que tales organizaciones también podrán competir en otras zonas y áreas, es decir, en cualquier lugar del territorio nacional. No le corresponde a la Corte indicar las condiciones en que estas podrán participar en dicha competencia puesto que la fijación del régimen de la prestación de los servicios públicos ha sido atribuida al legislador y es este, por lo tanto, el que señala las condiciones en que pueden hacerlo (...)” Sentencia C-741-03.

- 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.
- 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo 17.

Concordancias

Constitución Política; art. 13; art. 14; art. 150 num. 23; art. 210; art. 331; art. 333; art. 365; art. 366; art. 367; art. 369; art. 370

Ley 1508 de 2012; art. 8 Par.

Ley 1450 de 2011; art. 125 Inc. 3

Ley 388 de 1997; art. 93

Ley 286 de 1996; art. 2; art. 3; art. 4

Ley 143 de 1994; art. 1; art. 3 num. 1; art. 6; art. 7; art. 8; art. 9; art. 11 num. 6 Par; art. 14; art. 17 Par; art. 25; art. 26; art. 33; art. 39; art. 40; art. 44; art. 45; art. 53; art. 54; art. 58; art. 59; art. 62; art. 73; art. 75; art. 79 num. 3; art. 80; art. 89 Par; art. 96; art. 97; art. 98; art. 99; art. 140; art. 141; art. 153; art. 165; art. 180; art. 181

Ley 142 de 1994; art. 5; art. 6 num. 6.1; art. 8; art. 10; art. 14 nums. 14.5, 14.6, 14.7, 14.14, 14.15; art. 15; art. 16; art. 17 Par. 1; art. 18; art. 19 num. 19.15; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 27; art. 29; art. 31; art. 34; art. 35; art. 36; art. 37; art. 39; art. 41; art. 42; art. 43; art. 44; art. 47; art. 48; art. 49; art. 50; art. 51 Par. 1 lit. f); art. 52, Par; art. 53; art. 58; art. 59 num. 59.4; art. 61; art. 62; art. 63; art. 64 num. 64.2; art. 66; art. 67; art. 69; art. 73 num. 73.2; art. 79 nums. 1, 2; art. 88; art. 89; art. 99; art. 122; art. 123; art. 124; art. 180 Par; art. 181; art. 182; art. 183

Decreto 2981 de 2013; art. 1; art. 12; art. 112

Decreto 4924 de 2011

Decreto 891 de 2002; art. 2 num. 2.1

Decreto 847 de 2001; art. 8

Decreto 421 de 2000; art. 1

Decreto 1359 de 1998

Decreto 1324 de 1995; art. 1

Decreto 2785 de 1994; art. 1; art. 2; art. 3

Resolución CRA 667 de 2014

Resolución CRA 628 de 2013

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.1.1; art. 1.3.1.2; art. 1.3.1.3; art. 1.3.1.4; art. 1.3.1.5; art. 1.3.1.6, art. 1.3.1.7; art. 1.3.1.8

Resolución CREG 108 de 1997; art. 1 Inc. 27; art. 2

Jurisprudencia Concordante:

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 2006-00079-01 de 15 de agosto de 2013, C. P. Dra. María Elizabeth García González

Artículo 16. Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, [independiente] o para uso particular. Los product-



res de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Notas de vigencia

Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el *Diario Oficial* número 41.925 del 11 de julio de 1995. El texto original era “independiente”

Legislación anterior

Texto original inciso 1°, artículo 16 de la Ley 142 de 1994:

Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales, [independiente] o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia

de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.

Concordancias

Constitución Política; art. 365; art. 366; art. 369; art. 370

Ley 1450 de 2011; art. 125 inc. 3

Ley 142 de 1994; art. 14 nums. 14.15, 14.19; art. 15 num. 15.2; art. 16 Par; art. 17; art. 18; art. 19; art. 25; art. 26; art. 33; art. 51 Par. 1 lit. f); art. 76; art. 79; art. 132

Ley 99 de 1993; art. 45

Decreto 2981 de 2013; art. 111 num. 3

Decreto 1469 de 2010; art. 23 num. 3

Decreto 3600 de 2007; art. 22

Decreto 302 de 2000; art. 4; art. 7

Decreto 605 de 1996; art. 107 num. 2

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 17226 de 26 de octubre de 2009, C. P. Dr. Hector J. Romero Díaz

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 16796 de 29 de octubre de 2009, C. P. Dr. William Giraldo Giraldo

Consejo de Estado Sala Plena, Expediente número 2430 de 18 de mayo de 2006, C. P. Drs. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Manuel S. Urueta Ayola

Capítulo I

Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos

Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.



Notas de vigencia

El artículo 2° de la Ley 286 de 1996, publicada en el *Diario Oficial* número 42.824 del 5 de julio de 1996, amplía el término previsto en este artículo, en 18 meses contados a partir de su vigencia.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-03 de 26 de agosto de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, con base en los siguientes fundamentos:

Limitaciones a la potestad de configuración del Legislador en materia de servicios públicos

“(...) Estos criterios constitucionales evidencian que el alcance de la potestad de configuración del Legislador en materia de servicios públicos si bien es suficiente –pues se extiende a todos los aspectos de su prestación, vigilancia y control–, no es ilimitado, porque el ejercicio de dicha potestad debe estar encaminado a la consecución de los fines superiores que establece la Carta y orientado por los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros. Por ello, las limitaciones que establezca el Legislador a derechos como la libertad de asociación, el derecho a la participación, la libertad de empresa y la libre competencia, deben ser examinadas a la luz de tales fines y principios (...)” Sentencia C-741-03.

Finalidad de la existencia de distintos tipos de persona jurídica y de ámbitos territoriales para la prestación de los servicios públicos

“(...) Con base en el primer criterio –“tipo de persona jurídica”– la Ley 142 de 1994, establece tratamientos diferentes para distintas personas jurídicas, con el fin de garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, la ampliación de su cobertura, y la efectividad de los mecanismos de control, inspección y vigilancia. (...) En cuanto al segundo criterio –“ámbito territorial de participación”–, su utilización también responde a los fines de garantizar la continuidad de su prestación y la ampliación de la cobertura, así como facilitar la inspección, vigilancia y control sobre las entidades prestadoras”. Sentencia C-741-03.

El artículo 17 de la Ley 142 de 1994 no obliga a las organizaciones autorizadas a transformarse en empresas de servicios públicos bajo la forma de sociedades por acciones

“(...) Adicionalmente, la Corte no comparte el criterio del demandante ni de los distintos intervinientes, en el sentido de entender que el artículo 17 de la Ley 142 pueda ser fundamento para obligar a las “organizaciones autorizadas” a transformarse en empresas de servicios públicos bajo la forma de sociedades por acciones. (...) Una lectura sistemática de la Ley 142 de 1994,

permite concluir que el artículo 17 regula solo una de las formas bajo las cuales se pueden prestar servicios públicos domiciliarios, pero no incluye dentro de tal regulación ni a los municipios, ni a las entidades descentralizadas que adopten la forma de empresas industriales y comerciales del Estado, ni mucho menos a “las organizaciones autorizadas”. Por estas razones, tampoco es violatorio de la libertad de asociación definir las características de los tipos societarios. Ello no obliga a nadie a asociarse bajo dicha forma societaria ni impide que nadie lo haga. (...)”. Sentencia C-741-03.

Parágrafo 1º. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-483-96 del 26 de septiembre de 1996, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, con base en los siguientes fundamentos:

Es constitucional que existan empresas de servicios públicos constituidas como empresas industriales y comerciales del Estado

“(...) No observa la Corte que la norma acusada viole el precepto del art. 333. En efecto, la regulación de la prestación de los servicios públicos es materia que corresponde al legislador, según los arts. 150-23 y 365 a 370 de la Constitución. Por lo tanto, el ejercicio de una competencia específica, concretada en la expedición de la disposición impugnada, en nada se opone a lo que la normatividad superior establece en lo relativo a la libertad de empresa a la libre iniciativa privada y a la libre competencia económica, pues precisamente dicha ley regula las diferentes modalidades de empresas que pueden tener



por objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios, al amparo del marco constitucional regulador de dichas libertades. Tampoco, el precepto acusado contraría la norma del art. 336, pues es indudable que la referida ley no se ocupa para nada del tema relativo a la regulación de los monopolios rentísticos. Contrariamente a lo que asevera el demandante, el precepto demandado se adecua a lo previsto en los arts. 365 a 370 que facultaron al legislador, para establecer un régimen jurídico especial para la prestación de los servicios públicos y, específicamente, para los servicios públicos domiciliarios, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado y deben prestarse en condiciones de calidad y eficiencia, directa o indirectamente por este, por comunidades organizadas o por particulares. (...) En tal virtud, esta opción del legislador encuentra sustento no solo en los arts. 365, 366, 367 y 369 de la Constitución que no contienen ninguna limitación en lo relativo a la determinación de la naturaleza jurídica y a la organización de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sino específicamente en las facultades que se le confieren a aquel para crear o autorizar la constitución de empresas industriales o comerciales del Estado o sociedades de economía mixta y para expedir las normas que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos (art. 150-7-23). Además, es obvio que si corresponde a la ley determinar el régimen jurídico a que está sometida la prestación de los servicios públicos, también es de su resorte determinar las formas o modalidades de organización empresarial a que deben sujetarse quienes tengan la responsabilidad de su prestación, cuando esta no la asuma directamente el Estado.(...)” Sentencia C-483-96

Parágrafo 2º Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir (sic) reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Concordancias

Constitución Política; art. 38; art. 352; art. 370

Ley 1341 de 2009; art. 73 Inc. 3

Ley 1258 de 2008

Ley 489 de 1998; art. 84; art. 85; art. 86; art. 87; art. 88; art. 89; art. 90; art. 91; art. 92; art. 93; art. 94

Ley 286 de 1996; art. 2

Ley 143 de 1994; art. 8; art. 75; art. 76; art. 79

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 5 num. 5.1; art. 6 nums. 6.1, 6.2, 6.3; art. 8 nums. 8.2, 8.3, 8.4, 8.5; art. 10; art. 14 nums. 14.5, 14.6, 14.7, 14.13; art. 15; art. 16; art. 18; art. 19 nums. 19.2, 19.4, 19.5, 19.6, 19.12, 19.13, 19.15, 19.17; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 26; art. 27 nums. 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 27.7; art. 29; art. 31; art. 32; art. 33; art. 34; art. 35; art. 36; art. 37; art. 39; art. 40; art. 42; art. 43; art. 44; art. 47; art. 48; art. 49; art. 50; art. 51; art. 52 Par.; art.

53; art. 54; art. 58; art. 59 num. 59.4; art. 60; art. 61; art. 62; art. 63; art. 64 num. 64.2; art. 66; art. 67; art. 73 nums. 73.2, 73.3, 73.4, 73.8, 73.9, 73.14, 73.15, 73.16, 73.25; art. 75; art. 79 nums. 1, 9, 10, 11, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 32 Par. 1; art. 81; art. 88; art. 98; art. 99; art. 121; art. 122; art. 123; art. 124; art. 128; art. 129; art. 130; art. 133; art. 154; art. 155; art. 167 Par. 1; art. 180; art. 181; art. 182; art. 183

Decreto 990 de 2002; art. 5 num. 35

Decreto 2785 de 1994; art. 1; art. 2

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P., Dr. Rodrigo Escobar Gil

Carácter oneroso de los servicios públicos

"(...) El carácter oneroso del contrato de condiciones uniformes se explica, en tanto el pago que los usuarios o suscriptores realizan como contraprestación a los servicios recibidos, permite (i) asegurar el equilibrio económico y financiero de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; (ii) contribuye al fortalecimiento de las mismas; (iii) incentiva la participación de los particulares en el mercado de los servicios públicos, lo cual contribuye a la ampliación de la cobertura en la prestación de los mismos, y (iv) permite que el Estado pueda establecer políticas de orden social que permitan asegurar la prestación de los servicios domiciliarios a las personas de escasos recursos; lo anterior, se funda en el principio de solidaridad, el cual, en esta materia, exige que aquellos que gozan de una mayor capacidad de pago contribuyan económicamente para lograr la cobertura del servicio en los estratos menos favorecidos. (...)" Sentencia SU-1010/08.

Consejo de Estado:

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 18975 de 14 de agosto de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Artículo 18. Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple



deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta Ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta Ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Concordancias

Constitución Política; art. 13; art. 38

Ley 1340 de 2009; art. 7

Ley 143 de 1994; art. 74; art. 79

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.2, 14.4, 14.5, 14.6 y 14.7.; art. 15; art. 16; art. 17; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 39; art. 40; art. 69, art. 73 num. 73.2; art. 79, art. 98

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 334 de 10 de mayo de 2007, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 30903 de 8 de febrero de 2007, C. P. Dr. Enrique Gil Botero

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 10398 de 22 de agosto de 1996, C. P. Dr. Jesús María Carrillo

Artículo 19. Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras “empresa de servicios públicos” o de las letras “ESP”.
- 19.2. La duración podrá ser indefinida.
- 19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.
- 19.4. Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por error mecanográfico, mediante Sentencia C-242-97 del 20 de mayo de 1997. Mediante Auto de fecha 10 de julio de 1997, la Corte Constitucional corrigió el fallo contenido en la Sentencia C-242-97, indicando “Que por error mecanográfico se declaró inexecutable el numeral 19.4 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, cuando la norma demandada y declarada inexecutable es el numeral 19.14 del artículo 19, de la citada ley”.

- 19.5. Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe.
- 19.6. Serán libres la determinación de la parte del valor de las acciones que deba pagarse en el momento de la suscripción, y la del plazo para el pago de la parte que salga a deberse. Pero



la empresa informará, siempre, en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido pagado y cual no.

- 19.7. El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos. En todo caso los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.
- 19.8. Las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el artículo 756 del Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble, relacionados con su constitución. Es deber de los aportantes y de los administradores emplear la mayor diligencia para conseguir que se hagan tales registros, y mientras ello no ocurra, no se tendrán por pagados los aportes respectivos. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre tales bienes tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.
- 19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.
- 19.10. La emisión y colocación de acciones no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.
- 19.11. Las actas de las asambleas deberán conservarse; y se deberá enviar copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia tendrá en relación con los balances y el estado de pérdidas y ganancias las facultades de que trata el artículo 448.(sic) del Código de Comercio.

También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.

19.12. La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio, o en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista.

19.13. Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de servicios públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que esta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

19.14. <Numeral INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242-97 del 20 de mayo de 1997, corregida mediante Auto del 10 de julio de 1997, con base en los siguientes fundamentos:

No es constitucional la obligatoriedad del arbitramiento

“(…) la decisión arbitral concretada en un laudo arbitral, bien sea en derecho o en equidad, es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad. Claro está, que la ejecución y control de ese laudo corresponde a la jurisdicción ordinaria permanente. (...) para que sea procedente al utilización de este mecanismo en la misión esencial de administrar justicia por particulares investidos tran-



sitoriamente de dicha facultad, se requiere indefectiblemente del consentimiento o la habilitación por parte de aquellos que han optado por someter sus conflictos a la decisión arbitral. (...) De ahí que, disponer por vía legal y genérica, a manera de mandato obligatorio, que el instrumento que debe utilizarse para resolver las diferencias surgidas entre los asociados o con la sociedad, con motivo del contrato social, sea el del procedimiento arbitral, desconoce el mandato contenido en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual “son las partes” las únicas que pueden investir transitoriamente y en cada caso específico a los particulares, a fin de que sirvan de árbitros para que decidan en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. Cabe advertir que, la objeción no versa sobre la imposibilidad de escoger de común acuerdo el tribunal de arbitramento como un instrumento de resolución de los litigios que aparezcan en las empresas de servicios públicos domiciliarios “ESP”; por el contrario, lo que no se ajusta al ordenamiento constitucional citado, es el carácter imperativo y genérico establecido en la norma acusada que restringe en forma absoluta el derecho fundamental de los asociados para acceder a la administración de justicia, en la forma garantizada por el artículo 229 de la Carta Política, sin tener en cuenta que, son las partes las facultadas en la Constitución (art. 126) para habilitar en cada caso concreto a los árbitros de la función de administrar justicia, en forma transitoria. Igualmente, en el precepto acusado se impide, por consiguiente, la determinación libre que tienen los asociados de las mencionadas “ESP”, de someter las diferencias a la decisión arbitral de particulares, dada la obligatoriedad de la norma, cercenando así el derecho al acceso a la jurisdicción ordinaria, investida del principio de gratuidad y permanencia de que está revestida la administración de justicia (C. P., art. 218 y 229). Además, no tiene fundamento alguno de carácter jurídico pretender que el arbitramento pueda sustituir la jurisdicción ordinaria de manera absoluta e indefinida en el tiempo, bajo el pretexto de obtener una definición pronta del conflicto, ya que la institución arbitral solamente es procedente y viable en forma excepcional y transitoria (...)” Sentencia C-242-97

Mediante Auto de fecha 10 de julio de 1997, la Corte Constitucional corrigió el fallo contenido en la Sentencia C-242-97, indicando “Que por error mecanográfico se declaró inexecutable el numeral 19.4 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, cuando la norma demandada y declarada inexecutable es el numeral 19.14 del artículo 19 de la citada ley”.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

19.14 En los estatutos se advertirá que las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a la decisión arbitral; las decisiones de los árbitros estarán sujetas a control judicial por medio del recurso de anulación del laudo o del recurso extraordinario de revisión, en los casos y por los procedimientos previstos en las leyes.

- 19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se registrarán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.
- 19.16. La composición de las juntas directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se registrará únicamente por la ley y sus estatutos en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria.
- 19.17. En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se registrarán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.

Concordancias

Constitución Política; art. 38; art. 150 num. 23; art. 370

Ley 1258 de 2008

Ley 489 de 1998; art. 89

Ley 142 de 1994; art. 14 nums. 14.6, 14.9.; art. 15 num. 15.1, art. 17; art. 18; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 61; art. 67; art. 69; art. 73; art. 79; art. 87 num. 87.9; art. 94

Decreto 2555 de 2010; art. 6.1.1.1.1

Decreto 2981 de 2013; art. 106

Decreto 2150 de 1995; art. 27

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.1.3

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 18975 de 14 de agosto de 2013, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“(…) “Desde el punto de vista de la estructura del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, ya sean constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado, son “entidades públicas” pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva.



El hecho de que tales entidades se encuentren sometidas a un régimen especial de derecho privado no les hace perder esa calidad. Las leyes especiales que regulan su actividad tampoco las abstraen de los deberes u obligaciones tributarias que el legislador ha impuesto al conjunto de entidades estatales”.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 30903 de 8 de febrero de 2007, C. P. Dr. Enrique Gil Botero

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 15322 de 3 de marzo de 2005, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 15107 de 15 de febrero de 2007, C. P. Dra. Ligia López Díaz

Artículo 20. Régimen de las empresas de servicios públicos en municipios menores y zonas rurales. Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley, y de acuerdo a reglamentación previa de la comisión reguladora pertinente, podrán apartarse de lo previsto en el artículo precedente en los siguientes aspectos:

- 20.1. Podrán constituirse por medio de documento privado, que debe cumplir con las estipulaciones del artículo 110 del Código de Comercio, en lo pertinente, y funcionar con dos o más socios.
- 20.2. Los títulos representativos de capital que expidan podrán ser objeto de endoso en administración para celebrar respecto a ellos el contrato de depósito de valores, prescindiendo de si están o no inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Es deber de los alcaldes, personeros e inspectores de policía custodiar temporalmente, por petición de los tenedores, los títulos a los que se refiere el inciso anterior, y atender las instrucciones de los tenedores, para facilitar su depósito, en una sociedad administradora de depósitos centrales de valores.

Los mismos funcionarios tomarán las medidas que les permitan verificar la legitimidad, integridad y autenticidad de los valores que se les encomienden, y expedirán el correspondiente recibo de constancia, con copia para los tenedores y su archivo. El Gobierno reglamentará la materia.

Concordancias

Constitución Política; art. 38

Código de Comercio; art. 110; art. 651; art. 667

Ley 1258 de 2008

Ley 388 de 1997; art. 93

Ley 136 de 1994, art. 84; art. 116; art. 168; art. 182

Ley 142 de 1994; art. 14; art. 15 num. 15.1; art. 17; art. 18; art. 19; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 69; art. 73; art. 113

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.1.4

Artículo 21. Administración común. La comisión de regulación respectiva podrá autorizar a una empresa de servicios públicos a tener administradores comunes con otra que opere en un territorio diferente, en la medida en la que ello haga más eficiente las operaciones y no reduzca la competencia.

Concordancias

Constitución Política; art. 370

Ley 142 de 1994; art. 2 num. 2.3, 2.4, 2.5; art. 14; art. 15 num. 15.1; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 66; art. 67; art. 68; art. 69; art. 73

Artículo 22. Régimen de funcionamiento. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades.

Concordancias

Constitución Política; art. 333

Ley 143 de 1994; art. 7

Ley 142 de 1994; art. 10; art. 14; art. 15; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 28; art. 73; art. 79; art. 81 num. 81.5; art. 121

Ley 99 de 1993; art. 49; art. 50; art. 51; art. 53

Ley 80 de 1993; art. 32 num. 4; art. 33

Ley 72 de 1989; art. 7; art. 8



Decreto 2150 de 1995; art. 41
Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.1.7

Artículo 23. Ámbito territorial de operación. Las empresas de servicios públicos pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por las normas cambiarias o fiscales, las empresas podrán desarrollar su objeto en el exterior sin necesidad de permiso adicional de las autoridades colombianas.

La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes. Las comisiones de regulación, sin embargo, podrán prohibir que se facilite a usuarios en el exterior el agua, el gas combustible, la energía, o el acceso a redes, cuando haya usuarios en Colombia a quienes exista la posibilidad física y financiera de atender, pero cuya demanda no hubiese sido satisfecha a las tarifas que resulten de las fórmulas aprobadas por las comisiones.

Concordancias

Constitución Política; art. 38; art. 333

Ley 812 de 2003; art. 59

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.20; art. 15; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 24; art. 25; art. 26; art. 40; art. 69; art. 73 num. 73.11

Ley 99 de 1993; art. 43

Decreto 4670 de 2008

Decreto 2687 de 2008

Artículo 24. Régimen tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

Jurisprudencia vigencia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-419-95 de 21 de septiembre de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbo-nell, con base en los siguientes fundamentos:

Excepciones tributarias para las empresas de servicios públicos de orden municipal

“(...) El precepto normativo en referencia, indudablemente constituye la respuesta del legislador a la necesidad de promover el fortalecimiento y desarrollo económico y el eficiente funcionamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es claro que frente a las empresas de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, pretende el legislador reforzar los objetivos anteriores, estableciendo ciertos estímulos que promuevan la inversión en estas empresas y mejoren sus condiciones de competitividad frente a todas las demás, en consideración de que se trata de entidades que se mueven en el reducido ámbito municipal con menores perspectivas económicas, técnicas y funcionales frente al conjunto general de las empresas de esta índole y que, además, constituyen un instrumento adecuado para llevar a las comunidades regionales y locales la prestación de servicios públicos esenciales. Una de las estrategias escogidas por el legislador para lograr los referidos objetivos fue la consagración de la exención del impuesto de renta sobre las utilidades obtenidas en cada ejercicio fiscal por dichas empresas, en cuanto tales recursos se apliquen a su capitalización o a la ampliación, rehabilitación y reposición de sus sistemas. Dentro de esta perspectiva es posible obtener a mediano plazo el fortalecimiento económico y la tecnificación de dichas empresas, pero en la medida en que sea posible atraer el interés de los futuros inversionistas, estimulando su participación mediante la opción de inversiones que ofrezcan un adecuado margen de rentabilidad. (...) Dicha exención no propicia el desconocimiento del principio de equidad, como lo advierte la demandante, porque la medida se predica de un sector de contribuyentes especiales y todos ellos reciben del mismo modo el beneficio de la medida tributaria. Es claro, como se dijo antes, que el propósito del legislador fue el de favorecer específicamente a las empresas de servicios públicos del orden municipal y no otras, y ello encuadra perfectamente dentro del criterio que informa el principio de la equidad vertical, en la medida en que se dispensa por la ley un tratamiento especial a un sector de contribuyentes que se encuentran colocados en una situación también especial. Por lo demás, la exención persigue un indudable propósito de justicia que responde a los postulados básicos de la actividad de fomento, y se acompasa con las finalidades propias del Estado Social de Derecho, en cuanto propende la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas de la población en la célula municipal. (...)” Sentencia C-419-95.

La ley de servicios públicos si pueden regular aspectos tributarios

“(...) En relación con la presunta violación del artículo 158 de la Constitución Política que alude a la unidad de materia, porque según la actora la norma acu-



sada reguló aspectos tributarios extraños, según ella, al régimen jurídico propio de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la Corte encuentra que dichos aspectos no son ajenos a una regulación integral del régimen jurídico de tales organismos; antes por el contrario, la referida materia es elemento propio y consustancial del aludido régimen por comprender un asunto específico de la actividad económica de las empresas y, particularmente, por hacer parte del diseño de una política de fomento de las mismas. (...)” Sentencia C-419-95.

- 24.1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que [Æ] sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

Notas de vigencia

Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el *Diario Oficial* número 41.925 del 11 de julio de 1995.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

24.1 Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que [no] sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

- 24.2. Por un período de siete años exímase a las empresas de servicios públicos domiciliarios de orden municipal, sean ellas de naturaleza privada, oficial o mixta, del pago del impuesto de renta y complementarios sobre las utilidades que se capitalicen o que se constituyan en reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.
- 24.3. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no estarán sometidas a la renta presuntiva establecida en el Estatuto Tributario vigente.
- 24.4. Por un término de diez años a partir de la vigencia de esta Ley, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas y, en general, todas las empresas asociativas de naturaleza cooperativa podrán deducir de la renta bruta las inversiones que realicen en empresas de servicios públicos.

Jurisprudencia vigencia

Inciso final declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-375-95 de 24 de agosto de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, con base en los siguientes fundamentos:

Función consultiva de los tribunales administrativos

“(…) No vulnera la Constitución la asignación de la función consultiva, en el caso señalado, al tribunal administrativo respectivo, porque si bien la función consultiva la ejerce el Consejo de Estado en relación con asuntos de administración correspondientes al Gobierno nacional, no se opone a aquella la asignación que haga la ley de dicha función consultiva, cuando se trate de celebración de contratos relativos a la vigilancia fiscal en empresas de servicios públicos en las cuales posean acciones o aportes las entidades territoriales, porque los tribunales administrativos hacen parte, según la Constitución, del sistema de la jurisdicción contenciosa administrativa que cumple, entre otras, funciones consultivas (arts. 237 y 238 C. P.), y su competencia se circunscribe a asuntos que tienen relación con la administración distrital, departamental o municipal. Además, la anterior interpretación es la que mejor consulta el principio contenido en el art. 228 de la Constitución sobre el funcionamiento desconcentrado de la actividad judicial. (…)” Sentencia C-375-95.

24.5. La exención del impuesto de timbre que contiene el Estatuto Tributario en el artículo 530, numeral 17, para los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la superintendencia bancaria, cuando esta se halle en posesión de dicho establecimiento, se aplicará a los acuerdos que se celebren con ocasión de la iliquidez o insolvencia de una empresa de servicios públicos, que haya dado lugar a la toma de posesión o a la orden de liquidación de la empresa.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-419-95 del 21 de septiembre de 1995

Concordancias

Constitución Política; art. 369

Estatuto Tributario; art. 5; art. 188; art. 189; art. 190; art. 191; art. 193; art. 194; art. 211; art. 530 num. 17

Ley 1607 de 2012, art. 181



Ley 1430 de 2010; art. 2

Ley 142 de 1994; art. 5; art. 7; art. 14; art. 15; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 25; art. 26; art. 59; art. 60; art. 61; art. 79; art. 81; art. 121; art. 123

Decreto 2860 de 2013

Decreto 2418 de 2013; art. 8

Decreto 1828 de 2013; art. 4 num. 4

Decreto 2885 de 2001

Decreto 260 de 2001; art. 4

Jurisprudencia Concordante:

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 19303 de 28 de noviembre de 2013, C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 19540 de 24 de octubre de 2013, C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 18938 de 24 de octubre de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 18975 de 14 de agosto de 2013, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Artículo 25. Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios.

Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Notas de vigencia

A partir de la expedición de la Ley 1341 de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.426 de 30 de julio de 2009, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público (artículo 10 de la Ley 1341 de 2009).

Pero esta habilitación no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. El artículo 11 de esta misma Ley 1341 de 2009, dispone que “el uso del

espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.

Notas de vigencia

Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el *Diario Oficial* número 41.925 del 11 de julio de 1995.

Concordancias

Constitución Política; art. 20; art. 38; art. 75; art. 79; art. 101; art. 334; art. 365 Ley 388 de 1997, art. 37

Ley 143 de 1994; art. 7; art. 50; art. 51; art. 52; art. 53; art. 55; art. 56; art. 57; art. 58; art. 59; art. 60; art. 61; art. 62; art. 63; art. 64; art. 65; art. 80

Ley 142 de 1994; art. 8; art. 14; art. 15; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 28; art. 39; art. 74 lit. d); art. 81 num. 81.5; art. 121

Ley 99 de 1993; art. 43; art. 46 num. 11; art. 49; art. 50; art. 51; art. 52; art. 53; art. 54; art. 55

Ley 80 de 1993; art. 24; art. 32 num. 4; art. 33

Decreto 2981 de 2013; art. 13

Decreto 3573 de 2011; art. 2; art. 3

Decreto 2820 de 2010

Decreto 1575 de 2007; art. 28

Decreto 2181 de 2006; art. 5A; art. 10; art. 11; art. 12

Decreto 2811 de 1974; art. 59; art. 60; art. 88; art. 92; art. 95

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.1.5; art. 1.3.1.7



Legislación anterior

Texto original inciso 4, artículo 25 de la Ley 142 de 1994:

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuesta por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos los procedimientos correspondientes.

Artículo 26. Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

Concordancias

Constitución Política; art. 38; art. 82; art. 333; art. 336; art. 369

Ley 1682 de 2013; art. 46; art. 47; art. 48; art. 49; art. 50; art. 51; art. 52; art. 53; art. 54; art. 55

Ley 1228 de 2008; art. 1, 7; art. 9; art. 11

Ley 143 de 1994; art. 7

Ley 142 de 1994; art. 8; art. 14; art. 15; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 28; art. 57; art. 59; art. 73 num. 73.15; art. 81 num. 81.5; art. 178

Ley 99 de 1993; art. 49; art. 50; art. 51; art. 53

Decreto 97 de 2006; art. 5

Decreto 1504 de 1998

Doctrina Concordante

Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto número 1087 de 1 de abril de 1998, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

Capítulo II

Participación de entidades públicas en empresas de servicios públicos

Artículo 27. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas. La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales:

Jurisprudencia vigencia

Expresión declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 de 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. Con base en los siguientes fundamentos:

Sentido de la expresión “ajena a intereses partidistas” contenida en el artículo 27 de la Ley 142 de 1994

“(…) El legislador, como lo anotaron todos los intervinientes y el Ministerio Público, en manera alguna pretende con la frase acusada impedir el desarrollo del régimen político democrático y participativo propio de nuestra nación; mucho menos la actividad partidista. Nada más democrático y participativo que compartir con las comunidades organizadas y los particulares dispuestos a desarrollarla, una función antes radicada única y exclusivamente en cabeza de entidades estatales, bajo el mismo régimen legal, en busca de la optimización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dada su ineficiencia bajo el antiguo sistema. (...) Entonces, no tiene razón la interpretación del actor en términos de que esta regulación es contraria al sentido democrático y participativo inherente a nuestro régimen político, cuando busca precisamente todo lo contrario, es decir, permitir el ingreso de más personas y organizaciones al ejercicio de una actividad económica lícita para beneficio de un mayor número de individuos. Con la expresión demandada, simplemente el legislador quiso reiterar y hacer énfasis en que las únicas razones que deben mover a las administraciones de las empresas tantas veces citadas, son la búsqueda de eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el desarrollo de los



mismos en el mediano y largo plazos, profesionalismo en la gestión y la satisfacción de los intereses generales, que es el sentido preciso y auténtico de la expresión, derivado de una interpretación sistemática y no recortada de la ley objeto de control. En este sentido vale recordar que el concepto que recoge la frase acusada también hay que relacionarlo con los principios consagrados en el artículo 209 de la C. P. Y es que en Colombia ha sido una constante histórica el estrecho vínculo entre clientelismo e ineficiencia de la administración pública, (...) Luego, no es gratuita la preocupación del legislador por evitar que las necesidades básicas insatisfechas de tantos colombianos, se vean desatendidas una vez más por el ánimo de unos pocos de entorpecer el ágil desarrollo de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, bajo el manto del ejercicio político y democrático, buscando entronizar en sus dependencias, per secula seculorum, más personal parasitario que, en últimas, cumple las mismas funciones que pueden cumplirse con un número moderado de empleados, en pago de favores electorales, tal y como sucede en algunas dependencias de la administración pública. También hay que destacar que la expresión acusada debe entenderse en este sentido, y no en el de los intereses partidistas que tutelan los intereses generales de la comunidad. (...)” Sentencia C-066-97.

- 27.1. No podrán otorgar ni recibir de las empresas privilegio o subsidio distinto de los que en esta Ley se precisan.
- 27.2. Podrán enajenar sus aportes, para lo cual se tendrán en cuenta sistemas que garanticen una adecuada publicidad y la democratización de la propiedad de conformidad con esta Ley y en desarrollo del precepto contenido en el artículo 60 de la Constitución Política.
- 27.3. Deberán exigir a las empresas de servicios públicos, una administración profesional, ajena a intereses partidistas, que tenga en cuenta las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo. Al mismo tiempo es derecho suyo fijar los criterios de administración y de eficiencia específicos que deben buscar en tales empresas las personas que representen sus derechos en ellas, en concordancia con los criterios generales que fijen las comisiones de regulación.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Para estos efectos, las entidades podrán celebrar contratos de fiducia o mandato para la administración profesional de sus acciones en las empresas de servicios públicos, con las personas que hagan las ofertas más convenientes, previa invitación pública.

27.4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales, ~~mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente.~~

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

El aparte tachado de este inciso fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374-95 del 24 de agosto de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

El fallo contenido en la Sentencia C-374-95, fue reiterado mediante Sentencia C-375-95 del 24 de agosto de 1995, con base en los siguientes fundamentos:

La vigilancia fiscal y su ejercicio mediante contratación

“(..) la *vigilancia fiscal es una atribución exclusiva de los organismos de control fiscal. Por consiguiente, y dentro de la regulación prevista en la ley, son estos los que pueden habilitar a una empresa privada mediante el mecanismo de la contratación para ejercer dicha atribución, y nunca la entidad vigilada o controlada. Si se admitiera que las empresas de servicios públicos con participación oficial pudieran contratar su vigilancia fiscal, ello iría en contra de la filosofía de dicho control, el cual supone que este se ejerce por organismos externos a la entidad, como son las respectivas contralorías. En otros términos, la Constitución no autoriza el autocontrol fiscal. Por lo demás, no se puede confundir el ejercicio contractual de la vigilancia fiscal con la organización y el funcionamiento en las entidades públicas del sistema de control interno que están obligadas a diseñar y aplicar aquellas, en los términos que señale la ley, el cual excepcionalmente y por autorización de esta también puede contratarse con empresas privadas colombianas (arts. 209 inciso 2 y 269 C. P.). Es decir, que el control interno si lo podría contratar la entidad pública en los términos regulados por la ley, no así la vigilancia fiscal, pues como se advirtió antes, la contratación de*



esta cuando la ley la autoriza le corresponde a las contralorías (arts. 267 inciso 2, 268 y 272 inciso 6 C. P.). (...)" Sentencia C-374-95.

El control podrá ser realizado por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo competente, según se trate de acciones o aportes nacionales o de las entidades territoriales.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-375-95 del 24 de agosto de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- 27.5 Las autoridades de las entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias asignadas por la Ley, garantizarán a las empresas oficiales de servicios públicos, el ejercicio de su autonomía administrativa y la continuidad en la gestión gerencial que demuestre eficacia y eficiencia. No podrán anteponer a tal continuidad gerencial, intereses ajenos a los de la buena prestación del servicio.
- 27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el Presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte escogida entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-585-95 del 7 de diciembre de 1995, con base en los siguientes fundamentos:

Participación en los servicios públicos domiciliarios

“(...) la participación cívica en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos, y particularmente aquellas que prestan los denominados servicios públicos domiciliarios, es un derecho y a la vez un deber de todas las personas, cuya determinación corresponde a la ley, al igual que la participación comunitaria, encaminada a la satisfacción y procura de necesidades de un determinado grupo de personas, dentro del marco de la realización de los derechos sociales, económicos, y particularmente de los derechos colectivos. (...) es competencia del Legislador establecer la forma en que se harán efectivos los derechos de participación comunitaria en la gestión y fiscalización de los servicios públicos domiciliarios. La voluntad del Constituyente se reitera, especialmente, en los artículos 79, 103, 152, 270 y 369 de la Carta, en cuanto señalan que es a través de los procedimientos de Ley que el Estado facilita la intervención comunitaria en la adopción de las decisiones correspondientes, particularmente las referidas al tema de los servicios públicos. Pero el criterio en referencia, no puede ser discrecional sino que se debe ajustar, como lo ha señalado la Corporación, al marco constitucional que regule la materia. Dicho marco debe ser entonces el conformado por todas las disposiciones de la Carta que hagan relación con los mecanismos de participación cívica y comunitaria (artículos 1, 2, 95#5 y 103 entre otros), en armonía con aquellos que consagran la referida participación cuando los municipios directamente presten alguno o varios de los servicios públicos domiciliarios, en lo concerniente a aspectos como la gestión y la fiscalización, como ya se advirtió. (...)” Sentencia C-585-95.

El alcalde puede designar entre los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social

“(...) El hecho de que la disposición acusada establezca un mecanismo de elección como el anteriormente referido, a juicio de la Corte no desconoce los principios de igualdad y equidad de los ciudadanos que habitan determinado municipio, ya que el artículo 369 defiere a la ley la determinación de las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten servicios públicos, y el precepto sometido a examen de la Corporación no limita las posibilidades de participación de los ciudadanos en la fiscalización de dichas empresas. Además, la participación en la gestión y fiscalización de las referidas empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios tal como está concebida en la norma acusada, a través del nombramiento que hace el alcalde de una tercera parte de la junta directiva de los vocales de control debidamente registrados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, no desconoce los principios que deben orientar la actuación de todas las autoridades públicas y de los particulares, pues no crean ninguna situación de desequilibrio, ni discriminación indebida, y tampoco llevan implícita una injusticia en detrimento de la participación cívica de las personas en la referida labor de gestión y fiscalización, por cuanto la Carta Política no estableció de manera expresa el



porcentaje de participación ni la forma de su elección, sino que señaló que este debe permitir la participación de las personas en la adopción de decisiones que los afectan, lo cual ocurre a través de los citados vocales de control, inclusive en la representación efectiva de una tercera parte de los miembros de las correspondientes juntas directivas, aun cuando estos sean elegidos por el alcalde. (...)” Sentencia C-585-95.

- 27.7. Los aportes efectuados por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo a las empresas de servicios públicos, se regirán en un todo por las normas del derecho privado.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz, con base en los siguientes fundamentos:

La gestión de las empresas de servicios públicos domiciliarios no escapa al control fiscal de las entidades constitucionalmente competentes para ejercerlo y tampoco a la vista ciudadana

“(...) no tiene razón el demandante, cuando concluye que el fin de la norma acusada es alejar del control fiscal los recursos públicos trasladados a las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues claramente el numeral 4° de la misma los pone bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República, de las contralorías departamentales y de las municipales, mientras tales empresas no ejerzan dicho control por intermedio de empresas colombianas de carácter privado, elegidas por concurso público de méritos y previo concepto del Consejo de Estado o de los Tribunales Administrativos. Incluso pudo remitirse, antes de deducir semejante cosa, a una norma que regule materias similares; para el caso, la ley 42 de 1994, relativa a la organización del control fiscal financiero de los recursos estatales, en cuyos artículos 2 y 4 es claro que se extiende a “los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas o cualquier tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con estos” y es “ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales”. Esto último es subrayado, además, por el artículo 50 de la ley 142 de 1994, que obliga a las empresas privadas contratadas por las de servicios públicos domiciliarios para la vigilancia de su gestión fiscal, a incluir el ejercicio de un control financiero, de legalidad y de resultados que, indudablemente, debe seguir los parámetros de la ley 42 antes citada. En cuanto al control ciudadano sobre la gestión de las empresas citadas, tampoco acierta el actor afirmando que el

fin de la norma es convertirlo en nugatorio, pues la misma ley 142, a lo largo del capítulo primero de su título quinto (artículos 62 a 66), trae un detallado régimen de control social a los servicios públicos domiciliarios, en donde es evidente la participación de usuarios, suscriptores y hasta suscriptores potenciales que, a la luz del artículo 134 de la misma ley, puede ser cualquier persona que habite o utilice un inmueble en forma permanente, sin perjuicio de la participación ciudadana por medio de las Comisiones de Regulación, de la misma Superintendencia del ramo y la información completa, precisa y oportuna sobre todas las actividades de las empresas, que los usuarios de sus servicios tienen derecho a obtener.(...)” Sentencia C-066-97.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 258

Ley 819 de 2003; art. 24

Ley 617 de 2000; art. 49

Ley 226 de 1995

Ley 143 de 1994; art. 8; art. 51; art. 77; art. 78

Ley 142 de 1994; art. 5; art. 6; art. 14 num. 14.5, 14.6; art. 15; art. 17; art. 18; art. 31; art. 39; art. 51; art. 62; art. 87; art. 113; art. 183

Ley 42 de 1993; art. 1; art. 2

Decreto 2968 de 2003

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.4.6

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2199 de 11 de diciembre de 2006, C. P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número ACU 9006 de 20 de junio de 2002, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente número ACU-615 de 10 de marzo de 1999, C. P. Dr. Flavio Rodríguez.

Capítulo III

Los bienes de las empresas de servicios públicos

Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta ley.



Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas más allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectabilidad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos. Las comisiones podrán exigir, igualmente, que la construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos no sea parte del objeto de las mismas empresas que tienen a su cargo la distribución y, además, conocerán en apelación los recursos contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes. La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas y telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta Ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en sus artículos 25 y 26 de esta ley.

Notas de vigencia

En relación con las redes de telecomunicaciones debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.426 de 30 de julio de 2009, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, el cual dispone:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

“Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico”.

Concordancias

Ley 1682 de 2013; art. 46; art. 47; art. 48; art. 49; art. 50; art. 51; art. 52; art. 53; art. 54; art. 55

Ley 1450 de 2011; art. 97

Ley 1341 de 2009; art. 1; art. 2 num. 3, 5, 7 y 8; art. 3; art. 4 num. 6, 9, 10 y 13; art. 8 Par. 2 Inc. 2 y Par. 3; art. 10; art. 22 num. 3, 5; art. 73 Inc. 3

Ley 1228 de 2008

Ley 388 de 1997; art. 99 num. 2

Ley 143 de 1994; art. 11; art. 18; art. 39; art. 40; art. 41; art. 45; art. 50; art. 51; art. 52; art. 53; art. 74

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 2; art. 3; art. 7; art. 8; art. 11; art. 14 num. 14.10, 14.11; art. 25; art. 26; art. 74 num. 74.1 lit. d), 74.2; art. 86; art. 87; art. 88; art. 167 Par. 2; art. 168; art. 169; art. 170

Ley 99 de 1993; art. 49; art. 50; art. 51; art. 53

Ley 2 de 1991

Ley 72 de 1989; art. 8

Ley 9 de 1989; art. 5; art. 104

Ley 9 de 1979; art. 64; 65; 66

Decreto 2976 de 2010, art. 12

Decreto 1389 de 2009, art. 2

Decreto 302 de 2000; art. 8; art. 9; art. 10; art. 15; art. 20 Inc. 2; art. 22

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-288-07 de 20 de abril de 2007; M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 3033 de 21 de septiembre de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1341 de 13 de julio de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 3879 de 25 de mayo de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 210 de 23 de febrero de 2006, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 19 de 2010; num. 1.1; num. 1.3

El concepto de servidumbre es propio del derecho civil. En efecto, el artículo 879 del Código Civil señala que la "Servidumbre predial o simple servidum-



bre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994(2) estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

Concepto Unificado Superservicios 1 de 2009; num. 2; num. 2.5.2

De conformidad con el artículo 135 de la ley 142 de 1994, la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

También dispone este artículo que sin perjuicio de las actividades propias de mantenimiento y reposición necesarias para garantizar el servicio, las empresas no pueden disponer de las conexiones cuando sean de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Igualmente, señala la norma que lo anterior no impide aplicar los procedimientos para imponer servidumbres o adelantar la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley. Estos casos pueden ser los previstos en el artículo 57 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 116 y s.s. de la misma ley.

Ahora bien, conviene establecer las diferencias entre acometida, red interna y red local, sobre todo en el caso de esta última, en donde la ley asigna responsabilidades distintas en cuanto a construcción, mantenimiento y reparación, los cuales corren por cuenta de la empresa prestadora de conformidad con el artículo 28 de la ley 142 de 1994. Aunque en el caso de acueducto y alcan-

tarillado está regulado de otra manera en el Decreto 302 de 2000, las redes locales son responsabilidad del constructor o urbanizador.

(...)

De conformidad con el numeral 90.3 del artículo 90 de la ley 142 de 1994, se autoriza un cargo por aporte de conexión, el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. Por su parte, el artículo 97 de la citada ley señala que con el propósito de incentivar la masificación de los servicios, las empresas deberán otorgar plazos para amortizar los cargos de conexión, incluyendo la acometida y el medidor, plazos que serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. Estos costos también podrán ser asumidos por los municipios, departamentos o la Nación, con cargo a los presupuestos destinados a otorgar subsidios.

Para los servicios de acueducto y alcantarillado el artículo 11 del Decreto 302 de 2002 dispone que el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida será asumido por el usuario cuando se construya por primera vez.

Artículo 29. Amparo policivo. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, (sic) en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política.

Concordancias

Decreto 1575 de 2011



TÍTULO II

RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

Capítulo I

Normas generales

Artículo 30. Principios de interpretación. Las normas que esta ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante, tal como ordena el artículo 333 de la Constitución Política; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz, con base en los siguientes fundamentos:

Validez del régimen de derecho privado para regular los servicios públicos

“(..). Al respecto, simplemente el Constituyente dejó en manos de la ley, sin tener en cuenta su pertenencia a un régimen de derecho público o privado, la fijación de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de tales servicios, su cobertura, calidad, financiación, tarifas, etc. Luego, el legislador, en uso de la facultad constitucional consagrada en los artículos 365 y 367 de la Carta, expidió en el año de 1994 la ley 142 y entregó a las normas que regulan la conducta de los particulares la forma de actuar y contratar de las empresas prestadoras de los servicios tantas veces citados, sin transgredir con ello la normatividad Superior. (...)” Sentencia C-066-97

Principios y normativa que rigen las actuaciones y la responsabilidad de los trabajadores al servicio de las empresas de servicios públicos

“(..). De otra parte, si las actuaciones y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de sus empleados deben someterse a los principios estipulados en el título preliminar de la ley objeto de control (artículo 30), y no directamente a los del artículo 23 de la ley 80 de 1993, no hay sustento constitucional suficiente para la preocupación del actor en este punto, pues no es cierto que, por lo señalado, tales servidores públicos puedan desempeñar lo de sus cargos sin transparencia, responsabilidad y economía, y ello no les pueda ser exigido por las autoridades encargadas de vigilar sus actuaciones, ya que los principios que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios no son solamente los arriba enunciados, sino los de eficiencia, eficacia, calidad,

información, no abuso de la posición dominante, acceso, participación y fiscalización de los servicios, cobro solidario y equitativo, neutralidad, legalidad, esencialidad, garantía a la libre competencia, etc., todos establecidos a lo largo del título preliminar de la ley 142 acusada (artículos 1 a 14), cuya consecución incluye, indudablemente, el cumplimiento de los principios que tanto preocupan al actor, desarrollando así cabalmente los principios esenciales de prestación eficiente y cobertura total de los servicios públicos, consagrados en el artículo 365 de la Carta. (...) en vista de que no es cierto que su régimen de responsabilidades no sea tan exigente como otros por el simple hecho de pertenecer al derecho privado; y menos en cuanto a estos trabajadores, quienes tienen una doble responsabilidad propia del régimen mixto de obligaciones que los cobija, pues a ellos no solamente se les aplica los artículos 55, 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos a la ejecución del contrato de trabajo con buena fe, obligaciones y prohibiciones para los trabajadores, sino, eventualmente, la ley 200 de 1995 o Código Disciplinario Único, cuyo artículo 20 incluye a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria como destinatarios de la ley disciplinaria, estando cubiertos, entonces, también por los 28 deberes y 33 prohibiciones propias de este régimen. Luego, la responsabilidad de los trabajadores al servicio de las empresas mencionadas, en razón a la importancia de la función pública que cumplen, es mayor que la de cualquier otro servidor público, con lo cual la ley 142 de 1994 no viola, sino cumple el artículo 13 de la Constitución Nacional. (...)" Sentencia C-066-97.

Concordancias

Constitución Política; art. 78; art. 88; art. 150 num. 23; art. 230; art. 333; art. 334; art. 367

Ley 1480 de 2011, art. 2 Inc. 2

Ley 1340 de 2009

Ley 256 de 1996

Ley 143 de 1994; art. 3; art. 7; art. 42; art. 43

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 2 num. 2.1; art. 13; art. 14; art. 73; art. 74 lit. e); art. 86; art. 98; art. 133

Ley 155 de 1959; art. 1; art. 19

Ley 153 de 1887; art. 8

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.5.8

Artículo 31. Régimen de la contratación. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.



Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia vigencia

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-066-97, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, con base en los siguientes fundamentos:

Validez del régimen de derecho privado para regular los servicios públicos

“(...) Al respecto, simplemente el Constituyente dejó en manos de la ley, sin tener en cuenta su pertenencia a un régimen de derecho público o privado, la fijación de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de tales servicios, su cobertura, calidad, financiación, tarifas, etc. Luego, el

legislador, en uso de la facultad constitucional consagrada en los artículos 365 y 367 de la Carta, expidió en el año de 1994 la ley 142 y entregó a las normas que regulan la conducta de los particulares la forma de actuar y contratar de las empresas prestadoras de los servicios tantas veces citados, sin transgredir con ello la normatividad Superior. (...)” Sentencia C-066-97.

Principios y normativa que rigen las actuaciones y la responsabilidad de los trabajadores al servicio de las empresas de servicios públicos

(...) De otra parte, si las actuaciones y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de sus empleados deben someterse a los principios estipulados en el título preliminar de la ley objeto de control (artículo 30), y no directamente a los del artículo 23 de la ley 80 de 1993, no hay sustento constitucional suficiente para la preocupación del actor en este punto, pues no es cierto que, por lo señalado, tales servidores públicos puedan desempeñar lo de sus cargos sin transparencia, responsabilidad y economía, y ello no les pueda ser exigido por las autoridades encargadas de vigilar sus actuaciones, ya que los principios que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios no son solamente los arriba enunciados, sino los de eficiencia, eficacia, calidad, información, no abuso de la posición dominante, acceso, participación y fiscalización de los servicios, cobro solidario y equitativo, neutralidad, legalidad, esencialidad, garantía a la libre competencia, etc., todos establecidos a lo largo del título preliminar de la ley 142 acusada (artículos 1 a 14), cuya consecución incluye, indudablemente, el cumplimiento de los principios que tanto preocupan al actor, desarrollando así cabalmente los principios esenciales de prestación eficiente y cobertura total de los servicios públicos, consagrados en el artículo 365 de la Carta. (...) en vista de que no es cierto que su régimen de responsabilidades no sea tan exigente como otros por el simple hecho de pertenecer al derecho privado; y menos en cuanto a estos trabajadores, quienes tienen una doble responsabilidad propia del régimen mixto de obligaciones que los cubija, pues a ellos no solamente se les aplica los artículos 55, 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos a la ejecución del contrato de trabajo con buena fe, obligaciones y prohibiciones para los trabajadores, sino, eventualmente, la ley 200 de 1995 o Código Disciplinario Unico, cuyo artículo 20 incluye a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria como destinatarios de la ley disciplinaria, estando cubiertos, entonces, también por los 28 deberes y 33 prohibiciones propias de este régimen. Luego, la responsabilidad de los trabajadores al servicio de las empresas mencionadas, en razón a la importancia de la función pública que cumplen, es mayor que la de cualquier otro servidor público, con lo cual la ley 142 de 1994 no viola, sino cumple el artículo 13 de la Constitución Nacional. (...)” Sentencia C-066-97.

Constitucionalidad de las facultades de las comisiones de regulación establecidas en los artículos 31 y 35 de la ley 142 de 1994

“Así mismo, lo relativo a la posibilidad de que las Comisiones de Regulación, de acuerdo con los artículos 31 y 35 de la ley 142 de 1994, determinen de



manera general la inclusión facultativa u obligatoria de cláusulas exorbitantes en ciertos contratos y la celebración de licitaciones públicas u otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes, cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios requieran bienes o servicios provistos por terceros (...) En verdad, tal competencia no la dispone expresamente el artículo 370 Superior, pero en parte alguna la Constitución prohíbe que las Comisiones de Regulación dicten normas de carácter general que, no obstante no ser leyes, puedan constituir el parámetro objetivo por el actor reclamado. Así, teniendo en cuenta que las Comisiones de Regulación derivaron esa competencia directamente de la ley y esta fue facultada por los artículos 365 y 367 de la Constitución para organizar lo relativo a los servicios públicos en general, y a los domiciliarios en particular, lo cual incluye, desde luego, la posibilidad de desarrollar dentro del marco legal lo referente a los contratos de manera independiente de la ley 80 de 1993, como tantas veces se ha sostenido en este pronunciamiento, no es admisible el cargo imputado por el actor, en razón a que no existe el traslado de competencias del legislador al Presidente de la República, sino que se trata, se repite, de una facultad atribuida por el legislador directamente a las Comisiones de Regulación, que en este sentido son instrumentos de realización de los intereses públicos consagrados en la Constitución y en la ley. (...)” Sentencia C-066-97.

Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Constitución Política; art. 150 num. 23

Ley 1508 de 2012; art. 8 Par.

Ley 1437 de 2011, art. 103, art. 104

Ley 1150 de 2007; art. 1; art. 2; art. 13; art. 29; art. 32

Ley 143 de 1994; art. 8 Par.; art. 76

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 14; art. 15; art. 17; art. 32; art. 39 nums. 39.1, 39.3, 39.5; art. 68; art. 69; art. 73

Ley 80 de 1993; art. 1; art. 14; art. 32 Par. 1; art. 23; art. 38

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.2.2; art. 1.3.3.1 lit. d); art. 1.3.3.3; art. 1.3.4.10; art. 1.3.4.11; art. 1.3.5.5; art. 1.3.5.6

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 18975 de 14 de agosto de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 29745 de 18 de julio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 31838 de 18 de julio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 15322 de 3 de marzo de 2005, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 20822 de 13 de diciembre de 2001, C. P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 20 de 2010

Dentro de la concepción del Estado Social de Derecho consagrada en la Constitución de 1991, se reconoció la importancia de los servicios públicos domiciliarios como inherentes a la finalidad social del Estado, encaminados a satisfacer las necesidades más básicas de los asociados, razón por la cual, por mandato constitucional, surge la obligación de asegurar su prestación eficiente y de calidad, bajo los principios de solidaridad, redistribución de ingresos e igualdad, entre otros no menos importantes. En cuanto a su régimen jurídico, le corresponde fijarlo al legislador, como lo dispone el artículo 365 de la Carta, en armonía con lo previsto en el artículo 150, numeral 23 de esta; permitiendo la participación de particulares, comunidades organizadas y el Estado, y reservándose este la regulación, el control y la vigilancia de su prestación.

(...)

De manera específica, las disposiciones que regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios se encuentran en las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994 y 689 de 2001, sus desarrollos reglamentarios, las condiciones especiales que se pacten con los usuarios y las condiciones uniformes dadas a conocer previamente siguiendo los medios de publicidad reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, frente a cualquier omisión o vacío normativo, se deberá acudir a las normas del Código de Comercio y del Código Civil, en cuanto resulten compatibles, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 de la Ley 142 de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 31. **Concordancia con el Estatuto General de la Contratación Pública.** Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y por la presente Ley, salvo en lo que la presente Ley disponga otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y



los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 1° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz, con base en los siguientes fundamentos:

Validez del régimen de derecho privado para regular los servicios públicos

“(..). Al respecto, simplemente el Constituyente dejó en manos de la ley, sin tener en cuenta su pertenencia a un régimen de derecho público o privado, la fijación de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de tales servicios, su cobertura, calidad, financiación, tarifas, etc. Luego, el legislador, en uso de la facultad constitucional consagrada en los artículos 365 y 367 de la Carta, expidió en el año de 1994 la ley 142 y entregó a las normas que regulan la conducta de los particulares la forma de actuar y contratar de las empresas prestadoras de los servicios tantas veces citados, sin transgredir con ello la normatividad Superior. (...)” Sentencia C-066-97

Principios y normativa que rigen las actuaciones y la responsabilidad de los trabajadores al servicio de las empresas de servicios públicos

“(..). De otra parte, si las actuaciones y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de sus empleados deben someterse a los principios estipulados en el título preliminar de la ley objeto de control (artículo 30), y no directamente a los del artículo 23 de la ley 80 de 1993, no hay sustento constitucional suficiente para la preocupación del actor en este punto, pues no es cierto que, por lo señalado, tales servidores públicos puedan desempeñar lo de sus cargos sin transparencia, responsabilidad y economía, y ello no les pueda ser exigido por las autoridades encargadas de vigilar sus actuaciones, ya que los principios que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios no son solamente los arriba enunciados, sino los de eficiencia, eficacia, calidad, información, no abuso de la posición dominante, acceso, participación y fiscalización de los servicios, cobro solidario y equitativo, neutralidad, legalidad, esencialidad, garantía a la libre

competencia, etc., todos establecidos a lo largo del título preliminar de la ley 142 acusada (artículos 1 a 14), cuya consecución incluye, indudablemente, el cumplimiento de los principios que tanto preocupan al actor, desarrollando así cabalmente los principios esenciales de prestación eficiente y cobertura total de los servicios públicos, consagrados en el artículo 365 de la Carta. (...) en vista de que no es cierto que su régimen de responsabilidades no sea tan exigente como otros por el simple hecho de pertenecer al derecho privado; y menos en cuanto a estos trabajadores, quienes tienen una doble responsabilidad propia del régimen mixto de obligaciones que los cobija, pues a ellos no solamente se les aplica los artículos 55, 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos a la ejecución del contrato de trabajo con buena fe, obligaciones y prohibiciones para los trabajadores, sino, eventualmente, la ley 200 de 1995 o Código Disciplinario Único, cuyo artículo 20 incluye a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria como destinatarios de la ley disciplinaria, estando cubiertos, entonces, también por los 28 deberes y 33 prohibiciones propias de este régimen. Luego, la responsabilidad de los trabajadores al servicio de las empresas mencionadas, en razón a la importancia de la función pública que cumplen, es mayor que la de cualquier otro servidor público, con lo cual la ley 142 de 1994 no viola, sino cumple el artículo 13 de la Constitución Nacional. (...)” Sentencia C-066-97.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.

Notas de vigencia

Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el *Diario Oficial* número 41.925 del 11 de julio de 1995.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; art. 13; art. 14



Ley 816 de 2003; art. 1

Ley 143 de 1994; art. 8 Par.; art. 76

Ley 142 de 1994; art. 5 num. 5.3; art. 14 num. 14.5. 14.6.; art. 27 num. 27.5; art. 31; art. 39 Par.

Ley 80 de 1993; art. 1; art. 14; art. 23; art. 32 Par. 1; art. 38

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.2.1

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 18975 de 14 de agosto de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1634 de 19 de octubre de 2006, C. P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 31838 de 18 de julio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 30903 de 8 de febrero de 2007, C. P. Dr. Enrique Gil Botero

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 27 de 2013

(.) en procura de los cometidos señalados por el artículo 365 y siguientes de la Constitución se expidió la ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Esta ley dispuso en su artículo 32, como regla general, que la constitución y los actos de las empresas de servicios públicos se rigen por el derecho privado, independientemente del tipo empresarial de que se trate, esto es: empresa de servicios públicos oficial, mixta, privada o empresa industrial y comercial del Estado. Siendo clara la inaplicabilidad de esta regla a los municipios cuando asuman la prestación de los mencionados servicios a través de su administración central, ya que por no encajar dentro del concepto de empresa deberán estar a lo reglado en el derecho público, salvo en lo dispuesto por el artículo 31 de la misma ley en materia contractual.

“Frente a la regla general establecida el prenotado artículo 32 deja a salvo las normas de la Constitución y de la misma ley que estipulen expresamente lo contrario, vale decir, que privilegien la aplicación del derecho público en el manejo y resolución de determinados asuntos, tal como ocurre en la hipótesis de la defensa de los usuarios en sede de la empresa. En efecto, obsérvese cómo a pesar de que el inciso segundo del artículo 152 de la ley de servicios destaca una hermenéutica protectora de la costumbre comercial frente a las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos; por mandato de los artículos 154 a 159 ibídem el procedimiento para conocer y decidir en cuanto a las peticiones, quejas, reclamos y recursos es de linaje público. Lo que a todas luces es indicativo de que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que

asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios.

Concepto Unificado Superservicios 20 de 2010

(...) para el análisis del régimen de actos y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, debe partirse de una regla general: aplica el “derecho privado”. Y solo deben aplicarse las disposiciones de “derecho público” cuando así lo señale de manera expresa la misma ley 142 de 1994 o una disposición constitucional. Una de estas excepciones, por ejemplo, son los contratos a que se refiere el numeral 1 del artículo 39 de la ley 142 de 1994.

De otra parte, el artículo 31 de la ley 142 de 1994, señala que los contratos que celebren las entidades estatales que presten servicios públicos se rigen por el derecho privado, salvo en lo que la ley 142 disponga otra cosa. A su vez, el parágrafo del mismo artículo señala que los contratos que celebren las entidades territoriales con las empresas de servicios públicos, para que estas asuman la prestación de los servicios públicos, o para que sustituyan en la prestación a otra empresa que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán por el estatuto general de la contratación pública, y en todo caso el proceso de selección deberá realizarse previa licitación pública.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

<INCISO 3.> Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.

Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Concordancias

Código Civil; art. 656; art. 674; art. 676; art. 677; art. 2519

Código General del Proceso; art. 594



Ley 1437 de 2011; art. 103; art. 104; art. 105; art. 106

Ley 1228 de 2008; art. 2; 3; 7

Ley 388 de 1997; art. 1 num. 3; art. 3 num. 1; art. 8 nums. 2, 9; art. 4 num. 3; art. 17; art. 18 Inc. 3; art. 19 num. 4; art. 32 Inc. 2; art. 34; art. 35; art. 39; art. 51; art. 58 lit. d); art. 104; art. 105; art. 107; art. 108; art. 112

Ley 142 de 1994; art. 6; art. 11; art. 14; art. 15; art. 33; art. 39; art. 56; art. 57; art. 73 num. 73.5; art. 116; art. 117; art. 118; art. 119; art. 120; art. 135

Ley 56 de 1981; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Ley 9 de 1989, art. 5

Decreto 2444 de 2013

Decreto 1389 de 2009; art. 2

Decreto 1420 de 1998; art. 1; art. 2; art. 3; art. 4; art. 8; art. 9

Decreto 2811 de 1974

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

Corte Constitucional Sentencia C-331-10 de 10 de mayo de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional Sentencia C-831-01 de 31 de mayo de 2001, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Corte Constitucional Sentencia C-558-01 de 8 de febrero de 2006, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, con base en los siguientes fundamentos:

Actos administrativos por parte de las empresas de servicios públicos

“(...) en relación con el comentado artículo 33 la potestad para emitir actos administrativos no solo es predicable respecto de la Nación, las entidades territoriales y las empresas industriales y comerciales del Estado, pues según puede inferirse del contexto positivo reseñado y de la ley de servicios misma, tal potestad es también propia de las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más. Lo que en términos más específicos incluye a las empresas de servicios públicos domiciliarios de naturaleza oficial o mixta, cuando quiera que cumplan con este porcentaje. (...)” Sentencia C-558-01.

Consejo de Estado:

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 32958 de 24 de enero de 2007, C. P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 29515 de 19 de julio de 2006, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 1670 de 27 de enero de 2000, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 28 de 2013

Es así que en términos generales existe un amplio inventario de hipótesis normativas que también prevén la función administrativa en cabeza de las mencionadas empresas, según lo da a entender el artículo 33 de la ley de servicios, que en torno a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, así:

“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

En ese orden de ideas, las empresas de servicios públicos en las actuaciones de esa índole deben observar los principios consagrados en la Constitución Política, en especial lo dispuesto en su artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, deben aplicar, en lo pertinente, las normas de la primera (1ª) parte de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente lo previsto en su artículo tercero (3º), que desarrolla los principios que deben ser observados dentro de todas las actuaciones y procedimientos administrativos, tales como, debido proceso, igualdad, imparcialidad, de buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por otra parte, todas sus actuaciones administrativas deberán ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común, En tal virtud, como es apenas natural, todos los prestadores están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones que lleven a cabo

Igualmente, todos los prestadores de servicios públicos tienen a su cargo el impulso oficioso de los procesos administrativos, debiendo suministrar formularios que agilicen las actuaciones en serie, ello cuando la naturaleza de la actuación lo permita.

Además, debe tenerse en cuenta que la celeridad con la que se debe adelantar la actuación administrativa correspondiente en forma alguna las releva de considerar todos los argumentos que le sean expuestos por los usuarios y/o suscriptores del servicio y de valorar todas las pruebas allegadas en debida forma dentro del procedimiento administrativo.

También están obligadas a incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas;



debiendo adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervienen en la actuación, de suerte tal que les está vedado pedirle al usuario documentos y/o copias innecesarios.

Tampoco pueden hacer exigencias diferentes a las consagradas por el legislador, de suerte tal que la presentación de documentos autenticados o la presentación personal de los mismos solo procede cuando la ley lo exige de manera expresa.

Concepto Unificado Superservicios 20 de 2010; num. 3.1

(...) es importante tener en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2004, proferida por la Sección Tercera, en donde se considera que el artículo 33 de la ley 142 pretende definir cuales actos, hechos u omisiones realizados por las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Allí, se mencionan aquellos actos expedidos en ejercicio de los derechos y prerrogativas que la propia ley 142 u otras anteriores confieren para los siguientes aspectos:

- a) Uso del espacio público
- b) Ocupación temporal de inmuebles
- c) Promover la constitución de servidumbres o
- d) La enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio

En relación con el uso del espacio público, la doctrina ha señalado que este puede ser de tres clases:

- Común y general en el que no se requiere intervención administrativa alguna, v. gr. caminar o conducir por las vías públicas, bañarse o beber el agua de los ríos y caudales, etc.
- Uso común especial que requiere autorización administrativa (por ejemplo pescar).
- Uso privativo para el cual se necesita una concesión (un canal de agua que se hace saltar con fines de producción de energía).

Artículo 34. Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas. Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 2° declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, con base en los siguientes fundamentos:

Reserva de ley en materia de regulación de servicios públicos

“(...) Así pues, “[l]a competencia para la ‘regulación’ de las actividades que constituyen servicios públicos se concede por la Constitución a la ley, a la cual se confía la misión de formular las normas básicas relativas a: la naturaleza, extensión y cobertura del servicio, su carácter de esencial o no, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, permanencia, constancia, calidad y eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, en lo que atañe a sus deberes, derechos, al régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten el servicio, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce el control, la inspección y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente (arts. 1, 2, 56, 150-23, 365, 367, 368, 369 y 370 C. P.)”. La determinación del ámbito de la libertad de competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante en materia de los servicios públicos, también se encuentra reservada al legislador. De tal manera que la Constitución extiende el principio de reserva de ley a la determinación del régimen de regulación de la prestación de los servicios públicos. Ello obedece a la importancia de tales servicios no solo en el ámbito económico sino social, en especial en cuanto al acceso a ellos es necesario para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos. La reserva de ley en estos ámbitos, como expresión del principio democrático, busca que el régimen de los servicios públicos sea el resultado de un proceso de deliberación pluralista, público, abierto a la participación de todos y responsable ante las personas que sean usuarios de dichos servicios. (...)” Sentencia C-150-03.

Requisitos que deben observar las leyes en las que se fije el régimen de la regulación de los servicios públicos

“(...) las leyes que tratan sobre actividades o materias objeto de regulación por parte de los órganos administrativos, deben contener criterios inteligibles que establezcan de manera clara: (i) “las finalidades que han de guiar a la administración y los criterios materiales que orientarán la regulación para alcanzarlas”; (ii) las prestaciones o derechos que se busca asegurar por medio de la actividad objeto de regulación; (iii) las reglas a las cuales se sujetará el órgano de regulación y que regirán la actividad regulada; y (iv) las previsiones que impidan que algunas personas sean objeto de tratamientos arbitrarios o de beneficios ilegítimos, y que especifiquen los parámetros de control por parte del juez contencioso administrativo. (...) La Corte también ha dicho que



las “regulaciones solo puedan limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta” (...)” Sentencia C-150-03.

- 34.1. El cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio;

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- 34.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa;

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- 34.3. Los acuerdos con otras empresas para repartirse cuotas o clases de servicios, o para establecer tarifas, creando restricciones de oferta o elevando las tarifas por encima de lo que ocurriría en condiciones de competencia;

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- 34.4. Cualquier clase de acuerdo con eventuales opositores o competidores durante el trámite de cualquier acto o contrato en el que deba haber citaciones al público o a eventuales competidores, y que tenga como propósito o como efecto modificar el resultado que se habría obtenido en plena competencia;

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- 34.5. Las que describe el Título V del Libro I del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal;

Notas de vigencia

Los artículos 75, 76 y 77, los cuales conformaban el Título V del Libro I del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), fueron derogados expresamente por el artículo 33 de la Ley 256 de 1996, publicada en el *Diario Oficial* número 42.692 del 18 de enero de 1996, “por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”, la cual entró a regir a partir de su publicación.

Actualmente la Ley el tema de competencia desleal se encuentra regulado en la Ley 256 de 1996.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- 34.6. El abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 133 de esta Ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Constitución Política; art. 88; art. 333; art. 334; art. 367

Ley 1340 de 2009

Ley 256 de 1996

Ley 178 de 1994

Ley 143 de 1994; art. 43



Ley 142 de 1994; art. 2; art. 14 num. 14.13; art. 15; art. 17; art. 34; art. 79 num. 32; art. 98; art. 99; art. 130; art. 133

Ley 155 de 1959; art. 1; art. 19

Decreto 2981 de 2013; art. 12; art. 115; art. 117

Decreto 2153 de 1992; art. 11; art. 24; art. 44; art. 45; art. 46; art. 47; art. 48; art. 49; art. 50

Resolución CRA 151 de 2001; Sección 1.3.20

Resolución CREG 108 de 1997; art. 3; art. 6; art. 11

Jurisprudencia Concordante:

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 2004-00503-01 de 6 de junio de 2013, C. P. Dra. María Elizabeth García González.

Artículo 35. Deber de buscar entre el público las mejores condiciones objetivas. Las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes o servicios provistos por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por medio de procedimientos que aseguren posibilidad de concurrencia a los eventuales contratistas, en igualdad de condiciones. En estos casos, y en los de otros contratos de las empresas, las comisiones de regulación podrán exigir, por vía general, que se celebren previa licitación pública, o por medio de otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-066-97, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, con base en los siguientes fundamentos:

Validez del régimen de derecho privado para regular los servicios públicos

“(...) Al respecto, simplemente el Constituyente dejó en manos de la ley, sin tener en cuenta su pertenencia a un régimen de derecho público o privado, la fijación de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de tales servicios, su cobertura, calidad, financiación, tarifas, etc. Luego, el legislador, en uso de la facultad constitucional consagrada en los artículos 365 y 367 de la Carta, expidió en el año de 1994 la ley 142 y entregó a las normas que regulan la conducta de los particulares la forma de actuar y contratar de las empresas prestadoras de los servicios tantas veces citados, sin transgredir con ello la normatividad Superior. (...)” Sentencia C-066-97

Principios y normativa que rigen las actuaciones y la responsabilidad de los trabajadores al servicio de las empresas de servicios públicos

“(..).De otra parte, si las actuaciones y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de sus empleados deben someterse a los principios estipulados en el título preliminar de la ley objeto de control (artículo 30), y no directamente a los del artículo 23 de la ley 80 de 1993, no hay sustento constitucional suficiente para la preocupación del actor en este punto, pues no es cierto que, por lo señalado, tales servidores públicos puedan desempeñar lo de sus cargos sin transparencia, responsabilidad y economía, y ello no les pueda ser exigido por las autoridades encargadas de vigilar sus actuaciones, ya que los principios que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios no son solamente los arriba enunciados, sino los de eficiencia, eficacia, calidad, información, no abuso de la posición dominante, acceso, participación y fiscalización de los servicios, cobro solidario y equitativo, neutralidad, legalidad, esencialidad, garantía a la libre competencia, etc., todos establecidos a lo largo del título preliminar de la ley 142 acusada (artículos 1 a 14), cuya consecución incluye, indudablemente, el cumplimiento de los principios que tanto preocupan al actor, desarrollando así cabalmente los principios esenciales de prestación eficiente y cobertura total de los servicios públicos, consagrados en el artículo 365 de la Carta. (...) en vista de que no es cierto que su régimen de responsabilidades no sea tan exigente como otros por el simple hecho de pertenecer al derecho privado; y menos en cuanto a estos trabajadores, quienes tienen una doble responsabilidad propia del régimen mixto de obligaciones que los cubija, pues a ellos no solamente se les aplica los artículos 55, 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos a la ejecución del contrato de trabajo con buena fe, obligaciones y prohibiciones para los trabajadores, sino, eventualmente, la ley 200 de 1995 o Código Disciplinario Unico, cuyo artículo 20 incluye a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria como destinatarios de la ley disciplinaria, estando cubiertos, entonces, también por los 28 deberes y 33 prohibiciones propias de este régimen. Luego, la responsabilidad de los trabajadores al servicio de las empresas mencionadas, en razón a la importancia de la función pública que cumplen, es mayor que la de cualquier otro servidor público, con lo cual la ley 142 de 1994 no viola, sino cumple el artículo 13 de la Constitución Nacional. (...)” Sentencia C-066-97.

Constitucionalidad de las facultades de las comisiones de regulación establecidas en los artículos 31 y 35 de la ley 142 de 1994

“Asimismo, lo relativo a la posibilidad de que las Comisiones de Regulación, de acuerdo con los artículos 31 y 35 de la ley 142 de 1994, determinen de manera general la inclusión facultativa u obligatoria de cláusulas exorbitantes en ciertos contratos y la celebración de licitaciones públicas u otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes, cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios requieran bienes o servicios provistos por terceros (...) En verdad, tal competencia no la dispone expresamente el



artículo 370 Superior, pero en parte alguna la Constitución prohíbe que las Comisiones de Regulación dicten normas de carácter general que, no obstante no ser leyes, puedan constituir el parámetro objetivo por el actor reclamado. Así, teniendo en cuenta que las Comisiones de Regulación derivaron esa competencia directamente de la ley y esta fue facultada por los artículos 365 y 367 de la Constitución para organizar lo relativo a los servicios públicos en general, y a los domiciliarios en particular, lo cual incluye, desde luego, la posibilidad de desarrollar dentro del marco legal lo referente a los contratos de manera independiente de la ley 80 de 1993, como tantas veces se ha sostenido en este pronunciamiento, no es admisible el cargo imputado por el actor, en razón a que no existe el traslado de competencias del legislador al Presidente de la República, sino que se trata, se repite, de una facultad atribuida por el legislador directamente a las Comisiones de Regulación, que en este sentido son instrumentos de realización de los intereses públicos consagrados en la Constitución y en la ley. (...)” Sentencia C-066-97.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Constitución Política; art. 13; art. 150 num. 23; art. 333

Ley 1150 de 2007; art. 32

Ley 143 de 1994; art. 84

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.13; art. 15; art. 17; art. 40; art. 42; art. 69; art. 73; art. 93; art. 133

Ley 80 de 1993; art. 4; art. 23; art. 30

Decreto 2153 de 1992; art. 45 num. 5

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.5.1; art. 1.3.5.2; art. 1.3.5.3; art. 1.3.5.4

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 4301 de 21 de septiembre de 2000, C. P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 20409 de 13 febrero de 2008, C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 20 de 2010; num. 5

De acuerdo con el numeral 14.13 de la Ley 142 de 1994 “Posición dominante. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de este, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado”.

La existencia del artículo 35 se originó en la necesidad del Estado de proteger la competencia de los terceros contratistas en los mercados, a los que acuden las empresas de servicios públicos que tienen posición dominante, mediante la autorregulación de los procesos de concurrencia por parte de las empresas prestadoras del servicio. También se intenta asegurar la aplicación de los principios de transparencia y libre concurrencia, establecidos en el artículo atrás anotado de la ley 142 de 1.994, el artículo 42 de la ley 143 de 1994 y en disposiciones como los artículos 6° y 7° de la Resolución CREG 009 de 1994.

(...)

Sin embargo, la autonomía que tienen las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios no puede ir en contra del objeto mismo de la ley de servicios públicos. De esta manera, las decisiones que tomen las empresas con miras a regular sus procesos administrativos, deben propender por la prestación adecuada de los servicios, garantizar la libre competencia y evitar cualquier práctica restrictiva que genere un abuso de la posición dominante.

Artículo 36. Reglas contractuales especiales. Se aplicarán a los contratos de las empresas de servicios públicos las siguientes reglas especiales:

- 36.1. Podrá convenirse que la constitución en mora no requiera pronunciamiento judicial.
- 36.2. Las donaciones que se hagan a las empresas de servicios públicos no requieren insinuación judicial.
- 36.3. A falta de estipulación de las partes, se entiende que se causan intereses corrientes a una tasa mensual igual al promedio de las tasas activas del mercado y por la mora, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles.
- 36.4. Si una de las partes renuncia total o parcialmente, y en forma temporal o definitiva, a uno de sus derechos contractuales, ello no perjudica a los demás, y mientras tal renuncia no lesione a la otra parte, no requiere el consentimiento de esta, ni formalidad o solemnidad alguna.
- 36.5. La negociación, celebración y modificación de los contratos de garantía que se celebren para proteger a las empresas de servicios públicos se someterán a las reglas propias de tales contratos aún si, para otros efectos, se considera que son parte integrante del contrato que garantizan.



36.6. Está prohibido a las instituciones financieras celebrar contratos con empresas de servicios públicos oficiales para facilitarles recursos, cuando se encuentren incumpliendo los indicadores de gestión a los que deben estar sujetas, mientras no acuerden un plan de recuperación con la comisión encargada de regularlas.

Concordancias

Código Civil; art. 1445; art. 1458; art. 1495; art. 1608; art. 1617

Código General del Proceso; art. 94

Código de Comercio; art. 884

Ley 617 de 2000, art. 19; art. 26; art. 68; art. 69; art. 80

Ley 550 de 1999, art. 58

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.5; art. 15; art. 17; art. 46; art. 51; art. 55; art. 58; art. 69; art. 73; art. 163

Ley 136 de 1994, art. 20

Ley 45 de 1990; art. 65

Decreto 2359 de 1993; art. 2

Decreto 1712 de 1989; art. 1; art. 2; art. 3; art. 4

Artículo 37. Desestimación de la personalidad interpuesta. Para los efectos de analizar la legalidad de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, de las comisiones de regulación, de la Superintendencia y de las demás personas a las que esta Ley crea incompatibilidades o inhabilidades, debe tenerse en cuenta quiénes son, sustancialmente, los beneficiarios reales de ellos, y no solamente las personas que formalmente los dictan o celebran. Por consiguiente, las autoridades administrativas y judiciales harán prevalecer el resultado jurídico que se obtenga al considerar el beneficiario real, sin perjuicio del derecho de las personas de probar que actúan en procura de intereses propios, y no para hacer fraude a la ley.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-066-97, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, con base en los siguientes fundamentos:

El artículo 37 de la ley 142 de 1994 garantiza el debido proceso

“(...) Al parecer, el actor entiende como trabas o cortapisas todas aquellas garantías propias del debido proceso, que efectivamente demoran y dificultan la elaboración de los pronunciamientos a que él conduce, pero que en manera alguna pueden serle contrarias por la circunstancia anotada; es decir, cuando se trata de actuaciones que de cerca tienen que ver con el debido proceso judicial o administrativo, no puede sacrificarse lo sustancial y las etapas que necesariamente deben agotarse, en aras de obtener un pronto pronunciamiento sobre la legalidad en cualquier materia. El debido proceso en este caso, no es una mera condición de temporalidad, pues en el análisis de la legalidad de los actos y contratos ocurridos con ocasión de la prestación, control, fiscalización y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, pretende el legislador, como lo anotó en su momento la vista fiscal, sobreponer la sustancia a la forma, teniendo en cuenta no solamente quiénes figuran como intervinientes o beneficiarios de los tales actos, sino también quiénes realmente intervinieron o se beneficiaron de ellos. (...) La segunda parte del citado artículo es así mismo garantizadora del debido proceso y, sobre todo, del sagrado derecho de defensa, pues no quiere decir, como equivocadamente lo entiende el demandante, que en todos los casos de análisis de legalidad de los actos y contratos resulten personas interpuestas, y que siempre exista fraude a la ley como presunción legal que corresponda desvirtuar a los encartados. No. El legislador en esta disposición simplemente se refiere a dos hipótesis, a saber: que como producto de dicho análisis aparezcan personas interpuestas y que aparezcan visos de fraude a la ley, en cuyas eventualidades les asiste a tales sujetos el pleno derecho de probar que actúan en procura de intereses propios y no para hacer fraude a la ley. Entonces, se trata de una simple versión del artículo 29 de la Constitución Política, que pone de presente innecesariamente algo obvio, pero que en manera alguna puede pensarse contrario al ordenamiento Superior. (...)” Sentencia C-066-97.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz, con base en los siguientes fundamentos:

Nulidad y efectos de la nulidad sobre actos y contratos relativos a la prestación de los servicios públicos domiciliarios

“(...) el artículo 38 de la ley 142 de 1994 consagra dos supuestos de hecho: primero, la sola anulación de los actos administrativos relacionados con los servicios públicos domiciliarios; y segundo, las consecuencias posibles de tal determinación jurisdiccional, es decir, el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. En cuanto al primero, efectivamente la ley restringe el ámbito temporal de la anulación de los actos administrativos al momento de su declaratoria y hacia adelante, exclusivamente, con el fin de que todas las actuaciones consolidadas antes de la misma queden incólumes. Hasta aquí nada ha dicho el legislador sobre las posibles condenas patrimoniales, restablecimiento de derechos o reparación de daños a que haya lugar, sino simplemente se ha re-



ferido a la desaparición del acto anulado, a su exclusión del mundo jurídico, lo cual, se repite, sucede desde el momento en que así lo disponga la jurisdicción competente y hacia el futuro. Otra cosa sucede en relación con las consecuencias a que puede llevar la anulación de un acto administrativo, segundo supuesto de hecho del artículo 38, cuya lectura, contraria a la efectuada por el actor, en ningún momento limita la reparación o el restablecimiento a los daños causados o derechos conculcados después de la declaratoria de nulidad. número Precisamente el legislador, previendo esta segunda posibilidad, separó la redacción de la norma buscando, de una parte, garantizar la estabilidad y seguridad jurídica en los asociados con la intangibilidad de las actuaciones amparadas por un acto administrativo posteriormente declarado nulo; y de otra, que los daños antijurídicos o los derechos cuya materialización o vulneración se desprendan de dicha declaratoria, puedan ser reparados o restablecidos, no desde el momento en que se profiera el fallo y hacia adelante únicamente, sino desde su efectiva verificación, incluso si ella se retrotrae a un momento anterior a la expedición del fallo. Luego, son diferentes los efectos en el tiempo de la anulación de los actos administrativos, que por orden del legislador solamente pueden ser ex nunc, y las consecuencias de la misma en cuanto a la reparación de daños o el restablecimiento de derechos que, dependiendo de las circunstancias, pueden tener efectos ex tunc, con lo cual, en manera alguna, el legislador ha desbordado lo prescrito en el artículo 90 constitucional. (...)” Sentencia C-066-97.

Concordancias

Constitución Política; art. 83

Código Civil; art. 1495

Ley 142 de 1994; art. 1; art. 14 num. 14.20; art. 15; art. 17; art. 44; art. 66; art. 69; art. 73

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 20 de 2010; num. 7.1

De acuerdo con el artículo 37 de la ley de servicios públicos, para la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades se debe tener en cuenta quienes son los reales beneficiarios de los actos o contratos. Así las cosas, la desestimación de la personalidad interpuesta en los actos y contratos que se deriven de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, conlleva a prescindir de las personas que hayan suscrito los contratos o expedido los actos, para tomar en consideración los verdaderos beneficiarios y los intereses que detrás de ella se esconden(21).

En relación con esta disposición, la Corte Constitucional señaló que “Cuando se trata de actuaciones que de cerca tienen que ver con el debido proceso judicial o administrativo, no puede sacrificarse lo sustancial y las etapas que necesariamente deben agotarse, en aras de obtener un pronto pronunciamiento sobre la legalidad en cualquier materia. El debido proceso en este caso, no es

una mera condición de temporalidad, pues en el análisis de la legalidad de los actos y contratos ocurridos con ocasión de la prestación, control, fiscalización y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, pretende el legislador, sobreponer la sustancia a la forma, teniendo en cuenta no solamente quiénes figuran como intervinientes o beneficiarios de los tales actos, sino también quiénes realmente intervinieron o se beneficiaron de ellos. La segunda parte del citado artículo es así mismo garantizadora del debido proceso y, sobre todo, del sagrado derecho de defensa. El legislador en esta disposición se refiere a dos hipótesis, a saber: que como producto de dicho análisis aparezcan personas interpuestas y que aparezcan visos de fraude a la ley, en cuyas eventualidades les asiste a tales sujetos el pleno derecho de probar que actúan en procura de intereses propios y no para hacer fraude a la ley. Entonces, se trata de una simple versión del artículo 29 de la Constitución Política, que pone de presente innecesariamente algo obvio, pero que en que en manera alguna puede pensarse contrario al ordenamiento Superior”.

Artículo 38. Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos solo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. Con respecto a la segunda parte del artículo, la Corte se inhibió de fallar, pues “... observa la Corte que no existe argumento alguno en contra de la constitucionalidad de la segunda parte del artículo 38 de la Ley 142 de 1994...”.

Concordancias

Constitución Política; art. 150 num. 23

Código Civil; art. 768; art. 1495

Ley 1437 de 2011; art. 36 Inc. 2; Art 103; art. 104; art. 105; art. 137; art. 138; art. 140; art. 141; art. 299; art. 151 num. 3; art. 189

Ley 142 de 1994; art. 14

Ley 80 de 1993; art. 48

Decreto 2304 de 1989; art. 15; art. 17



Capítulo II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos

Artículo 39. Contratos especiales. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

- 39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 1° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1° de abril de 1998, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, con base en los siguientes fundamentos:

Régimen de concesiones y de propiedad en la explotación de los recursos naturales renovables

“(…) Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales, por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que este sigue siendo de titularidad pública. (...) el empleo de ese instrumento jurídico para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica que el Estado se desprenda de sus responsabilidades ambientales, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice

el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente. (...) Con todo, esta Corporación precisa que esa declaratoria de exequibilidad de la figura de la concesión no implica que cualquier forma de concesión de un recurso natural sea legítima, ya que estas deben respetar, en el caso concreto y de manera específica, los mandatos constitucionales ecológicos. Por ejemplo, la ley debe asegurar la participación de las comunidades en aquellas decisiones sobre concesiones que puedan afectar el medio ambiente (C. P. art. 79); igualmente, las autoridades deben reservarse mecanismos jurídicos eficaces no solo para proteger la integridad del medio ambiente sino también para prevenir el deterioro ambiental (C. P. arts. 79 y 80). En esas condiciones, también es deber de las autoridades evitar que la concesión (...). Sentencia C-126-98.

El acceso al espectro electromagnético para el servicio público de telecomunicaciones puede otorgarse por medio de un contrato de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y las leyes especiales pertinentes, pero sin que se aplique el artículo 19 de la Ley 80 de 1993 a bienes distintos de los estatales.

La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.

Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.

Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgadas, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora.

Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se registrarán por las normas especiales sobre las materias respectivas.

39.2. Contratos de administración profesional de acciones. Son aquellos celebrados por las entidades públicas que partici-



pan en el capital de empresas de servicios públicos, para la administración o disposición de sus acciones, aportes o inversiones en ellas, con sociedades fiduciarias, corporaciones financieras, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, o sociedades creadas con el objeto exclusivo de administrar empresas de servicios públicos. Las tarifas serán las que se determinen en un proceso de competencia para obtener el contrato.

En estos contratos puede encargarse también al fiduciario o mandatario de vender las acciones de las entidades públicas en las condiciones y por los procedimientos que el contrato indique.

A los representantes legales y a los miembros de juntas directivas de las entidades que actúen como fiduciarios o mandatarios para administrar acciones de empresas de servicios públicos se aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios que hayan celebrado con ellos el contrato respectivo, en relación con tales empresas.

- 39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.
- 39.4. Contratos en virtud de los cuales dos o más entidades prestadoras de servicios públicos o estas con grandes proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable.

Este contrato puede celebrarse también entre una empresa de servicios públicos y cualquiera de sus grandes proveedores o usuarios.

Si las partes no se convienen, en virtud de esta ley la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien.

39.5. Contratos para la extensión de la prestación de un servicio que, en principio, solo beneficia a una persona, en virtud del cual esta asume el costo de las obras respectivas y se obliga a pagar a la empresa el valor definido por ella, o se obliga a ejecutar independientemente las obras requeridas conforme al proyecto aprobado por la empresa;

Parágrafo. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 39 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se registrarán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

Notas de vigencia

Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-97 del 11 de febrero de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Constitución Política; art. 150 num. 23; art. 333; art. 336



Estatuto Financiero; art. 1° lit. c); art. 24; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29
Código Civil; art. 1495

Código de Comercio; art. 845; art. 887; art. 888

Ley 1450 de 2011; art. 21

Ley 1150 de 2007; art. 32

Ley 1340 de 2009

Ley 816 de 2003; art. 1°

Ley 489 de 1998; art. 102

Ley 373 de 1997; art. 9

Ley 226 de 1995

Ley 143 de 1994; art. 8°; art. 10; art. 30 Inc. 3; art. 76

Ley 142 de 1994; art. 8; art. 14; art. 25; art. 31; art. 32; art. 39 num. 39.1 Par.;
art. 50; art. 51; art. 52; art. 53; art. 55; art. 56; art. 57; art. 58; art. 59; art. 60;
art. 61; art. 62; art. 63; art. 64; art. 65; art. 81 num. 81.5; art. 87 Par. 1; art. 88;
art. 121

Ley 99 de 1993; art. 43; art. 51; art. 52; art. 55; art. 59; art. 62; art. 73

Ley 80 de 1993; art. 8; art. 9; art. 10; art. 19; art. 32; art. 33; art. 34; art. 38;
art. 76; art. 76

Ley 72 de 1989; art. 4; art. 7; art. 8; art. 9

Ley 56 de 1981; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23;
art. 24; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Decreto 1575 de 2007; art. 28

Decreto 2150 de 1995; art. 132

Decreto 679 de 1994; art. 22

Decreto 1333 de 1986; art. 337

Decreto 2811 de 1974; art. 60; art. 64; art. 88; art. 89; art. 90; art. 91; art. 92;
art. 93; art. 94; art. 95; art. 96; art. 97; art. 120; art. 121; art. 122; art. 140; art.
151; art. 159; art. 160

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.2.2; art. 1.3.4.9; art. 1.3.4.10; art. 1.3.5.2

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

Corte Constitucional, Sentencia C-555-13 de 22 de agosto de 2013, Magis-
trado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 18975 de 14 de
agosto de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 15322 de 3 de mar-
zo de 2005, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Consejo de Estado Sala Plena, Expediente número 701 de 23 de septiembre de 1997, C. P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 20 de 2010; num. 3.1

Constituyen excepciones al régimen de “derecho privado” de los actos de las empresas de servicios públicos, los siguientes:

1. Actos que expiden las empresas prestadoras de servicios públicos y que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como: (i) actos de negativa del servicio; (ii) actos que ordenan la suspensión del servicio; (iii) actos que ordenen la terminación del contrato; (iv) actos que deciden el corte o la facturación. Es decir, aquellos a que se refieren los artículos 140, 141 y 154 de la ley 142 de 1994.

(...)

2. Los contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos donde se ejerciten o pacten cláusulas exorbitantes impuestas o autorizadas por las comisiones de regulación (art. 31, inc. 2º de la ley 142 de 1994)(9).

3. Los actos previstos en los artículos 33, 56, 57, 116, 117 y 118 que tengan por objeto el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la promoción de la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; los cuales estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo (10).

4. Los actos que se expidan con motivo de las concesiones para el uso de los recursos naturales o del medio ambiente (art. 39, numeral 1).

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo. Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado. Los que contemplan los numerales 39.1., 39.2. y 39.3., no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

Artículo 40. Áreas de servicio exclusivo. Por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales competentes, podrán es-



tablecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio.

Parágrafo 1º. La comisión de regulación respectiva definirá, por vía general, cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos; definirá los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos; y, antes de que se abra una licitación que incluya estas cláusulas dentro de los contratos propuestos, verificará que ellas sean indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos.

Parágrafo 2º. <Parágrafo derogado por el artículo 7º de la Ley 286 de 1996>.

Notas de vigencia

Parágrafo derogado por el artículo 7 de la Ley 286 de 1996, publicado en el *Diario Oficial* número 42.824 del 5 de julio de 1996.

Concordancias

Constitución Política; art. 286; art. 298; art. 313 num. 3; art. 334; art. 367
Ley 1537 de 2012; art. 54

Ley 1450 de 2011; art. 21 Par. 2; art. 114

Ley 1150 de 2007; art. 65

Ley 632 de 2000; art. 9

Ley 286 de 1996; art. 7

Ley 142 de 1994; art. 2 num. 2.1; art. 3; art. 8; art. 14 num. 14.22; art. 15; art. 17; art. 18 Par.; art. 35; art. 51; art. 73; art. 160; art. 174

Ley 136 de 1994; art. 32 num. 3

Ley 99 de 1993

Ley 80 de 1993; art. 30

Decreto 2650 de 2013, art. 4o. num. 1º

Decreto 381 de 2012, art. 5o. num. 10; art. 14 num. 16; 15 num. 21; art. 16 num. 8°

Decreto 2897 de 2010; art. 4 num. 5

Decreto 2220 de 2008

Decreto 1718 de 2008; art. 6 lit. f)

Decreto 1575 de 2007

Decreto 891 de 2002; art. 2 num. 2.3; art. 3; art. 4; art. 5; art. 6; art. 7

Decreto 70 de 2001

Decreto 302 de 2000

Decreto 1359 de 1996; art. 1; art. 3

Decreto 111 de 1996; art. 105

Decreto 2253 de 1994; art. 1; art. 2

Decreto 2811 de 1974

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.1.7; art. 1.3.2.2; art. 1.3.3.1; art. 1.3.7.1; art. 1.3.7.2; art. 1.3.7.3; art. 1.3.7.4; art. 1.3.7.5; art. 1.3.7.6; art. 1.3.7.7; art. 1.3.7.8; art. 1.3.7.9

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 32018 de 30 de junio de 2011, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Condiciones para la aplicación de las Áreas de Servicio Exclusivo.

“ ... Tal y como ya lo ha señalado la jurisprudencia de la lectura del texto legal transcrito se tiene que las áreas de servicio exclusivo-ASE son una **figura excepcional** en cuanto entrañan la concesión del servicio, esto es, que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado.

De ahí que la disposición en cita, cuya constitucionalidad no es materia de este juicio, imponga las siguientes rigurosas condiciones de aplicación:

i) Solo podrá tener lugar por motivos de interés social y con el propósito de extender la cobertura a los usuarios pobres;

ii) La competencia para fijarlas es de la autoridad o autoridades territoriales competentes;

iii) Supone la celebración de un contrato en el que se precisará el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio concesionado en exclusividad, los niveles de calidad que debe asegurar y demás obligaciones en torno a la prestación del servicio.

iv) La Comisión Reguladora respectiva debe definir por vía general cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de



servicio exclusivo en este tipo de contratos, los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse; metodología que fue establecida para el sector de acueducto y saneamiento básico en la Resolución CRA 151 de 2001, Sección 1.3.7.

v) El proceso de adjudicación del contrato de concesión de áreas de servicio exclusivo se debe adelantar previa licitación que asegure concurrencia de oferentes (*competencia por el mercado*);

vi) El ente regulador competente deberá verificar, antes de la apertura de la licitación, que las ASE son indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos (se destaca). (C.E. 32018).

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 20691 de 11 de noviembre de 2009, C. P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

“Las áreas de servicio exclusivo como excepción a la regla general de la competencia.

No obstante que la ley 142 de 1994 desarrolla y prohíja ampliamente la libertad de competencia en los servicios públicos domiciliarios, ella también consagra una excepción a este régimen general, al adoptar la figura de las “áreas de servicio exclusivo”, definidas en el artículo 40 de la ley 142 de 1994, de la siguiente manera:

“Artículo 40. Por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales competentes, podrán establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio.

“Parágrafo 1°. La comisión de regulación respectiva definirá, por vía general, cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos; definirá los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos; y, antes de que se abra una licitación que incluya estas cláusulas dentro de los contratos propuestos, verificará que ellas sean indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos” (Negritas fuera de texto).

La norma transcrita establece varios presupuestos que deben concurrir para que sea posible establecer áreas de servicios exclusivos para la prestación de determinados servicios públicos, tales requisitos se concretan en:

i) La competencia para establecer el área de servicio exclusivo es de las entidades territoriales, de tal suerte que ninguna otra autoridad del Estado y menos una empresa prestadora del servicio, podría tomar la iniciativa para constituir un área de esta naturaleza.

ii) La constitución de áreas exclusivas de servicio es potestativa de las entidades territoriales, en cuanto que la ley misma señala que las entidades “podrán” establecer estas zonas, luego no es obligatorio hacerlo, pero si decide establecerlas deberá dar cumplimiento a ciertos requisitos, entre ellos, que la creación obedezca a “motivos de interés social” y que tengan como finalidad extender la cobertura de los servicios públicos a las personas de menores ingresos.

iii) La ley restringe la constitución de áreas de servicio exclusivo para la prestación de determinada clase de servicios públicos domiciliarios, entre ellos señala que podrá implementarse para los de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, dejando por fuera, el servicio de telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural que también hacen parte de los servicios públicos domiciliarios en términos del artículo 1º de la Ley 142 de 1994.

Resulta importante recordar que el texto original del artículo 40, concretamente su parágrafo 2, contemplaba la posibilidad de que, en cualquier momento, la entidad territorial autorizara el ingreso de cualquier otro operador a prestar el servicio público otorgado en exclusividad. Esta norma fue derogada expresamente, por el artículo 7º de la ley 286 de 1996, de manera que hoy en día no es posible introducirle competencia al operador exclusivo.

iv) Las áreas de servicio exclusivo confieren a la empresa concesionaria el derecho de explotar, con exclusividad, el servicio público domiciliario, sin que sea posible que otras empresas le hagan competencia en dicho territorio, y durante el tiempo previsto en el contrato de concesión.

v) Según el artículo 40 de la Ley 142, a la cual se ha hecho referencia, la selección del concesionario que prestará el servicio en áreas exclusivas se hará “mediante invitación pública” que formula la entidad territorial, procedimiento que el parágrafo de la misma norma denomina, de “licitación”.

El artículo 40 en cita, constituye una excepción a la regla general consistente en que los contratos de prestación de servicios públicos se gobiernan por el régimen jurídico de derecho privado, al someter estos contratos - los de áreas exclusivas - a las regulaciones contenidas en la ley 80 de 1993. De manera que este es uno de aquellos casos en que se mantienen vigentes para los contratos de servicios públicos



domiciliarios, las disposiciones del estatuto general de contratación administrativa.

vi) Como culminación del procedimiento de selección, el oferente ganador celebrará con la entidad territorial, un contrato estatal de concesión, de duración limitada en el tiempo. En dichos contratos deberá precisarse además, *“... el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio”*.

La creación de esta figura, excepcional en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, comporta evidentes limitaciones al derecho a la libre competencia, tanto para el usuario del servicio como para los operadores del mismo. Así, para los consumidores, implica una restricción al derecho consagrado en el artículo 9.2 y para los operadores, porque, en virtud de la celebración del contrato, pueden verse obligados a salir del área en la que vienen prestando el servicio, o bien porque no es posible ingresar a ella.

No obstante lo anterior, resulta pertinente advertir que la limitación impuesta por la norma al derecho a la libre competencia de los operadores, en cierta forma se atenúa al instaurarse por el mismo artículo 40, el procedimiento de la licitación pública como mecanismo de escogencia del prestador exclusivo, orientado por los principios de la función administrativa y de los demás previstos en la ley 80 de 1993, lo cual favorece la pluralidad de concurrentes en favor de todos los interesados, procedimiento que asegura la igualdad y la libre competencia tal como ha sido admitido expresamente por varias normas que regulan la materia, expedidas con posterioridad a la Ley 142 de 1994...”. (C.E. 20691).

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo 2. Si durante la vigencia de estos contratos surgieren condiciones que permitan reducir los costos de prestación del servicio para un grupo de usuarios del área respectiva, las Comisiones de Regulación podrán permitir la entrada de nuevos oferentes a estas áreas, o la salida de un grupo de usuarios para que otro oferente les preste el servicio, manteniendo de todas formas el equilibrio económico del contrato de quien ostentaba el derecho al área de servicio exclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, al cabo de un tiempo de celebrado el contrato la entidad pública que lo firmó podrá abrir una nueva licitación respecto del mismo contrato y si la gana una empresa distinta de aquella que tiene la concesión estará obligada a dejar indemne a esta, según metodología que definirá previamente la comisión de regulación respectiva. Esta misma regla se aplicará a los contratos de concesión de gas que contengan cláusulas de áreas de servicio exclusivo.

TÍTULO III RÉGIMEN LABORAL

Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-483-96 del 26 de septiembre de 1996 M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Esta misma Sentencia declaro estese a lo resuelto en la Sentencia C-253-96 con respecto al aparte tachado. En esta sentencia no se hace mención de la Sentencia C-318-96

Mediante Sentencia C-327-96 del 25 de julio de 1996, M. P. Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en Sentencias C-253-96 y C-318-96.

Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-318-96 del 18 de julio de 1996, "... con excepción de la locución 'inciso primero del', respecto de la cual se estará a lo resuelto en la sentencia de la Corte Constitucional número C-253/96, en la que se declaró inexecutable tal expresión". M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, con base en los siguientes fundamentos.

Regímenes laborales en las empresas de servicios públicos

"(...) La distinción laboral en comento tiene como causa principal la naturaleza jurídica de la entidad que presta el servicio público, a la cual está vinculado el trabajador. En efecto, de la lectura de la norma acusada se aprecia que la distinción laboral acusada se presenta con el servidor de una empresa industrial y comercial del Estado que preste un servicio público domiciliario, en relación con la uniformidad en el tratamiento laboral del empleado de una empresa privada o de economía mixta que suministre el mismo servicio ya anotado. (...) la diferenciación planteada es justificada pues la finalidad que persigue es la adecuada prestación de los servicios públicos tanto por entidades públicas como por entidades privadas. Como se busca la participación de esas clases de empresas, el legislador reguló el régimen laboral de los trabajadores de



tales entidades diferenciando el tratamiento a fin de reconocer las diferencias existentes en las clases de empresas citadas. En efecto, las causas, objetivos, estructura y gestión de una empresa del Estado no corresponden con exactitud a las de una empresa de carácter privado o en la que participe parcialmente capital de los particulares. (...) Ahora bien, uno de los medios utilizados para viabilizar la participación de empresas públicas y privadas en la prestación de servicios públicos, es el reconocimiento legal de la existencia de una diferencia de trato entre los trabajadores de las entidades en mención, la cual consiste en el sometimiento a las normas del Código Sustantivo del Trabajo de los empleados de las empresas privadas o mixtas, dándoles el carácter de trabajadores particulares; por otro lado se encuentran los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo régimen aplicable es el pertinente, ubicado en el artículo 5° del Decreto-Ley 3135 de 1968. (...) En lo que se refiere a los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos, su categoría laboral es la de trabajadores oficiales, a partir de la Sentencia C-253/96 de la Corporación. En efecto, la Corte considera que no se les podría calificar de empleados oficiales sin violar su derecho a la igualdad (art. 13 C. P.) y a la negociación colectiva (art. 55 C. P.). (...)" Sentencia C-318-96.

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253-96 del 6 de junio de 1996, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara, con base en los siguientes fundamentos:

Régimen jurídico aplicable a las personas que prestan sus servicios a las empresas de servicios públicos domiciliarios que adopten la forma de empresa industrial y comercial del Estado

"(...) Estima la Corte que el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 al disponer que el régimen de los servidores de las empresas de servicios públicos domiciliarios que adopten la forma de empresas industriales y comerciales del Estado, es el consagrado en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 relativo a los empleados públicos, y no al inciso 2° de la misma disposición que se refiere a los trabajadores oficiales, resulta contrario a la Carta Política en el aparte acusado, por las siguientes razones: Con la remisión aludida se desconoce el principio constitucional de la igualdad de quienes prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto estas por regla general vinculan a las personas que laboran para ellas en calidad de trabajadores oficiales, como lo señala el actor, y de manera excepcional de conformidad con sus estatutos, a quienes desempeñen cargos de dirección y confianza se les otorga la categoría de empleados públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968. (...) La circunstancia de que el aparte acusado del artículo 41 se remita al inciso 1° del Decreto 3135 de 1968 que alude a los empleados públicos, implica que en las empresas mencionadas, si bien estas se encuentran sometidas en su organización y actividad empresarial al régimen privado, sus servidores ostentan la calidad de empleados públicos y por consiguiente adolecen del derecho a la negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la Carta

Política, no pudiendo por lo tanto presentar pliegos de peticiones. Así mismo, dichos servidores tendrían una situación laboral diferente a la que corresponde a los demás trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo en el sector oficial. Es evidente que el Legislador tiene facultad para fijar el régimen que corresponda a quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, pudiendo señalarles la calidad de empleados públicos, pues la función encaminada a la prestación de los servicios públicos permite que estén sometidos al marco jurídico “que fije la ley” (artículo 365 C. P.) Sin embargo, a juicio de esta Corporación no resulta razonable ni idóneo sacrificar injustamente derechos constitucionales laborales propios de esta clase de servidores como son los derivados del derecho de asociación y de la negociación colectiva en la regulación de las relaciones laborales. Cabe observar que en estas circunstancias, los trabajadores de las sociedades por acciones, privadas y mixtas que corresponden a la misma categoría de empresas de servicios públicos de acuerdo con la Ley 142 de 1994, se encuentran con respecto a los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que prestan servicios públicos domiciliarios, en una situación de desequilibrio, ya que los primeros, a diferencia de estos últimos, gozan plenamente del derecho de asociación consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, así como del derecho de negociación colectiva, de que trata el artículo 55 de la Carta Fundamental. Esta situación constituye una discriminación respecto de los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos domiciliarios, lo cual riñe con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, así como con los artículos 39 y 55 de la misma, en cuanto hace referencia a los derechos de negociación colectiva de otros trabajadores que se encuentran en igual situación jurídica y laboral en el ejercicio de similares funciones. (...).” Sentencia C-253-96.

Concordancias

Constitución Política; art. 53

Código Sustantivo del Trabajo; art. 1; art. 2; art. 3; art. 4; art. 414; art. 416

Ley 489 de 1998, art. 84; art. 91

Ley 142 de 1994; art. 14; art. 17 Par.; art. 42; art. 180

Ley 80 de 1993; art. 1; art. 2 num. 1 lit. a)

Decreto 1950 de 1973; art. 2

Decreto 1848 de 1969; art. 1; art. 2; art. 3; art. 5

Decreto 3135 de 1968; art. 1; art. 31

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente número 2502 de 22 de junio de 2000, C. P. Dr. Ana Margarita Olaya Forero,



Artículo 42. Incentivos. Las empresas de servicios públicos pueden adoptar planes de incentivos, para remunerar a todos quienes prestan servicios en ellas en función del desempeño y de los resultados de utilidades y de cobertura obtenidos.

Concordancias

Constitución Política; art. 53

Ley 142 de 1994; art. 2; art. 14; art. 15; art. 17; art. 41

Artículo 43. Atención de obligaciones pensionales. Las empresas de servicios públicos afiliarán a todos los trabajadores que vinculen a partir de la vigencia de esta ley, a una entidad especializada en la atención de pensiones a la cual harán los aportes que de acuerdo a la ley les correspondan; y no podrán asumir directamente las obligaciones pensionales.

Tratándose de los trabajadores ya vinculados a la vigencia de esta Ley, para continuar prestando el servicio las personas prestadoras deben demostrar, en las condiciones y oportunidad señaladas por la respectiva comisión de regulación, que han hecho las provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales.

Concordancias

Constitución Política; art. 53

Ley 797 de 2003

Ley 549 de 1999

Ley 142 de 1994; art. 14; art. 17; art. 41; art. 69; art. 73

Ley 100 de 1993; art. 13

Resolución CRA 151 2001; art. 1.3.16.1; art. 1.3.16.2; art. 1.3.16.3; art. 1.3.16.4

Artículo 44. Conflicto de intereses; inhabilidades e incompatibilidades. Para los efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

- 44.1. Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de *las comisiones de regulación* y de la Superintendencia

de Servicios Públicos, ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

- 44.2. No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

- 44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta Ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en



el Departamento Nacional de Planeación, (sic) ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, (sic) de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

- 44.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley (sic) 80 de 1993, en cuanto sean pertinentes.

Concordancias

Constitución Política; art. 125

Código Civil; art. 73; art. 74

Código Civil; art. 35; art. 36; art. 37; art. 38; art. 40; art. 41; art. 42; art. 43; art. 44; art. 45; art. 46; art. 47; art. 49; art. 50

Código de Comercio; art. 434; art. 435; art. 436; art. 437; art. 438; art. 439; art. 440; art. 441; art. 442; art. 443; art. 444

Ley 1474 de 2011; art. 1; art. 2; art. 4; art. 5; Art 84 Par. 2; art. 90; art. 96

Ley 1150 de 2007; art. 32

Ley 979 de 2005

Ley 489 de 1998; art. 102

Ley 142 de 1994; art. 14; art. 15; art. 17; art. 27; art. 37; art. 39 Par.; art. 44; art. 66; art. 69, art. 73, art. 76, art. 78, art. 79

Ley 80 de 1993; art. 8; art. 9; art. 10

Decreto 990 de 2002

Decreto 128 de 1976

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo I Del control de gestión y resultados

Artículo 45. Principios rectores del control. El propósito esencial del control empresarial es hacer coincidir los objetivos de quienes prestan servicios públicos con sus fines sociales y su mejoramiento estructural, de forma que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados. El control empresarial es paralelo al control de conformidad o control numérico formal y complementario de este.

El control debe lograr un balance, integrando los instrumentos existentes en materia de vigilancia, y armonizando la participación de las diferentes instancias de control.

Corresponde a las comisiones de regulación, teniendo en cuenta el desarrollo de cada servicio público y los recursos disponibles en cada localidad, promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia supervisar el cumplimiento del balance buscado.

Concordancias

Constitución Política; art. 209; art. 267; art. 269; art. 333; art. 365; art. 370
Ley 142 de 1994; art. 46; art. 52; art. 69; art. 73; art. 75; art. 79 num. 18
Ley 87 de 1993; art. 1; art. 2; art. 3
Ley 42 de 1993; art. 12; art. 13
Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.6.1; art. 1.3.6.5

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 6 de 2009

Aunque esta norma no haga alusión expresa a norma constitucional alguna, su lectura detenida sí permite desentrañar que su propósito no es otro que, buscar que se concilien los objetivos privados de quienes presten servicios públicos, no solo con las responsabilidades y obligaciones que le imponen a quienes presten servicios públicos el artículo 333 de la C. P., sino también con la finalidad social que implica la prestación de tales servicios conforme al artículo 365 de la Carta.



En otras palabras, el objetivo privado de quienes prestan servicios públicos, debe no solo coincidir plenamente con la finalidad social que implica la prestación de tales servicios, sino que sus resultados deben estar acordes con esa finalidad; es decir, concretarse en una prestación eficiente de dichos servicios conforme al artículo 365 de la C. P.

Por otra parte, el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 7 de la Ley 689 de 2001, señala que el control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Para efectos de la evaluación de la gestión y resultados de las empresas prestadoras por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, el artículo 52 que se acaba de citar dispone que corresponde a las comisiones de regulación definir los criterios, metodologías, parámetros y modelos de carácter obligatorio, así como establecer las metodologías para clasificar a las personas prestadoras de acuerdo con el nivel de riesgo.

Artículo 46. Control Interno. Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan.

El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.

Concordancias

Constitución Política; art. 209; art. 370

Ley 489 de 1998; art. 27; art. 28; art. 29; art. 108

Ley 142 de 1994; art. 36; art. 45; art. 47; art. 48; art. 49; art. 51; art. 58; art. 73; art. 79, num. 19; art. 163

Ley 87 de 1993

Ley 42 de 1993

Decreto 1599 de 2005

Decreto 2145 de 1999

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.6.2; art. 1.3.6.4

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 6 de 2009

El Control Interno es el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se

realicen dentro de las políticas trazadas por la dirección de la empresa, y en atención a las metas y objetivos previstos.

(...)

La Ley 87 del 29 de noviembre de 1993, establece los parámetros generales del ejercicio del control interno en cada empresa o entidad oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, entre otros aspectos establece que el representante legal es quien debe velar porque se cuente con una apropiada aplicación del control interno, lo mismo que con un sistema de evaluación y control de gestión, de acuerdo con las características de la entidad.

Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales debe designar como asesor, coordinador, a un funcionario que sea adscrito al nivel jerárquico superior, de libre nombramiento y remoción designado por el representante legal de acuerdo a lo establecido por la Ley 87 de 1993.

Artículo 47. Participación de la Superintendencia. Es función de la Superintendencia velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

Concordancias

Constitución Política; art. 370

Ley 1474 de 2011; art. 9

Ley 489 de 1998; art. 17; art. 39

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.30; art. 15; art. 17 Par.; art. 46; art. 48; art. 49; art. 51; art. 73; art. 79

Ley 87 de 1993; art. 6; art. 14

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 938 de 11 de mayo de 2006, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 6 de 2009

(...)

la vigilancia de la gestión fiscal que corresponde a las Contralorías en las empresas de servicios públicos oficiales, incluye el control de gestión y resultados que venían ejerciendo las Auditorías Externas de Gestión y Resultados.



Esto no significa que la Superintendencia de Servicios Públicos haya perdido competencia para ejercer vigilancia y control sobre las empresas de servicios públicos oficiales; lo que ha sucedido conforme a la Sentencia C- 290 de 2002, es que uno de esos instrumentos, la Auditoría Externa de Gestión y Resultados, está inmerso dentro del control fiscal que adelantan las contralorías.

Artículo 48. Facultades para asegurar el control interno. Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre a las reglas que establezcan las Comisiones de Regulación.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 14; art. 15; art. 17; art. 45; art. 46; art. 47; art. 49; art. 51; art. 73

Ley 87 de 1993; art. 7; art. 14

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.6.4

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 6 de 2009; num. 2

De conformidad con el artículo 46 de la ley 142 de 1994, el control interno es el conjunto de actividades de planeación y ejecución que busca lograr los objetivos de la empresa. Este control debe contar con medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.

A su turno, el artículo 48 *ibidem* dispone que las empresas de servicios públicos puedan contratar con empresas privadas especializadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento conforme a las reglas que señalen las comisiones. El control interno es responsabilidad de la gerencia de cada empresa.

De conformidad con el artículo 47 de la ley 142 de 1994, la vigilancia de la implantación del Control Interno en las empresas de servicios públicos, se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En conclusión, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a incorporar y aplicar el Control Interno.

Artículo 49. Responsabilidad por el Control Interno. El control interno es responsabilidad de la gerencia de cada empresa de servicios públicos. La auditoría interna cumple responsabilidades de evaluación y vigilancia del control interno delegadas por la gerencia. La organiza-

ción y funciones de la auditoría interna serán determinadas por cada empresa de servicios públicos.

Concordancias

Constitución Política; art. 90

Ley 142 de 1994; art. 14; art. 15; art. 17; art. 46; art. 47; art. 48; art. 51

Ley 87 de 1993; art. 2; art. 3 lit. c); art. 4; art. 6; art. 14

Decreto 2145 de 1999; art. 5 lit. c)

Artículo 50. Control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado.

<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:><Aparte tachado INEXEQUIBLE>. ~~Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.~~

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-290-02 y C-1191-00, mediante Sentencia C-396-02 de 22 de mayo de 2002, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Con respecto a este inciso la Corte constitucional mediante Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, declaró:



1. En relación con el aparte final del inciso primero tachado y en itálica *“Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes”*:

ESTESE a lo resuelto en la Sentencia C-1191-00, “mediante la cual se declaró INEXEQUIBLE el artículo 37 del Decreto Ley 266 de 2000, en cuanto a que en la restricción al control fiscal de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado quedan incluidas las empresas de carácter mixto y de carácter privado en cuyo capital participe la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de esta o de aquellas”

INEXEQUIBLE dicho segmento en cuanto a la restricción del control fiscal en las empresas de servicios públicos con carácter oficial, con base en los siguientes fundamentos:

La inexecutableidad del artículo 37 del Decreto 266 de 2000 cubre parcialmente artículo 5 de la Ley 689 de 2000

“(..). Entonces, la inexecutableidad del artículo 37 del Decreto 266 de 2000 se fundamentó en el límite que el legislador imponía al ejercicio del control fiscal en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter mixto y de carácter privado en cuyo capital participe la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de estas o aquellas sobre los actos y contratos relacionados con las gestiones del Estado en su calidad de accionista o aportante, al tener acceso el organismo de control solamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes. El artículo 5° de la Ley 689 de 2000, igualmente limita el ejercicio del control fiscal, pero sin hacer distinción alguna respecto del sujeto a controlar, por lo que resultan involucradas para dicho fin las empresas de servicios públicos mixtas y privadas sobre las cuales recayó la inexecutableidad declarada en Sentencia C-1191 de 2000. Por esta razón, respecto del límite impuesto al control fiscal respecto de ellas por la norma acusada opera la cosa juzgada constitucional (...). Finalmente, respecto del segmento normativo acusado “Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente”, es evidente que también ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en sentido material, por cuanto es fiel reproducción del artículo 37 del Decreto Ley 266 de 2000 declarado inexecutable por medio de la sentencia C-1191 de 2000. En esta providencia, la Corte analizó dicho segmento por vicios de fondo consistentes en que según el demandante al Contralor se le otorga un poder prevalente del cual carece invadiendo la órbita de autonomía de los entes territoriales, cargos que la Corte encontró fundados (...).” Sentencia C-290-02.

Sobre las empresas de servicios públicos oficiales, debe ejercerse un control fiscal pleno

“(...) el límite que para el efecto impone la norma acusada resulta también inconstitucional, pues para estas empresas no es posible imponer restricción alguna al ejercicio del control fiscal dado que en ellas los aportes del Estado son del 100%, aclarando que con arreglo al artículo 14.5 de la Ley 142 de 1994 la Empresa de Servicios Públicos Oficial puede comprender aportes de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de aquella o estas; permitiendo a su turno concluir que en tales empresas el 100% del capital no será estatal en aquellos casos en que milite como aportante una sociedad de economía mixta -entidad descentralizada-, que como bien se sabe, por su naturaleza misma incorpora aportes privados. (...)” Sentencia C-290-02

Control fiscal en las empresas de servicios públicos con carácter mixto y privado

“(...) Para ejercer el control fiscal en las empresas de servicios públicos con carácter mixto y privado, la restricción que pueda en principio imponer el legislador no puede llegar hasta el punto de canalizar dicho control solo en relación con la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal, pues el organismo de control fiscal correspondiente requiere para ejercer sus funciones en la forma dispuesta por la Constitución y la ley de una actuación amplia, de manera tal que se le debe permitir tener acceso a la información pertinente, necesaria y sin limitación alguna, sobre toda la documentación que soporte dichos actos y contratos. Por lo tanto, la Corte considera necesario hacer una modulación del fallo en relación con el ejercicio del control fiscal en las empresas de servicios públicos que no tienen el 100% de los aportes del Estado, para lo cual declarará exequible el aparte acusado bajo el entendido que para ejercer el control fiscal en estas empresas la Contraloría tiene amplias facultades para examinar la documentación referente a los bienes de propiedad del Estado y los referentes a los aportes, actos y contratos celebrados por este. Conviene anotar, que cuando el artículo 267 Superior dispone que el control fiscal se extiende a los particulares o entidades que manejan bienes o fondos de la Nación, debe concluirse que tratándose de las empresas de servicios públicos dicho control recae sobre ellas pero en relación con los aportes, actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal, control fiscal que se justifica por haber recibido estas empresas fondos o bienes de la Nación sin interesar su cuantía. (...)” Sentencia C-290-02.

1. INEXEQUIBLE la primera parte del inciso tachada “Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será



causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales”.

El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la misma sentencia.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible, tachado INEXEQUIBLE>Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. **Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a los alcances que concede el presente artículo y la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios o accionistas sea de los que están sujetos a su control”.**

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Mediante Sentencia C-396-02 de 22 de mayo de 2002, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-290-02, “que declaró INEXEQUIBLE las dos primeras frases del inciso 2°”.

Mediante Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-1191-00 con respecto a la expresión en itálica “*Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente*”, que fue declarado INEXEQUIBLE, en fallo contra el artículo 37 del Decreto 266 de 2000.

Con respecto al aparte subrayado de este inciso la Corte la declaró EXEQUIBLE “bajo el entendido que para ejercer el control fiscal las contralorías tienen amplias facultades para examinar la documentación referente a los aportes, actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o socio o respecto de los bienes de propiedad estatal. “

Mediante la Sentencia C-290-02 no se demanda la parte final de este inciso, sin embargo el texto corresponde al texto del artículo 37 del Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Constitución Política; art. 267

Ley 142 de 1994; art. 14; art. 15; art. 17; art. 21; art. 27 num. 27.4; art. 51; art. 52

Ley 42 de 1993; art. 2; art. 3; art. 4; art. 9; art. 10; art. 11; art. 12; art. 13
Decreto 1333 de 1986; art. 304; art. 307 num. 1

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-973-99 de 2 de diciembre de 1999, M. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

Corte Constitucional Sentencia T-872-99 de 4 de noviembre de 1999, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 6 de 2009

La ley 87 del 29 de noviembre de 1993, establece los parámetros generales del ejercicio del control interno en cada empresa o entidad oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, entre otros aspectos establece que el representante legal es quien debe velar porque se cuente con una apropiada aplicación del control interno, lo mismo que con un sistema de evaluación y control de gestión, de acuerdo con las características de la entidad.

Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales debe designar como asesor, coordinador, a un funcionario que sea adscrito al nivel jerárquico superior, de libre nombramiento y remoción designado por el representante legal de acuerdo a lo establecido por la Ley 87 de 1993.

El Modelo Estándar de Control Interno (MECI) para entidades del Estado, fue creado mediante el decreto 1599 de 2005, en concordancia con la ley 87 de 1993 encargada del tema de control interno; y en la Constitución en los artículos 209 y 269. Este modelo proporciona una estructura para el control a la estrategia, a la gestión y a la evaluación en las entidades del Estado, cuyo propósito es orientarlas hacia el cumplimiento de sus objetivos institucionales y la contribución de estos a los fines esenciales del Estado.

El MECI debe ser adoptado por todas las empresas oficiales prestadoras de servicios públicos domiciliarios, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado, y su implementación de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1599 de 2005, será responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad u organismo correspondiente y de los jefes de cada dependencia de las entidades y organismos.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 50. Control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de las empresas de servicios públicos, cuando se haga por parte de empresas contratadas para el efecto, incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión, de legalidad y de resultados.



Artículo 51. Auditoría externa. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**. El nuevo texto es el siguiente:> Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, “bajo el entendido que tal obligación no cobija a las empresas de servicios públicos de carácter oficial”, con base en los siguientes fundamentos:

Contratación obligatoria de una auditoría externa de gestión y resultados por parte de las Empresas de Servicios Públicos

“(…) Por lo tanto, respecto de las empresas de servicios públicos oficiales, cuyo control fiscal se ejerce sin limitación alguna y en forma integral por los organismos competentes, dicho control operaría en forma concurrente con el control de gestión y de resultados ejercido por las auditorías externas que deben ser contratadas de manera obligatoria por todas las empresas de servicios públicos según el artículo bajo revisión. (...) Para la Corte tal dualidad resulta inadmisibles dada la exclusividad que la Carta le ha otorgado a los órganos de control fiscal para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración que incluye, entre otros, el control de gestión y de resultados (C. P. art. 267 inc 3). Exclusividad que encuentra su razón de ser en el carácter autónomo e independiente de los organismos que ejercen el control fiscal. Esta situación no se presenta con las empresas de servicios públicos de carácter mixto y privado en las que el control fiscal recae sobre la empresa pero se ejerce sobre los bienes, aportes, actos o contratos celebrados por el accionista o socio estatal, para lo cual los organismos de control cuentan con amplias facultades para examinar la documentación correspondiente. En efecto, al concurrir en estas empresas fondos o bienes privados dicha contratación se justifica a fin de efectuar un control de gestión y de resultados de manera integral, para que su labor se adelante de manera eficiente y eficaz consultando la función social que les ha asignado el constituyente (C. P. art. 333). Además, teniendo en cuenta que las auditorías externas de gestión y de resultados deben obrar en función tanto de los intereses de la

empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios, las auditorías servirán de apoyo a la gestión del organismo de control que esté vigilando fondos o bienes públicos en dichas empresas y a la de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...) Por ende, es inconstitucional que la Superintendencia de Servicios Públicos señale cuales de estas empresas requieren contratar una auditoría externa y evaluar su gestión, como también el que las Comisiones de Regulación definan la metodología que servirá de base para determinar los casos en que las empresas oficiales no requieran de una auditoría externa. (...)” Sentencia C-290-02.

No obstante cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que este no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1º. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

- a) <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES>~~A criterio de la Superintendencia~~, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, ~~si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto~~



satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente. Las comisiones de regulación definirán de manera general las metodologías para determinar los casos en que las entidades oficiales no requieran de una auditoría externa;

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;
- c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;
- d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;
- f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo”.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Constitución Política; art. 370

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.30; art. 15; art. 17; art. 46, art. 47; art. 48; art. 49, art. 50, art. 52

Ley 42 de 1993; art. 12; art. 13

Decreto 111 de 2012; art. 2 Inc. Final

Decreto 990 de 2002, art. 5 num. 28, 29, 30; art. 7 num. 12, 13; art. 13 num. 21, 22, 23, 24, 25, 26; art. 15 num. 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.4.7

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 726 de 22 de febrero de 2007, C. P. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 6 de 2009

(...) la locución personas Privadas empleada por el inciso primero del artículo 51 de la ley 142 de 1994 para referirse a los auditores de gestión que deben contratar las empresas de servicios públicos, debe entenderse referida única y exclusivamente a personas jurídicas. Además, el artículo 51 citado debe leerse en su contexto; en ese sentido debe tenerse en cuenta que su párrafo 1º despeja cualquier duda al respecto al disponer que los contratos de auditoría deben celebrarse con personas jurídicas.

Mediante Resolución 2006130012295 del 18 de abril de 2006, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos, se fijan criterios en relación con las Auditorías Externas de Gestión y Resultados, entre ellos los requisitos mínimos y características que deberán tener reunir las personas jurídicas que efectúen tal Auditoría.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 51. Independientemente de los controles interno y fiscal, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas. Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

La Auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las



fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la empresa.

Parágrafo. A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la presente Ley quedarán eximidas de contratar este control si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

Artículo 52. Concepto de control de gestión y resultados. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las comisiones de regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación.

Parágrafo. Las Empresas de Servicios Públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior”.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Constitución Política; art. 370

Ley 142 de 1994; art. 12; art. 13; art. 14; art. 15; art. 17; art. 50; art. 51; art. 67 Par.; art. 68; art. 73; art. 79

Ley 42 de 1993; art. 12; art. 13

Decreto 990 de 2002; art. 7 num. 2

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.6.5

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 7460 de 13 de diciembre 2001, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 6 de 2009

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan, deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con lo dispuesto en ese artículo sobre criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos para evaluar la gestión de las empresas.

(...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, independientemente del control interno, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una auditoria externa de gestión y resultados, a excepción de las personas que señala el parágrafo 1º del citado artículo y las empresas oficiales conforme a lo dispuesto por la Sentencia C- 290 de 2002.

En consecuencia, solamente las empresas que estén dentro de la excepción prevista en el parágrafo citado, están eximidas de contratar AEGR.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 52. El control de gestión y de resultados es un proceso que, dentro de directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.



Las comisiones de regulación definirán los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las empresas.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos presentarán ante las oficinas o unidades de planeación o la unidad administrativa que haga sus veces en el respectivo ministerio, para su aprobación, un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente, teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior. Estas oficinas de planeación o similares deberán establecer los mecanismos para el cumplimiento de esta norma en un término no inferior a seis (6) meses después de la vigencia de esta ley.

Capítulo II

Información de las empresas de servicios públicos

Artículo 53. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.

En todo caso, las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos, deberán ser publicadas por lo menos anualmente en medios masivos de comunicación en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere. Esta evaluación debe ser difundida ampliamente entre los usuarios.

Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán informar periódicamente de manera precisa, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales.

Concordancias

Constitución Política; art. 368; art. 370

Ley 1450 de 2011; art. 227

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.20; art. 15; art. 17; art. 75; art. 79 num. 4; art. 89; art. 90; art. 100

Decreto 990 de 2002; art. 5 nums. 14 y 15; art 7 num. 9; art. 8; art. 13 num. 17; art. 15 nums. 18, 20 y 21

Artículo nuevo. Del Sistema Único de Información. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.
3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.
4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.
5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.
7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo es-



tablecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1º. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo.

Notas de vigencia

Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo 14 de la Ley 689 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-01 de 31 de enero de 2000, M. P. (e) Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Concordancias

Ley 1450 de 2011, art. 227

Ley 732 de 2002; art. 3 Inc. 4

Ley 689 de 2001; art. 15

Decreto 2860 de 2013, art. 5

Decreto 2195 de 2013; art. 1º Inc. 6; art. 4º Par.

Decreto 155 de 2013, art. 1º; art. 3.

Decreto 2246 de 2012, art. 14 num. 11

Decreto 1350 de 2012, art. 5º num. 5.1.1 lit. d)

Decreto 1040 de 2012; art. 4 num. 4.4; art. 9; art. 10; art. 11; art. 12, art. 18, art. 23; art. 25; art. 41

Decreto 111 de 2012; art. 2° Inc. 10.; art. 4. lit. c); art. 6.; art. 9.

Decreto 2945 de 2010; art. 5.; art. 11

Decreto 2323 de 2009; art. 1

Decreto 276 de 2009; art. 4.

Decreto 313 de 2008; art. 2, art. 5°

Decreto 28 de 2008; art. 22

Decreto 2696 de 2004; art. 2; art. 3; art. 11 num. 11.7

Decreto 990 de 2002; art. 5 nums. 14 y 15; Art 7 num. 9; art. 8; art. 13 num. 17; art. 15 nums. 18, 20 y 21

Artículo nuevo. Del formato único de información. <Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Único de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Único de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.
2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.
3. Las necesidades y requerimientos de información de los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente decreto.

Parágrafo 1.° La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Único de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, previo concepto de



los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y de Comunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

Parágrafo 2º. El Formato Único de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior”.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Ley 689 de 2001; art. 14

Decreto 990 de 2002; art. 5 num. 14 y 15; Art 7 num. 9; art. 8; art. 13 num. 17; art. 15 num. 18, 20 y 21

Artículo 54. Funciones de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio tendrán, además de las que les señala el artículo 86 del Código de Comercio, la función de realizar todos los actos similares a los que ya les han sido encomendados, y que resulten necesarios para que las empresas de servicios públicos y las demás personas que presten servicios públicos cumplan con los deberes y ejerciten los derechos de los comerciantes que surgen para ellos de esta ley.

Artículo 55. Funciones de las instituciones financieras. Todas las instituciones financieras podrán prestar aquellos de los servicios de centrales de valores que sean estrictamente necesarios para los efectos del Artículo 20 de esta Ley; en tal evento, y para estos propósitos, quedarán sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, que lo ejercerá en consulta y con la colaboración de la Superintendencia Bancaria.

Capítulo III

De las expropiaciones y servidumbres

Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

Concordancias

Constitución Política; art. 58; art. 150 num. 23; art. 365

Ley 388 de 1997; art. 58 lit. d), Capítulo VII; Capítulo VIII

Ley 142 de 1994; art. 6; art. 14; art. 33; art. 39; art. 57; art. 73; art. 116; art. 117; art. 118; art. 119; art. 120; art. 135

Ley 99 de 1993; art. 111

Ley 56 de 1981; art. 16; art. 18; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31

Decreto 2444 de 2013

Decreto 953 de 2013

Decreto 1324 de 1995

Decreto 2024 de 1982; art. 40; art. 42

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-431-94 de 30 de septiembre de 1994, M. P. Dr. José Gregorio Hernández.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 19 de 2010

(...) el artículo 116 de la ley 142 de 1994, dispone que corresponde a las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la Ley, y producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar.

Esta norma que se acaba de citar no faculta a las empresas de servicios públicos para adelantar los procedimientos allí previstos, no obstante lo cual el Consejo de Estado ha señalado que ante el vacío de la ley 142 de 1994, es procedente aplicar las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, que facultan a las empresas industriales y comerciales del Estado(7) para determinar de mane-



ra particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la Ley, y producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar.

Finalmente, en lo que se refiere al procedimiento para la adquisición de bienes inmuebles por expropiación, para la construcción de obras destinadas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, los de acueducto, alcantarillado y aseo, el Consejo de Estado(8) conceptuó que es el previsto en la Ley 9ª de 1989, modificada y adicionada por la ley 388 de 1997 y demás leyes concordantes, leyes que según esa Corporación, derogaron de manera tácita las disposiciones de la ley 56 de 1981.

Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

Concordancias

Constitución Política; art. 58

Ley 1682 de 2013; art. 46; art. 47; art. 48; art. 49; art. 50; art. 51; art. 52; art. 53; art. 54; art. 55

Ley 1340 de 2009; art. 73 Inc. 3

Ley 142 de 1994; art. 39 num. 39.4; art. 118

Ley 56 de 1981; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Decreto 1324 de 1995; art. 5

Decreto 222 de 1983; art. 108; art. 109

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 2007-00247-00 de 4 de julio de 2013, C. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 38271 de 9 de febrero de 2011, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 32958 de 24 de enero de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 32628 de 28 de septiembre de 2006, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 19 de 2010

las empresas de servicios públicos carecen de competencia para imponer servidumbres; en esa medida, como se explica a continuación, la empresa que quiera beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial conforme a la ley 56 de 1981, de manera tal que una vez agotado el procedimiento de imposición de servidumbre puedan acceder a la misma con la retribución necesaria para el propietario del bien afecto a la servidumbre.

(...)

De conformidad con el artículo 118 de la ley 142 de 1994, tienen competencia para imponer servidumbres por acto administrativo, las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio respectivo, y las comisiones de regulación.

No es claro sin embargo el artículo 118 de la ley 142 de 1994, cuando le asignó competencias a las entidades territoriales y a la Nación para imponer servidumbres mediante acto administrativo, en aquellos casos en que tengan competencia para prestar el servicio público respectivo. Lo anterior, por cuanto las competencias de las autoridades administrativas deben estar expresamente señaladas en la ley y estar sometidas a un estricto régimen de responsabilidad.

Capítulo IV

Toma de posesión de las empresas de servicios públicos

Artículo 58. Medidas preventivas. Cuando quienes prestan servicios públicos incumplan de manera reiterada, a juicio de la Superin-



tendencia, los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por ella, esta podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan.

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente número 1497-03 de 24 de febrero de 2005, C. P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 30 de 2013

Es preciso señalar que el ejercicio de dicha función es de carácter discrecional; es decir facultativo, en la medida que por considerarse una medida extrema, debe estar presidida de la constatación de graves problemas que den lugar a la configuración de las causales de toma de posesión establecidas en el artículo 58 de la Ley 142 de 1994 o a la necesidad de imponerla como sanción para garantizar la prestación del servicio público, dado que no existe otra medida que permita la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio; no obstante esta debe ocurrir previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva.

La decisión deberá ser adoptada a través del correspondiente acto administrativo frente al cual procederán los recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuya notificación deberá efectuarse con base en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, o en su defecto con base en las normas generales del procedimiento administrativo.

El contenido del acto, además de exponer los motivos por los cuales a discreción del Superintendente se adopta la medida, la orden de separar al representante legal de su cargo y, en consecuencia, nombrar al Agente Especial o Liquidador para lo de su competencia; y quien no se reputa para ningún efecto como funcionario de la Superintendencia o de la empresa intervenida.

En todo caso, tiene la función de liderar y coordinar la estructuración y puesta en marcha de la solución empresarial e institucional sostenible que garantice en el largo plazo la prestación del servicio a cargo de la empresa objeto de intervención, ello en cumplimiento de lo dispuesto de los artículos 2 y 365 de la Constitución Política.

Concepto Unificado Superservicios 19 de 2010 num. 2.

De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, modificado mediante el Acto Legislativo número 1 de 1999, por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

De igual forma, indica esta norma que en los casos que determine el legislador podrá haber expropiación administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 59. Causales, modalidad y duración. El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

- 59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.
- 59.2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.
- 59.3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.
- 59.4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que la empresa de servicios públicos haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.
- 59.5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público.
- 59.6. Cuando, sin razones técnicas, legales o económicas de consideración sus administradores no quisieren colaborar para evitar a los usuarios graves problemas derivados de la imposibilidad de otra empresa de servicios públicos para desempeñarse normalmente.
- 59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.
- 59.8. Cuando la empresa entre en proceso de liquidación.



Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 61; art. 79 num. 10; art. 81; art. 113; art. 121; art. 122; art. 123

Decreto 990 de 2002; art. 5 num. 37; art. 7 num. 16

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 1944 de 26 de enero de 2006, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 30 de 2013

(...) el Consejo de Estado ha considerado que son dos (2) las modalidades de la toma de posesión, en los siguientes términos:

Ahora bien, la medida de toma de posesión reviste claramente dos modalidades: i) para administrar ii) para liquidar, tal y como se desprende del inciso 4° del artículo 121 de la ley 142 y en el numeral 60.2 del artículo 60 y del inciso 1° del citado artículo 121 de la ley 142, respectivamente, en armonía con lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 556 de 2000 que prevé inequívocamente estas dos modalidades de toma de posesión:

“Artículo 1°. A la toma de posesión para la administración de las empresas de servicios públicos domiciliarios se aplicaran, en cuanto sean pertinentes, las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las que lo desarrollen, relativas a la toma de posesión de instituciones financieras.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 24 numeral 5 de la Ley 510 de 1999, en los procesos de toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios para su administración o liquidación, de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Superintendente podrá designar una junta asesora del funcionario encargado de la administración o liquidación, en la cual deberán estar representados por lo menos dos (2) de los acreedores mayoritarios de la empresa.

A dicha junta podrán concurrir los Ministro del Despacho que correspondan a los sectores de los servicios públicos a cargo de la empresa objeto de la toma de posesión”. (Subrayas de la Sala)

En punto de la toma de posesión para administrar el inciso 4° del artículo 121 determina que “Si después del plazo prudencial señalado por el Superintendente para la toma de posesión de una empresa de servicio públicos, para administrarla, que no podrá ser superior a dos (2) años, por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa,” A su vez, el numeral 60.2 del artículo 60 de la ley prescribe que cuando la toma “de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá

un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida y el precepto agrega que si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa. Nótese que uno y otro textos legales refieren a temas propios de la administración del prestador intervenido, de modo que aluden a la toma de posesión para administrar, pues se trataría en principio de factores administrativos que bien podrían subsanarse con una gestión adecuada en dos años.

Al paso que, en cuanto hace a la toma de posesión para liquidar (inciso primero del artículo 121 citado), la ley no estipuló un plazo perentorio para adoptar la medida, de modo que la fase de administración temporal del prestador intervenido que suele preceder a la decisión de liquidación y que busca no interrumpir la prestación del servicio, en la medida en que la liquidación no puede afectar la garantía de la continuidad en la prestación del servicio, podría superar ese término, toda vez que este supuesto no se subsume en la hipótesis legal reseñada.

Artículo 60. Efectos de la toma de posesión. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.
2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa.
3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal”.



Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 61; art. 79 num. 10; art. 81; art. 113; art. 121; art. 122; art. 123

Decreto 990 de 2002; art. 5° nums. 37, 40, 41 y 42; art. 7° nums. 16, 17, 18 y 19

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 18393 de 14 de agosto de 2013, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2515 de 27 de enero de 2011, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 266 de 19 de abril de 2007, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Doctrina Concordante

Concepto Unificador Superservicios 30 de 2013

En materia del término de duración de esta etapa, aun cuando la Ley 142 de 1994 prevé que el término no podrá exceder de un (1) año, prorrogable por un término igual, lo cierto es que para cumplir los fines previstos para esta modalidad no se cuenta con un término legal dado que la consecución de fuentes de financiamiento de planes de inversión, reestructuración financiera, el aseguramiento de una gestión operativa y comercial eficiente, la reducción de costos operativos y administrativos, fondeo de pasivo pensional, vinculación de gestores especializados, entre otros temas, requiere de un tiempo que no puede estar previsto; con mayor razón cuando estas acciones por parte del Agente Especial que para el efecto se designe, requieren actuaciones y apoyo de otras autoridades locales, la obtención de recursos cuantiosos, trámites de actos en Concejos, decisiones de Alcaldes y Gobernadores, circunstancias que de no contar con tiempo, puede conllevar al fracaso de las estrategias de reestructuración convenidas y de paso afectar la prestación de los servicios públicos atentando contra una de las finalidades del estado prevista en el artículo 2 de la Constitución Política.

(...)

Si bien el legislador denominó el contenido de esta disposición como “efectos de la toma de posesión”, más allá de tratarse de consecuencias de la intervención, podría interpretarse la norma como reglas relativas al procedimiento de toma de posesión; puesto que atendiendo al sentido natural de la

expresión “efectos”, la denominación debería corresponder a las consecuencias o resultados de la intervención.

En ese sentido, el principal efecto de la toma de posesión no es otro que la separación de los administradores de la empresa de servicio público, en atención al artículo 58 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta que, en palabras del Consejo de Estado, dicha medida supone “el desplazamiento del prestador por parte del Estado” y como ya se mencionó, el relevo de los órganos de dirección, para garantizar la prestación del servicio público en condiciones de calidad y continuidad.

Lo anterior conlleva la designación de una persona, bien sea natural o jurídica, encargada de la administración temporal o liquidación de la empresa, llamada Agente Especial o Agente Liquidador, en uno u otro caso, quien cumplirá las funciones que determina la ley.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 60. Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

60.1. El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

60.2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa.

60.3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la comisión respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Texto modificado por el Decreto 1165 de 1999, declarado INEXEQUIBLE:

Artículo 60. Efectos de la toma de posesión. Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa, de conformidad con el artículo 20 de este decreto.



3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. Excepcionalmente, cuando no sea posible contratar a una entidad fiduciaria, el Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal.

Capítulo V

Liquidación de las empresas de servicios públicos

Artículo 61. Continuidad en la prestación del servicio. Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión del Superintendente de Servicios Públicos, una empresa de servicios públicos entre en proceso de liquidación, el representante legal o el revisor fiscal deberá dar aviso a la autoridad competente para la prestación del respectivo servicio, para que ella asegure que no se interrumpa la prestación del servicio. Si no se toman las medidas correctivas previstas en el artículo 220 del Código de Comercio, la liquidación continuará en la forma prevista en la ley.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 30 de 2013

La liquidación como modalidad de intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios, se encuentra contemplada en los artículos 121 y 61 de la Ley 142 de 1994 y opera cuando no se superan los problemas que le dieron origen a la medida, por razones imputables a los administradores o accionistas; de manera que ante la imposibilidad de que la empresa preste el servicio, cesa su objeto social -o como lo señala el Estatuto Orgánico Financiero, opera la “disolución de la entidad” y es necesario sustituir al prestador.

Al igual que a la modalidad de administración, le son aplicables por remisión expresa del mencionado artículo 121, reglamentado por el Decreto 556 de 2000, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las que lo desarrollen, así lo ha señalado incluso el Consejo de Estado(9), en los siguientes términos:

“Dado que el artículo 121 de la Ley 142 de 1994 remite a la regulación del procedimiento de liquidación de las entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto 663 de 1993 - para efectos de la

liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios, de cuyo esa regulación viene a ser especial en todos los aspectos concernientes a esa liquidación, luego como tal prevalece sobre las disposiciones que regulan las relaciones económicas o financieras en situación normal de esas empresa”.

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con otras empresas de servicios públicos para que sustituyan a la empresa en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la prestación del servicio, en concordancia con la entidad fiduciaria designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación. Tales contratos y acciones no se afectarán como consecuencia de las nulidades que, eventualmente, puedan declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de la empresa; ni los nuevos contratistas responderán, en ningún caso, más allá de los términos de su relación contractual, por las obligaciones de la empresa en liquidación.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 689 de 2001. El texto es el siguiente:> Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que



considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Alcalde, el Gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio.

Notas de vigencia

Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 2; art. 19 num. 19.12, 19.13; art. 57; art. 59 num. 59.8; art. 79; art. 121; art. 122; art. 123

Decreto 2981 de 2013; art. 5; art. 12

Resolución CREG 108 de 1997; art. 12

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-243-08 de 6 de marzo de 2008, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

TÍTULO V REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I

Control social de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 62. Organización. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario” compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.



Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un “vocal de control”, quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios”.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Constitución Política; art. 334; art. 369; art. 370

Ley 850 de 2003

Ley 142 de 1994; art. 2; art. 5 num. 5.2; art. 63; art. 64; art. 65; art. 80

Decreto 2981 de 2013; art. 109 num. 3

Decreto 1429 de 1995; art. 1

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.4.6; art. 1.3.4.8

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 17 de 2010

Los Comités de Desarrollo y Control Social, son estructuras organizativas creadas por la Ley 142 de 1994 y que cumplen, como función principal, la de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter privado, oficial o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo primero de la Ley 142 de 1994.

(...)

La iniciativa para conformar los Comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de los respectivos servicios públicos domiciliarios, tal como están definidos en los numerales 14.31, 14.32 y 14.33 de la Ley 142 de 1994.

(...)

De igual forma, para ser miembro de un Comité de Desarrollo y Control Social, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del Comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios que en el seno del mismo se desarrollen.

Es importante señalar que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no puede pertenecer a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 62. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o



distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa. La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social" será personal e indelegable.

Los Comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente Ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités.

Texto de la Ley 142 de 1994 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

<INCISO 8> Las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realiza la Asamblea de elección.

Artículo 63. Funciones. Con el fin de asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios, los Comités de Desarrollo y Control Social de

los servicios públicos domiciliarios ejercerán las siguientes funciones especiales:

- 63.1. Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- 63.2. Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.
- 63.3. Solicitar la modificación o reforma de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.
- 63.4. Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.
- 63.5. <Numeral INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-599-96 del 6 de noviembre de 1996

Concordancias

Constitución Política; art. 369

Ley 142 de 1994; art. 5; art. 9; art. 62; art. 86; art. 87 num. 87.3; art. 89; art. 97; art. 99 num. 99.6 y Par. 1; art. 101, art. 102, art. 103, art. 104, art. 146, art. 160; art. 174 Par. 1; art. 184

Decreto 2981 de 2013; art. 109 num. 3

Decreto 1429 de 1995

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 17 de 2010

Las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social se encuentran contempladas en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 8 del Decreto 1429 de 1995 y, en resumen, son las siguientes:



- Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- Elegir al Vocal de Control que los representará, así como a su Junta Directiva.
- Dar posesión de los vocales de control y los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Desarrollo y Control Social.
- Dictar su propio reglamento.
- Remover en cualquier tiempo, al Vocal de Control por decisión tomada por la mayoría absoluta de los miembros del comité.
- Reglamentar la destinación de los fondos que sean adjudicados al Comité de Desarrollo y Control Social y establecer las formas que el comité deba utilizar para la consecución de recursos.
- Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.
- Solicitar la modificación o reforma, en primera instancia ante los comités de estratificación y en segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.
- Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.
- Solicitar al personero municipal la imposición de multas a las entidades prestadoras, por las infracciones a la Ley 142 de 1994 o por violación a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ellas se deriven perjuicios para los usuarios.
- Colaborar en las campañas de racionalización del uso de los servicios, así como con la labor de los organismos de control.
- Velar porque los mecanismos creados para una adecuada información a los usuarios, sobre actividades y funcionamiento de las entidades prestadoras, así como de los derechos y obligaciones que les asisten, sean efectivos y cumplan su cometido.
- Recibir y evaluar el informe trimestral que de su gestión presente el Vocal de Control, y rendir un informe anual a la asamblea de usuarios.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

63.5 Solicitar al Personero la imposición de multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, a las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en su territorio por las infracciones a esta Ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios.

Artículo 64. Funciones del “Vocal de control”. Los vocales de los comités cumplirán las siguientes funciones:

- 64.1. Informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquellos y cumplir estos.
- 64.2. Recibir informes de los usuarios acerca del funcionamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y evaluarlos; y promover frente a las empresas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean de competencia de cada una de ellas.
- 64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que plantee cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité.
- 64.4. Rendir al comité informe sobre los aspectos anteriores, recibir sus opiniones, y preparar las acciones que sean necesarias.

Es obligación de las empresas de servicios públicos domiciliarios tramitar y responder las solicitudes de los vocales.

Concordancias

Constitución Política; art. 367; art. 369

Ley 142 de 1994; art. 9; art. 14 num. 14.21; art. 15; art. 17; art. 62; art. 63; art. 65; art. 80; Arts. 152 a 159; art. 178

Decreto 1429 de 1995; art. 12

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 17 de 2010

Las funciones de los vocales de control son las previstas en los artículos 64 de la Ley 142 de 1994 y 12 del Decreto 1429 de 1995, y en resumen son las siguientes:

- Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el alcalde.
- Informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la conformación del comité y de su elección como Vocal de Control.
- Informar a la comunidad acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquellos y a cumplir estos.



- Recibir informes acerca del funcionamiento de las empresas prestadoras, evaluarlos y promover frente a las mismas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas que sean de competencia de cada una de ellas.
- Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le formulen al comité.
- Rendir trimestralmente al comité, informe de las labores adelantadas en ejercicio de sus funciones.
- Custodiar y llevar el registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales que cumplan con los requisitos de ley y que hayan asistido a la asamblea constitutiva, o que con posterioridad a ella desean participar en la asamblea de usuarios.
- Presidir las asambleas de usuarios y la Junta Directiva del comité.
- Ser miembro de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, o del comité de estratificación local, cuando sea designado por el alcalde.
- Ejercer las funciones que le delegue el comité en pleno.
- Someter a la vigilancia del fiscal los libros de cuentas de la Tesorería del comité.

Artículo 65. Las autoridades y la participación de los usuarios.

Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

- 65.1. Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación.
- 65.2. Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités.

- 65.3. La Superintendencia tendrá a su cargo el diseño y la puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

Deberá proporcionar a las autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad.

Concordancias

Constitución Política; art. 78, art. 334; art. 369; art. 370

Ley 142 de 1994; art. 2 num. 2.8; art. 5 num. 5.2; art. 14 num. 14.21; art. 62; art. 64; art. 66; art. 80 num. 80.1; art. 178

Decreto 990 de 2002; art. 5 num. 2

Decreto 1429 de 1995

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.4.8

Artículo 66. Incompatibilidades e inhabilidades. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.



Concordancias

Constitución Política; art. 126; art. 370

Ley 142 de 1994; art. 15; art. 17; art. 37; art. 39; art. 44; art. 62; art. 63; art. 64; art. 65, art. 69; art. 128

Decreto 1429 de 1995; art. 14

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 17 de 2010

Dada la naturaleza de la función que cumplen los Comités de Desarrollo y Control Social a través de los vocales de control en las empresas de servicios públicos, el legislador quiso garantizar que tal función se desarrollase con total independencia y ajena a intereses personales.

En esa dirección apunta el régimen de inhabilidades previsto en el artículo 66 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 11 de la ley 689 de 2001, al prohibir que los vocales de control sean socios, contraten(8) participen como administradores de las empresas de o participen como administradores de las empresas de servicios públicos que vigilan. Entendiéndose por administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones (ley 222 de 1995, art. 22).

(...)

Los vocales de control de los servicios públicos no pueden participar en la administración de las empresas de servicios públicos que vigilen, a excepción de las empresas oficiales del orden municipal en los términos del numeral 6° del artículo 27 antes citado, norma jurídica que no fue objeto de modificación o derogatoria tácita por la ley 689 de 2001.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 66. Las personas que cumplan la función de vocales de los comités de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges y compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, con las comisiones de regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos.

La incompatibilidad e inhabilidad se extenderá hasta dos años después de haber cesado el hecho que le dio origen.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no da lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades.

Capítulo II De los ministerios

Artículo 67. Funciones de los ministerios en relación con los servicios públicos. El Ministerio de Minas y Energía, el de Comunicaciones y el de Desarrollo, tendrán, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, telecomunicaciones, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, las siguientes funciones:

- 67.1. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.
- 67.2. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio público que debe tutelar el ministerio, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.
- 67.3. Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público respectivo, y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.
- 67.4. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la nación.
- 67.5. Recoger información sobre las nuevas tecnologías, y sistemas de administración en el sector, y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
- 67.6. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con el servicio público pertinente; y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen.



- 67.7. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial, para el uso de las autoridades y del público en general.
- 67.8. Las demás que les asigne la ley, siempre y cuando no contradigan el contenido especial de esta Ley.

Los ministerios podrán desarrollar las funciones a las que se refiere este artículo, con excepción de las que constan en el numeral 67.6., a través de sus unidades administrativas especiales.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía, tendrá el mismo régimen jurídico de las comisiones de regulación de que trata esta ley y continuará ejerciendo las funciones que le han sido asignadas legalmente.

Concordancias

Constitución Política; art. 78; art. 333; art. 366; art. 367; art. 368

Ley 1450 de 2011; art. 100

Ley 1437 de 2011; art. 5; art. 8; art. 51

Ley 1341 de 2009; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 73

Ley 1176 de 2007; art. 21

Ley 812 de 2003; art. 116

Ley 689 de 2001; art. 14; art. 15

Ley 401 de 1997; art. 15

Ley 388 de 1997; art. 12 Par. 2

Ley 143 de 1994; art. 2; art. 13; art. 14; art. 15; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 29 lit. a); art. 89

Ley 142 de 1994; art. 2 num. 2.1; art. 3 nums. 3.2, 3.4, 3.7, 3.8; art. 14 nums. 14.12, 14.5, 14.19, 14.20, 14.22, 14.23, 14.24, 14.25, 14.26, 14.27, 14.28; art. 15; art. 52 Par.; art. 53; art. 67 nums. 67.6, 67.8; art. 69; art. 73; art. 74; art. 79; art. 81; art. 89; art. 97; art. 98; art. 99; art. 100; art. 162

Decreto 2613 de 2013, art. 5° lit. b)

Decreto 381 de 2012; art. 2° nums. 11; 13; art. 5° nums. 8, 9; art. 14 num. 9

Decreto 3571 de 2011; art. 1

Decretos 3320 de 2008

Decreto 1575 de 2007

Decreto 1013 de 2005

Decreto 1311 de 1998; art. 1; art. 2

Capítulo III

De las comisiones de regulación

Artículo 68. Delegación de funciones presidenciales a las comisiones. El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.

Las normas de esta Ley que se refieren a las comisiones de regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las comisiones.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

1. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-272-98 del 3 de junio de 1998, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, con base en los siguientes fundamentos:

El reparto de competencias en materia de servicios públicos domiciliarios

“(..). Por ende, la competencia de regulación de los servicios públicos es genéricamente estatal, lo cual obviamente no significa que esa facultad pueda ser atribuida por la ley a cualquier entidad estatal, por cuanto la Constitución delimita, en materia de servicios públicos domiciliarios, algunas órbitas específicas de actuación de las distintas ramas de poder, las cuales deben ser respetadas. 5- Así, la ley juega un papel esencial en este campo. En efecto, de conformidad con los artículos 150.8, 150.23, 365,367 y 369 de la Constitución, corresponde a la ley establecer el régimen jurídico de dichos servicios, definir las pautas, parámetros generales y los aspectos estructurales de los mismos, reservarse algunos de esos servicios según las necesidades y conveniencias del Estado, definir áreas prioritarias de inversión social, determinar el régimen de participación ciudadana y municipal e incluir en los planes y presupuestos de la Nación el gasto social. (...) Por ende, es al legislador a quien constitucionalmente compete definir el régimen general de los servicios públicos. (...) conforme al carácter autónomo y descentralizado del Estado colombiano (C. P. art. 1º), los departamentos y los municipios pueden reglamentar las normas fijadas por el Congreso, y adaptarlas a las necesidades particulares propias del ámbito territorial en que se encuentran. (...) Por su parte, el Presidente no solo conserva en esta materia, como en



todos los campos, la potestad para reglamentar, por medio de decretos, las leyes sobre servicios públicos expedidas por el Congreso a fin de asegurar su cumplida ejecución (C. P. art. 150 ord 11) sino que, además, tiene competencias propias en materia de servicios domiciliarios. En efecto, el artículo 370 de la Carta le atribuye la facultad de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente le corresponde el ejercicio, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos, del control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de tales servicios. Respecto a la competencia del Presidente para formular dichas políticas, debe aclararse que, tal y como esta Corte ya lo ha precisado, es el Legislador a quien compete fijar los parámetros generales según los cuales el Presidente debe señalar esas políticas (...)” (Sentencia C-272/98).

Alcance de la expresión “los demás a los que se refiere esta ley” contenida en el artículo 68 de la Ley 142 de 1994

“(…) Es cierto que la norma impugnada también extiende esa atribución a “los demás a los que se refiere esta ley”, enunciado poco claro que podría dar lugar a algunos equívocos sobre los alcances de la disposición acusada. Así, no se sabe si esa expresión se refiere a otros servicios públicos, o a otras competencias de las comisiones de regulación, o a otros fenómenos jurídicos. Sin embargo, una interpretación sistemática de la disposición, en el contexto general de la Ley 142 de 1994, y en especial tomando en consideración el artículo 14 sobre el sentido de las definiciones previstas por esa ley, permite concluir que esa expresión hace referencia a ciertas actividades complementarias (art. 14.2), que si bien no configuran en sentido estricto la prestación de un servicio domiciliario, se encuentran tan íntimamente ligadas al mismo, que resulta razonable que los mandatos de la ley también las cubran. Tal es el caso, por ejemplo, del procesamiento y tratamiento del agua en relación con el servicio de acueducto (art. 14.22) (...)” (Sentencia C-272/98).

Autonomía de las comisiones de regulación

“(…) El examen precedente permite también desechar la impugnación de uno de los intervinientes, según la cual, la inconstitucionalidad de la norma acusada derivaría de la falta de autonomía de las comisiones de regulación frente al Ejecutivo. Así, es cierto que en esas comisiones, a pesar de ser unas unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, se encuentran sujetas a una importante injerencia presidencial ya que el ministro del ramo las preside (Ley 142 de 1994 arts. 89 a 71). Sin embargo, esa dependencia de las comisiones de regulación frente al Gobierno en manera alguna implica la inconstitucionalidad de las mismas, ni de la posibilidad de que el Presidente delegue en ellas la definición de las políticas generales de la administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, por la sencilla razón de que, como ya se ha visto, se trata de funciones presidenciales. En efecto, mal podría el juez constitucional declarar inconstitucional una ley porque permite la delegación de una función

del Presidente en una agencia estatal subordinada al Ejecutivo, por considerar que esta no es suficientemente autónoma, pues en general es propio de la delegación que la autoridad delegataria se encuentra en una cierta subordinación frente a quien delega. 13- Es cierto que bien hubiera podido la Carta, con el fin de tecnificar la formulación de las estrategias en materia de servicios públicos, atribuir esa función a una autoridad técnica autónoma, tal y como lo hizo en relación con la política monetaria o la regulación de la televisión. Es más, en los propios debates en la Asamblea Constituyente se llegó a plantear esa posibilidad. Sin embargo, lo cierto es que finalmente no se adoptó ese modelo y se atribuyó esa función al Presidente, tal y como lo establece el artículo 370 superior. (...) Esto explica que si bien el Constituyente pudo dejar en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos, o de una entidad autónoma especializada, la función de determinar las políticas de administración y eficiencia de los servicios domiciliarios, así como las de inspección y vigilancia de los mismos, en realidad optó por otro modelo, de suerte que el artículo 370 de la Carta separa esas atribuciones, de las cuales la primera se radica en el Presidente, y la de control, vigilancia e inspección, en la superintendencia. (...)" (Sentencia C-272/98).

La posibilidad de delegar las funciones presidenciales del artículo 370 de la Constitución en las comisiones de regulación

"(...) es claro que la norma acusada se refiere a una función presidencial, como es la de fijar, de conformidad con la ley, políticas de administración y eficiencia de los servicios domiciliarios (CP art. 370). (...) en la medida en que la regla general es la delegación y la Constitución confiere una amplia libertad al Legislador en esta materia (C. P. art. 211), debe entenderse que la ley puede facultar la delegación de cualquier función presidencial, salvo que existan razones imperiosas que muestren que en un caso específico se afecta a tal punto el fuero presidencial, que la figura prevista en el artículo 211 superior no es aplicable. 18- Conforme a lo anterior, es claro que la función constitucional atribuida al Presidente por la norma acusada es delegable, porque no compromete el fuero presidencial ni la unidad nacional, al punto de que requiera un ejercicio exclusivo por parte del primer mandatario. Esto es tan claro que la propia Asamblea Constituyente consideró viable atribuir esa facultad a un órgano autónomo, lo cual muestra que la posibilidad de delegación es compatible con la regulación general de los servicios públicos prevista en la Carta. (...) Esta delegabilidad es todavía más clara si se tiene en cuenta que una interpretación sistemática de la Carta permite concluir que la potestad del artículo 370 la ejerce el Presidente como jefe de la administración, por lo cual sería incluso delegable en el anterior ordenamiento constitucional. (...) En efecto, incluso en el debate constituyente fue claro que se colocaba en cabeza del Presidente la formulación de esas políticas, pero en los términos de la ley, en la medida en que se entendía que actuaba como jefe de la Administración, y no como jefe de Estado o de gobierno. La fijación de políticas de control y eficiencia de los servicios públicos es entonces una función típicamente administrativa que cumple el Presidente en calidad de



suprema autoridad administrativa, para la concreción de políticas de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, por lo que la delegación de esta atribución no solo resulta pertinente en razón de la naturaleza de la función, sino que, a la luz de la Carta de 1991, es una opción totalmente razonable, más aún cuando precisamente en materias como los servicios públicos el Constituyente pretendió fortalecer los principios de eficacia y celeridad de la administración. (...). (Sentencia C-272/98).

Cumplimiento de los requisitos de delegación

“(..). Así, como ya se vio, se trata de una disposición legal que autoriza la delegación de una función que es delegable. De otro lado, la competencia no es ajena al delegante, porque es una función que expresamente se le asignó al Presidente como garante y promotor de la gestión administrativa en los servicios públicos domiciliarios. Igualmente existe no solo el acto presidencial de delegación de funciones sino la potestad legal que le permite al titular de la función, entendiéndose el Presidente, delegar o no esa función en cabeza de las comisiones de regulación. En cuarto término, las comisiones de regulación son aptas para operar como delegatarias pues se trata de agencias del estado que la misma ley ha determinado. En este caso, la ley 142 de 1994 le dio a las comisiones de regulación el carácter de unidades administrativas especiales (Artículo 69) y en virtud del artículo 150.7 de la Carta el Congreso le atribuyó a las mismas sus objetivos y su estructura. En quinto término, en lo concerniente a la responsabilidad, resulta también claro que la titularidad de los actos del delegatario, -léase comisiones de regulación- se reputan pertenecientes a dichas unidades administrativas especiales y no se compromete entonces la responsabilidad del delegante. Por eso frente a tales actos, pueden interponerse los recursos que señala la ley 142, lo que no es óbice para que en todo momento el Presidente pueda recuperar sus funciones delegadas y por ende tenga la facultad de reformar o revocar las actuaciones de las comisiones de regulación. Conforme a lo anterior, el Legislador tenía competencia constitucional (artículos 365, 367 y 370 de la C. P.) para atribuir a las comisiones, si el Presidente lo estimaba conveniente y procedía a efectuar dicha delegación, las funciones relativas a señalar las políticas generales de control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. También por expresa disposición constitucional, estas eran competentes para recibir esas funciones, producto de la delegación, en su calidad de agencias del estado fijadas por la Ley. Además, esas funciones, cuya naturaleza es típicamente de la Administración, podían, por razones de eficiencia y efectividad real de los servicios públicos, recaer perfectamente en los organismos especializados que conocieran específicamente del sector, como lo pretendía el Constituyente y como lo plasmó el Legislador. (...)” (Sentencia C-272/98).

Concordancias

Constitución Política; art. 211; art. 365; art. 370

Ley 143 de 1994; art. 21

Ley 142 de 1994; art. 73; art. 74

Decreto 2253 de 1994; art. 1; art. 2

Decreto 1524 de 1994; art. 1; art. 2; art. 3

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 130 de 10 de mayo de 2007, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 11857 de 25 de septiembre de 1997, C. P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo

Artículo 69. Organización y naturaleza. Créanse como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al respectivo ministerio, las siguientes comisiones de regulación:

- 69.1. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.
- 69.2. Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.
- 69.3. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cada comisión será competente para regular el servicio público respectivo.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1162-00 del 6 de septiembre del 2000, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. El parágrafo de este mismo artículo fue declarado EXEQUIBLE solo en los términos de dicha providencia. Bajo cualquier otra interpretación dicho precepto se declara INEXEQUIBLE.

En esta ocasión la Corte dispuso lo siguiente como fundamento de la decisión anteriormente nombrada:

Facultad del Congreso para crear unidades administrativas especiales

"(...) Al respecto, cabe recordar que según lo dispuesto en el artículo 150, numeral 7, de la Constitución, se reconoce al Congreso la facultad de determi-



nar la estructura de la Administración Nacional, y en desarrollo de esa misma función también se encuentra habilitado para fijar las características de los órganos creados, esto es, para establecer, como en este caso, la independencia administrativa, técnica y patrimonial de ciertas agencias estatales, con o sin personería jurídica -que en este proceso corresponden a las denominadas unidades administrativas especiales-, para modificar sus características y aun para suprimirlas. Como la Constitución no consagra una enunciación taxativa de los tipos de órganos que pueden ser instituidos en desarrollo de dicha norma, tiene el Congreso la potestad de formular nuevas modalidades de órganos y de renovarlas, con miras a garantizar la eficiencia de la acción estatal y del servicio público (...)" (Sentencia C-1162/00).

La delegación de funciones presidenciales en materia de servicios públicos

"(...) Así pues, según la Constitución, al legislador le corresponde primigeniamente la tarea de regular los servicios públicos, y adicionalmente el artículo 370 de la misma establece que "corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios" (se subraya). (...) Así las cosas, se tiene que la regulación a cargo de las citadas comisiones hace referencia al cumplimiento de una función presidencial señalada en el primer aparte del artículo 370 constitucional, la cual se ejerce con sujeción a la ley, y requiere previa delegación del Presidente de la República en los términos señalados en el artículo 211 de la Carta Política. (...) Para la Corte resulta indudable que el precepto del artículo 211 de la Carta no excluye la posibilidad de delegación de funciones presidenciales en materia de servicios públicos, ni tampoco la que puede tener lugar en cabeza de unidades administrativas especiales. De allí resulta que, como ya lo estableció la Corporación, autorizar, como lo hizo el legislador, que el Presidente delegue las ya mencionadas funciones de señalar, de conformidad con la ley, las políticas generales de la administración y control de eficiencia de los servicios públicos, no se opone a la preceptiva fundamental. Pero, claro está, la delegación correspondiente tiene que concretarse en actos presidenciales y debe someterse a lo previsto en particular por el artículo 211 de la Carta Política y en general a los principios y disposiciones de esta. (...) caben los recursos previstos en la ley para los actos administrativos. Y también debe advertirse que ni de la autorización legal al Presidente para delegar ni del hecho mismo de que delegue puede desprenderse una aptitud o capacidad normativa de las comisiones que pueda equipararse a la ley o competir con ella ni tampoco la atribución de reglamentar las leyes en materia de servicios públicos, la que es exclusiva del Presidente de la República en los términos del artículo 189, numeral 11, de la Constitución, y por tanto indelegable. Así, pues, los actos de regulación de las comisiones están en un todo sujetos a la ley, a los decretos reglamentarios que expida el Presidente y a las políticas que fije el Gobierno nacional en la respectiva área; además es claro que, al estar las comisiones adscritas a los ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y Comunicaciones, de conformidad con la norma que se estudia, cada una de ellas está subordina-

da a las orientaciones y políticas del correspondiente Ministro, toda vez que, al tenor del artículo 208 de la Carta, a los ministros corresponde ser jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Lo anterior sin perjuicio de repetir que el Presidente de la República, según el artículo 189 constitucional, es suprema autoridad administrativa. No sobra señalar que las demás funciones a las que se refiere el artículo 370 superior, esto es la inspección, el control y la vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, las ejerce el Presidente, según expresa disposición constitucional, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos (...) En todo caso, se estima pertinente dejar en claro que los actos expedidos por las comisiones de regulación –ya sean de carácter general o particular– deben sujetarse a todas las formalidades previstas para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo, y sobre ellos pueden ejercerse los pertinentes controles de carácter administrativo y judicial” (Sentencia C-1162/00).

Regulación en materia de servicios públicos

“(...) En materia de servicios públicos domiciliarios, debe resaltarse que la regulación -como función presidencial delegable en las referidas comisiones- no es lo que ha considerado alguna parte de la doctrina, es decir, un instrumento normativo para “completar la ley”, o para llenar los espacios que ella pueda haber dejado, y menos para sustituir al legislador si este nada ha dispuesto, pues ello significaría la inaceptable y perniciosa posibilidad de entregar al Presidente de la República -y, más grave todavía, a sus delegatarios- atribuciones de legislador extraordinario, distintas a las señaladas por la Carta, en manifiesta contravención de los postulados del Estado de Derecho, entre los cuales se encuentran el principio de separación de funciones de los órganos del Estado (artículo 113 *Ibidem*), el carácter singular del Presidente como único funcionario que puede ser revestido de facultades extraordinarias temporales y precisas (art. 150, numeral 10, C. P.) y las estrictas condiciones exigidas por la Constitución para que a él sean transferidas transitoria y delimitadamente las funciones legislativas. (...) Por otra parte, como se ha advertido, la regulación tampoco se asimila a una función reglamentaria propia del Presidente de la República, y ello por cuanto esta facultad encuentra su fundamento en un texto diferente (artículo 189, numeral 11, C. P.). En efecto, esta última disposición constitucional define la potestad reglamentaria como la facultad presidencial para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes, mientras que el artículo 370 se refiere a la fijación de políticas generales, con arreglo a ley, en dos materias muy precisas: administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. (...) En suma, el campo de la regulación debe restringirse al desarrollo, con arreglo a la ley, los reglamentos y las políticas gubernamentales, de las actividades de intervención y dirección técnica, en materias que, por involucrar intereses superiores, no se pueden abandonar al libre juego del mercado. (...) Así pues, para la Corte resulta claro que la regulación de los servicios públicos domiciliarios, a la luz de los preceptos superiores y siguiendo la definición legal, es tan solo una forma de intervención estatal en la economía para corregir los errores de un mercado imperfecto y delimitar el ejer-



cicio de la libertad de empresa, así como para preservar la sana y transparente competencia, con el fin de lograr una mejor prestación de aquellos, y sin que tal función implique la asunción de competencias legislativas o reglamentarias. Las atribuciones pertinentes se deben ejercer respetando la ley, el reglamento y las directrices del Gobierno, a través de los respectivos ministros. La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquella tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios (...) (Sentencia C-1162/00).

Concordancias

Ley 1341 de 2009

Ley 143 de 1994; art. 21; art. 23; art. 94

Ley 142 de 1994; art. 69; art. 70; art. 71; art. 72; art. 73; art. 74

Decreto 3571 de 2011, art. 3 num. 1.1.1

Decreto 2882 de 2007

Decreto 2474 de 1999

Decreto 2461 de 1999

Decreto 1894 de 1999

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda:

Independencia de las comisiones de regulación

“(...) la independencia de las comisiones de regulación tiene fundamento constitucional y es configurada por el legislador para que las actuaciones de estas respondan a las necesidades propias del sector regulado, de acuerdo con los fines señalados en la Constitución y los parámetros establecidos en la ley, y no a las presiones políticas, los motivos coyunturales, el acceso privilegiado de algunas fuerzas a los procesos decisorios, la captura del regulador por el regulado, entre otras contingencias que impiden que el órgano regulador actúe en aras del interés general con miras a proteger los derechos de los usuarios y asegurar la continuidad y calidad del servicio público correspondiente. (...) las comisiones de regulación creadas por la ley gozan de independencia, pero esta es menos amplia y sólida que la autonomía de los órganos constitucionales. (...)” Sentencia C-150-03.

Características de las comisiones de regulación

“(...) Así pues, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, estableció, con miras a garantizar su imparcialidad y neutralidad, que tales

comisiones de regulación (i) son órganos colegiados; (ii) tienen un carácter técnico y especializado; (iii) cuentan con independencia patrimonial; (iv) sus directivos, los comisionados, tienen período fijo; (v) y están sometidos a un régimen de conflicto de intereses, compatibilidades e inhabilidades. (...)" Sentencia C-150-03.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 130 de 10 de mayo de 2007, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Artículo 70. Estructura orgánica de las comisiones de regulación.

Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta Ley, en el evento de la delegación presidencial, las comisiones de regulación tendrán la siguiente estructura orgánica, que el Presidente de la República modificará, cuando sea preciso, previo concepto de la comisión respectiva dentro de las reglas del artículo 105 de esta Ley.

70.1. Comisión de Regulación:

- a) Comité de Expertos Comisionados.

70.2. Coordinación General:

- a) Coordinación Ejecutiva;
- b) Coordinación Administrativa;

70.3. Áreas Ejecutoras:

- a) Oficina de regulación y políticas de competencia;
- b) Oficina Técnica;
- c) Oficina Jurídica.

Concordancias

Constitución Política, art. 150 num. 7; art. 189 num. 14

Ley 142 de 1994; art. 105

Decreto 2882 de 2007

Decreto 2461 de 1999

Decreto 1894 de 1999

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.27

Artículo 71. Composición. <Artículo derogado por el artículo 8 del Decreto 2474 de 1999>.



Notas de vigencia

3. Artículo derogado por el artículo 8 del Decreto 2474 de 1999, publicado en el *Diario Oficial* número 43.821 del 18 de diciembre de 1999.

El Decreto 2474 de 1999 dispuso la siguiente regulación en relación a la composición de las diferentes comisiones de regulación:

“Artículo 1° La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, está integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá;*
- b) Por el Ministro de Salud;*
- c) Por el Ministro del Medio Ambiente;*
- d) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;*
- e) Por cuatro (4) expertos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de carrera administrativa.*

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 2° La Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, está integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;*
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;*
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;*
- d) Por cinco (5) expertos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de la Carrera Administrativa.*

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 3° <Artículo subrogado por el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009>

Artículo 4° En caso de falta absoluta de uno de los expertos, el Presidente de la República nombrará un experto para un nuevo período.

Son faltas absolutas la muerte y la renuncia aceptada.

Artículo 5° Cada Comisión expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

Artículo 6° Los Ministros que integran las Comisiones de Regulación a que se refiere el presente Decreto podrán delegar su participación, en los Viceministros o en un Director. El Director del Departamento de Planeación Nacional podrá delegar su participación en el subdirector.

Artículo 7° Los períodos contemplados en este decreto regirán para los expertos que sean nombrados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

2. Numeral 71.2 subrogado por el párrafo del artículo 2 de la Ley 373 de 1997, publicado en el Diario Oficial número 43.058 del 11 de junio de 1997.

1. Párrafo subrogado por el párrafo del artículo 2 de la Ley 373 de 1997, publicado en el Diario Oficial número 43.058 del 11 de junio de 1997.

Legislación anterior

Texto con las modificaciones introducidas por la Ley 373 de 1997:

Artículo 71. Las comisiones de regulación estarán integradas por:

71.1. El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.

71.2. <Numeral subrogado por la Ley 373 de 1997> Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para período de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de Coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materias ambientales.

71.3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

A las comisiones asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

Parágrafo 1° <Parágrafo subrogado por la Ley 373 de 1997> A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministerios de Salud y Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los Ministros solo podrán delegar su asistencia en los viceministros y el director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2° Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 71. Las comisiones de regulación estarán integradas por:

71.1. El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.

71.2. Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.

71.3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

A las comisiones asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.



Parágrafo 1°. A la Comisión de Regulación de agua Potable y Saneamiento pertenecerá al Ministerio de Salud. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda. Los ministros solo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2°. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

Artículo 72. Manejo de los recursos. Para manejar los recursos de las comisiones, se autoriza la celebración de contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará (sic) los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades sometidas a la regulación de las comisiones y los que recauden de las ventas de sus publicaciones y con sujeción al Código de Comercio. El Coordinador de cada comisión coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia a través del cual vinculará al personal y desarrollará las demás actuaciones que le sean propias.

Concordancias

Decreto 2882 de 2007, art. 21

Decreto 2461 de 1999, art. 17

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.26.4

Artículo 73. Funciones y facultades generales. Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

- 73.1. Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 9.

73.2. Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente, y a las normas que esta Ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 10

- a. Competir deslealmente con las de servicios públicos;
- b. Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;
- c. Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que estas ofrecen.

73.3. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 11

73.4. Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 12

73.5. Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se someta a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al ministerio respectivo que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 13



- 73.6. Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.
- 73.7. Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. c) num. 1°

- 73.8. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. Numeral 73.8 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1120-05 de 1 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería, con base en los siguientes fundamentos:

Naturaleza de las funciones de resolución de conflictos entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, a cargo de las Comisiones de Regulación

“(..). tales funciones de resolución de conflictos quedan materialmente comprendidas en las de regulación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de las comisiones de regulación, con el fin de señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los mismos, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 370 superior y de acuerdo con el contenido de las atribuciones de regulación señalado en repetidas ocasiones por esta corporación. Lo mismo puede afirmarse sobre los conflictos entre operadores en los casos en que se requiera garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio, cuya resolución asigna el Art. 74, num. 74.3, de la Ley 142 de 1994 como función especial a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. ii) Por otra parte, las decisiones que deben adoptar las Comisiones de Regulación en la solución de los mencionados conflictos tienen carácter de actos administrativos que ponen fin a la actuación administrativa y están sometidas al control de legalidad por parte de la jurisdicción (...)Esta actividad de la Administración Pública o de órganos administrativos corresponde a la denomi-

nada función arbitral de los mismos, en cuyo ejercicio actúan como árbitros de los conflictos entre particulares o entre estos y otro órgano administrativo. Por consiguiente, los apartes normativos impugnados no establecen un trato diferente entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y las demás personas, respecto de la administración de justicia, por no ser los conflictos entre las primeras objeto de una decisión judicial, sino de una decisión administrativa reguladora de la prestación de dichos servicios. Ello significa que el trato otorgado por el legislador a dichas empresas en relación con la resolución de los mencionados conflictos es distinto porque su situación es distinta de la de las personas que no prestan esos servicios (...)" (Sentencia C-1120/05).

1. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-560-04 de 1 de junio de 2004, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, con base en los siguientes argumentos:

La atribución que da el artículo 73.8 a las comisiones de regulación para proferir decisiones, no restringe el derecho de acceso a la administración de justicia

"(...) No obstante, la Corte advierte, siguiendo el tenor literal de una de las normas demandadas - Artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994-, que las decisiones proferidas por las comisiones de regulación son susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa. De acuerdo con esto, si esas decisiones son susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción, no se advierte el motivo por el cual el actor afirma que con la atribución a las comisiones de regulación de la facultad para proferir tales decisiones se restringe ilegítimamente el derecho de acceso a la administración de justicia. Es decir, si es la misma ley la que, de manera expresa y clara, reconoce la facultad de cuestionar la legalidad de tales decisiones por vía judicial, no se advierten, al menos en principio, razones que conduzcan a afirmar que las normas demandadas restringen de manera ilegítima el citado derecho (...)" (Sentencia C-560/04).

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 14

73.9. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.



Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

1. Numeral 73.9 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1120-05 de 1 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería, con base en los siguientes fundamentos:

Naturaleza de las funciones de resolución de conflictos entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, a cargo de las Comisiones de Regulación

“(...) tales funciones de resolución de conflictos quedan materialmente comprendidas en las de regulación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de las comisiones de regulación, con el fin de señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los mismos, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 370 superior y de acuerdo con el contenido de las atribuciones de regulación señalado en repetidas ocasiones por esta corporación. Lo mismo puede afirmarse sobre los conflictos entre operadores en los casos en que se requiera garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio, cuya resolución asigna el Art. 74, num. 74.3, de la Ley 142 de 1994 como función especial a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. ii) Por otra parte, las decisiones que deben adoptar las Comisiones de Regulación en la solución de los mencionados conflictos tienen carácter de actos administrativos que ponen fin a la actuación administrativa y están sometidas al control de legalidad por parte de la jurisdicción (...) Esta actividad de la Administración Pública o de órganos administrativos corresponde a la denominada función arbitral de los mismos, en cuyo ejercicio actúan como árbitros de los conflictos entre particulares o entre estos y otro órgano administrativo. Por consiguiente, los apartes normativos impugnados no establecen un trato diferente entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y las demás personas, respecto de la administración de justicia, por no ser los conflictos entre las primeras objeto de una decisión judicial, sino de una decisión administrativa reguladora de la prestación de dichos servicios. Ello significa que el trato otorgado por el legislador a dichas empresas en relación con la resolución de los mencionados conflictos es distinto porque su situación es distinta de la de las personas que no prestan esos servicios (...)” (Sentencia C-1120/05).

Concordancias

Decreto 2981 de 2013; art. 53 Par.; art. 65 Par.

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 14

73.10. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. Las comisiones

podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 15

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 29 de 2013

Conforme el numeral 73.10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, dentro de las funciones y facultades especiales que le fueron conferidas a las comisiones de regulación se encuentra la de “dar concepto sobre las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de competencia (...)”

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 ejusdem, que en su aparte pertinente dice:

“Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial en firme, precisa y debidamente fundada”.

Según los artículos citados, es potestativo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios someter los contratos de condiciones uniformes que regulan sus relaciones con sus usuarios y/o suscriptores a la opinión de la Comisión de Regulación correspondiente, las cuales emiten concepto previo sobre la legalidad de sus estipulaciones, de suerte tal que no juzgan o definen su legalidad, competencia que solo le corresponde al juez del contrato.

73.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

73.12. Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quiénes pueden considerarse “grandes usuarios”.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 17



73.13. Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 18

73.14. Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 19

73.15. <Numeral modificado por el artículo 98 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Determinar cuándo una empresa oficial, pública o un municipio, que presta en forma directa los servicios, no cumple los criterios e indicadores de eficiencia que determine y ordenar al municipio la entrega de la prestación de los servicios a un tercero.

Notas de vigencia

2. El artículo 98 de la Ley 1151 continúa vigente según lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 48.102 de 16 de junio de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

1. Numeral modificado por el artículo 98 de la Ley 1151 de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, publicada en el *Diario Oficial* número 46.700 de 25 de julio de 2007.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 20

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

73.15. Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere esta Ley.

73.16. Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 21

73.17. Dictar los estatutos de la comisión y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno nacional.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. c) num. 2°

73.18. Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta Ley.

73.19. Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta Ley.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. c) num. 3°.

73.20. Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 16



73.21. Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 22

73.22. Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta Ley.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 23

73.23. Definir cuáles son, dentro de las tarifas existentes al entrar en vigencia esta Ley, los factores que se están aplicando para dar subsidios a los usuarios de los estratos inferiores, con el propósito de que esos mismos factores se destinen a financiar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, y cumplir así lo dispuesto en el numeral 87.3 de esta Ley.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 24

73.24. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. c) num. 4º.

73.25. Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 25

73.26. Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. c) num. 5

Salvo cuando esta Ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente Ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

Concordancias

Constitución Política; art. 78; art. 122; art. 189 num. 14; art. 333; art. 336; art. 365; art. 367; art. 368; art. 369

Ley 1341 de 2009

Ley 1340 de 2009

Ley 1117 de 2006

Ley 256 de 1996

Ley 143 de 1994; art. 8 Par.; art. 18 Par. 1; art. 20; art. 21; art. 23; art. 25; art. 29 lit. b) Art. 41; art. 42; art. 43; art. 47

Ley 142 de 1994; art. 2; art. 3; art. 13; art. 14 nums. 14.5, 14.2, 14.8, 14.10, 14.11, 14.13, 14.19, 14.20; art. 15; art. 17; art. 21; art. 28; art. 31; art. 35; art. 36 num. 36.6; art. 37; art. 39; art. 40 Par. 1; art. 43; art. 44; art. 45; art. 47; art. 48; art. 52; art. Nuevo num. 1; art. 59 num. 59.3; art. 60 num. 60.3; art. 66; art. 67 num. 67.1; art. 68; art. 69; art. 70; art. 71; art. 72; art. 74 num. 74.1; art. 77; art. 83; art. 84; art. 85; art. 86; art. 87 nums. 87.8, 87.9 Par. 2; art. 88; art. 89; art. 90; art. 92; art. 96; art. 97; art. 98; art. 99 num. 99.7; art. 105; art. 118; art. 124; art. 125; art. 126; art. 127; art. 128; art. 133; art. 160; art. 172; art. 177; art. 181; art. 188



Ley 56 de 1981; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Ley 155 de 1959

Decreto 1260 de 2013; art. 4

Decreto 2882 de 2007; art. 6

Decreto 388 de 2007

Decreto 1013 de 2005

Decreto 2474 de 1999

Decreto 2461 de 1999; art. 4

Decreto 1894 de 1999

Decreto 1359 de 1996; art. 3; art. 23

Decreto 1524 de 1994

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional Sentencia C-580-92 de 5 de noviembre de 1992, M. P. Dr. Fabio Morón.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 3703 de 26 de septiembre de 1996, C. P. Dr. Rafael Ariza.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 32018 de 30 de junio de 2011, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Artículo 74. Funciones especiales de las comisiones de regulación. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes:

- 74.1. De la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.
 - a. Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

Jurisprudencia vigencia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-263-13 de 8 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

“Por último, la Ley 142 de 1994 aclara que “todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley”, y añade que los motivos invocados “deben ser comprobables” (art. 3). En esa medida, además de los límites competenciales anotados, existen restricciones de orden fáctico que impiden a las autoridades obrar de manera arbitraria -como se sostiene en la demanda-, al tiempo que brindan la posibilidad de recurrir las decisiones o de ser necesario acudir a instancias judiciales para controlar eventuales excesos.

Ahora bien, es cierto que la norma no especifica qué posición o porcentaje (%) de participación de una empresa en el mercado autoriza a las Comisiones de Regulación para imponer un trato diferencial. Sin embargo, esto no implica desconocer la cláusula de reserva de ley, por cuanto solamente permite que sea un órgano especializado quien, de acuerdo con las dinámicas condiciones del mercado y las necesidades propias de cada sector, adopte los ajustes a que haya lugar dentro del marco de competencias definido por la ley y teniendo en cuenta los hechos previamente comprobados. Lo contrario, es decir, pretender que el Legislador individualice cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se podría requerir un tratamiento diferencial, implicaría exigir de él complejos conocimientos (técnicos y especializados) y una extrema capacidad predictiva, que en últimas podría afectar el cumplimiento de uno de los fines sociales del Estado”.

Concordancias:

Decreto 1260 de 2013; art. 4Lit. a) num. 1°

- b. Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y co-generación de electricidad y el uso eficiente de energía y gas combustible por parte de los consumidores y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre estas y los grandes usuarios;

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 2°

- c. Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible.

**Concordancias**

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 3

- d. Fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible; o delegar en las empresas distribuidoras, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta Ley, bajo el régimen que ella disponga, la facultad de fijar estas tarifas.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 4 y 5

- e. Definir las metodologías y regular las tarifas por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales y por el centro nacional de despacho.

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4 lit. a) num. 6

74.2. De la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico:

- a. Promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.
- b. Establecer, por vía general, en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalaciones y operación de equipos destinados a la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se sometan a normas técnicas y adoptar las medidas necesarias para que se apliquen las normas técnicas sobre calidad de agua potable que establezca el Ministerio de Salud, en tal forma que se fortalezcan los mecanismos de control de calidad de agua potable por parte de las entidades competentes.

74.3. De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones: <Numeral subrogado por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009>

Notas de vigencia

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), cambió su denominación a partir de la expedición de la Ley 1341 de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.426 de 30 de julio de 2009, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 dispone:

“Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la comisión de regulación de comunicaciones. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

3. Literal b) del Numeral 74.3 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1120-05 de 1 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería, con base en los siguientes fundamentos:

2. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-444-98, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

1. Literales c. y d) declarados EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-444-98 del 26 de agosto de 1998, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara, “sin perjuicio de la potestad que corresponde ejercer al Presidente de la República de conformidad con los mandatos constitucionales a que se alude en esta providencia”.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

74.3. De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones:

a. Promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y proponer o adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.

b. Resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garanti-



zar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

c. Establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del estado; así mismo, fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en esta ley.

d. Reglamentar la concesión de licencias para el establecimiento de operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, y señalar las fórmulas de tarifas que se cobrarán por la concesión.

e. Definir, de acuerdo con el tráfico cursado, el factor de las tarifas de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, actualmente vigentes, que no corresponde al valor de la prestación del servicio. Parte del producto de ese factor, en los recaudos que se hagan, se asignará en el Presupuesto Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, para el "Fondo de Comunicaciones del Ministerio", que tendrá a su cargo hacer inversión por medio del fomento de programas de telefonía social, dirigidos a las zonas rurales y urbanas caracterizadas por la existencia de usuarios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas. Se aplicarán a este fondo, en lo pertinente, las demás normas sobre "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" a los que se refiere el artículo 89 de esta ley. En el servicio de larga distancia internacional no se aplicará el factor de que trata el artículo 89 y los subsidios que se otorguen serán financiados con recursos de ingresos ordinarios de la nación y las entidades territoriales.

f. Proponer al mismo consejo la distribución de los ingresos de las tarifas de concesiones de servicio de telefonía móvil celular y de servicios de larga distancia nacional e internacional, para que este determine en el proyecto de presupuesto qué parte se asignará al fondo atrás mencionado y qué parte ingresará como recursos ordinarios de la nación y definir el alcance de los programas de telefonía social que elabore el Fondo de Comunicaciones.

Concordancias

Constitución Política; art. 333; art. 336; art. 366; art. 367; art. 368

Ley 1341 de 2009

Ley 1340 de 2009

Ley 1150 de 2007; art. 29

Ley 256 de 1996

Ley 143 de 1994; art. 8 Par.; art. 18 Par. 1; art. 20; art. 21; art. 23; art. 25; art. 29 lit. b) Art. 41; art. 42; art. 43; art. 47

Ley 142 de 1994; art. 2; art. 3; art. 13; art. 14 nums. 14.5, 14.2, 14.8, 14.10, 14.11, 14.13, 14.19, 14.20; art. 15; art. 17; art. 21; art. 28; art. 31; art. 35; art. 36 num. 36.6; art. 37; art. 39; art. 40 Par. 1; art. 43; art. 44; art. 45; art. 47; art.

48; art. 52; art. Nuevo num. 1; art. 59 num. 59.3; art. 60 num. 60.3; art. 66; art. 67 num. 67.1; art. 68; art. 69; art. 70; art. 71; art. 72; art. 74 num. 74.1; art. 77; art. 83; art. 84; art. 85; art. 86; art. 87 nums. 87.8, 87.9 Par. 2; art. 88; art. 89; art. 90; art. 92; art. 96; art. 97; art. 98; art. 99 num. 99.7; art. 105; art. 118; art. 124; art. 125; art. 126; art. 127; art. 128; art. 133; art. 160; art. 172; art. 177; art. 181; art. 188

Ley 80 de 1993; art. 32 num. 4; art. 33 Par.; art. 34

Ley 155 de 1959

Decreto 2650 de 2013

Decreto 1710 de 2013

Decreto 4130 de 2011; art. 3

Decreto 2100 de 2011

Decreto 2883 de 2007

Decreto 2882 de 2007; art. 6

Decreto 2424 de 2006; art. 7, art. 8; art. 10; art. 11

Decreto 2253 de 1994

Decreto 1524 de 1994

Capítulo IV

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 75. Funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

Concordancias

Constitución Política; art. 189 num. 22; art. 211; art. 365; art. 370

Ley 1341 de 2010

Ley 143 de 1994; art. 9

Ley 142 de 1994; art. 3 num. 3.4; art. 14 num. 14.20; art. 30; art. 45; art. 53; art. 76; art. 81; art. 83; art. 85; art. 105; art. 185

Decreto 990 de 2002

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional Sentencia C-272-98 del 3 de junio de 1998, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero:



El reparto de competencias en materia de servicios públicos domiciliarios

“(…) Por ende, la competencia de regulación de los servicios públicos es genéricamente estatal, lo cual obviamente no significa que esa facultad pueda ser atribuida por la ley a cualquier entidad estatal, por cuanto la Constitución delimita, en materia de servicios públicos domiciliarios, algunas órbitas específicas de actuación de las distintas ramas de poder, las cuales deben ser respetadas. 5- Así, la ley juega un papel esencial en este campo. En efecto, de conformidad con los artículos 150.8, 150.23, 365, 367 y 369 de la Constitución, corresponde a la ley establecer el régimen jurídico de dichos servicios, definir las pautas, parámetros generales y los aspectos estructurales de los mismos, reservarse algunos de esos servicios según las necesidades y conveniencias del Estado, definir áreas prioritarias de inversión social, determinar el régimen de participación ciudadana y municipal e incluir en los planes y presupuestos de la Nación el gasto social. (...) Por ende, es al legislador a quien constitucionalmente compete definir el régimen general de los servicios públicos. (...) conforme al carácter autónomico y descentralizado del Estado colombiano (C. P. art. 1º), los departamentos y los municipios pueden reglamentar las normas fijadas por el Congreso, y adaptarlas a las necesidades particulares propias del ámbito territorial en que se encuentran. (...) Por su parte, el Presidente no solo conserva en esta materia, como en todos los campos, la potestad para reglamentar, por medio de decretos, las leyes sobre servicios públicos expedidas por el Congreso a fin de asegurar su cumplida ejecución (C. P. art. 150 ord. 11) sino que, además, tiene competencias propias en materia de servicios domiciliarios. En efecto, el artículo 370 de la Carta le atribuye la facultad de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente le corresponde el ejercicio, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos, del control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de tales servicios. Respecto a la competencia del Presidente para formular dichas políticas, debe aclararse que, tal y como esta Corte ya lo ha precisado, es el Legislador a quien compete fijar los parámetros generales según los cuales el Presidente debe señalar esas políticas (...)” (Sentencia C-272/98).

La posibilidad de delegar las funciones presidenciales del artículo 370 de la Constitución en las comisiones de regulación

“(…) es claro que la norma acusada se refiere a una función presidencial, como es la de fijar, de conformidad con la ley, políticas de administración y eficiencia de los servicios domiciliarios (C. P. art. 370). (...) en la medida en que la regla general es la delegación y la Constitución confiere una amplia libertad al Legislador en esta materia (C. P. art. 211), debe entenderse que la ley puede facultar la delegación de cualquier función presidencial, salvo que existan razones imperiosas que muestren que en un caso específico se afecta a tal punto el fuero presidencial, que la figura prevista en el artículo 211 superior no es aplicable. 18- Conforme a lo anterior, es claro que la función constitucional atribuida al

Presidente por la norma acusada es delegable, porque no compromete el fuero presidencial ni la unidad nacional, al punto de que requiera un ejercicio exclusivo por parte del primer mandatario. Esto es tan claro que la propia Asamblea Constituyente consideró viable atribuir esa facultad a un órgano autónomo, lo cual muestra que la posibilidad de delegación es compatible con la regulación general de los servicios públicos prevista en la Carta. (...) Esta delegabilidad es todavía más clara si se tiene en cuenta que una interpretación sistemática de la Carta permite concluir que la potestad del artículo 370 la ejerce el Presidente como jefe de la administración, por lo cual sería incluso delegable en el anterior ordenamiento constitucional. (...) En efecto, incluso en el debate constituyente fue claro que se colocaba en cabeza del Presidente la formulación de esas políticas, pero en los términos de la ley, en la medida en que se entendía que actuaba como jefe de la Administración, y no como jefe de Estado o de gobierno. La fijación de políticas de control y eficiencia de los servicios públicos es entonces una función típicamente administrativa que cumple el Presidente en calidad de suprema autoridad administrativa, para la concreción de políticas de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, por lo que la delegación de esta atribución no solo resulta pertinente en razón de la naturaleza de la función, sino que, a la luz de la Carta de 1991, es una opción totalmente razonable, más aun cuando precisamente en materias como los servicios públicos el Constituyente pretendió fortalecer los principios de eficacia y celeridad de la administración. (...)” (Sentencia C-272/98).

Cumplimiento de los requisitos de delegación

“(...) Así, como ya se vio, se trata de una disposición legal que autoriza la delegación de una función que es delegable. De otro lado, la competencia no es ajena al delegante, porque es una función que expresamente se le asignó al Presidente como garante y promotor de la gestión administrativa en los servicios públicos domiciliarios. Igualmente existe no solo el acto presidencial de delegación de funciones sino la potestad legal que le permite al titular de la función, entiéndase el Presidente, delegar o no esa función en cabeza de las comisiones de regulación. En cuarto término, las comisiones de regulación son aptas para operar como delegatarias pues se trata de agencias del estado que la misma ley ha determinado. En este caso, la ley 142 de 1994 le dio a las comisiones de regulación el carácter de unidades administrativas especiales (Artículo 69) y en virtud del artículo 150.7 de la Carta el Congreso le atribuyó a las mismas sus objetivos y su estructura. En quinto término, en lo concerniente a la responsabilidad, resulta también claro que la titularidad de los actos del delegatario, -léase comisiones de regulación- se reputan pertenecientes a dichas unidades administrativas especiales y no se comprometen entonces la responsabilidad del delegante. Por eso frente a tales actos, pueden interponerse los recursos que señala la ley 142, lo que no es óbice para que en todo momento el Presidente pueda recuperar sus funciones delegadas y por ende tenga la facultad de reformar o revocar las actuaciones de las comisiones de regulación. Conforme a lo anterior, el Legislador tenía competencia constitucional (artículos 365, 367 y 370 de la C. P.) para atribuir a las comisiones, si el Presidente lo estimaba con-



veniente y procedía a efectuar dicha delegación, las funciones relativas a señalar las políticas generales de control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. También por expresa disposición constitucional, estas eran competentes para recibir esas funciones, producto de la delegación, en su calidad de agencias del estado fijadas por la Ley. Además, esas funciones, cuya naturaleza es típicamente de la Administración, podían, por razones de eficiencia y efectividad real de los servicios públicos, recaer perfectamente en los organismos especializados que conocieran específicamente del sector, como lo pretendía el Constituyente y como lo plasmó el Legislador. (...)" (Sentencia C-272/98).

Artículo 76. Creación y naturaleza. Créase la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

El Superintendente obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley.

Concordancias

Constitución Política; art. 370

Ley 143 de 1994; art. 9

Ley 142 de 1994; art. 11; art. 14 num. 14.21; art. 16 Par; art. 44; art. 75; art. 76; art. 78; art. 79; art. 80; art. 81; art. 185

Decreto 990 de 2002; art. 2

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-969-99 de 1 de diciembre de 1999 M. P. Dr. Fabio Morón Díaz

Artículo 77. Dirección de la superintendencia. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Su-

perintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Concordancias

Constitución Política; art. 125; art. 370

Ley 142 de 1994; art. 11; art. 14 num. 14.21; art. 59; art. 60; art. 75; art. 76; art. 78; art. 79; art. 80; art. 81; art. 185

Decreto 990 de 2002; art. 4

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 77. La representación legal de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios corresponde al Superintendente. Este desempeñará sus funciones específicas de control y vigilancia con independencia de las comisiones y con la inmediata colaboración de los Superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 78. Estructura orgánica. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios tendrá la siguiente estructura orgánica:

- 78.1. Despacho del Superintendente de Servicios Públicos.
- 78.2. Despacho del Superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo.
- 78.3. Despacho del Superintendente delegado para energía y gas combustible.
- 78.4. Despacho del Superintendente delegado para telecomunicaciones.
- 78.5. Secretaría General.



Concordancias

Constitución Política; art. 370

Ley 1341 de 2009

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.21; art. 44; art. 75; art. 76; art. 79; art. 80; art. 81; art. 105; art. 185

Decreto 990 de 2002; art. 6

Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios”; y sancionar sus violaciones.
3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

El numeral 3 del texto original fue declarado EXEQUIBLE, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-03 de 3 de junio de 2003, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Destaca el editor que en el fallo no se hace referencia a la modificación efectuada a este artículo por la Ley 689 de 2001, sin embargo la Ley en mención reproduce en el numeral 4 el texto original del numeral 3.

5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.
6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.
7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.
8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.
10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.
11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.



12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.
13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.
14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.
15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.
16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.
17. En los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.
19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.
20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.
21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos.
23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.
24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.
25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.



26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.
27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.
28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.
29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994. **Concordancias**
30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.
31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.
32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.
33. Todas las demás que le asigne la ley.
34. <Numeral derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>

Notas de Vigencia

2. Artículo 96 de la Ley 1151 de 2007 derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 48.102 de 16 de junio de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

1. Numeral adicionado por el artículo 96 de la Ley 1151 de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, publicada en el *Diario Oficial* número 46.700 de 25 de julio de 2007.

Legislación anterior

Texto adicionado por la Ley 1151 de 2007:

34. <Numeral adicionado por el artículo 96 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las funciones que asigna la ley a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, y para efectos de la suspensión de los alcaldes a que se refiere el artículo 99.4 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informará al Presidente y a los Gobernadores sobre los casos de negligencia o de infracción en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios y de indebida ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, (sic) visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 4 y 14 (sic) del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Análisis de vigencia

“Debe leerse “4,5 y 14”, el error se debió a cambios de numeración del artículo en el proceso de discusión en el Congreso”. Servicios Públicos Domiciliarios. Régimen Básico, Superintendencia de Servicios Públicos, junio de 2002.

Parágrafo 2° *Funciones Del Superintendente De Servicios Públicos Domiciliarios.* Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.



2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.
3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.
4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.
5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando estas así se lo soliciten.
6. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.
7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. El numeral 3 del texto original fue declarado EXEQUIBLE, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-03 de 3 de junio de 2003, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño; destaca el editor que en el fallo no se hace referencia a la modificación efectuada a este artículo por la Ley 689 de 2001, sin embargo la Ley en mención reproduce en el numeral 4 el texto original del numeral 3.

En esta ocasión la Corte dispuso lo siguiente como fundamento de la decisión anteriormente nombrada:

Límites que tienen las Superintendencias y a órganos de control para determinar, fijar y unificar normas contables que deban cumplir las entidades vigiladas

“(..). No obstante, la aprobación de normas generales en materia contable por parte de superintendencias y órganos de control está condicionada por dos circunstancias específicas, a saber: 1ª) debe estar directamente relacionada con el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control a su cargo, y 2ª) deberá darse dentro de los límites fijados en la Constitución, la ley y las determinaciones que sobre la materia adopte el Contador General de la Nación. (...) Estas exigencias corresponden a la aplicación de los principios de competencia de los entes públicos y de supremacía de la Constitución, en particular de los principios de eficacia, economía, celeridad e imparcialidad que orientan el cumplimiento de la función administrativa (C. P., art. 209), (...) En estas circunstancias, al ejercer la atribución dada por el Legislador para expedir reglas generales en materia contable, las superintendencias y órganos de control deberán considerar el mandato contenido en el artículo 354 de la Constitución y las disposiciones que desarrollen este precepto Superior. Así entonces, estos organismos especializados estarán vinculados de una doble manera frente a las normas superiores de carácter contable. De una parte, en lo referente a su propia organización y funcionamiento, acatarán las normas que en esta materia fije la Constitución, la ley y el Contador General de la Nación. Ello obedece a su naturaleza jurídica como entidades de carácter público. De otra parte, la expedición de normas generales en materia contable frente a las entidades vigiladas, estará condicionada por el ámbito de regulación que corresponda al Contador General de la Nación, de acuerdo con la autorización legislativa dada a este funcionario. Esta condición se fundamenta en la relación funcional que en materia contable consagra la Constitución Política, en particular por lo dispuesto en su artículo 354 (...)” (Sentencia C-452/03).

Concordancias

Constitución Política; art. 15; art. 23; art. 78; art. 367; art. 368; art. 369; art. 370
Código Contencioso Administrativo; art. 4; art. 7; Art 17; art. 25; art. 31
Ley 1450 de 2011; art. 247



Ley 1437 de 2011; art. 4; art. 9

Ley 1341 de 2009; art. 73

Ley 1340 de 2009; art. 6; art. 33

Ley 1314 de 2009

Ley 1176 de 2007; art. 3 Par. 1; art. 4 Par.; art. 13 Par.

Ley 1150 de 2007

Ley 812 de 2003; art. 132

Ley 732 de 2002; art. 3Incs. 4, 5

Ley 632 de 2000; art. 6

Ley 550 de 1999; art. 74

Ley 505 de 1999; art. 10; art. 13

Ley 298 de 1996; art. 11

Ley 256 de 1996

Ley 143 de 1994; art. 9

Ley 142 de 1994; art. 6 nums. 6.3, 6.4; art. 9 num. 9.4; art. 11 num. 11.8; art. 14 Nums, 14.9, 14.12, 14.15, 14.18, 14.20, 14.27, 14.30; art. 16 Par; art. 17 Par. 1; art. 19 nums. 19.11, 19.13; art. 44; art. 45; art. 47; art. 51; art. 52; art. 53; art. Nuevo; art. 58; art. 59; art. 60; art. 61; art. 62; art. 63; art. 64; art. 65; art. 66; art. 75; art. 76; art. 77; art. 78; art. 80; art. 81; art. 84; art. 85; art. 101 nums. 101.9, 101.10; art. 105; art. 109; art. 110; art. 113; art. 115; art. 121; art. 122; art. 123; art. 154; art. 158; art. 159; art. 160

Ley 80 de 1993; art. 24 lit. a); art. 25; art. 39

Ley 155 de 1959

Decreto 1639 de 2013

Decreto 1040 de 2012

Decreto 313 de 2008

Decreto 1575 de 2007; art. 4; art. 6; art. 23; art. 25; art. 31 Inc. 2; art. 34

Decreto 990 de 2002; art. 5; art. 7

Decreto 1359 de 1998; art. 1; art. 2

Decreto 2649 de 1993; art. 1

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 2006-00079-01 de 15 de agosto de 2013, C. P. Dra. María Elizabeth García González.

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 2004-00503-01 de 6 de junio de 2013, C. P. Dra. María Elizabeth García González.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 8129 de 1 de agosto de 1997, C. P. Dr. Julio Enrique Correo Restrepo

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 79. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de esta las siguientes:

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios”; y sancionar sus violaciones.

79.3. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

79.4. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de esta Ley; liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

79.5. Dar concepto a las comisiones y ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

79.6. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

79.7. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus demás funciones.

79.8. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

79.9. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de esta Ley, y las disposiciones concordantes.

79.10. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones; publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que hayan definido las comisiones de regulación, e imponer sanciones por el incumplimiento.



79.11. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2. del artículo 81, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la comisión de regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

79.12. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

79.13. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

79.14. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.

79.15. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta Ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

79.16. Todas las demás que le asigne la ley.

Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia ejercerá igualmente las funciones de inspección y vigilancia que contiene esta Ley, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 79.3, 79.4 y 79.13, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Artículo 80. Funciones en relación con la participación de los usuarios. La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:

- 80.1. Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.
- 80.2. Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.
- 80.3. Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.
- 80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 43

Ley 142 de 1994; art. 73 num. 73.18

Decreto 990 de 2002; art. 5nums. 9, 60, 61; art. 7 num. 4; art. 18 nums. 4, 5 y 6

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 90193 de 3 de mayo de 2007, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Artículo 81. Sanciones. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

- 81.1. Amonestación.
- 81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresa-



rán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

- 81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas las concordancias.
- 81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.
- 81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.
- 81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.
- 81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 43

Ley 142 de 1994; art. 73 num. 73.18

Decreto 2981 de 2013; art. 53 Incs. 2 y 4; art. 65 Incs. 2 y 3

Decreto 990 de 2002; art. 7 nums. 3, 7 y 25; art. 13 num. 30

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 6214 de 7 de septiembre 2000, Dra. Olga Inés Navarrete Barrero

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 266 de 19 de abril de 2007, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 30 de 2013

(...) en cuanto a las investigaciones en curso contra las empresas que han sido objeto de la toma de posesión como medida de intervención, si bien para la determinación de la sanción no debe perderse de vista que los hechos materia de investigación pueden ser los mismos que justifican la toma de posesión, -sin que ello comporte un juzgamiento por los mismos hechos, dado que las medidas son producto de distintos procedimientos-, no es menos cierto que la sanción a imponer por la conducta, previo análisis de la naturaleza y gravedad de la falta, en atención al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, debe corresponder a circunstancias de tiempo, modo y lugar determinados, frente a los cuales la intervención administrativa no puede interferir, en tanto que surte efectos a partir de la orden de la toma de posesión como medida facultativa y excepcional.

No obstante lo anterior, si la facultad sancionatoria tiene como fin lograr la efectividad y cabal cumplimiento del servicio público domiciliario y tal como lo ha indicado la Corte Constitucional(22) “al señalar “...que la potestad de sanción la puede ejercitar el órgano vigilante siempre y cuando se haya llevado a cabo una vulneración o perturbación de reglas preestablecidas y se traduce en una sanción correctiva y disciplinaria que pretende reprimir las acciones u omisiones antijurídicas que contribuya a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”, debe mirarse también la efectividad de la sanción como medida correctiva, puesto que es la finalidad última de la misma.

En ese sentido, aún cuando las medidas coercitivas a las que puede acudir la Superintendencia frente a aquellos que violen las normas a las que se sujeta la prestación de los servicios públicos, están plenamente reglamentadas, es decir se encuentran previstas de forma expresa y taxativa en la norma, cuyo derrotero encuentra límite en la naturaleza y gravedad de la falta; lo cierto es que debe atender el principio de proporcionalidad y razonabilidad, como propósito de la valoración de los hechos y circunstancias que llevaron a la comisión de la conducta.

De esta manera, ante la violación del régimen, no se discute la necesidad de la sanción, pero sí, que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación en la garantía de la prestación de los servicios públicos domiciliarios por parte de la empresa intervenida.

Concepto Superservicios 125 de 2013

(...) Así las cosas, aún cuando la Ley 142 de 1994 no dispone de un proceso especial sancionatorio para las empresas de servicios públicos domiciliarios,



el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone que “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el procedimiento sancionatorio a seguir, será el contenido en el Capítulo III “Procedimiento Administrativo Sancionatorio” del Título III “Procedimiento Administrativo General”, de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en todo caso, teniendo en cuenta que el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, contempla la clasificación de las sanciones de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta, que van desde la amonestación hasta la toma de posesión de las empresas de servicios públicos. (...)

Artículo 82. Función sancionatoria de los personeros municipales.

<Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-599-96 del 6 de noviembre de 1996, con base en los siguientes fundamentos:

Los Personeros Municipales no pueden imponer sanciones a las empresas de servicios públicos

“(...) Ahora bien: si es la misma Constitución la que le asigna al Presidente de la República la tarea de ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, actividades que debe realizar por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mal puede la ley atribuir dicha potestad a una autoridad distinta, como ocurre en el caso de estudio. En efecto, como ya se ha expresado, en la norma que es objeto de demanda parcial, se faculta a los Personeros Municipales para imponer multas hasta de diez salarios mínimos mensuales a las empresas que presten servicios públicos en el municipio, por las infracciones a la ley (142/94) o a las normas legales a que deban estar sujetas, en perjuicio de un usuario residente en el municipio. Quiere esto significar que una de las funciones atinentes al control y vigilancia de dichas entidades, que constitucionalmente, compete en forma exclusiva a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por obra del legislador, se ha trasladado a los Personeros Municipales, con clara violación del artículo 370 del Estatuto Supremo, razón por la cual será declarada inexecutable, la norma legal que tal cosa dispone (...)” (Sentencia C-599/96).

Control administrativo y control disciplinario

“(...) Este control administrativo que realiza la Superintendencia sobre las entidades prestadoras de servicios públicos es distinto del control disciplinario que la Constitución les asigna a los Personeros Municipales y a la Procuraduría General de la Nación, pues este último se dirige a investigar y sancionar la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos por incumplir los deberes propios del cargo ya sea por omisión o por extralimitación de funciones, como por infringir la Constitución y las leyes. Estos dos controles tienen origen constitucional y no se excluyen entre sí, puesto que su finalidad es distinta, además de que los sujetos sobre los que recae cada uno también difiere, en el primer caso versa sobre las “entidades” que prestan servicios públicos (art. 370 C. N.) mientras que en el segundo, sobre los empleados públicos o las personas que desempeñen funciones públicas en tales empresas (arts. 118, 277 y 278 C.N.). En consecuencia, bien pueden los Personeros Municipales abrir procesos disciplinarios, de acuerdo con las normas de competencia, contra los empleados públicos o trabajadores oficiales de las empresas de servicios públicos en el municipio respectivo, por violar los derechos de los usuarios, mas no sancionar a las citadas entidades porque el control, inspección y vigilancia de estas por mandato constitucional (art. 370) le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que tiene poderes sancionatorios para ejercer la defensa de los derechos de los usuarios, cuando han sido lesionados por las empresas de servicios públicos, como se lee en los artículos 79 y 80 de la ley 142 de 1994 (...)” (Sentencia C-599/96).

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 82. Sin perjuicio de la facultad sancionatoria de la Procuraduría y de la facultad de asumir cualquier investigación iniciada por un personero municipal, este último podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales a las empresas que presten servicios públicos en el municipio, por las infracciones a esta Ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, en perjuicio de un usuario residente en el municipio. Si el valor del perjuicio excede el de esa multa, la competencia para sancionar corresponderá al Superintendente. Si la jurisdicción en lo contencioso administrativo anula mas de tres de las multas impuestas en un año, el Ministerio Público deberá abrir investigación disciplinaria contra el personero.

Artículo 83. Resolución de conflictos entre las funciones de regulación y control. Cuando haya conflicto de funciones, o necesidad de interpretar esta Ley en cuanto al reparto de funciones interno, se apelará al dictamen del Presidente de la República.



Capítulo V

Presupuesto y contribuciones para las comisiones y la Superintendencia de Servicios Públicos

Artículo 84. Régimen presupuestal. Las comisiones y la Superintendencia están sometidas a las normas orgánicas del presupuesto general de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.

En consonancia con tales normas, las comisiones y la superintendencia prepararán su presupuesto que presentarán a la aprobación del Gobierno nacional.

Concordancias

Constitución Política; art. 151; art. 342; art. 352

Ley 1485 de 2011

Ley 143 de 1994; art. 22 Par.

Ley 142 de 1994; art. 85 Par. 1

Decreto 2461 de 1999

Decreto 111 de 1996

Artículo 85. Contribuciones especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

- 85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.
- 85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente..

85.3. <Numeral modificado por el párrafo del artículo 132 de la Ley 812 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si en algún momento las Comisiones de Regulación o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvieren excedentes, deberán transferirlos al Fondo Empresarial de que trata el presente artículo <se refiere al Artículo 132 de la Ley 812 de 2003.

Notas de Vigencia

Numeral modificado por el párrafo del artículo 132 de la Ley 812 de 2003, publicada en el *Diario Oficial* número 45.231, de 27 de junio de 2003.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-305-04, mediante Sentencia C-380-04 de 28 de abril de 2004, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículo 132 de la Ley 812 de 2003 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-305-04 de 30 de marzo de 2004, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, únicamente respecto de los cargos formales examinados.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 26 de 2013; num. 3.2

El Consejo de Estado, a través de diversos fallos, ha determinado la posición aplicable en relación con las cuentas que pueden ser incluidas y excluidas para el cálculo de la contribución especial a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(...)

la sentencia del 17 de abril de 2008, expediente 15771, C. P. María Inés Ortiz Barbosa, al decidir una demanda contra apartes de la Resolución SSPD 001350 del 5 de mayo de 2004 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la cual se fija la tarifa de contribución especial a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios correspondiente al año



2004, se establece el procedimiento para su liquidación y recaudo y se dictan otras disposiciones, en lo concerniente a la base para liquidar la contribución del artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, expresó lo siguiente:

“Cuando el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994 señala que la base para liquidar la contribución es el valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación, no se refiere solamente a aquellos gastos que están directamente dirigidos al desarrollo de la operación básica o principal de la entidad, pues estos son los gastos de operación definidos así, por el sistema nacional de contabilidad pública, sino a los gastos que aunque no estén directamente relacionados con la prestación del servicio u operación básica, si le son concernientes”.

“... son aquellas erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de las entidades para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución Política y en la Ley...”

Al referirse a los gastos pensionales, la misma sentencia citada anteriormente consideró que este tipo de gasto es de funcionamiento, porque es utilizado para cumplir el objeto y la misión de la entidad, concluyendo que los gastos de funcionamiento para efectos del cobro de la contribución son todos aquellos gastos que están relacionados con el consumo de recursos necesarios para producir ingresos.

(...)

se entiende que los gastos de funcionamiento deben estar relacionados con la salida de recursos necesarios para cumplir con el objeto social o giro ordinario de un prestador de servicios públicos. Adicionalmente a esta definición, el Consejo de Estado incluyó los siguientes criterios identificadores de los Gastos de Funcionamiento:

Los gastos pueden ser directos o indirectos,

Deben ser equivalentes a los gastos operacionales u ordinarios, es decir, los normalmente ejecutados dentro del giro ordinario de los negocios y

Deben estar relacionados específicamente con la prestación del servicio público domiciliario.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

85.3. Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieran excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.

85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.

85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.

85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.

Parágrafo 1°. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

Parágrafo 2°. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a estos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.

Concordancias

Constitución Política; art. 338; art. 370

Ley 1485 de 2011

Ley 143 de 1994; art. 22

Decreto 847 de 2001; art. 8

Decreto 2461 de 1999; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22

Decreto 707 de 1995

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.32.1

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado



- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 19155 de 26 de febrero de 2014, C. P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
 - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 19017 de 3 de julio de 2013, C. P. Dra. (e) Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
 - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 18930 de 20 de junio de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (e).
 - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 18931 de 25 de abril de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
 - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 18828 de 13 de junio de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
- Consejo de Estado Sección Cuarta. Expediente número 17588. Sentencia de septiembre 23 de 2010. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.
- “Los gastos de funcionamiento tienen que ver con la salida de recursos que de manera directa o indirecta se utilizan para ejecutar o cumplir las funciones propias de la actividad, que son equivalentes a los gastos operacionales u ordinarios, es decir los normalmente ejecutados dentro del objeto social principal del ente económico o, lo que es lo mismo, los gastos asociados al servicio sometido a regulación, de manera que deberán excluirse aquellas erogaciones que no estén relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario”.
- Consejo de Estado Sección Cuarta. Expediente número 17588. Sentencia de mayo 12 de 2010. C. P. Dra. (e) Martha Teresa Briceño de Valencia.
- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 17441 de 5 de febrero de 2009, C. P. dr. Hector J. Romero Díaz.

TÍTULO VI

EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I

Conceptos generales

Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

- 86.1. El régimen de regulación o de libertad.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- 86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.
- 86.3. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante.
- 86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-97 del 28 de mayo de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Advierte la Corte que los efectos de la cosa juzgada constitucional se circunscriben al examen que se ha efectuado en relación con el criterio de estratificación en que tales disposiciones se informan.

En esta ocasión la Corte dispuso lo siguiente como fundamento de la decisión anteriormente nombrada:

Régimen tarifario de servicios públicos

(...) 9. En relación con los servicios públicos domiciliarios, no se encuentra en la Constitución ninguna indicación precisa sobre la forma de hacer el reparto de los costos y beneficios derivados de los mismos entre los usuarios (C. P. art. 338) ni sobre el criterio concreto de solidaridad y redistribución de ingresos que debe reflejarse, junto con los costos, en el respectivo régimen tarifario (C. P. art. 367). Se trata de extremos definitivamente librados a la libre configuración normativa del legislador, sujeta desde luego al respeto de los principios materiales de justicia y equidad, en atención a la connotación fiscal de la tarifa y al componente de carga tributaria - que excede el concepto de pago del precio de un servicio - que se expresa en el factor adicional que se cobra a los usuarios de los estratos altos. La tarifa, en este caso, está vinculada al estrato socioeconómico en el que resulte clasificado el usuario, lo que en últimas dependerá de las características físicas de su vivienda y de las condiciones materiales de su entorno inmediato. La parte de la tarifa que traduce el costo del servicio está determinada por el beneficio que recibe el usuario y a este respecto no cabe, en principio, formular observación alguna (...) (Sentencia C-252/97).

Concordancias

Constitución Política; art. 333; art. 365; art. 367; art. 368



Ley 1450 de 2011; Arts. 64, 126

Ley 812 de 2003; art. 116

Ley 632 de 2000; art. 2; art. 3

Ley 143 de 1994; art. 39; art. 42; art. 43; art. 44

Ley 142 de 1994; art. 3 num. 3.7; art. 5 num. 5.3; art. 11 num. 11.3; art. 34; art. 53; art. 63 num. 63.4; art. 73 nums. 11 y 23; art. 87; art. 88; art. 89; art. 97; art. 99; art. 100; art. 133; art. 162 num. 162.10

Ley 155 de 1959; art. 19

Decreto 847 de 2001

Decreto 1342 de 1997

Decreto 1404 de 1996

Decreto 565 de 1996; art. 3

Resolución CRA 665 de 2013

Resolución CRA 628 de 2013

Resolución CRA 543 de 2011

Resolución CRA 287 de 2004

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.4.11

Resolución CREG 57 de 1996; art. 143

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 1166 de 3 de marzo de 2005, C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- 87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de pro-

ductividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, con base en los siguientes fundamentos:

“ (...) por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este”.

Se observa así que, de acuerdo con la definición citada, la eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. La referencia que hace la norma en el sentido de que “[e]n el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este” versa sobre el ámbito de aplicación de los anteriores elementos.

La Corte encuentra que el criterio de eficiencia descrito en la norma en cuestión, desarrolla la prescripción del artículo 365 Superior, según el cual “es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del



territorio nacional”. Si bien el legislador habría podido definir eficiencia en otros términos, se encuentra dentro de su margen de configuración hacerlo siguiendo teorías económicas sobre la eficiencia en un mercado económico competitivo. La Constitución no impone, un modelo económico y por lo tanto permite que el legislador tenga en cuenta diferentes teorías sobre qué es la eficiencia y cómo se logra que la autoridad de regulación propenda por ella, siempre que no adopte decisiones manifiestamente irrazonables o contrarias a mandatos o prohibiciones contenidos en la Carta, la definición legislativa está orientada a evitar distorsiones del mercado que lleven a que la libre competencia deje de ser un derecho en beneficio de todos. Por ello, se declarará su exequibilidad.(...)” (Sentencia SC-150-03)

- 87.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.
- 87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución”, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-97 del 28 de mayo de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Advierte la Corte que los efectos de la cosa juzgada constitucional se circunscriben al examen que se ha efectuado en relación con el criterio de estratificación en que tales disposiciones se informan.

En esta ocasión la Corte dispuso lo siguiente como fundamento de la decisión anteriormente nombrada:

Régimen tarifario de servicios públicos

“(..). 9. En relación con los servicios públicos domiciliarios, no se encuentra en la Constitución ninguna indicación precisa sobre la forma de hacer el reparto de los costos y beneficios derivados de los mismos entre los usuarios

(C. P. art. 338) ni sobre el criterio concreto de solidaridad y redistribución de ingresos que debe reflejarse, junto con los costos, en el respectivo régimen tarifario (C. P. art. 367). Se trata de extremos definitivamente librados a la libre configuración normativa del legislador, sujeta desde luego al respeto de los principios materiales de justicia y equidad, en atención a la connotación fiscal de la tarifa y al componente de carga tributaria - que excede el concepto de pago del precio de un servicio - que se expresa en el factor adicional que se cobra a los usuarios de los estratos altos. La tarifa, en este caso, está vinculada al estrato socioeconómico en el que resulte clasificado el usuario, lo que en últimas dependerá de las características físicas de su vivienda y de las condiciones materiales de su entorno inmediato. La parte de la tarifa que traduce el costo del servicio está determinada por el beneficio que recibe el usuario y a este respecto no cabe, en principio, formular observación alguna (...)" (Sentencia C-252/97).

87.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. La expresión "expansión" también fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en esta misma sentencia, "en el entendido de que al considerar los costos de expansión se incluirá un criterio expreso para hacer efectivo el principio de solidaridad y asegurar que los beneficios de la misma serán, de manera prioritaria, las personas de menores ingresos"

En esta ocasión la Corte dispuso lo siguiente como fundamento de las decisiones anteriormente nombradas

Suficiencia financiera

"(...)"por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el pa-



rimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios”.

El punto a establecer es si la inclusión en las fórmulas tarifarias de un factor que permita “remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable”, según lo prescrito en el numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, conlleva a un desconocimiento de la obligación que tiene el Estado de asegurar la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 de la C. P.), en particular a los de menores ingresos (art. 334 de la C. P.) en aras del bienestar general y del mejoramiento de la calidad de vida de la población art. 366 de la C. P.).

La recuperación de costos y gastos impide que un mismo costo o gasto sea contabilizado dos o más veces, puesto que en dicho evento, no habría solo recuperación sino beneficios obtenidos en condiciones ineficientes, lo cual sería contrario al principio de eficiencia que, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución, que ha de orientar la prestación de los servicios públicos. En este orden de ideas, la Corte encuentra que el criterio de recuperación de costos, según la definición contenida en la norma que se analiza, se ajusta, en principio, a la Constitución, sin perjuicio de otras posibles definiciones que el legislador pueda adoptar para el efecto, respetando también la Carta.

De acuerdo con la Constitución, la suficiencia financiera puede abarcar dichos costos. En efecto, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son una función inherente al Estado, a quien le corresponde “asegurar su prestación eficiente **a todos** los habitantes del territorio nacional”. El cobro de un factor por concepto de expansión del servicio es, pues, uno de los medios que permiten alcanzar dicha finalidad.

El artículo 365 de la Constitución estipula que es deber del Estado asegurar la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, pero no establece un mecanismo concreto para la realización y financiación de este cometido ni prevé que deba ser asumido únicamente por el Estado.

Así pues, caben diferentes fuentes de financiación para costear su expansión, como por ejemplo, las inversiones directas a cargo del Estado, las inyecciones de capital por las empresas y la inclusión de un factor tarifario a cargo de los usuarios por ese concepto, o una combinación de estas fuentes, con miras a un mejor aprovechamiento de los recursos económicos de la sociedad en general para el beneficio de sus habitantes.

En este orden de ideas, se tiene que la Constitución no prohíbe que el Estado cubra la totalidad de los costos de la expansión de los servicios públicos con recursos estatales exclusivamente. Sin embargo, esta opción conlleva a que sean los contribuyentes quienes sufragen, por vía tributaria, este costo, lo cual repercute en la disponibilidad por parte del Estado de recursos para la realización de otras inversiones sociales también prioritarias donde el capital

privado esta menos dispuesto a invertir o es difícil recuperar costos por vía de las tarifas.

Por lo tanto, se observa que el cobro de un factor tarifario por concepto de expansión del servicio se ajusta a la Carta en tanto que desarrollo del principio de solidaridad. En efecto, este factor busca que los usuarios colaboren con la financiación de los servicios públicos según su capacidad económica. De igual forma, es claro que la efectividad de este principio depende de que los recursos que se generen con base en este factor, se destinen de manera prioritaria para lograr el acceso a los servicios públicos domiciliarios a las personas de aquellos sectores que, a causa de sus limitaciones económicas, experimentan dificultades para obtener el cubrimiento de tales servicios en condiciones de mercado o no lo logran.

Es decir, la solidaridad en materia de servicios públicos implica la clasificación de los usuarios en categorías, según los distintos niveles de capacidad económica con el fin de que los de menores ingresos tengan, en proporción al servicio recibido, tarifas menores a las de quienes tienen mayor capacidad de pago.

En este orden de ideas, al incluir en la tarifa los costos de expansión, el regulador deberá tener en cuenta el principio de solidaridad para que este costo adicional sea distribuido entre los usuarios de tal manera que se valore su diferente capacidad económica y se impida que tales costos recaigan en los usuarios actuales de menores ingresos en lugar de ser asignados de tal forma que los actuales usuarios de mayores ingresos sean quienes asuman proporcionalmente una carga mayor de financiación de la expansión. Lo anterior no obsta para que todos, también en virtud del principio de solidaridad, asuman una parte de estos costos de expansión, en la proporción y en el momento que, dentro del marco constitucional y legal, defina la comisión de regulación competente.

La Corte concluye que la expresión “las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento”, es constitucional. No obstante, la inclusión del costo de expansión como un factor de la fórmula tarifaria, se ajusta a la Constitución en el entendido de que al considerar los costos de expansión se incluirá un criterio expreso para hacer efectivo el principio de solidaridad y para asegurar que los beneficiarios de la misma serán, de manera prioritaria, las personas de menores ingresos. La Corte habrá de condicionar en el mismo sentido, como se verá posteriormente, la exequibilidad del cargo por aportes de conexión que menciona el numeral 90.3 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, dada su estrecha relación con el factor de expansión anteriormente analizado.(...)”(Sentencia SC-150-03)

- 87.5. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.



- 87.6. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.
- 87.7. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. El resto del inciso se declara EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, con base en los siguientes fundamentos:

Armonía entre los criterios de eficiencia y suficiencia financiera

“(...)La segunda parte del numeral 87.7 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 señala que si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera”.

Se observa que el texto normativo citado estable un criterio para armonizar los criterios de eficiencia y suficiencia financiera y no para dar prioridad a alguno de ellos sobre el otro. Esto obedece que cada uno de dichos criterios versa sobre aspectos diferentes de la determinación del costo de los servicios públicos. En efecto, el criterio de eficiencia determina las condiciones bajo las cuales debe establecerse el costo de la prestación del servicio (tarifas que se aproximen a los precios de un mercado competitivo; aumento de productividad; distribución del mismo entre empresa y usuarios; ausencia de ineficiencias en las tarifas; ausencia de prácticas restrictivas de la competencia) mientras que el criterio de suficiencia financiera comprende los factores dinámicos sobre los cuales se aplican tales condiciones (costos y gastos en condiciones eficientes; utilidad de acuerdo con el nivel de riesgo correspondiente en condiciones de competencia; mejora de tecnología y de sistemas administrativos).

Además, el criterio de suficiencia incorpora un aspecto dinámico en la determinación de la tarifa puesto que busca no solo que en el largo plazo las empresas prestatarias del servicio sean sostenibles, lo cual asegura el principio de continuidad de los servicios públicos, sino además que el servicio

evolucione permanentemente en el sentido de su mejoramiento, no de su deterioro.

En este orden de ideas, la Corte observa que la fórmula establecida por el legislador según la cual los servicios públicos deberán obedecer al criterio de suficiencia en condiciones eficientes, protege el interés de los usuarios en la medida en que se establecen condiciones para que su prestación sea sostenible en el largo plazo, para que cuenten con adecuados niveles de calidad. El legislador no le otorga primacía al criterio de suficiencia financiera *per se*. En la norma acusada, lo que el legislador hace es exigir que la eficiencia económica no se mida a la luz de una situación estática en la cual una empresa se queda cómodamente dentro de su nicho de mercado sin mejorar la calidad del servicio. Lo que se pretende es que se tenga por eficiente a quien mejore la calidad del servicio que presta y a quien pretende llevar el servicio a más usuarios para que se cumpla el mandato constitucional de que todos puedan gozar de los servicios, en especial los sectores marginados y los de menores ingresos. En ese, sentido la norma no contradice los principios constitucionales sino que define un parámetro para su aplicación en caso de que se presente un conflicto entre dos criterios económicos. (...)” (Sentencia SC-150-03)

87.8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

87.9. <Numeral modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos.

Notas de Vigencia

2. Numeral modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 48.102 de 16 de junio de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.



1. Numeral modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, publicada en el *Diario Oficial* número 46.700 de 25 de julio de 2007.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 1° del texto modificado por la ley 1151 de 2007 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-739-08 de 23 de julio de 2008, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, con base en los siguientes fundamentos:

Subsidio a la demanda y no a la oferta

En virtud del artículo 14 de la Ley 1151 de 2007, una empresa de servicio público “(...) recibe un aporte destinado a subsidiar a los usuarios. Se trata, por lo tanto, de un subsidio indirecto a la demanda, canalizado a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios que reciben los aportes de que habla la disposición. Así pues no hay subsidio a la oferta, pues las empresas no obtienen ningún beneficio económico, sino un subsidio indirecto a la demanda. (...) En el presente caso no hay ningún favorecimiento económico, representado en un enriquecimiento de la empresa receptora. Respecto de lo que recibe en forma no onerosa (el uso de unos bienes o derechos), debe permitir un uso igualmente gratuito a los destinatarios del servicio público que presta (...)” (Sentencia 739/08).

Finalidad de la norma

“(...) La finalidad que persiguió el legislador al consagrar la anterior modificación legislativa fue adecuar el marco regulatorio de las tarifas y los subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios, a fin de permitir el diseño de “esquemas sostenibles de gestión” para la prestación de dichos servicios, especialmente circunstancias o en “en áreas donde la prestación y cobro del servicio sea difícil”, dentro de un sistema de libre competencia; diseño normativo que garantizará el acceso universal de toda la población a dichos servicios (...)” (Sentencia 739/08).

Límites para la regulación eficiente de la prestación de los servicios públicos domiciliarios

“(...) Así pues, lo que la Corte percibe es que a la hora de regular la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios, el legislador encuentra una diversa categoría de límites. Uno de ellos proviene de los preceptos constitucionales concernientes a la solidaridad y al derecho a la igualdad que presiden su prestación, y que le exigen establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos, que responda a dichos criterios de equidad y solidaridad (C. P. Arts. 367 y 368). No obstante, existen otra categoría de límites que se derivan de la necesidad de garantizar la eficacia de otros derechos fundamentales y que le exigen diseñar un régimen legal

de los servicios públicos que permita asegurar: (i) la calidad y la eficiencia del servicio público y su aptitud para satisfacer las necesidades básicas los usuarios (C. P. Art. 367); (ii) la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico (C. P. Art. 366), y (iii) la ampliación permanente de la cobertura hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional (C. P. Art. 365). Lo anterior por cuanto de la eficiente, permanente y universal prestación de los servicios públicos domiciliarios depende, como se dijo, la eficacia de una gama amplia de derechos fundamentales asociados a ellos, tales como la vida, la salud, la educación, la información, la vida digna, etc., y no solamente la igualdad y la solidaridad como lo postula el demandante.

De esta manera, la reglamentación legal no puede restringirse a desarrollar uno solo de los criterios que presiden la prestación de los servicios públicos, sino que debe considerarlos todos (...)” (Sentencia 739/08).

Las entidades públicas puede conceder subsidios no contemplados en partidas presupuestales, sin violar el artículo 368 de la Constitución Política

“(…) En conclusión, al parecer de la Corte el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 no vulnera el artículo 368 superior, porque esta última norma, que permite a las entidades territoriales conceder subsidios representados en partidas presupuestales destinadas a que personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas, no regula la misma situación de hecho que describe la norma legal acusada. En esta no se trata de partidas presupuestales, sino de aportes no capitalizables de obras de infraestructura, destinados a superar las barreras del mercado cuando las mismas impiden asegurar la prestación eficiente y universal de los servicios públicos domiciliarios. (...) aun admitiendo que el artículo 368 superior constituyera una prohibición para otorgar los subsidios generalizados a la demanda, que cobijara la clase de aportes a que se refiere la norma acusada, tal prohibición constitucional no podría interpretarse de manera absoluta, pues sería menester ponderarla a fin de hacerla compatible con los otros criterios constitucionales que presiden el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En efecto, cómo se ha visto, se presentan casos en los cuales el sistema de mercado constituye una barrera para la prestación del servicio público domiciliario. Ello sucede en varios eventos: por ejemplo, por razones geográficas (usuarios muy aislados o ubicados en zonas de difícil acceso), o por circunstancias socio económicas (la presencia en determinada zona o municipio de una demanda compuesta prioritariamente por consumidores de estratos bajos), o porque se dan los supuestos de lo que se ha llamado un “monopolio natural”. Circunstancias todas estas que hacen que, con cargo a las tarifas, aun incluyendo las pagadas por los usuarios de estratos altos con el componente de subsidio que ellas conllevan, no sea posible que las empresas lleguen a tener interés en la gestión del negocio. En estos casos, ante la exigencia constitucional que le impone al Estado asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en términos de eficiencia y de universalidad,



no es posible pretender el diseño de un sistema de financiación que acuda exclusivamente a las tarifas y a los subsidios o contribuciones de solidaridad de los estratos altos, siendo necesario el aporte de las entidades públicas para contribuir al logro de la finalidad social del Estado, ínsita en la correcta prestación de dichos servicios (...)" (Sentencia 739/08).

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 1151 de 2007:

87.9 <Numeral modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización respecto de dichos bienes o derechos.

Texto original de la Ley 142 de 1994:

87.9. Cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de este y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido.

Parágrafo 1º. Cuando se celebren contratos mediante invitación pública para que empresas privadas hagan la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de que trata esta Ley, la tarifa podrá ser un elemento que se incluya como base para otorgar dichos contratos. Las fórmulas tarifarias, su composición por segmentos, su modificación e indexación que ofrezca el oferente deberán atenerse en un todo a los criterios establecidos en los artículos 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de esta Ley. Tanto estas como aquellas deberán ser parte integral del contrato y la Comisión podrá modificarlas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad, abuso con los usuarios del sistema. Intervendrá asimismo, cuando se presenten las prohibiciones estipuladas en el artículo 98 de esta Ley. Con todo las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la comisión reguladora respectiva cada cinco (5) años y cuando esta Ley así lo disponga.

Parágrafo 2º. Para circunstancias o regímenes distintos a los establecidos en el parágrafo anterior, podrán existir metodologías tarifarias definidas por las comisiones respectivas. Para tal efecto, se tomarán en cuenta todas las disposiciones relativas a la materia que contiene esta Ley.

Concordancias

Constitución Política; art. 78; art. 209; art. 366; art. 367; art. 368

Ley 1506 de 2012

Ley 1450 de 2011; art. 22; art. 125 Inc. 3

Ley 1151 de 2007; art. 92

Ley 812 de 2003; art. 64

Ley 143 de 1994; art. 6; art. 44

Ley 142 de 1994; art. 2 num. 2.9; art. 3; art. 14 num. 14.20; art. 31; art. 73 num. 73.4; art. 86; art. 87 Num87.1 y Par. 1; art. 88; art. 89; art. 94; art. 96; art. 98; art. 126; art. 133; art. 163; art. 183

Decreto 2246 de 2012, art. 6º. Inc. Final

Decreto 4924 de 2011

Decreto 1123 de 2008

Decreto 3590 de 2007

Decreto 388 de 2007

Decreto 1013 de 2005

Decreto 847 de 2001

Decreto 565 de 1996; art. 1º

Resolución CRA 667 de 2014

Resolución CRA 659 de 2013

Resolución CRA 628 de 2013

Resolución CRA 294 de 2004

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente 6708 de 13 de marzo de 2003, C. P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 1166 de 3 de marzo de 2005, C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Artículo 88. Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación,



el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 1° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- 88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

1. Numeral 1° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- 88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

1. Numeral 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara

Inés Vargas Hernández; “bajo el entendido que la existencia de competencia debe apreciarse teniendo en cuenta la efectiva libertad del usuario de escoger entre varios proveedores del servicio”.

88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En esta ocasión la Corte dispuso lo siguiente como fundamento de la decisión anteriormente nombrada:

Libertad para fijación de tarifas

“(...) Así pues, como el derecho a la libre competencia no constituye un obstáculo a la intervención del Estado en la economía ni al logro de los fines que le son propios al Estado Social de Derecho, puede afirmarse entonces, que ella debe apreciarse en dos dimensiones: de un lado, desde la perspectiva del derecho que tienen las empresas como tales; y, de otro, desde el punto de vista de los consumidores, usuarios y de la comunidad en general que son quienes en últimas se benefician de un régimen competitivo y eficiente pues de tal forma se garantiza la posibilidad de elegir libremente entre varios competidores lo que redundará en una mayor calidad y mejores tarifas por los servicios recibidos. Por esta razón, tratándose de la prestación de servicios públicos domiciliarios, lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 88 que se examinan, y que permiten a las empresas señalar libremente las tarifas cuando no tengan una posición dominante en el mercado y exista competencia entre proveedores, resultan constitucionales solo si se interpretan que la existencia de esa libre competencia debe ser apreciada teniendo en cuenta la efectiva libertad del usuario de escoger entre varios proveedores del servicio (...)” (Sentencia C-389/02).

Regulación y libertad de tarifas

“(...) En síntesis, bajo un régimen de regulación puede existir control directo a las tarifas, modalidad en la cual las empresas no tienen libertad para determinarlas ni para modificarlas pues esta labor está a cargo de la comisión de regulación respectiva, sistema aplicable a los mercados donde existe una posición dominante. Las empresas están sometidas a un régimen de libertad



regulada cuando para fijar y modificar las tarifas deben someterse a los criterios y metodologías señaladas por las comisiones de regulación respectivas, régimen que también puede ser aplicable a las empresas que tengan una posición dominante si así lo conviene la correspondiente comisión de regulación; y, en el régimen de libertad vigilada las empresas pueden determinar libremente las tarifas por los servicios que prestan con la obligación de informar por escrito a la comisión de regulación respectiva sobre las decisiones tomadas en esta materia, régimen que se aplica a las empresas que no tienen una posición dominante en su mercado o cuando existe competencia entre proveedores (...)"(Sentencia C-389/02).

1. Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; “bajo el entendido que la existencia de competencia debe apreciarse teniendo en cuenta la efectiva libertad del usuario de escoger entre varios proveedores del servicio”, con base en los siguientes fundamentos:

Características de los servicios públicos

“(...) De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse su prestación previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad; su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente el pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales. En cuanto al régimen jurídico de los servicios públicos, corresponde fijarlo al legislador, según así lo dispone el artículo 365 de la Carta, en armonía con lo previsto en el artículo 150-23 ibídem (...)" (Sentencia C-389/02).

Concordancias

Constitución Política; art. 333; art. 367

Ley 373 de 1997; art. 7; art. 8

Ley 286 de 1996; art. 1

Ley 143 de 1994; art. 11; art. 43; art. 81

Ley 142 de 1994; art. 11 num. 11.1, 11.2; art. 14 num. 14.10; art. 15; art. 17; art. 39, Par.; art. 73, num. 73.2, 73.11, 73.20; art. 74 lit. d); art. 86 num. 86.1; art. 87 Par. 1; art. 98 num. 98.1; art. 133

Capítulo II

Fórmulas y prácticas de tarifas

Artículo 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

Los concejos municipales están en la obligación de crear “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”, para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 25 de 2013; num. 2.1.3

“En definitiva, el modelo de solidaridad tarifario no puede hacerse soportar tan solo en uno de sus vértices: el recargo en la tarifa de los servicios por cuenta de unos sectores de la población (subsidios tarifarios cruzados), sino mediante la creación y puesta en funcionamiento de los fondos de solidaridad por medio de los cuales se canalicen los recursos presupuestales que le sirven de fuente.

“Así lo puso de relieve la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un completo estudio que realizó sobre este tema:

“El artículo 89 de la Ley 142 de 1994, radica en cabeza de los concejos municipales –y, por supuesto distritales–, la competencia y obligación legal de crear los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, con la precisa finalidad de que por su intermedio se canalicen los recursos del presupuesto del municipio –o distrito– que se destinen a subsidiar a los usuarios de menores ingresos y a ellos se transfieran, también, los excedentes de las contribuciones cobradas a los usuarios de estratos altos, según el servicio de que se trate, conforme lo establecido en el artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994.



Los recursos de dichos fondos, por expresa previsión legal, serán destinados a conceder subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 en el municipio respectivo, en los términos y condiciones establecidos por el legislador'

"En tal virtud, cuando el municipio decide cumplir con la obligación legal de crear el FSRI (L. 142, art. 89, inc. 2º), supone que el sobreprecio que deben pagar los estratos altos e industriales y comerciales cuando genere superávit debe transferirse a esas cuentas, e implica, a la vez, que las autoridades municipales simultáneamente deben cumplir el mandato legal previsto en el numeral 89.8 de la Ley 142, esto es, que en el evento de que dichos fondos (alude a los aportes solidarios) no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios para el consumo básico, la diferencia debe ser cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal para que opere efectivamente: con otras palabras, el municipio debe definir qué sumas debe imputar a sus recursos presupuestales (de conformidad con las normas legales y reglamentarias) para cubrir los faltantes.

"1.3. Viene como conclusión del esquema constitucional, legal y reglamentario expuesto que: i) el deber legal de los municipios no se agota con la simple creación de los FSRI sino que es su obligación apropiar recursos en su presupuesto con destino a otorgar subsidios a iniciativa del alcalde, de suerte que para que se materialice su cumplimiento debe estar previamente incluida la partida respectiva en el presupuesto municipal, siendo prioritarias las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado. ii) los subsidios no solamente tienen por fuente la denominada "contribución de solidaridad" que como sobreprecio deben pagar los estratos altos e industriales y comerciales ('subsidio tarifario cruzado'), sino que el esquema diseñado prevé una amplia gama de fuentes que forman parte ordinaria de los recursos presupuestales ('subsidio tarifario directo'). iii) para cumplir con ese deber la ley ha establecido como fuentes de transferencias, los recursos provenientes de otros FSRI, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables, de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial y, cuandoquiera que los FSRI no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios, la diferencia debe cubrirse con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal (art. 89.8 de la L. 142 modificado por el art. 7º de la L. 632)"

Se observa entonces, que es atribución de los concejos municipales la creación de los mencionados fondos.

Para el sector de acueducto, alcantarillado y aseo, el Decreto 565 de 1996(7), señaló su naturaleza, indicando que son cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, a través de las cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios para el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

Cabe resaltar que se trata de cuentas sin personería jurídica, dotadas de una contabilidad separada e independiente para asegurar la finalidad específica a la cual se encuentran afectos, de tal suerte que no pueden hacer unidad de caja con los demás recursos de la entidad territorial.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 ejusdem, el cual es claro al precisar que los recursos de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos son públicos, por ende, quienes los recauden estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones contenidas para los retenedores en el Decreto 624 de 1989, modificado por el Decreto 3258 de 2002 y las Leyes 383 de 1997, 488 de 1998 y 863 de 2003 y reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales: 422 de 1991; 847, 1333 de 1996; 3050 y 700 de 1997; 1514 y 2201 de 1998; 558, 1345, 1737 y 2577 de 1999; 531 de 2000; 333 y 406 de 2001; 4400 de 2004, 1070 de 2013.

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones solo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará (sic) en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

1. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-97 del 28 de mayo de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: “Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas”.

Concepto Unificado Superservicios 25 de 2013; num. 1.2

(...) el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 modificó el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de establecer que el monto máximo de las contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo será: “lo necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen”.

De esta manera, mediante la modificación referida, se reconoce que el límite del veinte por ciento (20%) no es suficiente para alcanzar puntos de equilibrio entre contribuciones y subsidios, lo cual justifica que se establezcan límites superiores de acuerdo con las necesidades específicas de cada ente territorial, para garantizar la sostenibilidad financiera del esquema.



Ahora bien, para el sector de energía eléctrica, el artículo 6 de la Ley 143 de 1.994, señaló que la prestación del servicio público de electricidad estará regida, entre otros, por el principio de solidaridad y redistribución del ingreso, cuya aplicación es de obligatoria observancia al momento de establecer el régimen tarifario aplicable, de suerte tal que “los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas”.

- 89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávits, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, estos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.

- 89.3. Los recaudos que se obtengan al distinguir, en las facturas de energía eléctrica y gas combustible, el factor o factores arriba dichos, y que den origen a superávits, después de aplicar el factor para subsidios y solo por este concepto, en empresas oficiales o mixtas de orden nacional, y privadas se incorporarán al presupuesto de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), en un “fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos”, donde se separen claramente los recursos y asignaciones de estos dos servicios y que el congreso destinará, como inversión social, a dar subsidios que permitan generar, distribuir y transportar energía eléctrica y gas combustible a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferencialmente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.
- 89.4. Quienes generen su propia energía, y la enajenen a terceros o asociados, y tengan una capacidad instalada superior a 25.000 Kilovatios, recaudarán y aportarán, en nombre de los consumidores de esa energía equivalente, al fondo de “solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o municipios en donde esta sea enajenada, la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20% a su generación descontando de esta lo que vendan a empresas distribuidoras. Esta generación se evaluará al 80% de su capacidad instalada, y valorada con base en el costo promedio equivalente según nivel de tensión que se aplique en el respectivo municipio; o, si no la hay, en aquel municipio o distrito que lo tenga y cuya cabecera esté más próxima a la del municipio o distrito en el que se enajene dicha energía. El generador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la comisión de regulación de energía y gas domiciliario.
- 89.5. <Ver Notas de Vigencia> Quienes suministren o comercialicen gas combustible con terceros en forma independiente, recaudarán, en nombre de los consumidores que abastecen y aportarán, al fondo de “solidaridad y redistribución de ingresos” de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), la suma



que resulte de aplicar el factor pertinente del 20%, al costo económico de suministro en puerta de ciudad, según reglamentación que haga la comisión de regulación de energía y gas domiciliario. El suministrador o comercializador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la misma comisión.

Notas de Vigencia

Numeral modificado por el artículo 102 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 48.102 de 16 de junio de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, en los siguientes términos:

“Artículo 102. CONTRIBUCIONES POR PARTE DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO. A partir del año 2012, los usuarios industriales de gas natural domiciliario no serán objeto del cobro de la contribución de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores del servicio de gas natural domiciliario realicen un adecuado control entre las distintas clases de usuarios.

El Gobierno nacional apropiará en el PGN anualmente los recursos presupuestales necesarios en su totalidad para pagar en forma oportuna y en primer orden los subsidios de los estratos 1 y 2 para los usuarios de gas natural domiciliario”.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

- 89.6. Los recursos que aquí se asignan a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberán hacer devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras

de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.

- 89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.
- 89.8. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 632 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de que los 'Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos' no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

Notas de vigencia

Numeral 89.8 modificado por el artículo 7 de la Ley 632 de 2000, publicada en el *Diario Oficial* número 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-95 del 30 de noviembre de 1995, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, con base en los siguientes fundamentos:

Aportes directos a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos

"(...) La Corte no comparte las premisas sobre las cuales edifica el cargo la demandante. Se parte de la equivocada tesis de que la excepción a la prohibición de decretar auxilios y donaciones, consagrada en el artículo 355 de la Constitución, está representada por los subsidios que se concedan. Se asume que los recursos de los presupuestos mencionados, que contribuyen a saldar las diferencias de los "fondos", no tienen el carácter de subsidios y, por tanto, no se encuentran amparados por la excepción que el artículo 368 de la C. P. introduce a lo prescrito por el artículo 355 de la misma. Tanto el factor que se aplica a los usuarios de los estratos altos - cuya naturaleza tributaria se deduce de ser una erogación obligatoria destinada a una finalidad pública y sin contraprestación - como los "aportes directos", se contabilizan,



registran e incorporan en los respectivos presupuestos de la nación, los departamentos, los distritos y los municipios, pues, al destinarse ambos recursos a la financiación de los subsidios para pagar las tarifas de los usuarios de menores recursos, configuran gasto público, que no puede hacerse sino se incluye en aquellos (C. P., art. 345) . La comunidad de fin - pago de los subsidios - y de manejo a través de los respectivos presupuestos públicos - como lo exige el principio de legalidad del gasto -, no permite restringir la excepción a la prohibición de decretar auxilios o donaciones a los recursos procedentes del factor que se aplica a los usuarios de los estratos altos. Unos y otros recursos, su registro, manejo e inversión, en cuanto tienen relación directa con la concesión de subsidios para pagar las tarifas de los servicios públicos de las personas de menores ingresos, y, además, se incorporan en los presupuestos públicos, se encuentran cobijados por la excepción que consagra el artículo 368 de la Constitución Política y, por consiguiente, a ellos no se extiende la prohibición de su artículo 355 (...)" (Sentencia C-566/95).

Autonomía de las entidades territoriales en los aportes directos a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos

"(...) La concesión de subsidios autorizada en el artículo 368 de la C. P., no puede llevarse a cabo si no se arbitran los recursos para tal efecto por parte de la nación y demás entidades públicas. Determinar las fuentes de recursos para pagar dichos subsidios, tiene relación directa con la financiación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Dado que tanto la nación como las restantes entidades, tienen en la Constitución el carácter de eventuales concedentes de subsidios, la ley podía determinar sus responsabilidades en el tema específico de la financiación de las aludidas ayudas. El porcentaje del 50% al cual deben ascender los aportes directos que soportan financieramente los subsidios, corresponde a una decisión de orden político y técnico libremente adoptada por el Legislador a la luz de las circunstancias y posibilidades reales existentes, que la Corte no está en capacidad de cuestionar. En este sentido, la obligatoriedad de que el aporte alcance el monto fijado, aparte de ser una regla típica de asignación de una responsabilidad económica, tiene explicación en el hecho de que la otra mitad de la carga financiera pesa sobre los usuarios de los estratos altos a través del pago del gravamen al que se ha hecho mención. Por esta razón, la exigencia de que se cumpla con el indicado porcentaje de financiación, lejos de vulnerar la autonomía de las entidades territoriales - en un campo además donde tienen responsabilidades propias "en los términos de la ley" -, lo que se propone es sentar una regla de equidad fiscal, que se quebrantaría si aquellas deciden libremente, como lo prevé la norma, conceder subsidios, pero le dejan a los usuarios de altos ingresos toda la carga relativa a su financiación. La idea que anima la norma, perfectamente constitucional, es la de que el subsidio, si se decide otorgar, se financie con la tributación que recae sobre un sector de la población en un 50% y el resto con cargo a otros recursos presupuestales de las entidades públicas, las cuales conjuntamente deberán efectuar los respectivos aportes (...)" (Sentencia C-566/95).

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

89.8 En el evento de que los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Lo anterior no obsta para que la Nación y las entidades territoriales puedan canalizar, en cualquier tiempo, a través de estos fondos, los recursos que deseen asignar a subsidios. En estos casos el aporte de la Nación o de las entidades territoriales al pago de los subsidios no podrá ser inferior al 50% del valor de los mismos.

89.9. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 1215 de 2008.

El nuevo texto es el siguiente:> Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de un proceso de cogeneración, entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva, podrán vender excedentes de electricidad a empresas comercializadoras de energía, esta venta quedará sujeta a la contribución del 20% en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. El cogenerador estará exento del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre su propio consumo de energía proveniente de su proceso de cogeneración.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica para que sean considerados un proceso de cogeneración, la metodología para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los Cogeneradores, la cual debe reflejar los costos que se causan por este concepto, y los demás aspectos necesarios que considere la CREG.

Notas de Vigencia

Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 1215 de 2008, publicada en el *Diario Oficial* número 47.052 de 16 de julio de 2008.



Parágrafo. Cuando los encargados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, distintos de las empresas oficiales o mixtas del orden nacional o de empresas privadas (sic) desarrollen sus actividades en varios municipios de un mismo departamento, los superávits a los que se refiere el artículo 89.2 de esta Ley, ingresarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del respectivo municipio (sic). Cuando su prestación se desarrolle en municipios de diferentes departamentos, los excedentes ingresarán a los fondos del respectivo municipio.

Concordancias

Constitución Político; art. 366; art. 367; art. 368; art. 369

Estatuto Tributario; art. 211; art. 368; art. 382

Ley 1506 de 2012

Ley 1450 de 2011; art. 102; art. 125

Ley 1341 de 2009; art. 73 Inc. 3

Ley 632 de 2000; art. 2 Inc. 3; art. 3; art. 4; art. 6; art. 7; art. 8

Ley 599 de 2000; art. 402

Ley 143 de 1994; art. 6 Incs. 2 y 7; art. 44 Inc. 3 y 4; 47

Ley 142 de 1994; art. 3 num. 3.7; art. 5 Num 5.3; art. 11 num. 11.3; art. 14 num. 14.29; art. 63 num. 63.4; art. 74 lit. b); art. 79 num. 7; art. 86; art. 87; art. 89; art. 90; art. 97; art. 98; art. 99; art. 101; art. 104; art. 174 Par. 1

Decreto 2860 de 2013

Decreto 654 de 2013

Decreto 4924 de 2011

Decreto 549 de 2007

Decreto 1013 de 2005

Decreto 849 de 2002; art. 3 lit. h)

Decreto 847 de 2001; art. 1 num. 1.2; art. 2; art. 3; art. 6 num. 4; art. 7; art. 8

Decreto 1404 de 1996

Decreto 565 de 1996

Decreto 1596 de 1995; art. 5

Resolución CRA 667 de 2014

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-566-95 de 30 de noviembre de 1995, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente número 19547 de 25 de julio de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 2008-00124-00 de 20 de junio de 2013, C. P. Dra. María Elizabeth García González.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 290 de 19 de julio de 2006, C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 1166 de 3 de marzo de 2005, C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 938 de 11 de mayo de 2006, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 2855 de 31 de julio de 2003, C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 16078 de 25 de marzo de 2010, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas.

¿Qué sucede cuando los recursos de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos no son suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios?

El artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, dispone que en el evento de que los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Lo anterior no obsta para que la Nación y las entidades territoriales puedan canalizar, en cualquier tiempo, a través de estos fondos, los recursos que deseen asignar a subsidios. En estos casos el aporte de la Nación o de las entidades territoriales al pago de los subsidios no podrá ser inferior al 50% del valor de los mismos. (Expediente 16078-011)

Artículo 90. Elementos de las formulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

- 90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio.
- 90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de



clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

3. Numeral 90.2 declarado EXEQUIBLE, por no vulnerar los artículos 333, 334 y 366 de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-353-06 de 9 de mayo de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Igualmente declaró estarse a lo resuelto en la C-041-03 respecto a los cargos en ella analizados.

En esta ocasión la Corte dispuso lo siguiente como fundamento de la decisión anteriormente nombrada:

Finalidad del cargo fijo

“(..). Ahora bien. Consideró el legislador expresamente, que el cargo fijo debía estar orientado en función de financiar los costos de la disponibilidad del servicio, a fin de evitar que las empresas puedan acudir al cargo fijo para obtener utilidades, o financiar otro tipo de gastos en que estas puedan incurrir, con lo cual, el cargo fijo tampoco puede ser soporte para trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente. Así, el cargo fijo tiene como finalidad que las empresas puedan recuperar los costos por los servicios prestados que pueden originarse en la disponibilidad permanente del servicio, para lo cual se debe subvencionar los gastos necesarios que implica esta garantía, que habrá de traducirse en beneficios para los usuarios en cuanto podrán disponer de un servicio continuo y eficiente . Ahora, su cobro independiente al consumo real del servicio no debe generar costos diferentes a los propios de la disponibilidad del servicio. (...)De esa manera los costos fijos a los que alude la norma demandada, es decir los que reflejan los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independiente del nivel de uso, hacen que el prestador del servicio reciba cierto dinero con el cual, dentro de la libre competencia, se logre que la empresa sea viable y garantice la disponibilidad permanente del servicio y su prestación de manera eficiente (art. 333 C. P.)” (Sentencia C-353/06).

No es obligatorio la inclusión de un cargo fijo en las tarifas de los servicios públicos

“(..). En efecto, como las tarifas se rigen por un criterio de costos, el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 ha indicado unos elementos que podrán incluirse en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación. Es decir, no ha

indicado el legislador como imperativa o inexorable la inclusión de un cargo fijo en las tarifas de los servicios públicos, ni de ninguno de los otros cargos que enuncia en el artículo citado, dejando a las comisiones de regulación la determinación de otras alternativas. Cabe recordar, que la sujeción a la ley de la intervención estatal en la economía no implica que el legislador tenga una competencia exclusiva en este campo, pues por el contrario la Constitución dispone que otros órganos podrán, de acuerdo el mandato de la ley y dentro de los parámetros que esta señale, intervenir en determinadas actividades. Sin embargo, en materia de servicios públicos, la Constitución adoptó un mandato de intervención y confió a unos órganos específicos, denominados comisiones de regulación, la responsabilidad de hacer cumplir el régimen legal, por lo que no está el legislador limitado a fijar un marco general sino que debe adoptar las decisiones necesarias para definir el régimen de la regulación.

En efecto, no siendo el cargo fijo uno de los elementos obligatorios de la tarifa, las comisiones de regulación pueden determinar otras alternativas con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho, y dependiendo la clase de servicio domiciliario de que se trate, el que se debe reforzar aún más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, a todos los habitantes del territorio nacional, y el debe de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas, por lo que el régimen tarifario se debe caracterizar por los criterios, no solo de costos, sino solidaridad y redistribución. Proceso de decisiones por parte de las comisiones de regulación en la que pueden participar de manera directa los usuarios de servicios públicos, como una forma del desarrollo de la democracia participativa, para lo cual, deben tener información adecuada y oportuna sobre las decisiones que habrán de adoptarse (...) (Sentencia C-353/06).

El establecimiento de un cargo fijo no viola la Constitución

“(…)Cabe recordar, que como ya lo ha considerado la Corte, el establecimiento de un cargo fijo no vulnera la Constitución, por cuanto con el cargo fijo contemplado en el artículo impugnado el Estado no se despoja de su función de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, pues la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios no está contemplada por el Constituyente de 1991 y además dentro de los deberes de toda persona se encuentra el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no solo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El solo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en



su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio. (...)”(Sentencia C-353/06).

Criterios para determinar los costos fijos

“(…)De acuerdo con lo anterior, para determinar los costos fijos, específicamente en “los demás servicios permanentes” de que trata el segundo inciso del artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de Regulación deben tener en cuenta criterios tales como: 1. En el momento de realizar la regulación de los costos fijos, no pueden derivar de un mismo hecho varios costos. Es claro que las comisiones no pueden contabilizar dos veces costos tales como la facturación o la medición, toda vez que estos podrían ser entendidos como los gastos de administración de que habla el segundo inciso del artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994. 2. Deben valorar y ponderar los intereses de los usuarios. Esto implica el deber de garantizar que los costos fijos constituyan el mínimo esfuerzo para los usuarios. 3. En el cargo por unidad de consumo es menester que se tenga en cuenta el consumo específico, particularizado y determinable del usuario y del servicio que preste la empresa. 4. Los criterios deben estar concretamente definidos, es decir, no pueden ser vagos, generales y excesivamente amplios, sino que deben ser precisos y estrictos. 5. Resulta absolutamente necesario que las comisiones, antes de hacer la regulación de los costos fijos, escuchen a los usuarios del servicio. La participación directa de los consumidores es relevante para la toma de ese tipo de decisiones. Pero tal deber no se satisface únicamente con la sola participación de voceros o de representantes de los usuarios de los servicios, sino que debe llegar hasta el punto de abrir espacios para que estos últimos de manera directa expongan sus reclamos y sus puntos de vista respecto de los criterios que se van a adoptar”. (Sentencia C-041 de 2003) (...)”(Sentencia C-353/06).

2. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-041-03, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

1. Numeral declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041-03 de 28 de enero de 2003, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, con base en los siguientes fundamentos:

Cargo fijo

“(…) la Corte encuentra que con el cargo fijo contemplado en el artículo impugnado el Estado no se despoja de su función de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, pues la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios no está contemplada por el Constituyente de 1991 y además dentro de los deberes de toda persona se encuentra el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no solo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario.

El solo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio (...) (Sentencia C-041/03).

Criterios para la fijación del cargo fijo

(...) De acuerdo con lo anterior, para determinar los costos fijos, específicamente en “los demás servicios permanentes” de que trata el segundo inciso del artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de Regulación deben tener en cuenta criterios tales como: 1. En el momento de realizar la regulación de los costos fijos, no pueden derivar de un mismo hecho varios costos. Es claro que las comisiones no pueden contabilizar dos veces costos tales como la facturación o la medición, toda vez que estos podrían ser entendidos como los gastos de administración de que habla el segundo inciso del artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994. 2. Deben valorar y ponderar los intereses de los usuarios. Esto implica el deber de garantizar que los costos fijos constituyan el mínimo esfuerzo para los usuarios. 3. En el cargo por unidad de consumo es menester que se tenga en cuenta el consumo específico, particularizado y determinable del usuario y del servicio que preste la empresa. 4. Los criterios deben estar concretamente definidos, es decir, no pueden ser vagos, generales y excesivamente amplios, sino que deben ser precisos y estrictos. 5. Resulta absolutamente necesario que las comisiones, antes de hacer la regulación de los costos fijos, escuchen a los usuarios del servicio. La participación directa de los consumidores es relevante para la toma de ese tipo de decisiones. Pero tal deber no se satisface únicamente con la sola participación de voceros o de representantes de los usuarios de los servicios, sino que debe llegar hasta el punto de abrir espacios para que estos últimos de manera directa expongan sus reclamos y sus puntos de vista respecto de los criterios que se van a adoptar. (...) (Sentencia C-041/03).

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de



febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. La expresión “expansión” también fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, en esta misma sentencia, “en el entendido de que al considerar los costos de expansión se incluirá un criterio expreso para hacer efectivo el principio de solidaridad y asegurar que los beneficios de la misma serán, de manera prioritaria, las personas de menores ingresos”. En relación al aparte subrayado, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar por el primer cargo, “consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo”, por ineptitud de la demanda.

Los fundamentos para la adopción de las nombradas decisiones fueron los siguientes:

Características de la regulación del Estado en materia de servicios públicos

(...) Al margen de las controversias doctrinarias sobre el paso de un “Estado interventor” a un “Estado regulador”, es claro que el Constituyente de 1991 concibió la regulación en general y la regulación de los servicios públicos en particular, como un tipo de intervención estatal en la economía al cual le dedicó un capítulo especial de la Constitución, el Capítulo 5 del Título XII “Del régimen económico y de la hacienda pública”. Ello se aprecia al interpretar armónicamente los artículos de la Carta al respecto, principalmente los artículos 1°, 2°, 150 nums. 22 y 23, 189 num. 22, 333, 334 y 365 a 370. Este tipo de intervención en los servicios públicos se distingue por varios elementos característicos (...) Primero, la regulación de los servicios públicos corresponde “al Estado”, no a un órgano específico o a un conjunto de autoridades predeterminadas, salvo en lo que respecta a la fijación de su régimen básico, competencia atribuida al Congreso de la República (art. 150-23 de la C. P.). Segundo, la distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo en estas materias no sigue la técnica de las leyes marco, (...) Como el régimen de los servicios públicos es fijado por una ley ordinaria, el legislador puede ocuparse de aspectos puntuales y específicos respecto de la regulación de los servicios públicos. Así, el principio de reserva de ley en esta materia impide que el legislador delegue implícitamente en los órganos de regulación competencias que el constituyente le atribuyó al Congreso de la República, (...) Tercero, dado que el constituyente no estableció la técnica de las leyes marco en esta materia, el legislador dispone de un mayor margen de configuración para determinar las estructuras responsables de hacer cumplir las políticas por él trazadas (art. de la 367 C. P.). En el mismo sentido, se subraya que el constituyente se abstuvo de crear un órgano de regulación de los servicios públicos, como sí lo hizo en materia de televisión (arts. 76 y 77 de la C. P.) o en materia monetaria, cambiaria y crediticia (art. 371 de la C. P.), aunque precisó que las funciones de inspección y vigilancia serían ejercidas por medio de una superintendencia especial (art. 370 de la C. P.). Cuarto, a este mayor margen de configuración del legislador corresponden unos límites de orden sustantivo orientados a asegurar que la regulación de los servicios públicos responda a los principios constitucionales fundamentales, en especial a los

principios que fundamentan el Estado social de derecho (arts. 1º, 334, 366 y 367 de la C. P.) y la democracia participativa (arts. 1º, 13, 2º, 40, 78 y 369 de la C. P.). Tales límites sustantivos no se concretan exclusivamente en criterios de orden material, como los de solidaridad, eficiencia o redistribución, sino que trascienden bajo la forma de procedimientos decisorios específicos a los órganos competentes de regular tales servicios, de conformidad con la ley. Quinto, a pesar de estas características, la regulación de los servicios públicos tiene fines sociales semejantes a los de la intervención estatal en la dirección de la economía, como por ejemplo, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y el acceso de las personas de menores ingresos a los servicios básicos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado (art. 365, inc. primero de la C. P.). Para el logro de tales fines los órganos de regulación han de disponer de instrumentos adecuados a la especificidad de este tipo de intervención (...) (Sentencia C-150/03).

Reserva de ley en materia de regulación de servicios públicos

"(...) Así pues, "[l]a competencia para la 'regulación' de las actividades que constituyen servicios públicos se concede por la Constitución a la ley, a la cual se confía la misión de formular las normas básicas relativas a: la naturaleza, extensión y cobertura del servicio, su carácter de esencial o no, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, permanencia, constancia, calidad y eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, en lo que atañe a sus deberes, derechos, al régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten el servicio, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce el control, la inspección y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente (arts. 1, 2, 56, 150-23, 365, 367, 368, 369 y 370 C. P.)". La determinación del ámbito de la libertad de competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante en materia de los servicios públicos, también se encuentra reservada al legislador. De tal manera que la Constitución extiende el principio de reserva de ley a la determinación del régimen de regulación de la prestación de los servicios públicos. Ello obedece a la importancia de tales servicios no solo en el ámbito económico sino social, en especial en cuanto al acceso a ellos es necesario para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos. La reserva de ley en estos ámbitos, como expresión del principio democrático, busca que el régimen de los servicios públicos sea el resultado de un proceso de deliberación pluralista, público, abierto a la participación de todos y responsable ante las personas que sean usuarios de dichos servicios (...)" (Sentencia C-150/03).

Requisitos que deben observar las leyes en las que se fije el régimen de la regulación de los servicios públicos

"(...) las leyes que tratan sobre actividades o materias objeto de regulación por parte de los órganos administrativos, deben contener criterios inteligibles que establezcan de manera clara: (i) "las finalidades que han de guiar a la administración y los criterios materiales que orientarán la regulación para al-



canzarlas”; (ii) las prestaciones o derechos que se busca asegurar por medio de la actividad objeto de regulación; (iii) las reglas a las cuales se sujetará el órgano de regulación y que regirán la actividad regulada; y (iv) las previsiones que impidan que algunas personas sean objeto de tratamientos arbitrarios o de beneficios ilegítimos, y que especifiquen los parámetros de control por parte del juez contencioso administrativo. (...) La Corte también ha dicho que las “regulaciones solo puedan limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta (...)” (Sentencia C-150/03).

Es posible cobrar un cargo por aportes de conexión

“(…) En el mismo sentido, la Corte estima que el cobro de un cargo por concepto de conexión para acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, ayuda a que las empresas cuenten con mayor liquidez, lo cual a su vez estimula que haya una sucesiva expansión de la cobertura del servicio. Sin embargo, (...) este cargo no ha de ser asumido en igual proporción por todos los usuarios independientemente de su nivel de ingresos, pues ello vulnera el principio de solidaridad, sino que deberán establecerse cargos diferenciales que aseguren a todos la posibilidad de sufragar la conexión al respectivo servicio sin perjuicio de este cargo sea distribuido en alícuotas anuales, tal como lo prevé la última frase de la norma que se analiza. (...) el numeral 90.3 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994 es exequible en el entendido de que al considerar los costos de expansión se incluirá un criterio expreso para hacer efectivo el principio de solidaridad y asegurar que los beneficiarios de la misma serán, de manera prioritaria, las personas de menores ingresos (...)” (Sentencia C-150/03).

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Concordancias

Constitución Política; art. 367

Ley 373 de 1997; art. 7; art. 8

Ley 143 de 1994; art. 39; art. 40; art. 41; art. 46

Ley 142 de 1994; art. 73 num. 73.2 y 73.15; art. 86; art. 87 num. 87.1, 87.2 Par. 1; art. 89 num. 89.2; art. 95; art. 96; art. 136, art. 144, art. 146; art. 163

Artículo 91. CONSIDERACIÓN DE LAS DIVERSAS ETAPAS DEL SERVICIO. Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio.

Concordancias

Constitución Política; art. 367

Ley 142 de 1994; art. 86; art. 87 Par. 1; art. 124; art. 125; art. 126; art. 127

Artículo 92. RESTRICCIONES AL CRITERIO DE RECUPERACIÓN DE COSTOS Y GASTOS DE OPERACIÓN. En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

También podrán las comisiones, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.

Concordancias

Constitución Política; art. 367

Ley 143 de 1994; art. 46, Par. 1

Ley 142 de 1994; art. 34; art. 86; art. 87 Par. 1; art. 89; art. 125; art. 126; art. 163



Artículo 93. Costos de compras al por mayor para empresas distribuidoras con posición dominante. Al elaborar las fórmulas de tarifas a las empresas que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes distintos proporcionados por terceros, el costo que se asigne a la compra al por mayor de tales bienes o servicios deberá ser el que resulte de la invitación pública a la que se refiere el artículo 35, y en ningún caso un estimativo de él.

Concordancias

Constitución Política; art. 367

Ley 142 de 1994; art. 35, art. 87, Par. 1; art. 89; art. 133

Artículo 94. Tarifas y recuperación de pérdidas. De acuerdo con los principios de eficiencia y suficiencia financiera, y dada la necesidad de lograr un adecuado equilibrio entre ellos, no se permitirán alzas destinadas a recuperar pérdidas patrimoniales. La recuperación patrimonial deberá hacerse, exclusivamente, con nuevos aportes de capital de los socios, o con cargo a las reservas de la empresa o a sus nuevas utilidades.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Constitución Política; art. 367

Ley 142 de 1994; art. 15; art. 17 Par. 2; art. 19 num. 19.4; art. 86; art. 87 num. 87.1 Par. 1; art. 89; art. 173

Artículo 95. Facultad de exigir aportes de conexión. Los aportes de conexión pueden ser parte de la tarifa; pero podrán pagarse, entre otras formas, adquiriendo acciones para el aumento de capital de las empresas, si los reglamentos de estas lo permiten.

Se prohíbe el cobro de derechos de suministro, formularios de solicitud y otros servicios o bienes semejantes. Pero si una solicitud de

conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2, 3.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 73 num. 73.2; art. 86; art. 87 num. 87.3 y Par. 1; art. 89; art. 90

Resolución CREG 225 de 1997; art. 4; art. 7

Resolución CREG 108 de 1997; art. 22

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de re-conexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

<Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE> En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, ~~capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la ley 40 de 1990.~~

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 2° declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; “bajo el entendido que en cuanto a la tasa de interés moratorio se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil a los usuarios de los inmuebles residenciales”, con base en los siguientes fundamentos:

Características de los servicios públicos

“(...) De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse su prestación previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad; su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en



las entidades territoriales; y, finalmente el pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales. En cuanto al régimen jurídico de los servicios públicos, corresponde fijarlo al legislador, según así lo dispone el artículo 365 de la Carta, en armonía con lo previsto en el artículo 150-23 *ibídem*(..)" (Sentencia C-389/02).

El incumplimiento en el pago de los servicios públicos puede acarrear mora

"(..) Por lo tanto, siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero. Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no solo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa. (...) No sobra advertir que la norma bajo revisión utiliza la expresión "podrá", con lo cual deja a la empresa prestataria de servicio público domiciliario en libertad para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia" (Sentencia C-389/02).

Es inconstitucional la capitalización de los intereses moratorios en los servicios públicos

"(..) En cuanto a la capitalización de los intereses moratorios prevista en el inciso segundo del artículo 96 en estudio, debe precisarse que aún cuando esta Corte ha considerado que si bien, como regla general, dicha medida per se no resulta violatoria de la Constitución, si puede resultarlo cuando se afecte el derecho fundamental a la vivienda digna consagrado en el artículo 51 Superior (...) Por lo tanto, es evidente que tratándose del pago de facturas por servicios públicos domiciliarios también resulta inconstitucional la capitalización de intereses pues el equilibrio que debe guardar la relación contractual originada en la prestación de un servicio público domiciliario se vería seriamente alterado en desmedro del usuario del servicio, quien estaría expuesto

potencialmente a perder su vivienda o a quedar privado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios afectándosele por este motivo, el derecho constitucional a una vivienda digna (art.51 de la C. P.). Ciertamente, la capitalización de los intereses moratorios aumenta en forma desproporcionada el saldo insoluto de la factura correspondiente por la prestación del servicio, porque en este caso los intereses moratorios causarían un nuevo interés incurriéndose en la figura del anatocismo (...)”(Sentencia C-389/02).

Fin de las modificaciones de las fórmulas tarifarias por parte de las comisiones de regulación

“(...) Por lo tanto, si las comisiones de regulación están autorizadas para fijar las fórmulas de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios también lo están para modificarlas con el fin de estimular a las empresas de servicios públicos de energía y de acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. Entonces, si bien el inciso del artículo 96 en estudio es constitucional, debe precisarse que la facultad otorgada para modificar las formulas tarifarias no puede ser utilizada para capitalizar ni financiar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, sino que debe redundar en beneficio del usuario para la obtención de una mayor eficiencia en la prestación del servicio de energía o de agua o en la extensión de la cobertura a mayor número de usuarios (...)”(Sentencia C-389/02).

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Inciso 3°. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; “conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

Establece la Corte en la parte motiva: “Entonces, si bien el inciso del artículo 96 en estudio es constitucional, debe precisarse que la facultad otorgada



para modificar las fórmulas tarifarias no puede ser utilizada para capitalizar ni financiar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, sino que debe redundar en beneficio del usuario para la obtención de una mayor eficiencia en la prestación del servicio de energía o de agua o en la extensión de la cobertura a mayor número de usuarios”.

Concordancias

Constitución Política; art. 367

Ley 373 de 1997

Ley 143 de 1994; art. 66; art. 68

Ley 142 de 1994; art. 86; art. 87 Par. 1; art. 89; art. 90

Resolución CRA 424 de 2007

Resolución CREG 225 de 1997

Resolución CREG 108 de 1997; art. 57 Par. 3

Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.

Concordancias

Constitución Política; art. 350, art. 366, art. 367, art. 368, art. 369

Ley 142 de 1994; art. 5º num. 5.3; art. 7º; art. 8; art. 86; art. 87 num. 87.3; art. 89 num. 89.2; art. 99; art. 101; art. 104; art. 135; art. 24; art. 146; art. 174; art. 184

Decreto 565 de 1996; art. 3º

Resolución CRA 151 de 2001; art. 2.4.4.11

Resolución CREG 225 de 1997

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 11420 de 6 de octubre de 2005, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2010

De acuerdo con el artículo 2º del PIDESC, cada Estado Parte debe adoptar medidas especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive, en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho tratado.

Así, las “medidas regresivas” están prohibidas, salvo que el Estado Parte demuestre que, tras un examen “sumamente exhaustivo” de todas las alternativas posibles, están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el PIDESC en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte(11). Si la medida no cumple esa condición, su adopción será contraria al Pacto, y dará lugar a la responsabilidad internacional del Estado. Y, a la luz del “bloque de constitucionalidad”, también será una disposición inconstitucional.

De modo que, el legislador colombiano no podría modificar arbitrariamente las normas en las que se sustenta la garantía de un derecho económico, social o cultural, como las relacionadas con los SPD, sino que tiene que probar que el contenido de sus reformas garantizará de mejor forma los DESC en general, o que logrará ampliar a más personas el goce de dicho derecho. Tampoco, lo puede hacer una Comisión de Regulación. De lo contrario, será inconstitucional dicha disposición.

Concepto Unificado Superservicios 2 de 2009; num. 2.10

De conformidad con el artículo 97 la ley 142 de 1994, con el propósito de incentivar la masificación de los servicios públicos domiciliarios, las empresas que presten servicios públicos pueden otorgar plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

También prevé el citado artículo, que los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 costarán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el la citada norma, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.



Artículo 98. Prácticas tarifarias restrictivas de la competencia. Se prohíbe a quienes presten los servicios públicos:

- 98.1. Dar a los clientes de un mercado competitivo, o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas están sujetas a regulación.
- 98.2. Ofrecer tarifas inferiores a sus costos operacionales promedio con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales.
- 98.3. Discriminar contra unos clientes que poseen las mismas características comerciales de otros, dando a los primeros tarifas más altas que a los segundos, y aún si la discriminación tiene lugar dentro de un mercado competitivo o cuyas tarifas no estén reguladas.

La violación de estas prohibiciones, o de cualquiera de las normas de esta Ley relativas a las funciones de las comisiones, puede dar lugar a que estas sometan a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, y revoquen de inmediato las fórmulas de tarifas aplicables a quienes prestan los servicios públicos.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, con base en los siguientes fundamentos:

“(..).La determinación del ámbito de la libertad de competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante en materia de los servicios públicos, también se encuentra reservada al legislador. De tal manera que la Constitución extiende el principio de reserva de ley a la determinación del régimen de regulación de la prestación de los servicios públicos. Ello obedece a la importancia de tales servicios no solo en el ámbito económico sino social, en especial en cuanto al acceso a ellos es necesario para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos. La reserva de ley en estos ám-

bitos, como expresión del principio democrático, busca que el régimen de los servicios públicos sea el resultado de un proceso de deliberación pluralista, público, abierto a la participación de todos y responsable ante las personas que sean usuarios de dichos servicios (...) (Sentencia C-150/03).

“(...)Este mandato constitucional se refuerza aun más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 de la C. P.), el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 de la C. P.), el deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367 de la C. P.), y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 367 de la C. P.). (...)” (Sentencia C-150/03).

Concordancias

Constitución Política; art. 333; art. 367

Ley 1340 de 2009; art. 2

Ley 256 de 1996

Ley 142 de 1994; art. 34 num. 34.1; art. 86; art. 88; art. 133

Capítulo III De los Subsidios

Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

- 99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.
- 99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.
- 99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que este debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.
- 99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.



99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto [y saneamiento básico] de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de este. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

Notas de vigencia

Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el *Diario Oficial* número 41.925 del 11 de julio de 1995.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

99.5 Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de este. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 25 de 2013; num. 2.1.2

En relación con las fuentes de financiamiento de los mencionados subsidios, se ha señalado que los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos se materializan a través de:

- El cobro de los aportes solidarios o contribuciones.
- El cruce interno de los subsidios y contribuciones o aportes solidarios por parte de las empresas.
- La destinación de recursos por parte de la nación, entidades territoriales y descentralizadas para la aplicación de los subsidios; y

- La asignación de recursos a través de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos.

(...)

En relación con esta regla, la Honorable Corte Constitucional hizo las siguientes precisiones:

“Las normas de la Constitución citadas prevén un trato de favor - discriminación positiva-, que se endereza a beneficiar a las personas de menores recursos y que cubija el pago subsidiado de las tarifas de servicios públicos de sus consumos básicos. La ley, expresión del principio democrático, autoriza el susodicho subsidio, pero lo hace de manera parcial, vale decir, limita su cuantía. Se pregunta la Corte, si en este evento, el principio del Estado social de derecho, obligaba al legislador a consagrar un subsidio total, como adecuada traducción de la discriminación positiva dispuesta por el Constituyente. ¿El principio de igualdad, en el campo de los servicios públicos domiciliarios debe llegar, incluso, hasta el reconocimiento del subsidio total del pago que cubre los consumos básicos de la población menesterosa?

(...)

“3.2 Es evidente que el Legislador dio cumplimiento al mandato de igualdad en los servicios públicos domiciliarios al autorizar la concesión de subsidios para las personas de menores ingresos. La limitación de su monto, empero, requiere de un análisis más detenido, pues este extremo tiene que ver con el grado de cumplimiento de dicho principio.

“El artículo 368 de la C. P., autoriza la fijación de subsidios, pero no precisa su cuantía. La pretensión de que el subsidio cubriera la totalidad del costo de la necesidad básica, sería posible si existieran suficientes recursos, luego de satisfechas otras necesidades más apremiantes, y si otros principios jurídicos cedieran íntegramente su preeminencia al de igualdad. La realidad financiera y jurídica, normalmente impide que un principio llegue a tener tal grado de cumplimiento. Por esta razón no se considera que un principio deja de observarse cada vez que se compruebe que no se ha agotado su máximo potencial.

“Con un criterio de razonabilidad, que es el indicado para apreciar el cumplimiento de los principios cuando su observancia es inexcusable, puede concluirse que el Legislador, habida consideración de las posibilidades materiales y jurídicas existentes, se sujetó cabalmente al principio de igualdad aplicable al uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios.

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean,



la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. El fallo contenido en la Sentencia C-566-95, fue reiterado mediante Sentencia C-252-97 del 28 de mayo de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

1. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-95 del 30 de noviembre de 1995, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, con base en los siguientes fundamentos:

Subsidio parcial en Servicios Públicos

“(…) 3.2 Es evidente que el Legislador dio cumplimiento al mandato de igualdad en los servicios públicos domiciliarios al autorizar la concesión de subsidios para las personas de menores ingresos. La limitación de su monto, empero, requiere de un análisis más detenido, pues este extremo tiene que ver con el grado de cumplimiento de dicho principio. El artículo 368 de la C. P., autoriza la fijación de subsidios, pero no precisa su cuantía. La pretensión de que el subsidio cubriera la totalidad del costo de la necesidad básica, sería posible si existieran suficientes recursos, luego de satisfechas otras necesidades más apremiantes, y si otros principios jurídicos cedieran íntegramente su preeminencia al de igualdad. La realidad financiera y jurídica, normalmente impide que un principio llegue a tener tal grado de cumplimiento. Por esta razón no se considera que un principio deja de observarse cada vez que se compruebe que no se ha agotado su máximo potencial. Con un criterio de razonabilidad, que es el indicado para apreciar el cumplimiento de los principios cuando su observancia es inexcusable, puede concluirse que el Legislador, habida consideración de las posibilidades materiales y jurídicas existentes, se sujetó cabalmente al principio de igualdad aplicable al uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios. La concesión de un subsidio en esta materia, que puede llegar a representar el 50% del costo medio del servicio, no es en modo alguno minimalista ni nominal. Es un hecho público y notorio que las necesidades a satisfacer en todos los campos, desbordan la capacidad del erario público. Los órganos de representación popular, al decretar los gastos - el subsidio definitivamente lo es -, se ven constreñidos a distribuir de manera racional y forzosamente parcial los recursos disponibles. Desde el punto de vista jurídico, el subsidio parcial es fruto de un legítimo juicio de ponderación realizado por el Legislador entre principios concurrentes. Ante la imposibilidad de elevar a un grado absoluto la vigencia efectiva de un solo principio prescindiendo de los demás, se optó por una aproximación de equilibrio que lleva solo hasta cierto grado su aplicación simultánea. En realidad, una alternativa maximalista de la

igualdad - subsidio total -, habría conducido a un sacrificio muy grande del principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos que exige que la reposición de los costos y la obtención de un determinado margen se garantice a las empresas públicas y privadas que se ocupan de los servicios públicos. Por contera, habría significado un despliegue excesivo y tal vez inequitativo del principio de redistribución de ingresos, pues la principal fuente de financiación del gasto público correlativo al subsidio la constituye los gravámenes que se imponen a los usuarios de los estratos altos cuya capacidad contributiva tiene un límite racional (...) (Sentencia C-566/95).

99.7. Los subsidios solo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-97 del 28 de mayo de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: “Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas”.

En esta ocasión la Corte dispuso lo siguiente como fundamento de la decisión anteriormente nombrada:

Régimen tarifario de servicios públicos

“(..). 9. En relación con los servicios públicos domiciliarios, no se encuentra en la Constitución ninguna indicación precisa sobre la forma de hacer el reparto de los costos y beneficios derivados de los mismos entre los usuarios (C. P. art. 338) ni sobre el criterio concreto de solidaridad y redistribución de ingresos que debe reflejarse, junto con los costos, en el respectivo régimen tarifario (C. P. art. 367). Se trata de extremos definitivamente librados a la libre configuración normativa del legislador, sujeta desde luego al respeto de los principios materiales de justicia y equidad, en atención a la connotación fiscal de la tarifa y al componente de carga tributaria - que excede el concepto de pago del precio de un servicio - que se expresa en el factor adicional que se cobra a los usuarios de los estratos altos. La tarifa, en este caso, está vinculada al estrato socioeconómico en el que resulte clasificado el usuario, lo que en últimas dependerá de las características físicas de su vivienda y de las condiciones materiales de su entorno inmediato. La parte de la tarifa que traduce el costo del servicio está determinada por el beneficio que recibe el usuario y a este respecto no cabe, en principio, formular observación alguna (...) (Sentencia C-252/97).

Metodología para realizar la estratificación socioeconómica en materia de servicios públicos

“(..). La clasificación de los usuarios en categorías, por sí misma, no viola la Constitución, siempre que la clasificación corresponda a niveles



distintos de capacidad económica. En efecto se trata de un método que permite distinguir grupos de usuarios y establecer entre estos aquellos que pueden, además de asumir los costos de los servicios, colaborar en la financiación de los subsidios que necesitan las personas de menores ingresos para completar el pago de los mismos. Dado que la solidaridad y la redistribución de ingresos, son criterios que debe tomar en cuenta el legislador al establecer el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, no es posible desechar el esquema ideado por el legislador que se revela idóneo para cumplir dicho propósito. (...) La Constitución no exige que la estimación de la capacidad económica de los contribuyentes siempre se determine a través de indicadores directos de renta o de patrimonio. Si bien los indicadores directos tienen la ventaja de probar de manera más segura el potencial de sacrificio fiscal que puede soportar teóricamente una persona, no puede eliminarse la posibilidad de que el legislador, en aras de la justicia y de la eficiencia fiscal, pueda acudir a parámetros indirectos de medición del bienestar económico del contribuyente que pese a ello puedan ser validados socialmente como indicadores de riqueza. Definitivamente, la Constitución no prohíbe esta última alternativa. El legislador se ha basado en un supuesto fáctico al cual normalmente se asocia un determinado nivel de bienestar económico. El costo y calidad de las viviendas, deducibles de los materiales de que son hechas y de su dotación y ubicación urbanísticas, son elementos susceptibles de observación empírica sobre parámetros objetivos, los cuales organizados debidamente sobre una matriz estadística pueden arrojar datos relevantes sobre la capacidad económica mayor o menor de sus moradores. Es posible que en algunos casos la capacidad económica no corresponda al tipo de vivienda del usuario, pero esto no desmiente la presunción social sobre la que descansa el esquema legal general y que consiste en que a mayor lujo y mejor dotación material de la vivienda, mayor será la capacidad económica de su morador. Considerándose por lo menos plausible en abstracto la idea que subyace a la clasificación que ordena el legislador, no puede la Corte desestimar jurídicamente el uso al cual está directamente destinada y que se plasma en un régimen tarifario diferenciado que obliga a los usuarios con mayor capacidad económica a asumir parcialmente la financiación del subsidio que se ofrece a los consumidores de menores ingresos. Si la fórmula diseñada por el legislador para regular la solidaridad tarifaria fuese manifiestamente injusta e inequitativa, la Corte no dudaría en declarar su inexequibilidad. En el caso presente, ello sin embargo no ocurre. Para llegar a esta conclusión, la Corte también ha tenido en consideración que no obstante el carácter mediato o indirecto del indicador de capacidad económica escogido por el legislador, este en su individualización concreta no puede ser arbitrario, pues la misma ley contempla recursos administrativos, ejercitables ante el respectivo comité de estratificación y ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, por parte del usuario que estime desacertada la decisión de estratificación (...)” (Sentencia C-252/97).

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 25 de 2013; num. 2.1.4

Tal como lo dispone el numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 565 de 1995, las transferencias de dinero de las entidades territoriales por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio.

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán intereses de mora.

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.

9.10. Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.



Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información, SUI.

Notas de Vigencia

Numeral 99.10 adicionado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, publicada en el *Diario Oficial* número 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

Parágrafo 1º. La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego, construidos o administrados por el Incora y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar.

Concordancias

Constitución Política; art. 366; art. 367

Ley 1687 de 2013; art. 78

Ley 1537 de 2012; art. 52

Ley 1506 de 2012

Ley 1450 de 2011; art. 64; art. 125 Inc. 1; art. 130

Ley 1430 de 2010; art. 42

Ley 1176 de 2007

Ley 1117 de 2006

Ley 812 de 2003 Art. 116

Ley 715 de 2001

Ley 632 de 2000; art. 2 Inc. 1; art. 3; art. 8

Ley 143 de 1994; art. 6; art. 44; art. 47; art. 48; art. 49

Ley 142 de 1994; art. 3; art. 27; art. 34; art. 39; art. 56; art. 86; art. 87; art. 89; art. 97; art. 99; art. 163; art. 174 Par. 1

Decreto 2981 de 2013; art. 114

Decreto 1040 de 2012

Decreto 4924 de 2011

Decreto 1013 de 2005

Decreto 1404 de 1996

Decreto 565 de 1996

Resolución CRA 667 de 2014

Resolución CRA 628 de 2013

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1083 de 10 de mayo de 2007, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 266 de 19 de abril de 2007, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 413 de 21 de febrero de 2007, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 25 de 2013; num. 1.1

Por disposición constitucional uno de los criterios orientadores del régimen tarifario de los servicios públicos es el de la solidaridad y la redistribución de ingresos, que conlleva la obligación tanto de los usuarios de estratos altos y comerciales e industriales, como de la Nación y entidades descentralizadas territorialmente, de ayudar a los usuarios de estratos bajos a pagar el valor de la tarifa de los servicios que cubran sus necesidades básicas a través de los subsidios y las contribuciones.

(...)

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre los artículos 367 y 368, ha señalado:

“Específicamente, en lo que hace a los servicios públicos domiciliarios, el artículo 367 de la Constitución delegó en el legislador la facultad de establecer competencias, responsabilidades, cobertura, calidad y financiamiento de estos servicios. Al igual que la determinación de los criterios y factores que habrían de tenerse en cuenta para fijar las correspondientes tarifas. En desarrollo de este mandato constitucional, se expidió la Ley 142 de 1994.

“En esta ley, el legislador, haciendo uso de la atribución constitucional a que se ha hecho referencia, estableció dos mecanismos para lograr que, con tarifas por debajo de los costos reales del servicio, la población de escasos recursos pudiese acceder a los diversos servicios públicos domiciliarios, y cumplir así con los principios de solidaridad y redistribución del ingreso que impone la Constitución en esta materia.

“El primero de estos mecanismos lo constituyen los subsidios que puede otorgar la Nación y las distintas entidades territoriales dentro de sus respectivos presupuestos (art. 368 de la Constitución). Subsidios que, por disposición de la propia ley, no pueden exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

“Por tanto, cuando estos se reconocen, corresponde al usuario cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento (L. 142/94, art. 99).

“El segundo mecanismo es el recargo en la tarifa del servicio que están obligados a sufragar los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6, como los de los sectores industrial y comercial”



(...)

(...) la Ley 142 de 1994 en el numeral 2.9 del artículo 2 y 3.4 del artículo 3, previó dentro de los fines de la Intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios y los instrumentos para dicho propósito, precisamente el establecimiento de un régimen tarifario “proporcional para los sectores de bajos ingresos”, así como el “control y la vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia”, de suerte tal que por la vía de los subsidios y de las contribuciones se les ayude a pagar la tarifa correspondiente a su consumo básico.

En relación con lo que debemos entender por subsidio y de contribución el numeral 14.29 de la Ley 142 de 1994, define el subsidio como la “diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe”, mientras que según las voces del numeral 1.2 del Decreto 847 de 2.001(3), para el servicio de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, por contribución puede entenderse el “... recurso público nacional cuyo valor resulta de aplicar el factor de contribución determinado en la ley y sus normas regulatorias, a los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, sobre el valor del servicio”.

Así mismo, el numeral 86.2 del artículo 86, señala dentro de las reglas que componen el régimen tarifario aplicable a la prestación de los servicios públicos, la concerniente al “sistema de subsidios” al que tienen derecho las personas de menores ingresos para que puedan pagar las tarifas correspondientes a sus necesidades básicas.

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2011; 2.4

Dentro de la libertad que le confirió el artículo 367 de la Constitución Política al legislador para definir el régimen tarifario, y en particular para desarrollar lo relativo a los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, el legislador optó por el instrumento de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos(29), como mecanismo legal para que a través de ellos se destinen recursos para otorgar subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 para que puedan pagar los servicios públicos domiciliarios.

(...)

Ahora bien, también como desarrollo de dicho artículo, el legislador ha desarrollado los “aportes solidarios” a cargo de los usuarios de mayores ingresos, según el sistema de “estratificación” que será analizado más adelante, y de los usuarios industriales y comerciales. Sobre dichos aportes, en la sentencia C-086 de 1998 la Corte Constitucional, que los clasifica como un tributo(31), se refirió en los siguientes términos:

“Su imposición no es el resultado de un acuerdo entre los administrados y el Estado. El legislador, en uso de su facultad impositiva, y en aplicación del principio de solidaridad que exige la Constitución en materia de servicios públicos, como de los principios de justicia y equidad, decidió gravar a un sector de la población que, por sus características socio económicas podría soportar esta carga”.

Artículo 100. Presupuesto y fuentes de los subsidios. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7o. de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

Concordancias

Constitución Política; art. 350; art. 356; art. 366; art. 368

Ley 1450 de 2011; art. 21

Ley 1430 de 2010; art. 42

Ley 1176 de 2007

Ley 1151 de 2007

Decreto 2246 de 2012

Decreto 1040 de 2012

Decreto 4924 de 2011

Decreto 3320 de 2008

Decreto 565 de 1996; art. 14

Capítulo IV Estratificación socioeconómica

Artículo 101. Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

- 101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.



- 101.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.
- 101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos.
- 101.5. Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.
- 101.6. Los alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.
- 101.7. La Nación y los departamentos pueden dar asistencia técnica a los municipios para que asuman la responsabilidad de la estratificación; para realizar las estratificaciones, los departamentos pueden dar ayuda financiera a los municipios cuyos ingresos totales sean equivalentes o menores a los gastos de funcionamiento, con base a la ejecución presupuestal del año inmediatamente anterior.
- 101.8. Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la Ley 44/90, serán admisibles para los propósitos de esta Ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación.
- 101.9. Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 732 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes

de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

Notas de vigencia

Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 732 de 2002, publicada en el *Diario Oficial* No 44.693, de 31 de enero de 2002.

- 101.10. El Gobernador del Departamento podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que por su culpa no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por Planeación Nacional, o no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el plazo previsto lo indique.
- 101.11. Ante la renuencia de las autoridades municipales, el Gobernador puede tomar las medidas necesarias, y hacer los contratos del caso, para garantizar que las estratificaciones estén hechas acordes con las normas; la Nación deberá, en ese evento, descontar de las transferencias que debe realizar al municipio las sumas necesarias y pagarlas al departamento.
- 101.12. El Presidente de la República podrá imponer sanción disciplinaria a los gobernadores que, por su culpa, no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización de los actos de estratificación; podrá también tomar las mismas medidas que se autorizan a los gobernadores en el inciso anterior.
- 101.13. Las sanciones y medidas correctivas que este artículo autoriza podrán aplicarse también cuando no se determine en forma oportuna que la actualización de los estratos debe ha-



cerse para atender los cambios en la metodología de estratificación que se tuvieron en cuenta al realizar la estratificación general de un municipio; o, en general cuando se infrinjan con grave perjuicio para los usuarios o las entidades públicas, las normas sobre estratificación.

Parágrafo. El plazo para adoptar la estratificación urbana se vence el 31 de diciembre de 1994 y la estratificación rural el 31 de julio de 1995.

Notas de vigencia

El artículo 10 de la Ley 177 de 1994, publicada en el *Diario Oficial* número 41.653 del 28 de diciembre de 1994, amplió el plazo para adoptar la estratificación de que trata este artículo, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-97 del 28 de mayo de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: “Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas”.

En esta ocasión la Corte dispuso lo siguiente como fundamento de la decisión anteriormente nombrada:

“(…) La clasificación de los usuarios en categorías, por sí misma, no viola la Constitución, siempre que la clasificación corresponda a niveles distintos de capacidad económica. En efecto se trata de un método que permite distinguir grupos de usuarios y establecer entre estos aquellos que pueden, además de asumir los costos de los servicios, colaborar en la financiación de los subsidios que necesitan las personas de menores ingresos para completar el pago de los mismos. Dado que la solidaridad y la redistribución de ingresos, son criterios que debe tomar en cuenta el legislador al establecer el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, no es posible desechar el esquema ideado por el legislador que se revela idóneo para cumplir dicho propósito. (...) La Constitución no exige que la estimación de la capacidad económica de los contribuyentes siempre se determine a través de indicadores directos de renta o de patrimonio. Si bien los indicadores directos tienen la ventaja de probar de manera más segura el potencial de sacrificio fiscal que puede soportar teóricamente una persona, no puede eliminarse la posibilidad de que el legislador, en aras de la justicia y de la eficiencia fiscal, pueda acudir a parámetros indirectos de medición del bienestar económico del contribuyente que pese a ello puedan ser válidos socialmente como indicadores de riqueza. Definitivamente, la Constitución no prohíbe esta última alternativa. El legislador se ha basado en un supuesto fáctico al cual normalmente se asocia un determinado nivel de bienestar económico. El costo y calidad de las

viviendas, deducibles de los materiales de que son hechas y de su dotación y ubicación urbanísticas, son elementos susceptibles de observación empírica sobre parámetros objetivos, los cuales organizados debidamente sobre una matriz estadística pueden arrojar datos relevantes sobre la capacidad económica mayor o menor de sus moradores. Es posible que en algunos casos la capacidad económica no corresponda al tipo de vivienda del usuario, pero esto no desmiente la presunción social sobre la que descansa el esquema legal general y que consiste en que a mayor lujo y mejor dotación material de la vivienda, mayor será la capacidad económica de su morador. Considerándose por lo menos plausible en abstracto la idea que subyace a la clasificación que ordena el legislador, no puede la Corte desestimar jurídicamente el uso al cual está directamente destinada y que se plasma en un régimen tarifario diferenciado que obliga a los usuarios con mayor capacidad económica a asumir parcialmente la financiación del subsidio que se ofrece a los consumidores de menores ingresos. Si la fórmula diseñada por el legislador para regular la solidaridad tarifaria fuese manifiestamente injusta e inequitativa, la Corte no dudaría en declarar su inexecutable. En el caso presente, ello sin embargo no ocurre. Para llegar a esta conclusión, la Corte también ha tenido en consideración que no obstante el carácter mediato o indirecto del indicador de capacidad económica escogido por el legislador, este en su individualización concreta no puede ser arbitrario, pues la misma ley contempla recursos administrativos, ejercitables ante el respectivo comité de estratificación y ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, por parte del usuario que estime desacertada la decisión de estratificación. (...)” (C-252/97).

Concordancias

Ley 732 de 2002

Ley 505 de 1999

Ley 142 de 1994; art. 100; art. 102; art. 103; art. 104

Decreto 7 de 2010

Decreto 1538 de 1996

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 15344 de 11 de septiembre de 2006, C. P. Dra. Ligia López Díaz.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 10 de 2009

La estratificación socioeconómica es el instrumento técnico que permite clasificar la población de los municipios y distritos del país, a través de las viviendas y su entorno, en estratos o grupos socioeconómicos diferentes.

(...)



En materia de estratificación se encuentran vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 505 de 1999 “Por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996.
- Ley 732 de 2002 “Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado”.

(...)

La Ley 732 de 2002 establece los plazos máximos dentro de los cuales los alcaldes municipales deberán realizar y adoptar las estratificaciones.

Para las estratificaciones urbanas señala los siguientes plazos:

“- Catorce (14) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios de categorías primera hasta con 200.000 habitantes, segunda, tercera, cuarta y quinta.

- Dieciséis (16) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios y distritos de las Áreas Metropolitanas y de categorías especial y primera con más de 200.000 habitantes.

- Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta.

Para las estratificaciones de centros poblados rurales, la norma señala que tendrán como plazo diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de dicha ley para volver a realizarlas de manera general y adoptarlas.

Y para las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales, dicha norma establece como plazo máximo tres (3) meses contados a partir de la fecha en que reciban del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa correspondiente a cada municipio y distrito. El Decreto 262 de 2004, le asignó la función de diseñar las metodologías de estratificación al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 102. Estratos y metodología. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-97 del 28 de mayo de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: “Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas”.

En esta ocasión la Corte dispuso lo siguiente como fundamento de la decisión anteriormente nombrada:

Metodología para realizar la estratificación socioeconómica en materia de servicios públicos

“(…) La clasificación de los usuarios en categorías, por sí misma, no viola la Constitución, siempre que la clasificación corresponda a niveles distintos de capacidad económica. En efecto se trata de un método que permite distinguir



grupos de usuarios y establecer entre estos aquellos que pueden, además de asumir los costos de los servicios, colaborar en la financiación de los subsidios que necesitan las personas de menores ingresos para completar el pago de los mismos. Dado que la solidaridad y la redistribución de ingresos, son criterios que debe tomar en cuenta el legislador al establecer el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, no es posible desechar el esquema ideado por el legislador que se revela idóneo para cumplir dicho propósito. (...) La Constitución no exige que la estimación de la capacidad económica de los contribuyentes siempre se determine a través de indicadores directos de renta o de patrimonio. Si bien los indicadores directos tienen la ventaja de probar de manera más segura el potencial de sacrificio fiscal que puede soportar teóricamente una persona, no puede eliminarse la posibilidad de que el legislador, en aras de la justicia y de la eficiencia fiscal, pueda acudir a parámetros indirectos de medición del bienestar económico del contribuyente que pese a ello puedan ser validados socialmente como indicadores de riqueza. Definitivamente, la Constitución no prohíbe esta última alternativa. El legislador se ha basado en un supuesto fáctico al cual normalmente se asocia un determinado nivel de bienestar económico. El costo y calidad de las viviendas, deducibles de los materiales de que son hechas y de su dotación y ubicación urbanísticas, son elementos susceptibles de observación empírica sobre parámetros objetivos, los cuales organizados debidamente sobre una matriz estadística pueden arrojar datos relevantes sobre la capacidad económica mayor o menor de sus moradores. Es posible que en algunos casos la capacidad económica no corresponda al tipo de vivienda del usuario, pero esto no desmiente la presunción social sobre la que descansa el esquema legal general y que consiste en que a mayor lujo y mejor dotación material de la vivienda, mayor será la capacidad económica de su morador. Considerándose por lo menos plausible en abstracto la idea que subyace a la clasificación que ordena el legislador, no puede la Corte desestimar jurídicamente el uso al cual está directamente destinada y que se plasma en un régimen tarifario diferenciado que obliga a los usuarios con mayor capacidad económica a asumir parcialmente la financiación del subsidio que se ofrece a los consumidores de menores ingresos. Si la fórmula diseñada por el legislador para regular la solidaridad tarifaria fuese manifiestamente injusta e inequitativa, la Corte no dudaría en declarar su inexequibilidad. En el caso presente, ello sin embargo no ocurre. Para llegar a esta conclusión, la Corte también ha tenido en consideración que no obstante el carácter mediato o indirecto del indicador de capacidad económica escogido por el legislador, este en su individualización concreta no puede ser arbitrario, pues la misma ley contempla recursos administrativos, ejercitables ante el respectivo comité de estratificación y ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, por parte del usuario que estime desacertada la decisión de estratificación (...)” (Sentencia C-252/97).

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 127

Ley 732 de 2002

Ley 505 de 1999

Ley 142 de 1994; art. 101; art. 103; art. 104

Decreto 1766 de 2012

Decreto 7 de 2010

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 10 de 2009

La Ley 142 de 1994, en su artículo 102 subrogado por el artículo 16 de la Ley 689 de 2001, establece que ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Cuando la disposición en cita se refiere a carecer de por lo menos dos servicios básicos, debe interpretarse como la imposibilidad material de disfrutar de tales servicios, caso que no se presente cuando exista autoabastecimiento que se procure el propio usuario o consumidor. Si esto último es así, es decir, si el propio usuario tiene su sistema de provisión del servicio estaríamos de todas formas ante la figura del productor marginal definido en el numeral 14.15 de la Ley 142 de 1994, el cual, según el numeral 15.2 de la Ley 142, tiene la condición de prestador de servicios públicos.

Solo en el caso en que se carezca efectivamente de la prestación de dos servicios básicos, esto es, que ni un tercero prestador, ni el usuario como productor marginal se procure el acceso al servicio, se aplicaría la excepción del artículo 102 y se clasificaría, a quienes estén en tal situación, en estrato 4.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 102. Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio-alto, y 6) alto.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Artículo 103. Unidades especiales de estratificación. La unidad especial de estratificación es el área dotada de características homogéneas de conformidad con los factores de estratificación. Cuando se encuentren viviendas que no tengan las mismas características del conglomerado, se les dará un tratamiento individual.



Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-97 del 28 de mayo de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutoria de la Sentencia: “Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas”.

Concordancias

Ley 505 de 1999

Ley 142 de 1994; art. 101; art. 102

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 10 de 2009

Para efectos de la facturación y cobro del servicio de aseo de aquellos inmuebles que siendo jurídicamente una sola unidad habitacional, se han dividido materialmente en varias unidades independientes, la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos ha considerado, ante la falta de regulación sobre la materia, que para que proceda la facturación individual por cada unidad independiente, se requiere que cada unidad reúna al menos las siguientes características:

Que se trate de un espacio físico independiente y privado, para el uso particular y exclusivo de un usuario, compuesto como mínimo de baño, cocina y alcoba, que genera residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar. En el caso de vivienda compartida, a pesar de la existencia de una única entrada, cada unidad independiente será tenida en cuenta para efectos del catastro de usuarios y facturación a pesar que no se encuentre debidamente legalizada. Para el caso de las unidades no residenciales, es el espacio físico independiente y privado para el uso particular y exclusivo de un usuario, donde desarrolla una actividad que genera residuos sólidos derivados de una actividad no residencial.

En la actualidad, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra realizando un estudio que se espera se concrete en el futuro en una resolución sobre la materia.

Artículo 104. Recursos de los usuarios. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien

deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

1. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-97 del 28 de mayo de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: “Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas”.

Concordancias

Ley 732 de 2002; art. 5; art. 6

Ley 142 de 1994; art. 5 num. 5.4; art. 101; art. 102; art. 103; art. 113; art. 185
Decreto 2150 de 1995; art. 123

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 3414 de 20 de mayo de 2010, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 290 de 19 de julio de 2006, C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 10 de 2009

Aunque la ley 732 no lo precisa, debe entenderse que los dos meses se aplican tanto para el reclamo ante la alcaldía, como para resolver el recurso de apelación por parte del Comité Permanente de Estratificación, y en ambas instancias opera el silencio positivo.

Para hacer valer los efectos del silencio administrativo positivo el interesado deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002, cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por



decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Es deber de las empresas que prestan servicios públicos estudiar y valorar los argumentos esgrimidos por el usuario para solicitar el cambio de estrato, así como exponer las razones por las cuales no accede a la solicitud de revisión del mismo.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 104. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar revisión del estrato que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por el comité de estratificación en el término de dos meses y las reposiciones por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TÍTULO VII ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I Principios y Reglas

Artículo 105. Principios y reglas de reorganización administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 del artículo 189 y el artículo 370 de la Constitución Política, y para los efectos de la debida organización y funcionamiento de la estructura administrativa relacionada con el régimen de Servicios Públicos domiciliarios de que trata esta Ley, el Presidente de la República podrá modificar la estructura de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía, de Comunicaciones, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las Comisiones de Regulación y de las demás dependencias y entidades de la administración, así como crear, fusionar o suprimir los empleos a que haya lugar, señalarles sus funciones y fijarles sus dotaciones y emolumentos, de acuerdo con las normas generales adoptadas con fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

- 105.1. Debe garantizarse que no existan entidades, organismos o dependencias que ejerzan funciones iguales o incompatibles con lo dispuesto en esta Ley.

- 105.2. Las modificaciones se harán sobre la base de una evaluación de los costos y gastos de operación, del funcionamiento de sus componentes y de su comparación frente a la ejecución de funciones a través de contrato.
- 105.3. Se mantendrá una estricta separación entre las funciones de regulación, que se ejercerán a través de las comisiones, y las de control y vigilancia, que se ejercerán por el Superintendente y sus delegados.
- 105.4. Se podrán establecer oficinas delegadas de la Superintendencia en las ciudades capitales de departamento que se considere conveniente, o autorizar la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.
- 105.5. Al establecer las funciones del Superintendente se distinguirán las relativas a las entidades prestadoras de los servicios públicos de las dirigidas a apoyar y garantizar la participación de los usuarios.
- 105.6. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control disciplinario y de gestión de la Procuraduría General de la Nación.

Concordancias

Decreto 990 de 2002

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-1190-08 de 3 de diciembre de 2008, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

Capítulo II

De los procedimientos administrativos para actos unilaterales

Artículo 106. Aplicación. Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales a que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales.



Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 107; art. 108; art. 109; art. 110; art. 111; art. 112; art. 113; art. 114; art. 115

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 11857 de 25 de septiembre de 1997, Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

Doctrina Concordante

Concepto Superservicios 125 de 2013

(...) Así las cosas, aun cuando la Ley 142 de 1994 no dispone de un proceso especial sancionatorio para las empresas de servicios públicos domiciliarios, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone que “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el procedimiento sancionatorio a seguir, será el contenido en el Capítulo III “Procedimiento Administrativo Sancionatorio” del Título III “Procedimiento Administrativo General”, de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en todo caso, teniendo en cuenta que el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, contempla la clasificación de las sanciones de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta, que van desde la amonestación hasta la toma de posesión de las empresas de servicios públicos. (...)

Artículo 107. Citaciones y comunicaciones. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. La citación o comunicación podrá hacerse, también, verbalmente, o por la entrega de un escrito, de todo lo cual se dejará constancia.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; art. 56; art. 66; art. 67; art. 68; art. 69; art. 71; art. 72; art. 73
Ley 142 de 1994; art. 106; art. 108; art. 109; art. 110; art. 111; art. 112; art. 113; art. 114; art. 115; art. 159

Decreto 19 de 2012; art. 43

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 339 de 31 de agosto de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Artículo 108. Período probatorio. Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 106; art. 107; art. 109; art. 110; art. 111; art. 112; art. 113; art. 114; art. 115

Artículo 109. Funcionario para la práctica de pruebas y decisión de recursos. Al practicar pruebas, las funciones que corresponderían al juez en un proceso civil las cumplirá la autoridad, o la persona que acuerden la autoridad y el interesado; o cuando parezca indispensable para garantizar la imparcialidad y el debido proceso y el interesado lo solicite, la que designe o contrate para el efecto el Superintendente de Servicios Públicos. Este, a su vez, podrá designar o contratar otra autoridad o persona para que cumpla las funciones que en este capítulo se le atribuyen.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los honorarios de cada auxiliar de la administración se definirán ciñéndose a lo que este demuestre que gana en actividades similares, y serán cubiertos por partes iguales entre la autoridad y quien pidió la prueba, al término de tres días siguientes a la posesión del auxiliar, o al finalizar su trabajo, según se acuerde; el Superintendente sancionará a los morosos, y el auxiliar no estará obligado a prestar sus servicios mientras no se cancelen. Si la prueba la decretó, de oficio, la autoridad, ella asumirá su valor.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés



Vargas Hernández; “bajo el entendido que la expresión “serán cubiertos por partes iguales entre la autoridad y quien pidió la prueba” debe entenderse en el sentido de que si quien pidió la prueba demuestra su incapacidad económica la autoridad asumirá la totalidad del valor de la misma”, con base en los siguientes fundamentos:

Es Constitucional que el valor de los honorarios de los auxiliares de la administración deba ser sufragado por partes iguales entre la autoridad y los interesados, cuando estos solicitan la prueba

“(…) La previsión contenida en el inciso segundo del artículo 109, en lo acusado, se ajusta a la Carta Política, pues si bien es cierto que la función administrativa se rige por el principio constitucional de economía en virtud del cual los procedimientos deben adelantarse en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos (art. 3° del CCA), los auxiliares de la administración desarrollan una actividad que debe ser remunerada por quienes solicitan su intervención en las actuaciones que dan lugar a la expedición de actos administrativos unilaterales originados en el cumplimiento de la ley de servicios públicos domiciliarios. Pago de tales honorarios que constituye un carga procesal que el legislador estableció en uso de su libertad de configuración. (...) Pero aun cuando en nada se opone a la Carta que el valor de los honorarios de los auxiliares de la administración deba ser sufragado por partes iguales entre la autoridad y los interesados, cuando estos solicitan la prueba, si puede resultar contrario a la Ley Fundamental exigir la cancelación de dichos honorarios en aquellas situaciones en las que el interesado en la práctica de una prueba sea un usuario del servicio público que carece de medios económicos para sufragar los costos que demanda tal actuación, pues en tal evento se le afectaría su derecho de defensa al no estar obligado el auxiliar a prestar el servicio mientras no se le cancelen sus honorarios, y quedaría expuesto además, a la sanción que le pueda imponer el Superintendente por la mora en dicho pago. Por ello, la Corte considera que la norma que se examina es exequible bajo el entendido que si quien pidió la prueba demuestra su incapacidad económica, la respectiva autoridad asumirá la totalidad del valor de la misma (...)” (Sentencia C-389/02).

Concordancias

Código General del Proceso; art. 169; art. 170; art. 171; art. 364

Ley 142 de 1994; art. 106; art. 107; art. 108; art. 110; art. 111; art. 112; art. 113; art. 114; art. 115

Artículo 110. Impedimento y recusaciones. Cuando haya lugar a impedimentos y recusaciones y la persona que los declare o contra quien se formulen no tenga superior jerárquico inmediato, el Superintendente de Servicios Públicos asumirá las funciones que el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo atribuye al superior inmediato. Si el Superintendente se declarare impedido o fuere recusado, la persona que designe el Presidente de la República asumirá sus funciones.

Concordancias

Código General del Proceso; art. 141
Decreto 3243 de 2004

Artículo 111. Oportunidad para decidir. La decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones de que trata el artículo 108 de la presente Ley.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 106; art. 107; art. 109; art. 110; art. 112; art. 113; art. 114; art. 115

Artículo 112. Notificaciones. La autoridad podrá contratar con empresas especializadas, de reconocida seriedad, que ofrezcan póliza de cumplimiento, para que hagan las notificaciones de los actos administrativos a que se refiere esta Ley.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; art. 2; art. 34; art. 67
Ley 962 de 2005; art. 5
Ley 142 de 1994; art. 106; art. 107; art. 108; art. 109; art. 110; art. 111; art. 113; art. 114; art. 115; art. 159
Decreto 19 de 2012; art. 43

Artículo 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas solo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.



Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; art. 2; art. 34; art. 44; art. 74; art. 75; art. 76; art. 77; art. 78; art. 79; art. 80; art. 81; Art 82

Ley 142 de 1994; art. 106; art. 107; art. 108; art. 109; art. 110; art. 111; art. 112; art. 114; art. 115; art. 158

Artículo 114. Presentaciones personales. No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 106; art. 107; art. 108; art. 109; art. 110; art. 111; art. 112; art. 113; art. 115; art. 154 Inc. Final

Artículo 115. Procedimientos con el Superintendente de Servicios Públicos. Cuando la autoridad que adelante el procedimiento administrativo sea el Superintendente de Servicios Públicos, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ejercerá, respecto de este, aquellas funciones y facultades que en este capítulo se le confieren al Superintendente para garantizar la imparcialidad de los procedimientos que adelantan otras autoridades.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 106; art. 107; art. 108; art. 109; art. 110; art. 111; art. 112; art. 113; art. 114

Capítulo III

Las Expropiaciones y Servidumbres

Artículo 116. ENTIDAD FACULTADA PARA IMPULSAR LA EXPROPIACIÓN. Corresponde a las entidades territoriales, y a la Nación, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra

la ley, y producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 6; art. 33; art. 39 num. 39.4; art. 56; art. 117; art. 118; art. 119; art. 120; art. 135

Ley 99 de 1993; art. 111

Ley 9 de 1989; art. 10 lit. d)

Ley 56 de 1981; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 19 de 2010

No es claro sin embargo el artículo 118 de la ley 142 de 1994, cuando le asignó competencias a las entidades territoriales y a la Nación para imponer servidumbres mediante acto administrativo, en aquellos casos en que tengan competencia para prestar el servicio público respectivo. Lo anterior, por cuanto las competencias de las autoridades administrativas deben estar expresamente señaladas en la ley⁽⁵⁾ y estar sometidas a un estricto régimen de responsabilidad.⁽⁶⁾

De allí que, en el caso de los municipios, podría entenderse que tal competencia existe cuando sean prestadores directos de conformidad con el artículo 367 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 142 de 1994, y, en el caso de la Nación, en el supuesto del artículo 8.6 de la ley 142 de 1994, esto es, en caso de prestación directa cuando los departamentos y los municipios no tengan la capacidad suficiente para prestar los servicios públicos. También el artículo 57 de la Ley 142 autoriza a los municipios, a falta de autoridad competente, para otorgar los permisos a que se refiere el citado artículo.

De otra parte, el artículo 118 de la Ley 142 de 1994 también confiere competencia a las comisiones de regulación para imponer servidumbres mediante acto administrativo.

Si bien la norma no precisa en que casos las comisiones de regulación tienen competencia para imponer servidumbres, de la lectura de los artículos 28 39.4 y 73.8 de la ley 142, se puede deducir que la facultad de las comisiones en este asunto se limita a la interconexión de redes con el propósito de aumentar la cobertura de prestación de los servicios, proteger a los usuarios, garantizar la calidad y continuidad de la prestación de los servicios, y para promover la competencia y uso eficiente de la infraestructura esencial para la prestación de los mismos.

Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre,



para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 33; art. 39 num. 39.4; art. 56; art. 57; art. 118; art. 119; art. 120; art. 135

Ley 99 de 1993; art. 111

Ley 9 de 1989; art. 10 lit. d)

Ley 56 de 1981; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 32958 de 24 de enero de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 32628 de 28 de septiembre de 2006, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 16028 de 3 de junio de 1999, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 19 de 2011

(...) según el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario el predio afectado por una servidumbre necesaria para prestar los servicios públicos correspondientes tendrá derecho a una indemnización de las incomodidades y perjuicios que se le causen, que será la que se determine en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de acuerdo con la clase de servidumbre que se imponga.

Entonces, conforme a lo dispuesto en las normas citadas, las empresas de servicios públicos carecen de competencia para imponer servidumbres; en esa medida, como se explica a continuación, la empresa que quiera beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial conforme a la ley 56 de 1981, de manera tal que una vez agotado el procedimiento de imposición de servidumbre puedan acceder a la misma con la retribución necesaria para el propietario del bien afecto a la servidumbre.

Artículo 118. Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 6; art. 14; art. 33; art. 39; art. 56; art. 57; art. 73; art. 117; art. 119; art. 120; art. 135

Ley 99 de 1993; art. 111

Ley 9 de 1989; art. 10 lit. d)

Ley 56 de 1981; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 16028 de 3 de junio de 1999, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 19 de 2010

No es claro sin embargo el artículo 118 de la ley 142 de 1994, cuando le asignó competencias a las entidades territoriales y a la Nación para imponer servidumbres mediante acto administrativo, en aquellos casos en que tengan competencia para prestar el servicio público respectivo. Lo anterior, por cuanto las competencias de las autoridades administrativas deben estar expresamente señaladas en la ley(5) y estar sometidas a un estricto régimen de responsabilidad.(6)

De allí que, en el caso de los municipios, podría entenderse que tal competencia existe cuando sean prestadores directos de conformidad con el artículo 367 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 142 de 1994, y, en el caso de la Nación, en el supuesto del artículo 8.6 de la ley 142 de 1994, esto es, en caso de prestación directa cuando los departamentos y los municipios no tengan la capacidad suficiente para prestar los servicios públicos. También el artículo 57 de la Ley 142 autoriza a los municipios, a falta de autoridad competente, para otorgar los permisos a que se refiere el citado artículo.

De otra parte, el artículo 118 de la Ley 142 de 1994 también confiere competencia a las comisiones de regulación para imponer servidumbres mediante acto administrativo.

Si bien la norma no precisa en qué casos las comisiones de regulación tienen competencia para imponer servidumbres, de la lectura de los artículos 28 39.4 y 73.8 de la ley 142, se puede deducir que la facultad de las comisiones en este asunto se limita a la interconexión de redes con el propósito de aumentar la cobertura de prestación de los servicios, proteger a los usuarios, garantizar la calidad y continuidad de la prestación de los servicios, y para promover la competencia y uso eficiente de la infraestructura esencial para la prestación de los mismos.



Artículo 119. Ejercicio y extinción del derecho de las empresas. Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 33; art. 39 num. 39.4; art. 56; art. 57; art. 73; art. 117; art. 118; art. 120; art. 135

Ley 56 de 1981; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 19 de 2010; num. 3

De conformidad con el artículo 33 de la ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios tienen los mismos derechos y prerrogativas que se confieren para el uso del espacio público, para la ocupación de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la expropiación de los bienes que sean requeridos en virtud de la prestación del servicio. En todo caso, estarán sujetos al control jurisdiccional sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por la ejecución u omisión de tales derechos.

De igual forma, el artículo 57 de la ley 142 de 1994, dispone que el propietario del predio afectado con la servidumbre o la ocupación temporal tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la ley 56 de 1981, por las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Finalmente, el artículo 119 de la Ley 142 de 1994 determina que es deber de las empresas de servicios públicos ejercer los derechos que adquieren en virtud de la servidumbre de manera diligente y cuidadosa para evitar molestias o daños a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios gravados con el fin de no lesionar el derecho a la intimidad de los citados.

Artículo 120. Extinción de las servidumbres. Las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; o por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usar de ellos durante el mismo lapso; o por prescripción de igual plazo; o por el decaimiento a que se refiere el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, si provinieren de acto administrativo.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 33; art. 39 num. 39.4; art. 56; art. 57; art. 73; art. 117; art. 118; art. 119; art. 135

Ley 56 de 1981; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 19 de 2010; num. 1.5

De conformidad con el artículo 120 la ley 142 de 1994, las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los que recaen se hallan en un estado en el cual no haga posible usar de ellos durante el mismo lapso; por prescripción de igual plazo; o por el decaimiento al que se refiere el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Capítulo IV

Toma de Posesión y liquidación

Artículo 121. Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos. La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. No requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene; pero tal acto, que se notificará al representante legal de la empresa o, en su defecto, a cualquier funcionario que se encuentre en las dependencias de esta, es recurrible en el efecto devolutivo.

La Superintendencia podrá pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión a los que se refiere esta Ley.

Los ingresos de la empresa se podrán utilizar para pagar los gastos de la administración de la Superintendencia. Cuando la toma de posesión no sea una sanción para la empresa, se la indemnizará plenamente por los perjuicios que le pueda haber ocasionado.

Si después del plazo prudencial señalado por el Superintendente para la toma de posesión de una empresa de servicios públicos, para administrarla, que no podrá ser superior a dos (2) años, por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa.



Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

Concordancias

Constitución Política; art. 370

Decreto 663 de 1993 (EOSF); art. 291; art. 293; art. 294; art. 295; art. 296; art. 297; art. 298; art. 299; art. 300; art. 301; art. 302

Ley 1151 de 2007; art. 97

Ley 1176 de 2007; art.13 Par.

Ley 142 de 1994; art. 58; art. 59; art. 60; art. 61; art. 79 nums. 10 y 27; art. 81, art. 112; art. 113; art. 123

Ley 80 de 1993; art. 18

Decreto 2555 de 2010; Parte 9

Decreto 990 de 2002; art. 5nums. 37, 39, 40, 41 42, 43 y 44 Art. 7 nums. 16, 17, 18, 19, 20 y 21; art. 11 num. 12

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional Sentencia SC-186-2011 de 16 de marzo de 2011, M. P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

¿Cuál es la finalidad de la intervención del Estado en materia de servicios públicos? ¿Cuáles son sus competencias?

En lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación (Artículo 334 de la Constitución). Además por expresas previsiones de la Constitución de 1991 la función estatal de regulación en materia de servicios públicos cumple otras finalidades, tales como la protección de los derechos de los usuarios, y la consecución de fines sociales también específicos como los de redistribución y solidaridad en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios (artículo 367 Constitución) o el de acceso universal en todos los servicios (artículo 365 Constitución).

Adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cubija a todos los habitantes del territorio nacional. Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control.

En ese mismo sentido, los poderes de intervención del Estado en materia de servicios públicos en general llevan aparejados la facultad de restringir las libertades económicas de los particulares que concurren a su prestación. Esta facultad se desprende a su vez de la amplia libertad de configuración de legislador en materia económica y especialmente cuando se trata de la regulación de los servicios públicos. (C-186/11)

Corte Constitucional Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

¿El Estado debe corregir las fallas del mercado en materia de servicios públicos?

Sí, la Constitución contempla en su artículo 330 que el adecuado funcionamiento del mercado, también es uno de los fines que el Estado persigue por medio de la regulación económica. Además en determinadas oportunidades, las fallas del mercado afectan los derechos y valores consagrados en la Constitución, lo cual conlleva a la necesaria intervención estatal para orientar el mercado hacia condiciones de libre competencia y de asignación eficiente de bienes y servicios a todos los habitantes del territorio nacional. Así pues, la intervención estatal se justifica cuando el mercado carece de condiciones de competitividad o para proteger al mercado de quienes realizan acciones orientadas a romper el equilibrio que lo rige, fenómenos ambos que obedecen al concepto de “fallas del mercado”. La corrección del mercado por medio de la regulación es una tarea entre cuyas funciones –además de perseguir condiciones básicas de equidad y solidaridad– se encuentra la de propender por unas condiciones adecuadas de competitividad. Asimismo, Por último, la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado –como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas.

De allí que la regulación que hagan las comisiones respectivas sobre las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, sin tener una connotación legislativa, implica la facultad para dictar normas administrativas de carácter general o particular, de acuerdo con la Constitución, la ley, el reglamento y las directrices presidenciales, dirigidas a las personas que prestan servicios públicos domiciliarios



para lograr su prestación eficiente mediante la regulación de monopolios y la promoción de la competencia. (C-150/03)

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-593-02 de 1 de agosto de 2002, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 18393 de 14 de agosto de 2013, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 266 de 19 de abril de 2007, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 30 de 2013

De un examen juicioso de las disposiciones que componen en su conjunto el régimen de posesión y liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios de la Ley 142 de 1994, puede observarse con claridad que si bien el legislador determinó el procedimiento, lo cierto es que no se ocupó de aspectos tales como las reglas generales aplicables al procedimiento o de la naturaleza y funciones de las personas encargadas de la administración de la empresa durante el procedimiento de toma de posesión; no obstante, gracias a la remisión expresa que hizo el artículo 121 en mención, a las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, es posible conocer con certeza tales aspectos.

Con base en lo anterior, al procedimiento aplicable a la toma de posesión y liquidación de empresas de servicios públicos domiciliarios le es aplicable el Decreto 663 de 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”, así como el Decreto 2555 de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”

(...)

atendiendo lo consagrado por el artículo 121 en comentario, con certeza señalan que el tiempo de administración no podrá exceder de dos (2) años, lo cierto es que, el artículo 1 del Decreto 556 de 2000(6), remitió en materia de toma de posesión con fines de administración a las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las que lo desarrollen, relativas a la toma de posesión de instituciones financieras.

En ese orden de ideas, el último inciso del párrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que “Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria por un plazo no mayor de un año”; término que desde luego podría dar lugar al tope de los dos (2) años establecido por la Ley 142 de 1994.

En esta modalidad, el Superintendente de Servicios Públicos al tomar posesión podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa, denominado como Agente Especial.

Sobre la gestión a desarrollar bajo esta modalidad, esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La toma de posesión para administrar es una de las modalidades de toma de posesión cuyos propósitos fundamentales, entre otros, son los garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, de conformidad con los artículos 59, 60.2, 61 y 121 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 122. RÉGIMEN DE APORTES EN EVENTOS DE REDUCCIÓN DEL VALOR NOMINAL. La Superintendencia, en el evento de la reducción en el valor nominal de los aportes a las empresas de servicios públicos cuyo capital esté representado en acciones, podrá disponer que solo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 60 num. 60.3

Artículo 123. Nombramiento de liquidador; procedimiento. La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe o contrate la Superintendencia; el liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, y la terminará en el plazo que señale el Superintendente. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta Ley.

Concordancias

Decreto 663 de 1993 (EOSF); art. 295

Decreto 2555 de 2010; Parte 9

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 18393 de 14 de agosto de 2013, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente número 1497-03 de 24 de febrero de 2005, C. P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante.



Capítulo V

Las Fórmulas Tarifarias

Artículo 124. Actuación administrativa. Para determinar las fórmulas tarifarias se aplicarán las normas sobre régimen tarifario de las empresas de servicios públicos previstas en esta Ley, las normas del Código Contencioso Administrativo, y las siguientes reglas especiales:

- 124.1. La coordinación ejecutiva de la comisión de regulación respectiva impulsará toda la actuación; sin embargo, cuando corresponda a la comisión como autoridad nombrar peritos, el nombramiento corresponderá a la comisión misma.
- 124.2. Si la actuación se inicia de oficio, la comisión debe disponer de estudios suficientes para definir la fórmula de que se trate; si se inicia por petición de una empresa de servicios públicos, el solicitante debe acompañar tales estudios. Son estudios suficientes, los que tengan la misma clase y cantidad de información que haya empleado cualquier comisión de regulación para determinar una fórmula tarifaria.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, “en el entendido de que la actuación también puede ser iniciada a petición de los usuarios”.

En esta ocasión la Corte Constitucional también expuso los siguientes fundamentos en relación a la materia:

Participación de los usuarios de los servicios públicos en el proceso de adopción de las principales regulaciones

“(..). La institucionalización de canales de participación de los usuarios de los servicios públicos en los procesos decisorios de los órganos de regulación de creación legal, es uno de los instrumentos fundamentales para impulsar al regulador a tener en cuenta y valorar debidamente los derechos de estos y para asegurar un equilibrio en la toma de decisiones que tienda a la promoción del interés general. De esta forma, la participación de los usuarios se constituye en un mecanismo, tanto para fortalecer la legitimidad democrática de las decisiones de regulación, como para disminuir el riesgo de captura del órgano de regulación por los agentes regulados. Al tener el regulador que oír y atender

tanto las posiciones de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios como de los usuarios de los mismos, se busca precaver que el regulador adopte la visión del regulado (...) La participación directa de los usuarios de servicios públicos en el proceso previo a la adopción de regulaciones tiene un propósito más amplio consistente en desarrollar en ese ámbito la democracia participativa, principio rector de la Constitución. (...)” (Sentencia C-150/03).

Participación de los usuarios en el procedimiento para la adopción de las fórmulas tarifarias

“(…) las normas acusadas presentan una omisión en la medida en que no refieren a la concreción de este derecho en el proceso de fijación o modificación de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos domiciliarios. No obstante, nada en dichas normas impide que los usuarios ejerzan su derecho de participación. (...) la Corte estima que tales normas se ajustan a la Constitución siempre y cuando se entienda que estas no impiden la realización de un procedimiento administrativo que garantice a las organizaciones de usuarios las condiciones constitucionales para que puedan participar de manera previa, directa y efectiva en la adopción de las decisiones sobre la determinación o modificación de las fórmulas tarifarias. Para que se garantice la participación previa, directa y efectiva de las organizaciones de usuarios en el procedimiento que describen para la fijación o modificación de las fórmulas tarifarias, es preciso que: (i) estas reciban la información que señala el artículo en cuestión de manera oportuna es decir, con una antelación suficiente a la adopción de la decisión de fijación o modificación de la fórmula tarifaria; (ii) que tales organizaciones puedan presentar propuestas a la comisión de regulación respectiva; (iii) que las propuestas que presenten sean consideradas por la comisión competente en cada caso; y (iv) que esa comisión responda motivadamente las propuestas que se le formulen. En el mismo sentido, la Corte reitera que la información que proporcionen las empresas sujetas al régimen de libertad vigilada a las respectivas comisiones de regulación sobre las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14.11 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, debe también estar a disposición de los usuarios en iguales términos. En efecto, el acceso oportuno de los usuarios a esta información, (...) permite que las organizaciones de usuarios tengan conocimiento de la política tarifaria de las respectivas empresas antes de que las comisiones de regulación adopten las decisiones correspondientes y que, en esa medida, puedan formular propuestas que vayan más allá de una queja. La información mencionada también permite que los usuarios soliciten que una empresa prestadora de servicios públicos sujeta, por ejemplo, al régimen de libertad vigilada sea transferida al régimen de libertad regulada. (...) Igualmente la Corte subraya que el derecho de participación implica para las comisiones de regulación la obligación de considerar los puntos de vista que sean expresados por los usuarios más no necesariamente de acogerlos. Las comisiones de regulación son órganos que deciden de manera independiente dentro de los criterios fijados en la ley con miras a promover el interés público y sus regulaciones son actos unilaterales, no concertados, mientras el legislador no modifique las disposiciones vigentes (...)” (Sentencia C-150/03).



Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 73 num. 73.11; art. 86; art. 87; art. 88; art. 89; art. 91; art. 96; art. 125; art. 126; art. 127

Decreto 2696 de 2004; art. 9; art. 11

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.29.1 lit. c); art. 2.4.4.12; art. 5.2.1.8

Resolución CREG 57 de 1996; art. 112

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2011; num. 2.3.2

(...) la determinación de las “formulas tarifarias”, actualmente, está a cargo de las Comisiones de Regulación. Para los servicios objeto de este concepto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (en adelante la “CRA”). Dichas fórmulas, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 tendrán una vigencia de 5 años, salvo que antes haya acuerdo entre el prestador y la CRA para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. O ante casos de graves errores que perjudiquen a usuarios o a empresarios, o ante razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 125. Actualización de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, con base en los siguientes fundamentos:

Actualización de tarifas

“(..).las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden fijar las tarifas por los servicios que prestan con arreglo al régimen de regulación o de li-

bertad, no se ve como puede ser contrario a la Constitución el que esas empresas también puedan actualizar dichas tarifas, facultad que de ninguna manera puede ser arbitraria, ni puede implicar un alza en el valor de las tarifas, como equivocadamente lo entiende el demandante, pues dependiendo del régimen tarifario a que estén sometidas deberán ceñirse a las determinaciones que señale la comisión de regulación respectiva, y solo les ha sido permitida su mera actualización, aplicando para tal efecto las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen y dentro del período de vigencia de cada fórmula (...)" (Sentencia C-389/02).

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 73 num. 73.11; art. 86; art. 87; art. 88; art. 89; art. 91; art. 124; art. 126; art. 127

Decreto 2696 de 2004; art. 9; art. 11

Decreto 2223 de 1996; art. 12

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2011; nums. 2.3.4.1

El actual régimen de tales servicios no permite que las empresas que prestan esos servicios fijen de manera arbitraria las tarifas que cobran a los usuarios, sino que desde la propia Constitución se traza un límite: su formulación debe hacerse a partir de los costos de prestación del servicio a efectos de asegurar la viabilidad financiera de las empresas que garantice la eficiencia de la prestación conforme al mandato del artículo 370 Superior.

Esto significa que las empresas de servicios públicos no pueden reducir o congelar las tarifas de los servicios públicos sin que existan estudios que demuestren que esa decisión no pone en peligro su viabilidad financiera, las futuras inversiones de expansión de su cobertura y reposición, el alcance de las tarifas meta, que no se cobren tarifas por debajo de los costos, todo lo anterior con sujeción estricta a los parámetros regulatorios que haya fijado la respectiva Comisión de Regulación.

(...)

La Resolución CRA 287 de 2004, modificada parcialmente por la Resolución CRA 306 del mismo año, es el actual marco regulatorio y tarifario de los servicios de acueducto y alcantarillado. Esta resolución establece las fórmulas para el cálculo de costos medios de administración, de operación, de inversión y tasas ambientales, las cuales se encuentran consagradas a partir del artículo 5 hasta el artículo 49.

(...)

Con base en el enfoque del régimen colombiano, las tarifas no son iguales para todas las empresas, por cuanto estas dependen directamente de los costos para la prestación del servicio que por múltiples razones pueden ser distintos. Así, los prestadores deben calcular sus tarifas de acuerdo con dichos criterios y metodologías de costos y tarifas



Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, “en el entendido de que el procedimiento excepcional para el cambio de las fórmulas tarifarias también puede ser iniciado a petición de los usuarios”(Sentencia C-150/03).

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.20; art. 73 nums. 73.11, 73.22; art. 86; art. 87; art. 88; art. 89; art. 91; art. 124; art. 126; art. 127

Decreto 3860 de 2005

Decreto 2696 de 2004; art. 11

Resolución CRA 151 de 2001; art. 5.2.1.1, lit. b); art. 5.2.1.10

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2011; num. 2.3.2

(...) la determinación de las “formulas tarifarias”, actualmente, está a cargo de las Comisiones de Regulación. Para los servicios objeto de este concepto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (en adelante la “CRA”). Dichas fórmulas, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 tendrán una vigencia de 5 años, salvo que antes haya acuerdo entre el prestador y la CRA para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. O ante casos de graves errores que perjudiquen a usuarios o a empresarios, o ante razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Por supuesto, no sobra reiterar que, las Comisiones de Regulación, en todas sus resoluciones, deben atender las disposiciones internacionales mencionadas en la primera parte de este concepto, las demás disposiciones de rango constitucional, las normas legales aplicables y las políticas del correspondiente Ministerio.

Así, en desarrollo del criterio de “eficiencia” del artículo 365 de la Constitución y del de reconocimiento de costos del artículo 367 también constitucional, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 dicha “fórmula” debe basarse en el costo de prestación bajo los criterios de “eficiencia económica” y “suficiencia financiera”. Además, debe atender los criterios de “neutralidad”, “solidaridad”, “redistribución”, “simplicidad” y “transparencia”.

Artículo 127. Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas. Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la comisión deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo 124.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, “en el entendido de que las comisiones de regulación también darán a conocer a los usuarios las bases sobre las cuales efectuarán el estudio para determinar las formulas del período siguiente”.

Participación de los usuarios en el procedimiento para la adopción de las fórmulas tarifarias

“(…) las normas acusadas presentan una omisión en la medida en que no refieren a la concreción de este derecho en el proceso de fijación o modificación de las formulas tarifarias de los servicios públicos domiciliarios . No obstante, nada en dichas normas impide que los usuarios ejerzan su derecho de participación. (...) la Corte estima que tales normas se ajustan a la Constitución siempre y cuando se entienda que estas no impiden la realización de un procedimiento administrativo que garantice a las organizaciones de usuarios las condiciones constitucionales para que puedan participar de manera previa, directa y efectiva en la adopción de las decisiones sobre la determinación o modificación de las fórmulas tarifarias. Para que se garantice la participación previa, directa y efectiva de las organizaciones de usuarios en el procedimiento que describen para la fijación o modificación de las fórmulas tarifarias, es preciso que: (i) estas reciban la información que señala el artículo



en cuestión de manera oportuna es decir, con una antelación suficiente a la adopción de la decisión de fijación o modificación de la fórmula tarifaria; (ii) que tales organizaciones puedan presentar propuestas a la comisión de regulación respectiva; (iii) que las propuestas que presenten sean consideradas por la comisión competente en cada caso; y (iv) que esa comisión responda motivadamente las propuestas que se le formulen. En el mismo sentido, la Corte reitera que la información que proporcionen las empresas sujetas al régimen de libertad vigilada a las respectivas comisiones de regulación sobre las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14.11 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, debe también estar a disposición de los usuarios en iguales términos. En efecto, el acceso oportuno de los usuarios a esta información, (...) permite que las organizaciones de usuarios tengan conocimiento de la política tarifaria de las respectivas empresas antes de que las comisiones de regulación adopten las decisiones correspondientes y que, en esa medida, puedan formular propuestas que vayan más allá de una queja. La información mencionada también permite que los usuarios soliciten que una empresa prestadora de servicios públicos sujeta, por ejemplo, al régimen de libertad vigilada sea transferida al régimen de libertad regulada. (...) Igualmente la Corte subraya que el derecho de participación implica para las comisiones de regulación la obligación de considerar los puntos de vista que sean expresados por los usuarios más no necesariamente de acogerlos. Las comisiones de regulación son órganos que deciden de manera independiente dentro de los criterios fijados en la ley con miras a promover el interés público y sus regulaciones son actos unilaterales, no concertados, mientras el legislador no modifique las disposiciones vigentes (...)” (Sentencia C-150/03).

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 73nums. 73.11, 73.22; art. 86; art. 87; art. 88; art. 89; art. 91; art. 124; art. 126

Decreto 2696 de 2004; art. 11

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 535 de 22 de marzo de 2007, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

TÍTULO VIII EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I Naturaleza y Características del Contrato

Artículo 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos

los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional:

2. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1162-00, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

1. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1162-00 del 6 de septiembre del 2000. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En los términos de la sentencia, , con base en los siguientes fundamentos:

No viola la igualdad los contratos de adhesión en materia de servicios públicos

"(...) Considera esta Corporación que los referidos contratos por adhesión, aunque deben ser objeto de la intervención estatal para introducir en ellos el equilibrio toda vez que se celebran entre una parte fuerte y una débil (ver, por ejemplo, las sentencias C-955 y C-1140 de 2000, proferidas por esta Corte en lo relativo a vivienda), así como los establecidos para la prestación de los servicios públicos, no violan, per se, el principio de igualdad. En este tipo de convenios una de las partes no está en condiciones de discutir las cláusulas contractuales, ya por la posición dominante en que se encuentra la otra, o



porque, como ocurre con los servicios públicos domiciliarios, los convenios particularizados con cada uno de los usuarios podrían comprometer gravemente la eficiencia y continuidad de la prestación y, por ende, el interés general. Admitir como regla general la posibilidad de que las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deban siempre debatir individualmente las reglas convencionales, sí promovería la violación de la igualdad (artículo 13 C.P), pues ya no serían los principios de solidaridad, universalidad, ni los objetivos del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, las pautas que habrían de tenerse en cuenta en la celebración del respectivo contrato, sino que ellas vendrían a ser reemplazadas por el ánimo de lucro y el interés individual, y quedarían como últimas o menos importantes consideraciones la finalidad social de los servicios públicos (artículos 1, 2 y 365 C. P.), la solidaridad (artículos 1, 95 y 367 ibídem) y la igualdad real y efectiva (Preámbulo y artículos 13 y 367), las que, por el contrario, deben prevalecer con miras al bien común y a realizar los postulados del Estado Social de Derecho. Cabe aclarar que este tipo de contratos por adhesión, también llamados “de cláusulas uniformes”, no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, solo que esta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora (...)” (Sentencia C-1162/00).

Concordancias

Ley 820 de 2003; art. 2 lit. a); art. 3 lit. g); art. 14; art. 15; art. 22 num. 2

Ley 675 de 2001; art. 32 Par; art. 63; art. 80; art. 81

Ley 142 de 1994; art. 14 nums. 14.20, 14.31; art. 66 Inc. 3.; art. 73 num. 73.10; art. 79 nums. 2, 3; art. 128; art. 129; art. 130; art. 131; art. 132; art. 133 Inc. Final; art. 134; art. 135; art. 136 Inc. 3; art. 137; art. 140 Incs. 1, 5; art. 141, Inc. 1; art. 142, Inc. 1; art. 143; art. 144, Incs. 1, 2; art. 145; art. 146, Inc. 2; art. 147 Inc. 3; art. 148; art. 152; art. 156

Resolución CRA 151 de 2001; Sección 2.6.1; Sección 4.5.1, Anexos 3 y 9

Resolución CREG 108 de 1997; art. 4; art. 7; art. 9; art. 10

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P., Dr. Rodrigo Escobar Gil. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

Instrumentos que rigen la relación de las empresas con los usuarios de servicios públicos

“(...) Esta Corporación ha señalado en distintas oportunidades, que aun cuando el vínculo que surge entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios y suscriptores encuentra su fuente directa en el contrato, la relación jurídica que surge entre ellos no solamente se rige por las condicio-

nes pactadas en el contrato de prestaciones uniformes, sino también por los estrictos mandatos establecidos en la Constitución, ley y los reglamento (...)” (Sentencia SU-1010/08).

Contrato de servicios públicos

“(...) La obligatoria sujeción del contrato de servicios públicos domiciliarios al ordenamiento jurídico, concretamente a normas de derecho público, constituye, sin lugar a dudas, un límite a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las partes, claramente justificado en la necesidad de evitar que las empresas prestadoras abusen de su posición dominante, y en el hecho de ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado y tener como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas y garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales -vida, salud, educación, seguridad social, etc.-. (...) En concordancia con lo anterior, y por mandato del artículo 129 del mismo Estatuto, este acto jurídico no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad para su formación, razón por la cual -en cuanto a su celebración- sigue la regla general para la formación de los negocios jurídicos, conforme a la cual estos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes. En este sentido, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio, y el suscriptor, sea propietario, poseedor o tenedor a cualquier título del inmueble, presenta la solicitud de servicio, de lo cual se deriva entonces el carácter consensual de este tipo de contrato. (...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser: (i) consensual; (ii) uniforme; (iii) de ejecución sucesiva; (iv) oneroso; (v) de adhesión y, finalmente, (vi) mixto, característica que se relaciona con la naturaleza de la relación que surge entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios y con el régimen jurídico al cual se encuentra sometida dicha relación (...)” (Sentencia SU-1010/08).

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 29 de 2013

El contrato de condiciones uniformes es de aquellos llamados por la jurisprudencia y la doctrina como típico, dado que se encuentra específicamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

(...)

Bajo el amparo de esta consideración, es posible afirmar que tal contrato tiene la característica de ser un acuerdo por el cual un suscriptor se adhiere a unas condiciones uniformes, es decir, a unas cláusulas establecidas previamente por la empresa oferente del servicio. Se trata de una modalidad de contratación consistente en que la totalidad de su contenido es dispuesto anticipada y unilateralmente por una de las partes y a la que la otra simplemente adhiere sin posibilidad de negociación o regateo



En términos generales, se reconoce que la existencia de contratos con estas características, brinda beneficios económicos para las partes, toda vez que les permite reglar las situaciones contractuales, distribuir riesgos y, particularmente en el caso de los contratos de adhesión, reducir los costos de negociación.

El análisis económico del derecho contractual reconoce que si bien los contratos de adhesión reducen el alcance de la negociación, también pueden promover la eficiencia en dos formas. En primer lugar, porque puede promover la competencia reduciendo la diferenciación del producto, concentrándola principalmente en aspectos de precio. Sin embargo, debemos reconocer que tal competencia no es posible en el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado, por lo tanto, difícilmente esta condición podría ser aplicable a dichos sectores. En segundo lugar, los contratos de adhesión reducen los costos de transacción, toda vez que se disminuye el número de los términos que requieren ser redactados, negociados y convenidos por las partes.

(...)

En conclusión, el contrato de condiciones uniformes es de aquellos a los que se refiere el artículo 1496 del Código Civil como bilaterales en razón a que sus partes están obligadas recíprocamente entre sí, siendo la contraprestación más relevante por la prestación del servicio el pago del precio correspondiente a lo consumido por el suscriptor y/o el usuario, obligación a cuyo cumplimiento están obligados solidariamente tanto estos como el propietario del inmueble (art 130. Ley 142/94), lo cual, a su turno conlleva el derecho que tienen los prestadores del servicio a que se le cancelen estos emolumentos, tan ello es así que según las voces del párrafo del artículo antes señalado, estos últimos no solo pueden sino que deben suspender la prestación del servicio so pena de que se rompa la solidaridad allí prevista.

Concepto Unificado Superservicios 12 de 2010

(...) el contrato de servicios públicos que regula la ley 142 de 1994, está sometido, como en pocos servicios públicos, a una fuerte regulación estatal, que encuentra su fuente principal en la Constitución Política, y que se desarrolla en las Leyes 142 de 1994, 143 del mismo año y 689 de 2001, además de la regulación que expiden las comisiones y en algunos sectores, por ejemplo, en acueducto y alcantarillado, a través de la reglamentación contenida en los Decretos y Resoluciones emitidas por las autoridades ambientales y sanitarias del país.

Artículo 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. Aparte en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1162-00 del 6 de septiembre del 2000, solo en los términos de dicha providencia. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En la misma sentencia la Corte declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-636-00.

1. Apartes subrayado declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-636-2000 del 31 de mayo de 2000, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, con base en los siguientes fundamentos:

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 128

Resolución CRA 413 de 2006; art. 6

Resolución CRA 151 de 2001; Sección. 2.6.1

Resolución CREG 108 de 1997; art. 10 lit. d); art. 65

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P., Dr. Rodrigo Escobar Gil. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

Contrato de servicios públicos

“(…) La obligatoria sujeción del contrato de servicios públicos domiciliarios al ordenamiento jurídico, concretamente a normas de derecho público, constituye, sin lugar a dudas, un límite a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las partes, claramente justificado en la necesidad de evitar que las empresas prestadoras abusen de su posición dominante, y en el hecho de ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado y tener como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas y garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales -vida, salud, educación, seguridad social, etc.-. (..)En concordancia con lo anterior, y por mandato del artículo 129 del mismo Estatuto, este acto jurídico no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad para su formación, razón por la cual -en cuanto a su celebración- sigue la regla general



para la formación de los negocios jurídicos, conforme a la cual estos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes. En este sentido, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio, y el suscriptor, sea propietario, poseedor o tenedor a cualquier título del inmueble, presenta la solicitud de servicio, de lo cual se deriva entonces el carácter consensual de este tipo de contrato. (...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser: (i) consensual; (ii) uniforme; (iii) de ejecución sucesiva; (iv) oneroso; (v) de adhesión y, finalmente, (vi) mixto, característica que se relaciona con la naturaleza de la relación que surge entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios y con el régimen jurídico al cual se encuentra sometida dicha relación (...)" (Sentencia SU-1010/08).

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 26520 de 30 de julio de 2008, Sentencia de 30 de julio de 2008.

Las empresas de servicios públicos no están facultadas para cobrar a los usuarios de sanciones pecuniarias o multas. Esta es una facultad exclusiva del legislador.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 12 de 2010

De acuerdo con este artículo, en el contrato de servicios públicos las empresas pueden exigir requisitos no solo respecto de las condiciones del bien, sino de la persona que solicita el servicio. Lógicamente, estas condiciones deben ser razonables y proporcionadas, pero sobre todo ajustadas a la ley, con el fin de evitar que se viole el derecho de acceso a los servicios públicos. En el caso de los inmuebles, por razones de seguridad, estos deben ajustarse además a las normas técnicas respectivas expedidas para el efecto por las Comisiones de regulación y por las autoridades técnicas pertinentes.

En el caso de las condiciones del solicitante previstas en el contrato, la empresa, con el fin de cerciorarse a qué título actúa el solicitante, puede establecer en las condiciones uniformes del contrato requisitos para determinar la calidad de propietario, poseedor del inmueble, suscriptor o usuario. La empresa, como en cualquier relación contractual, debe saber quién es la parte contratante y tener certeza de que la persona que solicita el servicio estaba en las condiciones previstas por el artículo 134 de la 142 de 1994.

En todo caso, resulta necesario señalar que según la Ley 142 de 1994 los únicos requisitos que establece para acceder al servicio son (i) que la persona sea capaz de contratar, y (ii) que habite o utilice un inmueble de modo permanente, teniendo así derecho a hacerse parte en un contrato de servicios públicos domiciliarios y recibir los correspondientes servicios.

Concepto Unificado Superservicios 1 de 2009; num. 1.6

De conformidad con los artículos 129 y 134 de la ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos no pueden restringir el acceso a los servicios

públicos a las propiedades horizontales que no han adecuado sus reglamentos a las prescripciones de la Ley 675 de 2001⁽¹⁶⁾, pues no hay ley que haya establecido tal limitación. Las propiedades horizontales han tenido la opción de reformar sus reglamentos, adecuándolos a las prescripciones de la Ley 675/2001 y en todo caso, una vez vencidos los términos fijados para hacerlo, se entenderá que los reglamentos dispuestos con anterioridad a la expedición de la referida ley y que no fueron modificados, incorporan aquellas normas que se consideran de orden público.

De igual forma, las Asambleas de Copropietarios no se pueden oponer a la construcción de redes para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, por tratarse de servicios públicos esenciales.

En caso de oposición es posible adelantar las acciones judiciales correspondientes contra la copropiedad, previstas en sus estatutos y la Ley 675 de 2001.

Artículo 130. Partes del contrato. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-690-02 de 27 de agosto de 2002, M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, con base en los siguientes fundamentos:

Concepto de usuario y solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y el consumidor

“(..) el Constituyente no elaboró una definición del término usuario, pero en cambio le otorgó tal potestad al legislador, quien a través de la ley 142 de 1994 y de la aquí demandada le dio un sentido distinto al que le otorga el demandante. Así, la Ley 142 asumió algunas definiciones entre las cuales cabe destacar las contenidas en los artículos 14, 31 y 33, según los cuales, el usuario es la “persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio”. Además agrega que, a “este último usuario se le denomina también consumidor”. Los textos normativos muestran entonces que la palabra “usuario” no excluye ninguna de las categorías mencionadas y, por tanto, también deberán responder solidariamente por las deudas en el contrato de prestación de servicios públicos. La razón



para que el legislador adoptara tal determinación se deduce de la misma ley, pues quien reciba el servicio es parte en el contrato. Es forzoso entonces concluir que tanto el propietario como el poseedor y el suscriptor del servicio se benefician directamente de los servicios públicos. Tal beneficio no consiste solo en el consumo, también en la posibilidad de contar con un inmueble habitable y susceptible de ser objeto de diversos negocios jurídicos. Por lo anterior, la disposición acusada está justificada y es razonable, pues no es arbitrario vincular al propietario, al poseedor, al suscriptor o al usuario en la satisfacción de las obligaciones de este tipo de contratos, pues cualquiera de ellos resulta beneficiado con la prestación del mismo en diferentes formas. Además, la naturaleza domiciliaria de estos servicios implica que llegan al inmueble habitado por el interesado y su vinculación con el bien hace que sea legítimo que el legislador prescriba que cualquiera de estas categorías de personas no solo deba integrar la relación como parte responsable de las obligaciones, sino que también pueda exigir que el servicio le sea prestado de manera eficiente. Por tanto, no resulta arbitrario ni contrario a la Constitución que el legislador regule de esta manera la solidaridad en el contrato de prestación de servicios públicos, pues aunque podría existir una normativa distinta, la presente no desborda la facultad que le confirió el constituyente (...)” (Sentencia C-690/02).

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035-03 de 30 de enero de 2003, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, “en relación con los cargos de la demanda según los cuales se vulneran los artículos 157, 158, 160 y 161 de la Constitución Política, así como por el cargo según el cual se vulnera el artículo 29 de la Carta Política, en lo que respecta al juez competente que debe conocer de los procesos ejecutivos derivados de la prestación del servicio público de alumbrado público”.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. Parágrafo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, “en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios, en los términos del apartado 5.2.3 de esta sentencia”, con base en los siguientes fundamentos:

Suspensión del servicio

“(…) La suspensión del servicio por parte de la empresa por el incumplimiento del usuario de su obligación de pagar, es la consecuencia que se deriva de dicho incumplimiento. (...) No obstante, la trascendencia social de los servicios públicos –y, en particular, de los domiciliarios– no justifica que los usuarios de los mismos puedan desconocer sus obligaciones contractuales. (...) además, que la suspensión del servicio por la falta de pago del usuario es, en muchas ocasiones, una garantía para los propietarios o poseedores de los inmuebles, quienes, en tanto que arrendadores, tienen la condición de terceros respecto de la relación entre la empresa prestadora del servicio y el usuario. (...) Tampoco es cierto que el principio de continuidad de los servicios públicos resulte vulnerado por la suspensión del suministro a los usuarios que incumplen con su obligación de pagar. En efecto, el usuario a quien se le suspende la prestación del servicio por falta de pago, tiene el derecho a que se le reinicie su suministro, siempre y cuando sufrague lo adeudado. (...) Para que los principios constitucionales que orientan la prestación de los servicios públicos sean efectivos (art. de la 2 C. P.), cada usuario debe cumplir con su deber básico respecto de los demás usuarios consistente en abstenerse de trasladarle a ellos el costo de acceder y de disfrutar del servicio público domiciliario correspondiente. Cuando un usuario no paga por el servicio recibido, está obrando como si los demás usuarios tuvieran que correr con su car-



ga individual y financiar transitoria o permanentemente su deuda. Ello atenta claramente contra el principio de solidaridad que, entre otros, exige que cada usuario asuma las cargas razonables que le son propias en virtud de la Constitución, la ley y el contrato respectivo. En este orden de ideas, la Corte concluye que la persona que se abstiene de pagar por los servicios públicos que recibe, no solo incumple sus obligaciones para con las empresas que los prestan, sino que no obra conforme al principio de solidaridad y dificulta que las empresas presten los servicios con criterios de eficiencia (artículo 365 C. P.), lo cual pugna con los principios sociales que consagra la Carta para orientar la prestación, regulación y control de los servicios públicos (...) (Sentencia C-150/03).

Límites a la suspensión del servicio

(...) Tales límites se derivan de la Constitución y de la ley y conforman lo que podría denominarse “la Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios” (art. 369 C. P.). Se inspiran en el primer derecho de cualquier usuario consistente en ser tratado dignamente por la empresa prestadora de servicios públicos, sea esta pública o privada (art. 1° de la C. P.). En efecto, los usuarios de los servicios públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero. El carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes pero no justifica que los usuarios no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos. En estrecha relación con este derecho primordial, se encuentra el derecho a no ser discriminado por una empresa de servicios públicos domiciliarios, el derecho a ser clara y oportunamente informado de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas, el derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio así como otros que gradualmente han sido precisados por la jurisprudencia, como el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si este ha cumplido con sus deberes. (...) En conclusión, las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario (art. 1° de la C. P.) son, entre otros: (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si este ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros

establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios , o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad (...)” (Sentencia C-150/03).

1. Inciso 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493-97 del 2 de octubre de 1997. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz, con base en los siguientes fundamentos:

Concepto de usuario

“(…) En contra de la apreciación del demandante, observa la Corte que aún cuando la Constitución Política se refiere a los “usuarios” de los servicios públicos domiciliarios, no le confiere a la expresión un específico sentido a partir del cual deba ser entendida o interpretada y, por lo mismo, es evidente que le corresponde al legislador al momento de regular, dentro de la órbita de sus competencias, el régimen de los servicios públicos y de definir las consiguientes responsabilidades, conferirle a esa palabra algún significado de entre los diversos posibles. (...) Justamente, el legislador plasmó en la ley 142 de 1994 algunas definiciones, siendo del caso destacar que el suscriptor es, “la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato en de condiciones uniformes de servicios públicos”, y que el usuario es “la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio” y añade la ley que “A este último usuario se denomina también consumidor” (art. 14.31 y 33). Aparece, entonces, con nitidez, que el propietario es también usuario de los servicios públicos domiciliarios y que esa comprensión subyace al establecimiento de la solidaridad en las obligaciones surgidas con ocasión de un contrato del que, por disposición de la propia ley, son partes la empresa prestadora y los usuarios (Ley 142 de 1994, art. 130(...))” (Sentencia C-493/97).

Naturaleza de la relación jurídica entre la empresa de servicios públicos y los usuarios

“(…) Debe precisarse, sin embargo, que en materia de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo regulado por el legislador y con el propio contenido de la Constitución Política, algunos de cuyos aspectos más relevantes se han destacado, la naturaleza de la relación jurídica entre la empresa que los presta y el usuario no es solamente contractual sino también estatutaria, “debido a que su prestación involucra derechos constitucionales - salud, educación, seguridad social, etc. - y su reglamentación administrativa obedece a intereses públicos determinados, quedando reservada su gestión, control y vigilancia a los organismos del Estado(...)”(Sentencia C-493/97).

El carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios

“(…) Cabe destacar que tanto de la noción que del contrato de servicios públicos da la ley, como del régimen constitucional de los mismos, se desprende una característica importante y es el carácter oneroso de esos servicios. Ya



la Corte ha hecho énfasis en que pese a quedar “supérstite en pocos servicios”, actualmente la idea de gratuidad ha sido abandonada, siendo los servicios públicos, por regla general onerosos y “surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad (numeral 9º artículo 95 y artículo 368 *ibidem*). En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, “a cambio de un precio” y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que “puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”(art. 368 C. P.). (...)” (Sentencia C-493/97).

Solidaridad en el pago de los servicios públicos

“(…) pues si bien no se discute que hay ocasiones en las que el propietario de un inmueble no es el consumidor directo de los servicios, ello no le quita su carácter de usuario, por cuanto aún en esas circunstancias el propietario reporta un conjunto de beneficios concretos de los cuales se vería privado si su bien no contara con las instalaciones y las redes que, al hacer posible la prestación, lo dotan de las condiciones mínimas que lo tornan habitable y apto para incorporarse al tráfico jurídico. (...) en la medida en que la prestación de los mismos reporta en su favor beneficios tangibles la disposición no solo está justificada sino que es también razonable y, por ende, ajustada a la Carta. (...) La segunda consideración se refiere a la naturaleza “domiciliaria” de los servicios públicos que se comentan (...)sin perjuicio de la finalidad de los servicios públicos domiciliarios que es la satisfacción concreta de necesidades personales, sugieren una vinculación de los mentados servicios con el inmueble, aspecto que contribuye a explicar por qué el propietario puede ser llamado a responder aun cuando no sea consumidor directo y por qué existe también una solidaridad en los derechos, por cuya virtud los consumidores directos, así no sean propietarios, están habilitados para exigir que el servicio les sea prestado eficientemente o que la empresa prestadora repare un daño que se haya presentado. En este sentido, aun cuando tienen sus características propias, bien vale la pena recordar la existencia de las llamadas obligaciones “propter rem”, (...) que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad (...). De otra parte, cabe anotar que una regulación pormenorizada que tuviera en cuenta la mayoría de los negocios jurídicos que una persona estaría en condiciones de realizar con un bien inmueble de su propiedad, para asignar en cada evento una consecuencia jurídica distinta en relación con el cumplimiento de las obligaciones anejas al contrato de servicios públicos, fuera de no ser exigible al legislador, en caso de resultar posible lo haría incurrir en un casuismo

que, además de afectar la autonomía personal, incidiría en forma negativa sobre las condiciones de operación de unas empresas que necesitan recuperar los costos en los que han incurrido y que están abocadas a garantizar a los usuarios una prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios a su cargo, sin tomar en consideración que las dificultades para obtener el pago de servicios ya prestados son enormes y que al hacerlas todavía más difíciles, sustrayendo al propietario de sus obligaciones, se surtiría un efecto contrario a las finalidades sociales que la Constitución y la ley, en consonancia con ella, le asignan a los servicios públicos, piénsese, por ejemplo, en el criterio de redistribución de ingresos. Los inconvenientes que se derivarían de suprimirlas a las empresas públicas la posibilidad de obtener el pago de personas que, como los propietarios, mantienen con el bien una relación más durable, permanente y de mayor entidad que la simple tenencia, serían más graves que los que eventualmente tendrían que soportar los titulares del derecho de dominio, quienes en el caso de ser compelidos a efectuar el pago, por obra de la solidaridad se subrogan en las acciones del acreedor, al paso que evitan el corte del servicio y el pago de los derechos de reconexión que les resultarían más gravosos. Dispone además el propietario de la opción que le ofrece el artículo 128 de la ley 142 de 1994 (...)" (Sentencia C-493/97).

Concordancias

Ley 820 de 2003; art. 14; art. 15

Ley 142 de 1994; art. 128

Decreto 3130 de 2003; art. 2

Resolución CRA 478 de 2009

Resolución CREG 108 de 1997; art. 10 Par; art. 43

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-717-10, de 8 de septiembre de 2010, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

“El incumplimiento consecutivo de las obligaciones de servicios públicos es en principio una justificación suficiente para suspender por completo el servicio. Sin embargo, en ciertos casos no lo es, y debe presumirse que no lo es cuando se produce en viviendas con personas clasificadas en el Sisbén uno, donde hay sujetos de especial protección constitucional”

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional Sentencia T-796-09 de 5 de noviembre de 2009, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional Sentencia T-481-07 de 13 de junio de 2007, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil



Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 2004-00633-02 de 23 de enero de 2014, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 30903 de 8 de febrero de 2007, C. P. Dr. Enrique Gil Botero

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 13 de 2010

(...)la solidaridad prevista en el artículo inciso 2° de la Ley 142 de 1994 tiene su fuente en la ley, por lo tanto esta no requiere ser pactada entre la empresa y el usuario, sino que nace *ipso jure*:

De suerte que la solidaridad debe ser entendida como una garantía que tiene el acreedor de exigir a quien tenga las calidades exigidas por la ley, ya sea al propietario, suscriptor o usuario el pago de las obligaciones generadas con la prestación del servicio.

Por otra parte, la individualización del deudor solidario opera en el caso de la solidaridad contractual, pero al referirnos a la legal debe entenderse que quien tenga la calidad señalada por la ley se constituye en codeudor solidario. En ese orden de ideas, los propietarios son garantes solidarios de las obligaciones que nacen del contrato de servicios públicos y solo respecto de las nacidas del mismo.

Al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-493 de 1997, declaró la Constitucionalidad de esta norma y entre otras razones expuso las siguientes:

“Aparece, entonces, con nitidez, que el propietario es también usuario de los servicios públicos domiciliarios y que esa comprensión subyace al establecimiento de la solidaridad en las obligaciones surgidas con ocasión de un contrato del que, por disposición de la propia ley, son partes la empresa prestadora y los usuarios (Ley 142 de 1994, art. 130)

Concepto Unificado Superservicios 12 de 2010

En ese contexto, la Ley 142 de 1994 se refiere a dos sujetos como parte de la relación jurídico-contratual con la empresa. El suscriptor, esto es, la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato, y el usuario, persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio, ya sea como propietario del inmueble en donde se presta el servicio, o como receptor directo del servicio.

En algunos casos, la doble condición de suscriptor y usuario puede confluir en una misma persona, en la medida en que quien celebra el contrato es la misma persona que recibe directamente el servicio.

Es importante resaltar que el numeral 14.33 de la ley 142 de 1994, le atribuye la condición de usuario, tanto al que se beneficia con la prestación del servicio, en calidad de propietario del inmueble, como al receptor directo del servicio, a quien también denomina consumidor.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia C- 493 del 2 de Octubre de 1997, M. P. Fabio Morón Díaz, se ha referido señalando que nada impide que quien reciba el servicio no sea el propietario del inmueble, dado que la naturaleza domiciliaria del servicio implica que el mismo sea recibido en un domicilio sin importar el vínculo de la persona que los usa con el respectivo inmueble.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

<INCISO 2°> El propietario o poseedor a cualquier título, el suscriptor y los usuarios, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario o poseedor haya dado expresa autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito.

Artículo 131. Deber de informar sobre las condiciones uniformes.

Es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen.

Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos; el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicite.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 227

Ley 142 de 1994; art. 128

Resolución CRA 413 de 2006; art. 4



Resolución CREG 108 de 1997; art. 8

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

Contrato de servicios públicos

“(..). La obligatoria sujeción del contrato de servicios públicos domiciliarios al ordenamiento jurídico, concretamente a normas de derecho público, constituye, sin lugar a dudas, un límite a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las partes, claramente justificado en la necesidad de evitar que las empresas prestadoras abusen de su posición dominante, y en el hecho de ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado y tener como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas y garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales -vida, salud, educación, seguridad social, etc-. (...)En concordancia con lo anterior, y por mandato del artículo 129 del mismo Estatuto, este acto jurídico no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad para su formación, razón por la cual -en cuanto a su celebración- sigue la regla general para la formación de los negocios jurídicos, conforme a la cual estos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes. En este sentido, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio, y el suscriptor, sea propietario, poseedor o tenedor a cualquier título del inmueble, presenta la solicitud de servicio, de lo cual se deriva entonces el carácter consensual de este tipo de contrato. (...)De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser: (i) consensual; (ii) uniforme; (iii) de ejecución sucesiva; (iv) oneroso; (v) de adhesión y, finalmente, (vi) mixto, característica que se relaciona con la naturaleza de la relación que surge entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios y con el régimen jurídico al cual se encuentra sometida dicha relación (...)” (SU-1010/08).

Artículo 132. Régimen legal del contrato de servicios públicos.

El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán estas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de

tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 128

Resolución CRA 151 de 2001; Sección. 2.6.1, Anexos 3 y 9

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

Contrato de servicios públicos

“(...) La obligatoria sujeción del contrato de servicios públicos domiciliarios al ordenamiento jurídico, concretamente a normas de derecho público, constituye, sin lugar a dudas, un límite a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las partes, claramente justificado en la necesidad de evitar que las empresas prestadoras abusen de su posición dominante, y en el hecho de ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado y tener como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas y garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales -vida, salud, educación, seguridad social, etc-. (...) En concordancia con lo anterior, y por mandato del artículo 129 del mismo Estatuto, este acto jurídico no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad para su formación, razón por la cual -en cuanto a su celebración- sigue la regla general para la formación de los negocios jurídicos, conforme a la cual estos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes. En este sentido, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio, y el suscriptor, sea propietario, poseedor o tenedor a cualquier título del inmueble, presenta la solicitud de servicio, de lo cual se deriva entonces el carácter consensual de este tipo de contrato. (...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser: (i) consensual; (ii) uniforme; (iii) de ejecución sucesiva; (iv) oneroso; (v) de adhesión y, finalmente, (vi) mixto, característica que se relaciona con la naturaleza de la relación que surge entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios y con el régimen jurídico al cual se encuentra sometida dicha relación (...)” (SU-1010/08).

Naturaleza de la relación jurídica entre las empresas de servicios públicos y los usuarios

“(...) la relación jurídica que surge entre el usuario y las empresas de servicios públicos domiciliarios es también de naturaleza legal y reglamentaria. Ello significa que está orientada por normas de derecho público, de imperativo



cumplimiento, destinadas a asegurar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios y a garantizar el ejercicio, la efectividad y la protección de los derechos de los usuarios; sin que ello implique excluir de dicha relación la aplicación de normas de derecho privado respecto de aquellas materias no reguladas en la ley(...)"(SU-1010/08).

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente 20409 de 13 febrero de 2008, Consejero Ponente, Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 29 de 2013

El artículo 132 de la Ley 142 de 1.994 dispone que el contrato de servicios públicos está regido por: (i) las disposiciones de esa misma Ley; (ii) las condiciones especiales que se pacten con los usuarios; (iii) las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos y (iv) por las normas del Código de Comercio y del Código Civil. Respecto del alcance de dicha norma, la jurisprudencia ha precisado que la misma "impone una regla hermenéutica tendiente a la armonización jerárquica de esta ley con las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, con las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos y con las normas de los códigos de comercio y civil, lo cual deja en evidencia la naturaleza dual, contractual y legal, de la relación existente entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios".

Fue precisamente con base en el análisis del marco constitucional al que ya se hizo alusión, que esta Oficina Jurídica, en el concepto unificado número 12, arribó a la siguiente conclusión, que ahora ratifica:

"En conclusión, el contrato de servicios públicos que regula la ley 142 de 1.994, está sometido, como en pocos servicios públicos, a una fuerte regulación estatal, que encuentra su fuente principal en la Constitución Política, y que se desarrolla en las Leyes 142 de 1.994, 143 del mismo año y 689 de 2.001, además de la regulación que expiden las comisiones y en algunos sectores, por ejemplo, en acueducto y alcantarillado, a través de la reglamentación contenida en los Decretos y Resoluciones emitidas por las autoridades ambientales y sanitarias del país".

Concepto Unificado Superservicios 12 de 2010, num. 1

el artículo 132 estipula el régimen legal del contrato y establece una jerarquía normativa, definiendo en el nivel más alto a la Ley 142 de 1994 y a la regulación, debajo de ellas a las estipulaciones tanto especiales como generales señaladas de manera previa por el prestador en el Contrato, y por último, a los Códigos de Comercio y Civil.

La Corte Constitucional así lo ha expresado: "...el suministro de los servicios públicos domiciliarios se regirá, en primer lugar, por las leyes que regulan su continua y eficiente prestación, en específico, por las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994 y 689 de 2001. En segundo término, se aplicarán las condiciones especiales

que se pacten con los usuarios, y las condiciones uniformes previamente dadas a conocer siguiendo los medios de publicidad reconocidos en el ordenamiento jurídico. Finalmente, frente a cualquier omisión o vacío normativo, se acudirá a las normas del Código de Comercio y del Código Civil, en cuanto resulten compatibles”. (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior significa que el contrato de servicios públicos, también conocido como de condiciones uniformes, no es un contrato cualquiera y que el Estado, por diversas razones, tiene un especial interés en intervenir en el para evitar el abuso de la posición dominante y que no radique en la voluntad del prestador del servicio toda la configuración contractual. Por eso, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que la relación jurídica entre empresa usuario es una relación legal y reglamentaria, estrictamente objetiva, que se concreta en un derecho a la prestación legal del servicio en los términos precisos de su reglamentación, sin que se excluyan normas de derecho privado en aspectos no regulados en la ley. Además, es un contrato intervenido por el Estado en todo lo relativo a los derechos y deberes de los usuarios, su régimen de protección y su forma de participación en la gestión y fiscalización de las empresas prestadoras.

Otra característica fundamental de esta relación contractual es que exige como elementos esenciales, por un lado, la prestación de un servicio público domiciliario en forma regular, continua y eficiente y por el otro, en atención a su naturaleza onerosa, el pago por parte del usuario y/o suscriptor a la empresa respectiva de una suma de dinero, en los términos del artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 133. Abuso de la posición dominante. Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere este libro, en las siguientes cláusulas:

- 133.1. Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes; o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa;
- 133.2. Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito;
- 133.3. Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario;



- 133.4. Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio; o lo obligan a comprar más de lo que necesite;
- 133.5. Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar solo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la comisión, que quien adquiera un bien o servicio a una empresa de servicio público a una tarifa que solo se concede a una clase de suscriptor o usuarios, o con subsidios, lo revenda a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto;
- 133.6. Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede;
- 133.7. Las que autorizan a la empresa o a un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario;
- 133.8. Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería;
- 133.9. Las que sujetan a término o a condición no previsto en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tiene el suscriptor o usuario; o le permiten a la empresa hacer oponibles al suscriptor o usuario ciertas excepciones que, de otra forma, le serían inoponibles; o impiden al suscriptor o usuario utilizar remedios judiciales que la ley pondría a su alcance;
- 133.10. Las que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos;

- 133.11. Las que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias;
- 133.12. Las que confieren a la empresa plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones, o para la aceptación de una oferta;
- 133.13. Las que confieren a la empresa la facultad de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello solo tienen en cuenta los intereses de la empresa;
- 133.14. Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, a no ser que:
- a. Se dé al suscriptor o usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita,
 - b. Se imponga a la empresa la obligación de hacer saber al suscriptor o usuario el significado que se atribuiría a su silencio, cuando comience el plazo aludido;
- 133.15. Las que permiten presumir que la empresa ha realizado un acto que la ley o el contrato consideren indispensable para determinar el alcance o la exigibilidad de las obligaciones y derechos del suscriptor o usuario; y las que la eximan de realizar tal acto; salvo en cuanto esta Ley autorice lo contrario;
- 133.16. Las que permiten a la empresa, en el evento de terminación anticipada del contrato por parte del suscriptor o usuario, exigir a este:
- a. Una compensación excesivamente alta por el uso de una cosa o de un derecho recibido en desarrollo del contrato, o
 - b. Una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa para adelantar el contrato; o
 - c. Que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa, si la compensación pactada resulta excesiva;



- 133.17. Las que limitan el derecho del suscriptor o usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento total o parcial de la empresa;
- 133.18. Las que limiten la obligación de la empresa a hacer efectivas las garantías de la calidad de sus servicios y de los bienes que entrega; y las que trasladan al suscriptor o usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectiva esa garantía; y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el suscriptor o usuario ponga de presente los vicios ocultos de los bienes y servicios que recibe;
- 133.19. Las que obligan al suscriptor o usuario a continuar con el contrato por más de dos años, o por un plazo superior al que autoricen las comisiones por vía general para los contratos con grandes suscriptores o usuarios; pero se permiten los contratos por término indefinido.
- 133.20. Las que suponen que las renovaciones tácitas del contrato se extienden por períodos superiores a un año;
- 133.21. Las que obligan al suscriptor o usuario a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato, salvo que haya permiso expreso de la comisión;
- 133.22. Las que obligan al suscriptor o usuario a aceptar por anticipado la cesión que la empresa haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato;
- 133.23. Las que obliguen al suscriptor o usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le corresponden respecto de la empresa o de terceros;
- 133.24. Las que limitan el derecho de retención que corresponda al suscriptor o usuario, derivado de la relación contractual;

133.25.Las que impidan al suscriptor o usuario compensar el valor de las obligaciones claras y actualmente exigibles que posea contra la empresa;

133.26.Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato que pongan en peligro la consecución de los fines del mismo, tal como se enuncian en el artículo 126 de esta Ley.

La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y esta lo haya dado.

Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción.

Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada.

Concordancias

Ley 1563 de 2012

Ley 1480 de 2011; art. 2

Ley 1340 de 2009; art. 2; art. 33

Ley 143 de 1994; art. 3 lit. b); art. 43

Ley 142 de 1994; art. 2 num. 2.6; art. 9 num. 9.2; art. 11; art. 14 nums. 14.13, 14.20; art. 17; art. 30; art. 34; art. 73 num. 73.2 Lit c); art. 73 nums. 73.2 lit. c), 73.10, 73.21; art. 74 lit. a); art. 86 num. 86.3; art. 87, Par. 1; art. 88; art. 89; art. 93; art. 98 num. 98.1; art. 99; art. 126; art. 128; art. 133; art. 141; art. 154; art. 156

Decreto 2981 de 2013; art. 111 num. 1

Decreto 111 de 2012; art. 12 Par.

Resolución CRA 413 de 2006; art. 6; art. 7; art. 8



Resolución CRA 151 2001; Sección 1.3.20

Resolución CREG 108 de 1997; art. 3 num. 9; art. 11

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

Las empresas de servicios públicos están en posición de privilegio en relación con los usuarios

“(..) el hecho de que en el contrato de servicios públicos domiciliarios no se está frente al acuerdo de voluntades de dos particulares que se encuentran en un mismo plano de igualdad y que han celebrado un contrato con objeto que involucre intereses netamente privados. Por el contrario, de un lado, es evidente que en el contrato de condiciones uniformes, la autoridad administrativa o el particular a quien se le ha habilitado para su prestación, se encuentra en una posición de privilegio en relación con el usuario, ya que el primero de ellos goza de unas prerrogativas y potestades especiales que el legislador le ha otorgado, con el fin de asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional. Esta posición de privilegio se manifiesta, además, en una de las características que identifica el contrato de servicios públicos domiciliarios, el de ser un contrato de adhesión, (...) Pero adicionalmente, y de otra parte, es claro que el objeto de este acuerdo no involucra intereses de contenido netamente privado, sino que se trata de un contrato a través del cual se busca el cumplimiento de una función pública que, por expresa disposición constitucional, es inherente a la finalidad social del Estado, esto es, la prestación de servicios públicos de carácter domiciliario (...)” (SU-1010/08).

Consejo de Estado:

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 2004-00503-01 de 6 de junio de 2013, C. P. Dra. María Elizabeth García González.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente número 2004-0043453 de 30 de enero de 2013, C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Capítulo II

De la Prestación del Servicio

Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios.

Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional:

2. Mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-636-00.

¿Qué características constitucionales tienen los servicios públicos?

De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos:

1. Tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente;
2. Constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes;
3. Su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso;
4. Por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse su prestación previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad;
5. Su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en las entidades territoriales; y,
6. El pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales. (Sentencia SC-389-02)

1. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-636-2000 del 31 de mayo de 2000, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Constitución Política; art. 334; art. 365; art. 366; art. 367; art. 368; art. 369; art. 370

Decreto 19 de 2012; art. 44

Decreto 302 de 2000; art. 7

Resolución CREG 108 de 1997; art. 16; art. 17; art. 20

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-353-06 de 9 de mayo de 2006, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional Sentencia C-389-02 de 2 de mayo de 2002, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández



Corte Constitucional Sentencia C-663-00 de 8 de julio de 2000, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional Sentencia C-585-95 de 7 de diciembre de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional Sentencia T-578-92 de 3 de noviembre de 1992, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 28 de 2013

El artículo 142 de la Ley 142 de 1994, señala que el restablecimiento opera cuando la suspensión o el corte del servicio fue imputable al usuario, es decir, cuando se evidencia un incumplimiento del contrato por un período de varios meses o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros (la mora en el pago de tres facturas de servicios y/o la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años), mientras que el artículo 42 del Decreto-Ley 19 de 2012, se refiere al restablecimiento del servicio en caso de suspensión sin referirse al corte, no tomando en consideración que la reconexión también puede producirse una vez se realiza el corte del servicio, conforme lo establece la norma especial.

El artículo 142 señala que dicho restablecimiento del servicio debe realizarse en un “plazo razonable”, mientras que el Decreto Ley 19 de 2012, señala que la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes a eliminarse la causa. Adicionalmente a lo anterior, dicho Decreto agregó una causal al pago de la factura ocasionada por la mora y el pago de los gastos de reconexión, ya que estableció como requisito para proceder al restablecimiento del servicio: “la resolución favorable de una solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario”.

Frente a las diferencias normativas que presentan las disposiciones mencionadas, se debe tener en cuenta que en caso de conflicto con otras leyes, se preferirá la Ley 142 de 1994 y para efectos de derogaciones no se entenderá contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de modificación o derogatoria, al decir del artículo 186 de la Ley 142 de 1994.

Por tanto, en este caso debe resaltarse que el artículo 237 del Decreto Ley 19 de 2012, no hizo mención expresa a la derogatoria del artículo 142 de la Ley 142 de 1994. Tampoco se podría entender que ha ocurrido una derogatoria tácita, ya que tal como lo prevé el artículo 186 de la Ley 142 de 1994, solo es posible derogar el régimen de los servicios públicos domiciliarios a partir de derogatorias expresas.

Así las cosas, en aplicación del principio de prelación normativa basado en el criterio de la especialidad de la Ley 142 de 1994, debe preferirse el artículo 142 *ibidem* y por tanto, mal podría pensarse que con el artículo 42 del Decreto-Ley 19 de 2012, se estaría eliminando el corte del servicio como consecuencia del incumplimiento y su restablecimiento una vez se elimina la causa.

Concepto Unificado Superservicios 1 de 2009, num. 1.2.1 – 1.2.2

(...) El artículo 134 de la ley 142 de 1994, dispone que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos. Esta capacidad de contratación no es otra que la capacidad legal regulada en el artículo 1502 del Código Civil, según el cual, para que una persona se obligue a otra por un acto de voluntad se requiere, entre otras cosas, que sea legalmente capaz.

La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio.

(...)

Finalmente, el tema de la capacidad puede tener consecuencias respecto de la solidaridad prevista en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, pues en el caso del menor que solicite por ejemplo una línea telefónica sin autorización de su padre, este puede alegar que no es solidario porque la empresa omitió el requisito del artículo 134 de la ley 142 de 1994.

(...)

En esta parte, el artículo 134 de la ley 142 de 1994 contiene varias exigencias que son necesarias para obtener el derecho a la prestación de los servicios Públicos. Dichas exigencias tienen que ver con la permanencia y el título a través del cual se habite o utilice el inmueble. Se podría decir que por lo general el título determina la permanencia, tanto si se es propietario, poseedor o arrendatario. En ese contexto, lo que quiere evitar la norma cuando se refiere a la permanencia es que personas que están de paso por un inmueble, soliciten recibir los servicios sin que los ligue ningún tipo de relación jurídica con el bien, o con el propietario del mismo, y el propietario, poseedor o arrendatario tengan que responder por obligaciones que no contrajeron. Conviene entonces aclarar que la permanencia exigida no es para el uso del servicio, sino para hacer parte de un contrato mediante la solicitud del servicio a la empresa prestadora.

Entonces, cuando la ley habla de cualquier título, este debe haberse adquirido conforme a la ley, razón por la cual no podría alegar justo título para acceder a los servicios públicos, por ejemplo, quien invade la propiedad ajena.

Cosa distinta es que la propiedad o tenencia del bien inmueble se encuentre en discusión, pues en tal caso, debe permitirse el derecho al acceso a los servicios públicos previsto en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994; una vez definida la titularidad del bien, solo responderá por el pago de los servicios objeto del nuevo contrato, quien efectivamente los haya consumido.

Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles



por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 28; art. 33; art. 56; art. 57; art. 116; art. 117; art. 118; art. 119; art. 120

Ley 56 de 1981; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 20; art. 21; art. 22; art. 23; art. 24; art. 25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32

Resolución CREG 108 de 1997; art. 23

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 23 de 2010; num. 3

De conformidad con el procedimiento estipulado en la Resolución CREG 097 de 2008, a partir de su expedición, cuando se requiera la reposición de activos del Nivel de Tensión 1 que son de propiedad del usuario, este podrá reponerlos y continuará pagando los cargos del Nivel de Tensión 1 con el descuento que corresponda.

(...)

Ahora bien, acerca de la regulación vigente antes de la expedición de la regulación en comento, tenemos que el numeral 9.3.1 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica contenido en la Resolución CREG 070 de 1998, señala que la obligación de la reposición del activo de red de uso general es del propietario correspondiente, si este no hace la reposición oportunamente, el OR que está remunerando dicho activo deberá realizarla. En este caso, el OR ajustará la remuneración al tercero, de acuerdo con la reposición efectuada.

Concepto Unificado Superservicios 2 de 2009; nums. 2.9 y 2.14

(...) la propiedad del medidor será del usuario, si fue este quien lo pago, de lo cual se sigue que los medidores reemplazados le pertenecen y que la empresa no puede hacerse a su propiedad por el solo hecho de ser sustituidos por mal funcionamiento.

En este orden de ideas, los medidores como todo bien de propiedad privada están bajo el cuidado y responsabilidad de su dueño, y corresponde a este adoptar las medidas de seguridad respectivas para prevenir posibles hurtos o daños.

Concepto Unificado Superservicios 01 de 2009

(...) las acometidas a que se refiere el artículo 135 de la ley 142 de 1994, son aquellas definidas por el numeral 14.1 del artículo 14 de la ley 142 de 1994 (...) tales acometidas son responsabilidad del usuario, al contrario de lo que sucede con las redes locales cuya construcción, reparación y mantenimiento, por regla general es de responsabilidad de las empresas.

Capítulo III

El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 128; art. 137

Decreto 2981 de 2013; art. 4; art. 5; art. 8; art. 104

Resolución CRA 101 de 2001; art. 1.3.3.1 lit. c); art. 1.3.4.5; art. 2.3.1.5; art. 4.1.1.1 Par.

Resolución CREG 108 de 1997; art. 12, art. 13; art. 21

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-091-10 de 15 de febrero de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 116 de 27 de julio de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 117 de 27 de julio de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2125 de 2 de marzo de 2006, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 266 de 19 de abril de 2007, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2010; num. 1.2.1

El usuario solo estaría exonerado del cobro de cargo fijo en los casos de falla en la prestación del servicio conforme al artículo 137 de la Ley 142 de 1994 o cuando el servicio sea suspendido de común acuerdo

Concepto Unificado Superservicios 9 de 2009; nums. 1; 2, 3

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, la prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en ejecución del contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina para los efectos de la ley 142, falla en la prestación del servicio.

Si bien esta norma, se refiere a la obligación de prestar un servicio continuo de buena calidad, el concepto de falla en la prestación del servicio en la ley 142 de 1994, está más asociado con la continuidad del servicio; es decir, la compensación o reparación al usuario no parece ser integral.

La regulación del servicio de energía se aproxima más al concepto de reparación integral involucrando tanto la continuidad como la calidad como elementos adicionales de compensación, distintos a los previstos en el artículo 137 de la ley 142 de 1994, y así se plasma en la Resoluciones 070 de 1998 y 096 de 2000, expedidas por la Comisión de Regularon de Energía y Gas.

Artículo 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este Numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 136

Ley 95 de 1890; art. 1

Decreto 2981 de 2013; art. 104; art. 109 num. 8

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.4.5 Inc. 2

Resolución CREG 108 de 1997; Arts. 13; art. 14

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 117 de 27 de julio de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 116 de 27 de julio de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2010; num. 2.3.3.2



Concepto Unificado Superservicios 9 de 2009; num. 2.1, 2.2, 2.3, 3, 3.2

La fórmula del artículo 137 de la ley 142 de 1994, no es algo novedoso, es la misma regla que aplica el artículo 1546 del Código Civil para los contratos bilaterales en caso de incumplimiento.

(...)

Las reparaciones a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del artículo 137 citado se deben reconocer en sede de la empresa, y contra tales decisiones el usuario puede presentar las reclamaciones y recursos previstos en el artículo 152 y siguientes de la ley 142 de 1994. La indemnización de perjuicios a que se refiere el numeral 3 del artículo 137 debe reclamarse ante la empresa prestadora respectiva y en caso de no llegarse a ningún acuerdo entre la empresa y el perjudicado, este deberá acudir directamente ante el juez competente, esto es, que de tales reclamaciones de perjuicios no es competente para conocer la Superintendencia de Servicios Públicos.

Artículo 138. Suspensión de común acuerdo. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; “por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia”, con base en los siguientes fundamentos:

Suspensión de común acuerdo

“(…) Para la Corte ese límite a la autonomía de la voluntad no resulta contrario a la Constitución por cuanto se orienta a la protección de quienes puedan ver afectados sus derechos con dichas determinaciones. Así, si la suspensión del servicio o la terminación del contrato es solicitada por quien ostenta la calidad de suscriptor (art. 14.31) pero no es el usuario de los servicios, es obvio que este puede verse afectado con tales determinaciones; y por el contrario, si dichas solicitudes provienen de un usuario (art. 14.33) que no tiene calidad de contratante, podrá verse afectado el suscriptor del servicio público respectivo. En el primer caso, la suspensión del servicio o la terminación del contrato puede comprometer los derechos fundamentales de quienes se benefician como receptores directos del servicio; y, en el segundo caso, por cuanto un usuario no puede tomar determinaciones que afecten una relación contractual de la cual no es parte. (...)Entonces, si la empresa encuentra que los terceros que puedan resultar afectados con tales decisiones no han otorgado su consentimiento no podrá acceder a tales peticiones; y, por el

contrario, si encuentra que se ha acreditado este requisito la empresa podrá decidir si accede o no a la suspensión del servicio o terminación del contrato. Más sin embargo, cuando dichas medidas son de imperiosa adopción, como en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o justa causa la empresa nunca podrá negarse a acceder a ellas, como también, bajo las mismas circunstancias, cuando sea imposible contar con el consentimiento de esos terceros. Como estas situaciones no están previstas por la ley, le corresponde a las autoridades competentes establecer previamente y de manera general las causales y los mecanismos de control por la cuales una empresa de servicios públicos domiciliario no puede negarse a suspender el servicio o terminar el contrato a solicitud del suscriptor o usuario. Entiende esta Corporación, que frente a situaciones de suspensión del servicio solo hay lugar al cobro del cargo fijo pues el que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso (...)" (Sentencia C-389/02).

¿Qué debe tener en cuenta una empresa de servicio público antes de proceder a la suspensión del servicio de común acuerdo?

Antes de la suspensión la empresa debe examinar si terceros que puedan resultar afectados con tales decisiones han otorgado o no su consentimiento; de no ser así no podrá acceder a tales peticiones; y, por el contrario, si encuentra que se ha acreditado este requisito la empresa podrá decidir si accede o no a la suspensión del servicio o terminación del contrato. Más sin embargo, cuando dichas medidas son de imperiosa adopción, como en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o justa causa la empresa nunca podrá negarse a acceder a ellas, como también, bajo las mismas circunstancias, cuando sea imposible contar con el consentimiento de esos terceros.

Por último es ante la empresa de servicio público que debe acreditarse que los terceros afectados han dado su consentimiento para la adopción de las medidas solicitadas.(Sentencia C-389/02).

Concordancias

Decreto 302 de 2000; art. 23

Resolución CRA 424 de 2007

Resolución CRA 151 DE 2001; art. 5.3.1.3

Resolución CREG 108 de 1997; art. 49; art. 50; art. 51

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 9 de 2009; num. 4.1

De acuerdo con el artículo 138 de la ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos se puede suspender de común acuerdo cuando lo solicite un suscriptor o usuario, para lo cual se requiere que así lo convengan la empresa y los terceros que puedan resultar afectados.



Artículo 139. Suspensión en interés del servicio. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:

- 139.1. Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.
- 139.2. Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 136

Decreto 2981 de 2013; art. 103

Decreto 111 de 2012, art. 2 Inc. 5

Decreto 302 de 2000; art. 25

Resolución CRA 151 de 2001; art. 2.3.1.1; art. 3.1.1.2

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2125 de 2 de marzo de 2006, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Consejo de Estado Sección Quinta, Expediente número AC-801 de 1 de marzo de 2001, C. P. Dr. Mario Alario Méndez

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 9 de 2009; num. 4.2

Para el caso del servicio de acueducto, el artículo 25 del Decreto 302 de 2000, dispone que: “La entidad prestadora de los servicios públicos deberá informar a la comunidad los términos de la suspensión del servicio, con una anticipación no inferior a veinticuatro (24) horas, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor”.

Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia vigencia

Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, “en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios, en los términos del apartado 5.2.3 de esta sentencia”.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 128; art. 131; art. 141

Decreto 845 de 2011

Decreto 302 de 2000; art. 26

Resolución CREG 108 de 1997; art. 53; art. 55

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-541 de 2013 de 16 de agosto de 2013, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Corte Constitucional Sentencia ST-717-2010 de 8 de septiembre de 2010, M. P., Dra. María Victoria Calle Correa. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

¿En qué casos el incumplimiento consecutivo de las obligaciones de servicios públicos no es una justificación suficiente para suspender por completo el servicio?

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos, (b) impedir el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos o (c) afectar gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

Ahora bien, frente al desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos, para que sea inconstitucional la suspensión del servicio se debe reunir las siguientes condiciones:

1. Que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional.
2. Que tenga como consecuencia directa, para él, un desconocimiento de sus derechos constitucionales.
3. Que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él.

Así mismo, es necesario que el usuario cumpla al menos con la carga de informar a la empresa de servicios públicos la concurrencia de esas tres condiciones. Todo usuario tiene, pues, al menos la carga de suministrar esa información vía oral o escrita, y puede cumplirla dentro del procedimiento debido que les impone la Constitución a las empresas de servicios públicos, cuando estas deciden suspender el servicio público a una persona.

Pero, también, todos los usuarios tienen la carga de probar al menos la primera condición; esto es, que la suspensión afecta a un sujeto de especial protección. La segunda carga es la de probar al menos la condición (1) –la presencia en el hogar de un sujeto de especial protección–. Pero, además, quienes no hayan sido clasificados en el nivel uno (1) del Sisbén, deben probar las otras dos condiciones. En el caso de las personas que estén en las condiciones del nivel uno (1) de Sisbén, las condiciones (2) y (3) deben ser presumidas y, por lo tanto, solo puede procederse a la suspensión del servicio, si la empresa de servicios públicos a) desvirtúa esas presunciones o b) justifica de forma suficiente el corte del agua potable. Eso sí, no puede ser considerada como justificación suficiente la simple constatación del incumplimiento en el pago de servicios públicos. (Sentencia ST-717/10).

¿Qué sucede si una entidad del Estado decide proveer gratuitamente cantidades suficientes de agua potable a la población vulnerable, y en ella están involucrados quienes van a ser suspendidos de los servicios públicos por incumplimiento de sus obligaciones contractuales?

Si una entidad del Estado decide proveer gratuitamente cantidades suficientes de agua potable a la población vulnerable, y en ella están involucrados quienes (i) van a ser suspendidos de los servicios públicos por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, (ii) pero tienen el derecho a la continuidad en la prestación de ese servicio, debido a que son sujetos de especial protección constitucional y la suspensión puede aparejar el desconocimiento de sus derechos fundamentales, entonces la obligación de la empresa de servicios, de continuar con la prestación del servicio público—aunque de otra forma—, solo cesa a partir del momento en el cual se produzca un relevo institucional, y la entidad estatal pueda garantizarle efectivamente, al sujeto especialmente protegido, cantidades de agua suficientes para el consumo humano cuando este lo requiera.(Sentencia ST-717/10).

Corte Constitucional Sentencia ST-546-2009 de 6 de agosto de 2009, M. P., Dra. María Victoria Calle Correa. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

¿Es procedente la acción de tutela para la reconexión del servicio de acueducto, cuando el accionante está disfrutando de él a causa de una acometida adelantada mediante procedimientos irregulares?

Si una persona reclama mediante tutela la reconexión al servicio de acueducto, pero está disfrutando de él a causa de una acometida adelantada mediante procedimientos irregulares, el amparo no tiene vocación de prosperidad ya que realmente ha desaparecido la insatisfacción de la necesidad básica de agua potable, que es la condición de posibilidad de un pronunciamiento estimativo del juez de tutela, a causa precisamente de un fraude al ordenamiento jurídico. Si, en cambio, se constata por ejemplo (i) que en la vivienda reconectada a la fuerza hay menores de edad (o sujetos de especial protección semejantes), (ii) que la negativa del juez de tutela a ordenar la reconexión tendría como consecuencia directa el desconocimiento de sus derechos constitucionales, (iii) que la desconexión que motivó el amparo se dio a causa de un incumplimiento en el pago de las facturas que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por los menores o por quienes cuidan de ellos y (iv) que los menores no cuentan con la posibilidad efectiva de disfrutar siquiera de cantidades mínimas de agua potable, el juez debe proteger adecuadamente la dignidad de los niños y tomar una decisión que no sacrifique por completo su derecho al consumo de cantidades mínimas de agua potable.(Sentencia ST-546/09).

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P., Dr. Rodrigo Escobar Gil. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:



Facultades de las empresas de servicios públicos domiciliarios frente al incumplimiento del contrato de condiciones uniformes

“(...) Específicamente en el caso de inobservancia de las obligaciones que surgen del contrato de condiciones uniformes a cargo del usuario, sea cual sea la obligación incumplida y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994, a las empresas de servicios públicos domiciliarios les asiste el derecho de (i) suspender el servicio o (ii) proceder al corte del mismo y tener por resuelto el contrato. Por su parte, cuando el incumplimiento se relaciona con la obligación de pagar las facturas correspondientes, las empresas de servicios públicos domiciliarios están habilitadas, además, para efectuar el cobro (i) del servicio consumido pero no facturado y (ii) de los intereses moratorios sobre los saldos que los usuarios no cancelen oportunamente. Además, para lograr el pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas pueden acudir directamente al proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o ejercer la jurisdicción coactiva, cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado que presten este tipo de servicios; para estos efectos, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad presta mérito ejecutivo. (...)”(Sentencia SU-1010/08).

Justificación de la suspensión del servicio por la mora en el pago

“(...) estimó la Corte, las razones que justifican la suspensión del servicio por la mora en el pago se relacionan con (i) el carácter oneroso del contrato de servicios públicos domiciliarios; (ii) el deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio; (iii) el componente de solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios, el cual implica que -tal y como se señaló con anterioridad- las personas que gozan de una mayor capacidad de pago contribuyan económicamente para lograr la cobertura y prestación efectiva del servicio en los estratos menos favorecidos y (iv) el hecho de que en muchas ocasiones la suspensión del servicio constituye una garantía para los propietarios o poseedores de los inmuebles, ya que evita, en aquellos casos en los que ostentan la calidad de arrendadores, que los arrendatarios incumplan de manera sistemática con su obligación de pagar las facturas de los servicios y dejen aumentar de manera desproporcionada la deuda que adquieran por esta causa. No obstante lo anterior, la Corte precisó que al momento de proceder a la suspensión de un servicio público domiciliario, la empresa debe observar unas reglas para su actuación, las cuales se derivan directamente de los mandatos establecidos en la Constitución Política y en la ley (...)De lo anterior, este Tribunal concluyó que cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios van a suspender el servicio, deben: (i) observar los parámetros procedimentales que permitan garantizar el derecho al debido proceso

de los usuarios y (ii) abstenerse de suspender arbitrariamente el servicio a ciertos establecimientos usados por personas especialmente protegidas por la Constitución. (...)” (Sentencia SU-1010/08).

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1083 de 10 de mayo de 2007, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 176 de 7 de junio de 2002, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 26520 de 30 de julio de 2008, C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 21 de 2010; nums. 1 y 3

Como lo ha reconocido la Corte Constitucional(3), el fundamento legal de las empresas de servicios públicos para adelantar las actuaciones tendientes a cobrar los consumos dejados de facturar, se encuentra en los Artículos 146 149 y 150 de la ley 142 de 1994.

(...)

De las normas citadas anteriormente podemos colegir lo siguiente:

1. La falta de medición del consumo por acción u omisión del usuario justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo de acuerdo con lo establecido en la ley, en la regulación y en el contrato.
2. La empresa está obligada a investigar las desviaciones significativas que presente un usuario frente a consumos anteriores y, mientras esto ocurre, podrá facturar utilizando uno de los métodos ya descritos. Aclarada la causa de la desviación podrá cargar o abonar al usuario la diferencia.

Es decir, la ley reconoce a las empresas de servicios públicos el derecho a facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición. De igual forma, establece la forma en la que se calculará ese consumo: (i) según lo dispongan los contratos uniformes, (ii) por promedio de los últimos consumos del mismo suscriptor, o por promedio de suscriptores similares o (iii) por aforos individuales.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que las empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica están habilitadas para procurar el cobro de consumos dejados de facturar por causa no imputable a ellas, empleando para ello los mecanismos legales disponibles. También ha indicado ese Alto Tribunal que tal prerrogativa no abarca la facultad para incluir o considerar valores por concepto de sanciones pecuniarias.

Concepto Unificado Superservicios 20 de 2010; num. 3.1



Concepto Unificado Superservicios 13 de 2010; nums. 4.1, 4.5 y 4.11

En principio el adquirente de un bien inmueble urbano es el cesionario de todos los contratos de servicios públicos que recaen sobre el mismo. En ese sentido, el adquirente asume todos los derechos que recaen sobre el bien adquirido, en virtud de la cesión de los contratos vigentes, a la vez que adquiere la plenitud de las obligaciones que de dichos contratos emanen.

Sin embargo, para que haya cesión de los contratos de servicios públicos debe tratarse de contratos que se encuentren vigentes, toda vez que no puede haber cesión de un contrato que se haya extinguido por haber hecho uso la empresa de la facultad que le otorga el artículo 141 de la Ley 142 de 1994.

(...)

para efectos de la aplicación del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, para que opere la solidaridad en el pago de los servicios públicos, debe tratarse de contratos que se encuentren vigentes y, en tal caso, el nuevo adquirente solo responderá por las sumas adeudadas hasta la fecha en que la empresa estaba obligada a suspender el servicio.

(...)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la ley 689 de 2001, hay obligación de suspender el servicio cuando se incumpla el contrato y cuando falte el pago en el término que exige la empresa y que en todo caso no podrá exceder de tres períodos de facturación cuando esta sea mensual, o de dos períodos de facturación cuando esta sea bimestral, y por el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

En esa medida, no procede el cobro solidario de los consumos, en los casos en que habiendo suspendido o cortado la empresa el servicio al usuario, este con posterioridad se hubiere reconectado fraudulentamente, siempre y cuando la reconexión se deba a que la empresa no tomó las medidas necesarias para evitar la conexión fraudulenta.

Concepto Unificado Superservicios 9 de 2009; nums. 4.3, 4.4 y 6

Concepto Unificado Superservicios 4 de 2009; nums. 1.3.1 y 2.1

Concepto Unificado Superservicios 3 de 2009; num. 3.2

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 140. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 141. Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-924-07 de 7 de noviembre de 2007, M. P. Dr. Humberto Antonio



Sierra Porto. En relación con la demanda al inciso 4o. La Corte en este mismo fallo declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02.

No hay diferencia entre el corte y la suspensión para efectos del restablecimiento del servicio

“(…) Entonces, el artículo 142 de la Ley no diferencia entre el corte y la suspensión para efectos del restablecimiento del servicio (...) una vez satisfechas las condiciones señaladas en el mencionado precepto la empresa tiene que reestablecer el servicio, no se trata en este caso de una potestad o facultad sujeta al arbitrio o discreción de la empresa sino de una obligación, la cual se desprende tanto del texto constitucional, por la estrecha conexión de los servicios públicos domiciliarios con el contenido axiológico de la Carta, y especialmente la relación de su prestación con la Estado social de derecho, la dignidad humana y los derechos fundamentales, como de específicas disposiciones legales y reglamentarias, tales como el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 que consagra el derecho a los servicios públicos domiciliarios.

Por lo tanto tampoco se puede acoger la interpretación propuesta por el demandante que el artículo 141 faculta a las empresas prestadoras a negarse a prestar en el futuro los servicios públicos al usuario y/o suscriptor respecto del cual había declarado la resolución del contrato de servicios públicos, pues se trata de un ámbito en el cual, por la naturaleza de las prestaciones en juego -las cuales involucran directamente la satisfacción derechos fundamentales- la autonomía de la voluntad y la libertad contractual se encuentran fuertemente restringidas por principios, valores y derechos de rango constitucional (...) (Sentencia C-924/07).

1. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; “por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia”, con base en los siguientes fundamentos:

Incumplimiento, terminación y corte del servicio

“(…) la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario es de naturaleza contractual; por ello, el suscriptor o usuario debe cumplir las obligaciones pactadas y no puede alterar inconsulta y unilateralmente las condiciones de la prestación del servicio, dado el carácter bilateral que tiene esta clase de contratos. De ahí que el incumplimiento de las obligaciones pactadas por un período de varios meses o en forma repetida o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, pueda acarrear, además de la imposición de las sanciones previstas en la ley, la terminación del contrato por parte de la empresa, pues siendo este contrato de carácter oneroso, es obligación de todos los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. Con todo, tratándose de la prestación de servicios públicos domiciliarios donde están involucrados derechos fundamentales, la terminación del contrato no puede adoptarse por la empresa de manera automática, es decir,

una vez se den las circunstancias objetivas que regula la norma bajo análisis, sino que por el contrario, debe estar precedida de un debido proceso en el que se le informe al suscriptor o usuario sobre la eventual adopción de estas medidas a fin de ser oído y permitírsele la presentación de las pruebas y alegaciones necesarias para su defensa antes de que se adopte la decisión correspondiente. (...) (Sentencia C-389/02).

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 128; art. 140

Decreto 2981 de 2013; art. 4; art. 103

Decreto 302 de 2000; art. 29

Resolución CREG 108 de 1997; art. 52; art. 53; art. 56

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

Facultades de las empresas de servicios públicos domiciliarios frente al incumplimiento del contrato de condiciones uniformes

*“(...) Específicamente en el caso de inobservancia de las obligaciones que surgen del contrato de condiciones uniformes a cargo del usuario, sea cual sea la obligación incumplida y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994, a las empresas de servicios públicos domiciliarios les asiste el derecho de **(i)** suspender el servicio o **(ii)** proceder al corte del mismo y tener por resuelto el contrato. Por su parte, cuando el incumplimiento se relaciona con la obligación de pagar las facturas correspondientes, las empresas de servicios públicos domiciliarios están habilitadas, además, para efectuar el cobro **(i)** del servicio consumido pero no facturado y **(ii)** de los intereses moratorios sobre los saldos que los usuarios no cancelen oportunamente. Además, para lograr el pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas pueden acudir directamente al proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o ejercer la jurisdicción coactiva, cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado que presten este tipo de servicios; para estos efectos, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad presta mérito ejecutivo. (...)”.* (Sentencia SU-1010/08).

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 26520 de 30 de julio de 2008, C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 21 de 2010; nums. 1 y 3



Concepto Unificado Superservicios 20 de 2010; num. 3.1

Concepto Unificado Superservicios 23 de 2010; num. 4.1

Concepto Unificado Superservicios 12 de 2010; num. 2.10

Concepto Unificado Superservicios 9 de 2009; num. 5

Como se puede observar, el artículo 141 no hace cosa distinta de señalar unas pautas generales sobre el incumplimiento que da lugar a resolver el contrato, por eso la misma ley autoriza a las empresas para que en las condiciones uniformes precisen las causales de incumplimiento.

En cuanto a las causales y la obligatoriedad del corte del servicio el Consejo de Estado al referirse al artículo 141 de la Ley 142 de 1994, ha manifestado:

“De esas expresiones no se deriva una orden, un mandato a la empresa. Solamente otorgan una atribución a las empresas de servicios públicos domiciliarios para que discrecionalmente, según la conveniencia y oportunidad, puedan declarar resuelto un contrato y ordenar el corte del servicio”^[4].

Agrega esta norma que se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un periodo de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

Concepto Unificado Superservicios 4 de 2009; nums. 1.3.1 y 1.3.2

(...) “La empresa, por su parte, cuando advierta algún incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, debe proceder a la suspensión del servicio en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, y si el consumo irregular persiste, proceder al corte definitivo del mismo.(...)”

(...)

“La empresa, teniendo en cuenta que los servicios públicos son un bien de uso público, debe estar atenta y ser diligente para evitar fraudes o pérdidas económicas que van en detrimento no solo de su patrimonio, sino del resto de la población y del propietario del inmueble, en caso de que el incumplimiento sea atribuible a los arrendatarios y usuarios.

(...) Si a pesar de proceder a la suspensión dentro del término previsto por la ley, los usuarios continuaren disfrutando del servicio a través de la reconexión fraudulenta, la empresa está en la obligación de proceder al corte y/o taponamiento inmediato y definitivo de esa reconexión y a denunciar penalmente tal hecho. (...)

Previo a la adopción de estas medidas, las empresas deben respetar el debido proceso, notificar el acto de suspensión y conceder los recursos previstos en los artículos 152 y 154 de la Ley 142 de 1994(12); solo una vez estén en firme las decisiones sobre recursos, se puede proceder a ejecutar la operación material de suspensión o corte del servicio.

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 96; art. 136; art. 140; art. 141

Decreto 19 de 2012; art. 42

Decreto 302 de 2000; art. 31; art. 32

Resolución CRA 424 de 2007

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.20.8

Resolución CREG 108 de 1997; art. 57

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P., Dr. Rodrigo Escobar Gil. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

Los artículos 140 y 142 de la ley 142 de 1994 no facultan el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria para que se interponga sanciones pecuniarias a los usuarios

“(…) Para la Corte, del contenido normativo de las disposiciones transcritas no puede deducirse que, por su intermedio, se estén reconociendo facultades sancionatorias de tipo pecuniario a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Aun cuando dichas normas tratan aspectos relacionados con el cumplimiento y prestación del servicio (Título VIII, Capítulo III), las mismas se limitan a regular temas concretos de los cuales no se puede derivar una habilitación legal para sancionar pecuniariamente a los usuarios. Tratándose del artículo 140, como ya se ha dicho, este consagra una de las consecuencias del incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario: la medida de suspensión del servicio, describiendo a su vez las causas en las que aplica, pero sin prever derechos o prerrogativas adicionales o complementarias en favor de las empresas. Frente al artículo 142, lo que allí se regula es la manera como debe procederse al restablecimiento del servicio



cuando ha operado la suspensión o corte del mismo y, por tanto, al margen de la manera como se exprese normativamente la medida, por su intermedio tampoco se otorga habilitación alguna a las empresas de servicios públicos. Una interpretación en sentido contrario llevaría a concluir que los artículos 140 y 142 establecen una facultad genérica de sancionar en cabeza de las empresas que prestan estos servicios, lo que incluiría no solamente la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias, dado que la norma no se refiere a ningún tipo de sanción en particular, sino cualquier tipo de sanción que, a su juicio, resultara pertinente, siempre que así lo estableciera en el contrato de condiciones uniformes. Dicha conclusión sería inaceptable e inadmisibles por cuanto ello constituiría una evidente vulneración del principio de reserva de ley, y específicamente del principio de tipicidad, el cual le impone al legislador la carga, no solo de tener que reconocer la facultad para sancionar, sino también de señalar las conductas constitutivas de infracción, las sanciones aplicables y el procedimiento que debe seguirse para su imposición; aspectos estos que no pueden dejarse al arbitrio o a la definición discrecional de la autoridad administrativa(...)"(Sentencia SU-1010/08).

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 26520 de 30 de julio de 2008, Sentencia de 30 de julio de 2008.

Las empresas de servicios públicos no están facultadas para cobrar a los usuarios de sanciones pecuniarias o multas. Esta es una facultad exclusiva del legislador.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 28 de 2013

El artículo 142 de la Ley 142 de 1994, señala que el restablecimiento opera cuando la suspensión o el corte del servicio fue imputable al usuario, es decir, cuando se evidencia un incumplimiento del contrato por un período de varios meses o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros (la mora en el pago de tres facturas de servicios y/o la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años), mientras que el artículo 42 del Decreto-Ley 19 de 2012, se refiere al restablecimiento del servicio en caso de suspensión sin referirse al corte, no tomando en consideración que la reconexión también puede producirse una vez se realiza el corte del servicio, conforme lo establece la norma especial.

El artículo 142 señala que dicho restablecimiento del servicio debe realizarse en un "plazo razonable", mientras que el Decreto Ley 19 de 2012, señala que la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes a eliminarse la causa. Adicionalmente a lo anterior, dicho Decreto agregó una causal al pago de la factura ocasionada por la mora y el pago de los gastos de reconexión, ya que estableció como requisito para proceder al restablecimiento del servicio: "la resolución favorable de una solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario".

Frente a las diferencias normativas que presentan las disposiciones mencionadas, se debe tener en cuenta que en caso de conflicto con otras leyes, se preferirá la Ley 142 de 1994 y para efectos de derogaciones no se entenderá contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de modificación o derogatoria, al decir del artículo 186 de la Ley 142 de 1994.

Por tanto, en este caso debe resaltarse que el artículo 237 del Decreto Ley 19 de 2012, no hizo mención expresa a la derogatoria del artículo 142 de la Ley 142 de 1994. Tampoco se podría entender que ha ocurrido una derogatoria tácita, ya que tal como lo prevé el artículo 186 de la Ley 142 de 1994, solo es posible derogar el régimen de los servicios públicos domiciliarios a partir de derogatorias expresas.

Así las cosas, en aplicación del principio de prelación normativa basado en el criterio de la especialidad de la Ley 142 de 1994, debe preferirse el artículo 142 ibídem y por tanto, mal podría pensarse que con el artículo 42 del Decreto-Ley 19 de 2012, se estaría eliminando el corte del servicio como consecuencia del incumplimiento y su restablecimiento una vez se elimina la causa.

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2010; num. 2.3.2.4.1

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, a fin de recuperar estos costos. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 que dispone que para restablecer el servicio en los casos que la suspensión o corte son imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar tal causa, pagando todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que incurra la empresa prestadora, conforme a lo señalado en el contrato de condiciones uniformes.

De manera específica, el artículo 3° del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 229 de 2002, define la reconexión y la reinstalación así:

3.28. Reconexión. Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual le había sido cortado.

3.34. Reinstalación. Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual se le había suspendido.

En los servicios de acueducto y saneamiento básico, estos cargos se encuentran regulados mediante la Resolución CRA 424 de 2007, que establece los topes máximos en los artículos 4 y 5 respectivamente.

Concepto Unificado Superservicios 13 de 2010; num. 4.4

Concepto Unificado Superservicios 9 de 2009; num. 7

Concepto Unificado Superservicios 4 de 2009; nums. 2.1 y 2.2

Artículo 143. Verificación del cumplimiento. En todo caso, tanto las empresas como los suscriptores o usuarios podrán exigir la adopción



de medidas que faciliten razonablemente verificar la ejecución y cumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.31; art. 128

Capítulo IV

De los Instrumentos de Medición del Consumo

Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 2 de 2009; num. 2.1

De conformidad con el artículo 144 de la ley 142 de 1994, los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios pueden decidir con libertad a qué persona le adquieren los instrumentos de medición y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas que la empresa haya establecido en las condiciones uniformes del contrato.

Esta disposición no hace nada distinto de reconocer el derecho de los usuarios a escoger libremente la persona que le suministre los bienes que requiera para usar el servicio. En efecto, el numeral 9.2 del artículo 9 de la ley 142 de 1994, dispone que, además del derecho a la libre elección del prestador, los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a elegir libremente el proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

Pero ese derecho de elección no solo se predica de la adquisición de los medidores; lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° debe entenderse de manera amplia cuando habla de elegir libremente el proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización. En ese sentido, siempre que haya oferta en el mercado de bienes o servicios, el suscriptor puede escoger libremente quien repare o mantenga los equipos de medida. Sin embargo, como señala el artículo 144 de la ley 142 de 1994, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

La infracción de lo dispuesto en estas normas puede constituir abuso de posición dominante de las empresas de servicios públicos frente a los usuarios, de conformidad con el artículo 133 de la ley 142 de 1994, en particular a lo preceptuado en el numeral 133. 5. También podría haber infracción del artículo 34 de la ley 142 de 1994, en la medida en que se restringiera la oferta de tales bienes o servicios a eventuales competidores o proveedores de dichos bienes.

En conclusión, siempre que haya oferta disponible de los bienes o servicios a que se refiere el artículo 144 de la ley 142 de 1994, el usuario tiene derecho a escoger libremente tales bienes o servicios.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Concordancias

Ley 675 de 2001; art. 32, Par.; art. 80

Ley 373 de 1997; art. 6

Ley 142 de 1994; art. 97; art. 128; art. 145; art. 146

Decreto 229 de 2002, art. 7

Decreto 302 de 2000; art. 14; art. 19

Decreto 2269 de 1993; art. 29; art. 33; art. 34

Decreto 3102 de 1997

Resolución CRA 413 de 2006; art. 10

Resolución CRA 319 de 2005; art. 2; art. 3



Resolución CREG 70 de 1998, num. 7

Resolución CREG 108 de 1997; art. 24 lit. f); art. 26

Resolución CREG 67 de 1995, num. V 5.5

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 14297 de 22 de agosto de 2005, C. P. Dr. María Inés Ortiz Barbosa

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 22 de 2010; num. 2

Concepto Unificado Superservicios 2 de 2009; nums. 2.5, 2.13

De conformidad con el artículo 144 de la ley 142 de 1994, no será obligación del suscriptor o usuario, cerciorarse de que los equipos de medida funcionen en forma adecuada, pero sí es su obligación hacerlos reparar o reemplazarlos cuando se verifique que su funcionamiento no permite medir adecuadamente sus consumos. Los medidores no podrán cambiarse, hasta tanto no se determine que su funcionamiento esta por fuera del rango de error admisible.

Dispone igualmente esta norma, que si pasado un período de facturación el suscriptor o usuario no ha cambiado o reemplazado el medidor, la empresa puede hacerlo por cuenta del suscriptor o usuario.

Si durante la visita de la empresa se determina que es necesario retirar el medidor, en el Acta debe quedar constancia de las causas del retiro del medidor. Si después de la revisión en un laboratorio acreditado se encuentra que el medidor está funcionando adecuadamente, la empresa no puede obligar al usuario a cambiar dicho medidor.

Finalmente, según esta disposición, los costos de reparación y reemplazo de los medidores deben ser asumidos por el suscriptor o usuario.

(...)

De conformidad con el artículo 144 de la ley 142 de 1994, los usuarios tienen la obligación de reparar o reemplazar los equipos de medida, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. La empresa, de conformidad con el artículo 145 de la ley 142 de 1994, está autorizada para retirar el medidor para verificar su estado, para lo cual no requiere consentimiento del usuario, basta con que en el Acta quede constancia del personal que realizó la visita, de las condiciones en que se encuentra el medidor, y en general toda la información que permita al usuario conocer las razones del retiro del mismo.

Si la empresa retira el medidor puede instalar otro de manera provisional, con el fin de garantizar lo dispuesto en los artículos 9 y 146 de la Ley 142 de 1994, según los cuales los usuarios tienen derecho a que sus consumos se midan con instrumentos tecnológicos apropiados.

Si efectuada la revisión la empresa establece que es necesario su reemplazo, debe comunicar tal decisión al usuario, para que este último pueda elegir sobre la adquisición del equipo de medida a la empresa respectiva o en el mercado, de acuerdo con las características técnicas establecidas en las condiciones uniformes del contrato. Si pasado un periodo de facturación el usuario no ha tomado las acciones necesarias para reemplazar el medidor, la empresa está autorizada para instalar el medidor y cobrarlo al usuario. Las acciones necesarias para reemplazar el medidor pueden ser que el usuario adquiera el medidor en el mercado y lo entregue para instalación a la empresa con el respectivo certificado de calibración, o que le informe a la empresa que ella lo instale a su cargo.

El procedimiento de retiro de los medidores y su posterior envío al laboratorio lo define la empresa prestadora del servicio público en el contrato de condiciones uniformes. Este procedimiento debe realizarse garantizando los derechos al debido proceso y defensa del usuario.

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores.

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 128; art. 139; art. 144; art. 146; art. 149

Decreto 302 de 2000; art. 14

Decreto 2269 de 1993; art. 29; art. 33; art. 34

Resolución CRA 413 de 2006; art. 12; art. 13

Resolución CRA 151 de 2001; art. 2.2.1.4

Resolución CREG 67 de 1995; num. V. 5.1; num. 5.23

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2010; num. 3.1

Concepto Unificado Superservicios 22 de 2010; num. 2

Concepto Unificado Superservicios 2 de 2009; nums. 2.6, 2.7, 2.8

El artículo 145 de la ley 142 de 1994, prescribe que las condiciones uniformes de los contratos permitirán tanto a la empresa como al usuario verificar el estado de los instrumentos utilizados para medir el consumo, y las dos partes están obligadas a adoptar medidas eficaces para que no se alteren. Indica igualmente este artículo, que se permite a la empresa retirar temporalmente los medidores



para verificar su estado. Es decir, existe una responsabilidad compartida entre empresa-usuario en esta materia.

Si se analiza este artículo de la ley, frente al 144 de la misma ley 142, que establece que el usuario no está obligado a cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada, se podría deducir que la obligación compartida que impone el artículo 145 de verificación de los instrumentos de medida, se refiere más a una responsabilidad preventiva de cuidado o vigilancia externa sobre los medidores, con el fin de evitar que estos puedan ser manipulados o alterados.

Capítulo V

De la Determinación del Consumo Facturable

Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato.

La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrà también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del

servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no solo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

Parágrafo. La comisión de regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.

Concordancias

Ley 675 de 2001; art. 80

Ley 373 de 1997; art. 6; art. 7

Ley 142 de 1994; art. 136; art. 137, num. 137.2; art. 140; art. 141; art. 149; art. 150



Decreto 2981 de 2013; art. 15; art. 97; art. 98
Decreto 3683 de 2003; art. 20 Par.
Decreto 1987 de 2000; art.2
Decreto 229 de 2002, art. 4
D. 302 de 2000; art. 15
Decreto 2668 de 1999; art. 2
Resolución CRA 422 de 2007
Resolución CRA 413 de 2006; art. 13 Inc. 6
Resolución CRA 405 de 2006
Resolución CRA 352 de 2005
Resolución CRA 319 de 2005
Resolución CRA 236 de 2002
Resolución CRA 233 de 2002
Resolución CRA 151 de 2001; Sección 1.3.22;
Sección 2.1.1.1, art. 4.4.1.9 lit. i)
Resolución CRA 1 de 2001; art. 4.4.1.9 lit. i)
Resolución CREG 122 de 2011
Resolución CREG 6 de 2000
Resolución CREG 108 de 1997; Arts. 24 Lit f) g) y h); art. 30; art. 31; art. 32;
art. 33; art. 34 ; art. 35; art. 44

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia SU-1010-08 de 16 de octubre de 2008; M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Consejo de Estado

Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera Expediente número 250002324000200400633-02 de 23 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno:

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 456 de 16 de agosto de 2007, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 2098 de 27 de abril de 2006, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado Sección Quinta, Expediente número 135 de 23 de marzo de 2006, C. P. Dr. Darío Quiñones Pinilla

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 21 de 2010; num. 2

La falta de medición del consumo por acción u omisión del usuario justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que

la empresa determine el consumo de acuerdo con lo establecido en la ley, en la regulación y en el contrato.

La empresa está obligada a investigar las desviaciones significativas que presente un usuario frente a consumos anteriores y, mientras esto ocurre, podrá facturar utilizando uno de los métodos ya descritos. Aclarada la causa de la desviación podrá cargar o abonar al usuario la diferencia.

Es decir, la ley reconoce a las empresas de servicios públicos el derecho a facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición. De igual forma, establece la forma en la que se calculará ese consumo: (i) según lo dispongan los contratos uniformes, (ii) por promedio de los últimos consumos del mismo suscriptor, o por promedio de suscriptores similares o (iii) por aforos individuales

Concepto Unificado Superservicios 4 de 2009; num. 1.4

Concepto Unificado Superservicios 3 de 2009; nums. 3.1, 3.2 y 4

Concepto Unificado Superservicios 2 de 2009; nums. 1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5

De conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. Norma concordante con el artículo 146 de la misma ley que dispone que la empresa y el usuario tienen derecho a que los consumos se midan, y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posibles.

Una de las finalidades de estas normas, como lo señala el propio artículo 146 antes citado, es que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al usuario.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido: *“Tanto la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios como los usuarios de los mismos tienen derecho a que los consumos se midan con los instrumentos tecnológicos apropiados y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario. Por consiguiente, se deriva la obligación correlativa de las empresas de servicios públicos domiciliarios de utilizar un aparato medidor como el medio principal de determinación del consumo de los usuarios”*

(...)

En conclusión, todo usuario tiene derecho a la medición individual de sus consumos, salvo las excepciones legales, o cuando técnicamente no sea posible.

Capítulo VI De las Facturas

Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.



En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 3o. declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; “en el entendido que la obligación de garantizar con un título valor el pago de las facturas de los servicios públicos domiciliarios no se aplica al suscriptor o usuario de inmuebles residenciales”, con base en los siguientes fundamentos:

Es constitucional que se pueda exigir al suscriptor o usuario, que garantice con un título valor el pago de las facturas a su cargo, pero si se trata de inmuebles de carácter residencial

“(..). Según ya se anotó, el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es oneroso y se rige también por las normas del derecho privado, lo cual determina que, en principio, resulten válidas las estipulaciones destinadas a garantizar con un título valor el cumplimiento de la obligación a cargo del usuario de pagar por el servicio público recibido, dado que en las normas de los Códigos Civil y de Comercio se permite que los acreedores exijan las garantías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a su favor. Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, una interpretación de la disposición que se examina en el sentido de aplicarla a todos los usuarios, incluyendo aún a los que habitan dichos inmuebles, resulta inconstitucional, pues en este caso se coloca a tales usuarios en una situación gravosa si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 “la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”, por lo que además de resultar innecesaria la inclusión de dicha cláusula en las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que versan sobre inmuebles residenciales, pone en evidencia que de llegar a

aplicarse para estos casos podría generar un doble pago de la obligación en perjuicio del suscriptor o usuario del servicio público residencial; y además, la exigencia de tal garantía al ser impuesta de manera unilateral y no encontrarse determinado el momento a partir del cual es exigible, puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios públicos. (...) (Sentencia C-389/02).

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 14, num. 14.9; art. 128; art. 130, Inc. 3; art. 148; art. 149; art. 150; art. 155

Decreto 2981 de 2013; art. 97; art. 98; art. 99; art. 100

Decreto 828 de 2007; art. 1

Decreto 3683 de 2003; art. 20

Decreto 2668 de 1999; art. 2

Decreto 2223 de 1996; art. 7; art. 8

Decreto 2150 de 1995; art. 124

Resolución CRA 422 de 2007; art. 2

Resolución CRA 233 de 2002; art. 6

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.10.2; art. 1.3.22.1

Resolución CREG 108 de 1997; art. 7. num. 22; art. 15

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 3 de 2009; nums. 2, 2.1 y 2.2

Sobre la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios se han elaborado diversas tesis dado que, si bien el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 se titula "Naturaleza y requisitos de la factura", lo cierto es que la ley no precisó su naturaleza.

(...)

La línea conceptual de esta Oficina Asesora Jurídica ha sido uniforme y reiterada al señalar que desde la perspectiva de la Ley 142 de 1994, la factura no constituye un acto administrativo.

(...)



La factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo y por ende opera la prescripción y no la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Concordancias

Decreto 2981 de 2013; art. 97; art. 98; art. 99

Decreto 2150 de 1995; art. 124

Resolución CRA 659 de 2014

Resolución CRA 294 de 2004

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.22.1 lit. f); 2.1.1.13 Par. 3

Resolución CREG 108 de 1997; art. 29; art. 41; art. 42; art. 45; art. 46

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 28 de 19 de julio de 2007, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 91 de 2 de junio de 2006, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 1865 de 19 de abril de 2007, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2010; num. 4.1

Concepto Unificado Superservicios 3 de 2009; num. 3

Se exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede. Ese es el propósito de la norma cuando dice que se le debe brindar información suficiente al suscriptor o usuario para que pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan estos y su precio con consumos anteriores y el plazo y modo en que se debe hacer el pago.

(...)

Hay que anotar que esta disposición además de hacer referencia a aspectos formales como el plazo y modo de hacer el pago, el mayor énfasis lo hace en la información que tiene que ver con el consumo y el precio. Esta previsión que destaca este artículo tiene íntima relación con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que tiene la empresa, pero también el usuario, para que los consumos se midan con instrumentos apropiados, y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario. Igual derecho se reitera para los usuarios en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142.

Es importante señalar que vía regulación, las comisiones de los respectivos servicios han hecho exigencias mínimas adicionales a las previstas en el artículo 148.

En el mismo sentido, cuando el prestador con el consentimiento expreso del usuario, emplee la factura electrónica⁽⁶⁾ para el cobro del servicio, esta deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997. En tal caso, las empresas deberán garantizar al usuario dentro del proceso de facturación, los servicios de exhibición y conservación

Artículo 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 146; art. 148; art. 150

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.20.6



Resolución CREG 108 de 1997; art. 37; art. 38; art. 39; art. 40

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-270 de 2004 de 19 de marzo de 2004, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Doctrina Concordante

Concepto Unificad Superservicios 29 de 2013

(...)el artículo 149 de la Ley 142 de 1.994 le impone a las empresas de servicios públicos domiciliarios la obligación de investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, caso en el cual, mientras se evalúa la causa, la factura se elaborará mediante los mecanismos atrás señalados. Una vez se establezca la causa de la desviación "las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso." Pasados cinco meses a partir de la entrega de la factura respectiva, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, excepto en los casos en los que se compruebe dolo del suscriptor.

Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente esta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que estos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes".

Así pues, en opinión de esta Oficina Jurídica, que ahora se reitera, no hay duda sobre el derecho que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para cobrar los consumos dejados de facturar por causas no imputables a ellas, debiéndose precisar que en modo alguno se trata de la imposición de una sanción pecuniaria. A propósito de lo anterior, se dijo en nuestro concepto SSPD-OAJ-2008-801:

"(...) la facturación de consumos no cobrados en periodos anteriores, por las causas señaladas en la ley, no constituye una práctica de imposición de sanciones pecuniarias al usuario. En virtud de las normas acá señaladas, es ajustado a la ley que las empresas tomen las medidas legales y contractuales que estén a su alcance para determinar los consumos no facturados y para obtener su pago, en los términos y condiciones señalados en las normas".

Concepto Unificado Superservicios 22 de 2010; num. 2

Concepto Unificado Superservicios 21 de 2010; num. 2

Concepto Unificado Superservicios 3 de 2009; num. 4

Uno de los propósitos de esta norma es proteger a los usuarios con el fin que el cobro, corresponda a lo efectivamente consumido. Esto es concordante con el artículo 146 que obliga a las empresas a detectar el sitio y la causa de las fugas:

“Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección, el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido”.

El inciso 3° del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, debe ser aplicado en armonía con el artículo 149 *ibidem*. En tal sentido, antes de la detección de la fuga, esto es, cuando se presente la desviación, se debe facturar conforme a lo previsto en el citado artículo 149.

Concepto Unificado Superservicios 2 de 2009; num. 1.3

Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Jurisprudencia vigenciaCorte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-060-05 de 1 de febrero de 2005, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, con base en los siguientes argumentos:

La prestación de los servicios públicos no es gratuita

*“(..). Ahora bien, dicha prestación del servicio en momento alguna es gratuita. La prestación de estos servicios es de naturaleza onerosa, con lo que se pretende “alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, **lo cual no se consigue prohijando la desobediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente**”. (Negrilla fuera de texto) Así las cosas, corresponde a quienes son usuarios de servicios públicos domiciliarios pagar un costo determinado por la utilidad recibida (...)” (Sentencia C-060/05).*



Derechos de los Usuarios respecto de la Factura

“(...) Con base en este principio de publicidad, el usuario tiene la facultad de ejercer sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso. En otras palabras, siendo el acto de facturación un acto jurídico, comunicado al usuario; cuenta este con los medios constitucionales indispensables para oponerse. (...) Estas posibilidades pueden ser realizadas ante la misma empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios (peticiones, quejas, recursos), a través de la vía gubernativa; o por intermedio de la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”. (Sentencia C-060/05)

La facultad de cobrar servicios no facturados por error u omisión, es constitucional

“(...) En segundo lugar, la posibilidad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas o privadas, de facturar bienes o servicios dentro del plazo legal, que no hayan sido facturados por error u omisión, proviene de las potestades propias establecidas por la Constitución y la ley; para este tipo de servicios. En efecto, dichas potestades y prerrogativas de origen legal, tiene su fundamento constitucional en la necesidad de defensa del interés general. Es así como, el Art. 365 constitucional señala la trascendencia de los servicios públicos domiciliarios en el cumplimiento de la finalidad social de Estado Colombiano. En aras de alcanzar el objetivo social establecido por el Estado, la ley optó por dotar, a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de una serie de potestades que les permitieran obtener el fin perseguido. Pues bien, la facultad de cobrar servicios no facturados por error u omisión, es una de las tantas formas de autotutela que utiliza la administración, para cumplir con los objetivos planteados constitucionalmente. Esta potestad, cuyo origen es el cobro del servicio consumido, no solo nace de la onerosidad característica de la prestación de estos servicios, sino igualmente de la necesidad de favorecer la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia y la eficacia en la prestación del servicio. En otras palabras, las empresas prestadoras de servicios públicos, públicas o privadas, cuentan con la potestad y por ende la posibilidad de cobrar dentro del término legal, aquellos servicios que por error u omisión suya hayan dejado de facturar. Lo anterior, no solo por la eficacia del servicio sino igualmente por la eficiencia. (...) cuando la administración ejerce sus potestades para corregir la facturación sea por error o por omisión suyas, dicho acto puede beneficiar al usuario a quien se le ha cobrado más de lo debido, y en consecuencia la corrección permite volver las cosas a la legalidad. No obstante, en el evento que dicho acto de corrección no sea beneficioso para el usuario y este considere que no es basado en la realidad o en la legalidad, cuenta con los mecanismos necesarios para hacer valer sus derechos. (...) el lapso de tiempo perentorio de cinco meses otorgado por la ley para el ejercicio de la potestad en cabeza de la administración, concede certeza al usuario y seguridad jurídica, bajo el entendido que desbordado este tiempo no podrán surgir conflictos posteriores, surgidos de la facturación, y en contra del usuario (...)”. (Sentencia C-060/05).

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 146; art. 148; art. 149; art. 155

Resolución CRA 659 de 2014

Resolución CRA 294 de 2004

Resolución CRA 233 de 2002; art. 20

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.21.5; art. 4.4.1.6

Resolución CREG 108 de 1997; art. 36; art. 40

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-218 de 2007 de 22 de marzo de 2007, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional Sentencia T-270 de 2004 de 19 de marzo de 2004, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 3703 de 26 de septiembre de 1996, C. P. Dr. Rafael Ariza

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 21 de 2010; nums. 4 y 5

La finalidad de esta norma, más que sancionar la negligencia de la empresa y obligarla a facturar oportunamente, es que el usuario tenga la garantía que lo que se le cobra corresponda a los consumos del período facturado, y no se convierta en práctica ordinaria la acumulación de cuentas de períodos anteriores de manera injustificada, que haga imposible su posterior verificación y pago.

En otras palabras, lo que la ley pretende es que solo de manera excepcional las empresas facturen servicios que no correspondan al del período de lectura inmediatamente anterior a la expedición de la factura.

(...)

El término señalado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, debe contarse en la forma en la cual lo cita expresamente la norma, esto es, desde cuando debió haberse entregado la factura que debía contener el consumo no cobrado.

Se precisa que esta Superintendencia no podría establecer términos de interrupción que la Ley de manera expresa no concibe.

De conformidad con lo anterior, será de responsabilidad del prestador ejercer los controles y medidas que sean necesarios o requieran para que la factura entregada a cada usuario realmente corresponde a lo medido.

La aplicación del artículo 150 de la ley 142 de 1994 en materia de energía dejada de facturar, no constituye una autorización de exoneración al pago,



ya que solamente corresponde a la aplicación del marco jurídico mediante el cual se puede materializar la recuperación de dichos consumos, ante la falta de regulación y legislación clara y puntual del tema.

Concepto Unificado Superservicios 3 de 2009; nums. 5 y 5.1

Artículo 151. Las facturas y la democratización de la propiedad de las empresas. En el contrato de condiciones uniformes se podrá establecer que una parte del pago de los servicios públicos confiera al suscriptor o al usuario el derecho a adquirir acciones o partes de interés social en las empresas oficiales, mixtas o privadas. Así mismo, en dichos contratos se podrá establecer que una parte del pago de los servicios públicos otorgue a los suscriptores o usuarios el derecho a participar en los Fondos de Capitalización Social que se constituyan, para la prestación de los servicios públicos de los cuales son beneficiarios.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 131 de la Ley 812 de 2003, publicada en el *Diario Oficial* número 45.231, de 27 de junio de 2003.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

2. Artículo 131 de la Ley 812 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-075-06 de 8 de febrero de 2006, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, “en el entendido de que dichos derechos se ejercerán en un documento separado en el cual se pueda formalizar el consentimiento expreso, específico e informado del usuario y/o suscriptor”, con base en los siguientes fundamentos:

Objetivo de la potestad de configuración en la regulación de los servicios públicos domiciliarios

“(..)Por lo anterior, esta Corporación ha reconocido que el ejercicio de dicha potestad de configuración normativa propende como principal objetivo por el cumplimiento de los deberes sociales impuestos por la Constitución en este preciso ramo de la actividad económica, los cuales han sido clasificados por la jurisprudencia de la Corte en cuatro (4) grandes categorías, a saber: (i) asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (C. P. art. 365); (ii) solucionar las necesidades básicas insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable (C. P. art. 366); (iii) garantizar la universalidad de la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (C. P. arts. 365 y 367); y finalmente, (iv) asegurar los derechos y deberes de los usuarios, así como las formas de su participación en la gestión y fiscalización de las empresas (C. P. Art. 369) (...)” (Sentencia C-075/06).

El valor de las tarifas no solo se limita a la relación consumo-precio

*“(..)*En atención a lo anterior, es innegable que el valor de las tarifas que se pueden cobrar por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a través de las facturas, no solo se limita a la relación consumo-precio que refleja la demanda por el servicio, sino que involucra también otros componentes que permiten asegurar la viabilidad comercial de las empresas prestadoras, y el logro de los fines y deberes sociales que le incumben al Estado en materia de servicios públicos domiciliarios, tales como, asegurar su prestación eficiente y universal a todos los habitantes del territorio nacional (C. .P. art. 365), al tiempo que se amplía su cobertura y se mejora en calidad (C. P. arts. 365 y 367). El reconocimiento de estas obligaciones, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, corresponde a una expresión de los principios constitucionales de solidaridad y redistribución del ingreso, que implican que todas las personas tienen el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, dentro de los conceptos de justicia y equidad (C. P. arts. 95-9 y 367) (...)” (Sentencia C-075/06).

Democratización en los servicios públicos

*“(..)*Para hacer realidad el fin esencial de Estado de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (C. P. art. 2), el Constituyente previó la posibilidad de que la ciudadanía participe, a través de organizaciones representativas de usuarios y consumidores, en el proceso legislativo de regulación de los servicios públicos (C. P. art. 78), así como en la gestión y fiscalización de las empresas estatales encargadas de su prestación (C. P. arts. 369 y 48 transitorio). La Constitución no consagra un derecho fundamental a participar en la toma de decisiones administrativas en materia de servicios públicos. Corresponde al legislador consagrar tales derechos y desarrollar los mecanismos de participación de conformidad con el marco constitucional que regula la materia”. Por consiguiente, en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios, el legislador se encuentra de igual manera sometido a la obligación constitucional de promover la democratización de la administración y la propiedad de las empresas, para lo cual no solo debe realizar los mandatos específicos previstos por el Constituyente en el ordenamiento Superior, sino que también puede acudir a cualquier otro mecanismo alternativo que permita garantizar la efectividad del citado principio. En este último caso, al evidenciar dicho desarrollo el ejercicio de la libertad de configuración normativa del legislador, es claro que, para su ejecución, como previamente se expuso, es indispensable acreditar el cumplimiento de los distintos fines, principios, derechos y deberes constitucionales que le sirven de fundamento al régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios (...)” (Sentencia C-075/06).

Es posible que en los contratos de condiciones uniformes, de los servicios públicos, se establezca, el derecho a que una parte del pago le



confieran a los suscriptores la alternativa de adquirir acciones o partes de interés social, o de participar en los fondos de capitalización social

“(..).Conforme a lo anterior, el hecho de que el legislador le haya atribuido a las empresas de servicios públicos domiciliarios la posibilidad de establecer en los contratos de condiciones uniformes, el derecho a que una parte del pago de los servicios públicos le confieran a los suscriptores la alternativa de adquirir acciones o partes de interés social, o de participar en los fondos de capitalización social que se constituyan para asegurar la recuperación y estabilización de dichas empresas; en ningún momento, quebranta la Constitución Política, pues lo que se persigue en realidad a través de la aplicación de estas figuras, es obtener los recursos de capital suficientes que garanticen la continua y permanente prestación de los servicios, en el marco de la viabilidad comercial de las empresas y de acuerdo al deber superior de los usuarios de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (...)que mediante ella se pretende hacer efectivo el principio constitucional de democratizar la propiedad, lo que facilita el cumplimiento de varios fines específicos del Estado Social de Derecho que apuntan a reconocer (i) la función social de la propiedad, (ii) el impulso de la propiedad solidaria, y (iii) la consolidación de los usuarios en la titularidad y gestión de las empresas de servicios públicos domiciliarios (C. P. arts. 1º, 58, 60 y 369). (...)En todo caso, la suscripción de estas participaciones no pueden afectar los derechos de los usuarios a recibir el servicio en igualdad de condiciones, como tampoco implicar un aumento en el costo del mismo (sobrecosto), sino que debe corresponder a un pago adicional para financiar o asumir la capitalización de la empresas, en aras de asegurar su estabilidad financiera, la ampliación en la cobertura del suministro del servicio y el mejoramiento en las condiciones de calidad (...)”. (Sentencia C-075/06).

No es obligatorio para los suscriptores adquirir acciones o partes de interés social, o de participar en los fondos de capitalización social de las empresas de servicios públicos

“(..). Teniendo en cuenta el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, en su aspecto negativo, la Corte encuentra que la única lectura válida de la disposición acusada, es aquella que se limita a reconocer en su contenido normativo, un derecho a favor de los usuarios y/o suscriptores de las empresas de servicios públicos domiciliarios, consistente en poder adquirir acciones o partes de interés social en dichas empresas o participar en los fondos de capitalización social dirigidos a solventar su viabilidad y continuidad comercial, pero sometiendo su ingreso a la manifestación previa, expresa, específica e informada de su consentimiento en asociarse. (...)Es claro que una interpretación de la norma, en el sentido de entender que ella habilita a las citadas empresas, para facturar el cobro correspondiente a los mencionados derechos de participación social, sin mediar la voluntad de sus usuarios, implicaría vulnerar el derecho fundamental de asociación, pues en el

caso de presentarse dicha hipótesis, como lo ha señalado en otras ocasiones esta Corporación, se estaría creando realmente una carga tributaria derivada del poder impositivo del Estado, sin cumplir las exigencias constitucionales previstas en el artículo 338 del Texto Superior, bajo la apariencia de permitir la estipulación de una cláusula en el contrato de condiciones uniformes, el cual, en todo caso, debe suponer como elemento esencial la concurrencia entre las partes de un acuerdo de voluntades (...)” (Sentencia C-075/06).

La suscripción de un contrato de adhesión con una empresa de servicio público no implica aceptar la obligación de adquirir acciones o partes de interés social, o de participar en los fondos de capitalización social de las empresas de servicios públicos

“(…) a pesar de ser el contrato de condiciones uniformes, un contrato de adhesión, la incorporación automática de su clausulado a las relaciones jurídicas que se establecen con los usuarios y/o suscriptores, de acuerdo con esta Corporación, se entiende limitada a aquellas disposiciones relacionadas con la prestación efectiva del servicio, y no a aquellas otras que a pesar de coincidir con los objetivos pretendidos en el marco constitucional de los servicios públicos domiciliarios, suponen para su validez la verificación de un consentimiento expreso por parte de los usuarios, en aras de salvaguardar otros derechos constitucionales, como lo es, el derecho fundamental de asociación. (...) Para el efecto, a juicio de esta Corporación, es indispensable precisar que la manifestación de dicho consentimiento debe ir incorporada en un documento separado distinto a la factura de cobro, a fin de garantizar la voluntad expresa, específica e informada del usuario y/o suscriptor respecto a la adquisición o no de acciones o su participación en un fondo de capitalización social de la empresa. Dicha voluntad se torna expresa en la medida en que el citado documento permita la manifestación libre, explícita y espontánea del consentimiento en asociarse. Es específica en cuanto logra individualizar el negocio jurídico que se propone a los usuarios y/o suscriptores de los servicios públicos domiciliarios, sin incluir en el mismo documento otro tipo de derechos u obligaciones que surjan del contrato de condiciones uniformes. Finalmente, es informado, cuando se tienen todos los elementos de juicio que otorguen la posibilidad de aceptar o rehusar el contrato de participación social que se propone celebrar en la disposición acusada” (Sentencia C-075/06).

1. Artículo 131 de la Ley 812 de 2003 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-305-04 de 30 de marzo de 2004, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, únicamente respecto de los cargos formales examinados.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 3 de 2009; num. 7

Sobre el alcance de la citada norma, la Corte Constitucional señaló:

Esta disposición permite, por una parte, que los usuarios y/o suscriptores de las empresas de servicios públicos domiciliarios a partir de la suscripción de sus



acciones o partes de interés social puedan adquirir la condición de asociados, o que, en su lugar, se conviertan en aportantes de las mismas, a través de la canalización de sus inversiones o recursos hacia los fondos de capitalización social. Para el efecto, es indispensable que en el contrato de condiciones uniformes se establezca la manera de hacer efectivos dichos derechos, incorporando su adquisición al pago de los servicios públicos a favor de las empresas oficiales, mixtas o privadas encargadas de velar por su continua y permanente prestación.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 151. Los contratos uniformes podrán establecer que una parte del pago de los servicios públicos confiera al suscriptor o usuario el derecho a adquirir acciones o partes de interés social en las empresas oficiales, mixtas o privadas.

Capítulo VII

Defensa de los Usuarios en Sede de la Empresa

Artículo 152. Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; art. 4; art. 9; art. 32; art. 50; art. 53
Ley 1712 de 2014

Ley 142 de 1994; art. 128; art. 154; art. 155; art. 156; art. 157; art. 158; art. 159
Decreto 2981 de 2013; art. 102

Resolución CRA 257 de 2003

Resolución CREG 108 de 1997; art. 58

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-818-11 de 1 de noviembre de 2011, M.P Dr. Jorge Ignacio PreteltChajub – Derecho de Petición Ley 1437 de 2011:

¿Cuáles son los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental de petición?

Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental de petición, se constituyen en la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.

¿Cuál es el contenido del derecho de petición?

El derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos : (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas ; (ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material , que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

¿Se puede regular el derecho de petición a través de la Ley 1437 de 2011?

En primer lugar hay que considerar que las regulaciones integrales y sistemáticas de los elementos estructurales de un derecho fundamental deben ser tramitadas a través del procedimiento consagrado en el artículo 153 de la Constitución Política (procedimientos leyes estatutarias).

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, reguló elementos inherentes al núcleo esencial del derecho. Efectivamente **(i)** cuando menos, se trata de normas que se refieren a contenidos muy cercanos a los elementos estructurales esenciales del derecho de petición y **(ii)** los artículos 13 a 33 contienen un desarrollo integral y sistemático del derecho fundamental de petición, y por tanto, todas las materias tratadas, sea cual fuere su contenido específico, han debido ser objeto de una ley estatutaria.

Sin embargo, dicho trámite legislativo fue realizado a través del procedimiento ordinario, por lo que la norma es inconstitucional. No obstante, la declaratoria de inexecutable, inmediata tendría graves efectos, en materia de protección del derecho fundamental de petición. En efecto, el Decreto 1 de 1984, dejará de regir el 2 de julio de 2012, por expresa disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, si la inconstitucionalidad es pura y simple, a partir de dicha fecha se producirá un grave vacío legal, en razón a que no existe una regulación exhaustiva que consagre y establezca la forma en que, por regla general, deben presentarse, tramitarse y dar respuesta a las peticiones.

De allí, que la Corte Constitucional haya considerado que lo pertinente es la declaratoria de inexecutable diferida ya que garantiza que el Congreso discuta y aprueba una ley estatutaria del derecho de petición, en la que se



actualicen los elementos estructurales de esta garantía constitucional, con base en las exigencias de la nueva Carta Política y de la jurisprudencia constitucional, respondiendo al espíritu del nuevo Código Contencioso. En ese sentido, dado que es muy probable que al 2 de julio de 2012, no se haya surtido y finalizado el trámite de la ley estatutaria del derecho de petición, que supla el vacío que produce la derogatoria del Decreto 1 de 1984 y la declaratoria de inexecutable, la Corte Constitucional estableció que los efectos de la declaración de inexecutable quedarán diferidos hasta 31 de diciembre de 2014. Término que resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho. (SC-818-11)

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 91 de 2 de junio de 2006, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 15 de 2010; nums. 2 2, y 2.11

(..) en lo no previsto en la Ley 142 de 1994, se pueden aplicar en lo pertinente las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, dado que así se desprende del artículo 153 de la Ley 142 de 1994, según el cual, las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos, que el suscriptor o usuario pueda presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

(...)

De conformidad con los artículos 152 y 153 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos y su trámite se adelantará conforme al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(...)

Así las cosas, para la presentación de reclamos ante los prestadores de servicios públicos, estos no pueden exigir requisitos o documentos especiales como por ejemplo una copia del certificado de tradición o del contrato de arrendamiento, por lo que basta con que la persona que acude ante la empresa manifieste en forma verbal o por escrito la calidad en que actúa para que tenga derecho a ser atendida.

En todo caso, debe aclararse que cuando se actúa en nombre de un tercero, es decir, cuando el peticionario o reclamante no ostenta la calidad de suscriptor o usuario sino que actúa en nombre de estos, se deberá exigir poder que acredite la respectiva calidad de representante.

Artículo 153. De la oficina de peticiones y recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas “Oficinas” llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; art. 4; art. 5; art. 6; art. 8; art. 9; art. 13; art. 16; art. 17; art. 18; art. 22; art.24; art. 27; art. 29; art. 30; art. 74

Ley 982 de 2005; art. 8

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.21; art. 15; art. 80; art. 152; art. 154; art. 155; art. 156; art. 157; art. 158; art. 159

Decreto 19 de 2012; art. 14

Decreto 2981 de 2013; art. 102

Resolución CREG 108 de 1997; art. 59

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 91 de 2 de junio de 2006, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 15 de 2010; nums. 2.11 y 5

las empresas de servicios públicos deben brindar facilidades a los usuarios a través de puntos satélites que permitan la recepción, trámite y resolución de quejas y peticiones en aquellos sitios donde no tengan oficinas. Debe señalarse, sin embargo, que las empresas de servicios públicos no están obligadas a constituir Oficinas de Peticiones, Quejas y Recursos en cada lugar geográfico del territorio colombiano donde presten el servicio. Lo anterior, por cuanto el derecho del usuario a reclamar ante las empresas de servicios y a que sus inquietudes se solucionen de manera oportuna y dentro de los términos de ley, no se concreta por el hecho de que las empresas tengan



una oficina de recepción de quejas en cada lugar donde presten servicios; el propósito de la norma- se insiste- es que quien reclama obtenga una solución efectiva lo cual no se logra con la sola recepción de la petición, entre otras cosas porque no siempre quien recibe la solicitud dispone de la información necesaria para la toma de decisiones.

Por otra parte, en orden a garantizar los derechos de los usuarios, las Oficinas de Peticiones, Quejas y Recursos deben estar abiertas al público todos los días hábiles y las empresas fijarán en el contrato de condiciones uniformes todas las condiciones de funcionamiento de dichas oficinas. En cuanto a su organización, aunque el régimen de servicios públicos no determina la estructura organizacional de las Oficinas de PQRS, ni su ubicación dentro de la organización de las empresas, debe tenerse en cuenta que, dada la importancia de la labor desarrollada por las Oficinas de PQR, esas Oficinas deben ser del más alto nivel en la empresa, y las personas que las dirijan, así como las encargadas de resolver las peticiones, quejas y recursos deben ser profesionales capacitados con el fin de brindar buena atención y respuestas oportunas y de fondo.

Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 27 de 2013

(...) no todas las decisiones de las Empresas Prestadoras de Servicios Domiciliarios pueden ser objeto de recursos, contrario a ello, el artículo 154 *ibidem*, de manera expresa prevé que estos resultan procedentes contra los actos de “negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación”, de suerte tal que los que se lleguen a incoar contra actuaciones que se refieran a otros temas, así como los interpuestos contra (i) Los actos de suspensión, de terminación y corte, cuando se pretenda discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso; (ii) Las facturas que tuvieren más de (5) meses de haber sido expedidas y (iii) Cuando no se acredite el pago de las sumas que no hayan sido objeto de recursos, o del promedio del consumo correspondiente a los últimos cinco (5) periodos, deberán ser rechazados por improcedentes, conforme lo indica el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, no debe entenderse como una restricción al derecho de contradicción de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, sino como una forma de reconocer que no todos los actos emitidos por los prestadores de dichos servicios pueden ser considerados actos administrativos, en virtud del régimen jurídico privatista que cobija a dichos prestadores.

Concepto Unificado Superservicios 15 de 2010; num. 3.1

Por su parte, el artículo 154 ídem dispone que: “el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato” y, a renglón seguido, señala de manera expresa que “contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que los recursos a disposición del usuario pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato (art. 154), en los casos en que la decisión de la empresa tenga que ver con la negativa a contratar, con la suspensión terminación y/o corte del servicio, o con la facturación.

De esa manera, se tiene que no todos los actos emitidos por un prestador de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo de su relación contractual con el usuario son susceptibles de recursos, dado que la misma norma que permite su interposición, la limita a una serie de casos concretos.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

Doctrina ConcordanteConcepto Unificado Superservicios 3 de 2009; num. 2

(...) de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

El anterior, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos. Este término, a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.



Frente al término de caducidad citado, el período de facturación no interesa para su contabilización y solo basta que expiren los cinco meses a partir de la fecha de expedición que contenga la factura, para que el usuario pierda el derecho a reclamar

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-263-96 del 13 de junio de 1996, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, con base en los siguientes fundamentos:

Derechos y prerrogativas de autoridad pública que se reconocen a las empresas de servicios públicos domiciliarios

"(...) Diferentes disposiciones de la ley 142 de 1994, con miras a asegurar la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia y la eficacia del servicio, otorgan a las empresas de servicios públicos domiciliarios una serie de derechos, privilegios y prerrogativas que son propias del poder público, v. gr., la calificación como esenciales de los servicios públicos domiciliarios y, por consiguiente, la prohibición de la huelga en ellos, la posibilidad de adelantar expropiaciones de inmuebles, o la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales de inmuebles o remover cultivos u obstáculos que se encuentren en los mismos, para asegurar la organización y el funcionamiento del servicio, en los términos de la ley 56 de 1981, así como la potestad de ejercer la autotutela, propia de las autoridades administrativas, cuando pueden a través de decisiones unilaterales o actos administrativos definir una controversia frente al usuario y, por consiguiente, declarar lo que es derecho en un caso concreto, e incluso decidir el recurso de reposición contra dichas decisiones (arts. 4, 56, 57, 106 a 114, 117, 119, 152 a 159) (...)" (Sentencia C-263/96).

Recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

(...) a) No cabe duda de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no es superior jerárquico de las empresas ni de los demás sujetos encargados de la prestación de dichos servicios, (...) .b) Si bien dicha Superintendencia no ostenta el carácter indicado y bajo las circunstancias que se han descrito, sí tiene el carácter de superior jerárquico desde el punto de vista funcional, es decir, como el conjunto organizacional (empresas y entidades prestatarias del servicio y superintendencia) que tienen de acuerdo con la Constitución y la ley la responsabilidad de desarrollar las actividades y ejercer las competencias que les han sido otorgadas para efectos de la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios. Se destaca así la unidad desde el punto de vista funcional entre las actividades operativas y ejecutoras que corresponden a las empresas y demás entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio, con las funciones de control, inspección y vigilancia asignadas a la Superintendencia. (...)d) El conocimiento del recurso de apelación por la Superintendencia, no resulta por lo dicho ajeno a sus funciones de control, inspección y vigilancia, porque estas pueden perfectamente aunarse con las que conciernen al régimen de protección de los derechos de los usuarios. En efecto, las normas acusadas institucionalizan una forma de control funcional que se ejerce sobre los actos de las empresas y entidades prestatarias de los servicios públicos domiciliarios, que implica un poder de revisión o reexamen de las decisiones adoptadas por estas con el fin de verificar si dichas decisiones se ajustan o no a la legalidad, (...)se adecuan a las normas constitucionales los segmentos normativos acusados, porque ellos regulan una materia -el recurso de apelación- que se encuadra en la competencia que tiene el legislador para establecer el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios, dentro del cual se comprende la facultad para arbitrar mecanismos para la defensa de los derechos de los usuarios. Y es indudable que el recurso de apelación ante la Superintendencia constituye un medio para la protección de dichos derechos. (...)la ley ha establecido un mecanismo ágil y efectivo de solución de los conflictos entre los usuarios y las entidades prestatarias de los servicios, en la propia sede de la administración, que busca, en lo posible, evitar que aquellos acudan de ordinario a la vía jurisdiccional. (...) Es evidente que si las empresas de servicios públicos domiciliarios, como se vió antes, tienen derechos y ejercitan poderes y prerrogativas propias de las autoridades públicas, y desempeñan funciones públicas, sus decisiones unilaterales pueden ser pasibles de recursos parecidos a los que ordinariamente proceden contra los actos de la administración. (...) Finalmente advierte la Corte, que la asignación de la competencia a la Superintendencia para resolver el recurso de apelación, obedece no solamente a criterios de imparcialidad, sino de eficacia y eficiencia, como es la de buscar que un órgano especializado sea el único encargado de decidir los recursos contra los actos de las empresas a nivel nacional, porque ello contribuye a diseñar una doctrina uniforme que sirva de orientación para el desarrollo de las actividades de aquellas, sin que ello sea óbice para que se deleguen o



desconcentren funciones en oficinas o dependencias regionales de dicha entidad, de modo que los usuarios de la periferia tengan acceso expedito a dicho recurso, garantizándose así el principio de inmediatez.(...)" (Sentencia C-263/96).

Concordancias

Ley 1437 de 2011; art. 74; art. 75, art. 76; art. 77; art. 78; art. 79; art. 80; art. 81
Ley 142 de 1994; art. 113; art. 114; art. 152; art. 155; art. 156; art. 157; art. 158;
art. 159

Decreto 2981 de 2013; art. 102

Decreto 2590 de 2007; art. 2 num. 2

Decreto 990 de 2002, art. 20 num. 2

Decreto 847 de 2001; art. 6 Par. 2

Decreto 2223 de 1996; art. 9

Resolución CRA 659 de 2013

Resolución CRA 294 de 2004

Resolución CRA 257 de 2003

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.24.3; art. 1.3.25.10; art. .4.4.1.12; art.
5.2.1.13

Resolución CREG 108 de 1997; art. 60

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

Corte Constitucional Sentencia T-541 de 2013 de 16 de agosto de 2013, M.
P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 2004-00633-02 de
23 de enero de 2014, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 891 de 10 de agosto
de 2001, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 15 de 2010; num. 2.10

Tal como se señaló en el Concepto Unificado número 3 de 2009 de esta
Superintendencia, de conformidad con el inciso 3o del artículo 154 de la Ley
142 de 1994 no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más
de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios
públicos.

El anterior, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho
del usuario a presentar reclamos. Este término, a la vez que castiga la negli-
gencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura
que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con

la incertidumbre de sí el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.

Frente al término de caducidad citado, el período de facturación no interesa para su contabilización y solo basta que expiren los cinco meses a partir de la fecha de expedición que contenga la factura, para que el usuario pierda el derecho a reclamar.

Artículo 155. Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con esta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Inciso 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-558-01 de 5 de mayo de 2001, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería. “La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al **promedio del consumo de los últimos cinco períodos**”, con base en los siguientes fundamentos:

Las empresas de servicios públicos cumplen funciones administrativas

“(…) Frente a la regla general establecida el prenotado artículo 32 deja a salvo las normas de la Constitución y de la misma ley que estipulen expresamente lo contrario, vale decir, que privilegien la aplicación del derecho público en el manejo y resolución de determinados asuntos, tal como ocurre en la hipótesis de la defensa de los usuarios en sede de la empresa. En efecto, obsérvese cómo a pesar de que el inciso segundo del artículo 152 de la ley de servicios destaca una hermenéutica protectora de la costumbre comercial frente a las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos; por mandato de los artículos 154 a 159 ibidem el procedimiento para conocer y decidir en cuanto a las peticiones, quejas, reclamos y recursos es de linaje público. Lo que a todas luces es indicativo de que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden



sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios. (...). El ejercicio de la función administrativa por parte de todas las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios encuentra una preceptiva mucho más comprensiva en el inciso primero del artículo 154 de la ley 142, que al respecto permite circunscribir como actos administrativos propios de tales empresas y entidades los de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, y por supuesto, las decisiones que se produzcan en sede empresarial con ocasión del recurso de reposición. (...). Finalmente debe reiterarse lo ya sostenido por esta Corporación, en el sentido de que el otorgamiento a las empresas de servicios públicos de una gama de facultades, prerrogativas y privilegios propios de las autoridades públicas busca propiciar y favorecer la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia y la eficacia del servicio, al amparo de la regulación, el control y la vigilancia que el Estado se reserva para sí con exclusividad, en su tarea de asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional. Sentido teleológico este que a su turno implica un permanente examen sobre el acontecer administrativo de quienes prestan servicios públicos domiciliarios, en el entendido de que ese conglomerado de atribuciones, derechos y prerrogativas de autoridad pública que pueden ejercer los agentes prestadores de dichos servicios no tiene la virtualidad de convertir en función administrativa el desarrollo ordinario de su objeto social. (...) A manera de conclusión puede afirmarse entonces que las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición, ofreciéndose como en una balanza el acervo de facultades de autoridad pública y el control de autotutela que se ve complementado con la revisión superior encomendada a la Superintendencia de Servicios Públicos para la culminación de la vía gubernativa (...). (Sentencia C-558/01).

Jurisdicción coactiva

“(...) Pues bien, considerando que la jurisdicción coactiva sienta sus reales en la órbita de la función administrativa, constituyéndose ante todo como una prerrogativa de autotutela ejecutiva, es del caso destacar que en lo atinente al citado artículo 130 las empresas de servicios públicos de carácter mixto o privado se hallan al margen de dicha función, poniéndose de presente otra limitación a los poderes y prerrogativas de autoridad pública que la ley de servicios le otorga al universo de agentes prestadores de servicios públicos domiciliarios. (...)” (Sentencia C-558/01).

Derechos de petición y contradicción en los servicios públicos

“(...) el carácter esencial que los derechos de petición y contradicción ostentan en el marco del contrato de condiciones uniformes atiende a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad

y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (art. 333). (...) (Sentencia C-558/01).

Vía gubernativa en materia de servicios públicos

"(...)En tal sentido estipuló un mandato orgánico y funcional según el cual todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben constituir una oficina de peticiones, quejas y recursos, con facultades para decidir sobre los pedimentos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presten. Seguidamente definió al recurso como un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, enunciando como actos susceptibles de recurso los de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa. De este modo quedó regulada una auténtica vía gubernativa para el sector de los servicios públicos domiciliarios, sin distingo alguno en cuanto a la naturaleza pública, mixta o privada de los agentes prestadores, que a su turno obran como titulares de funciones administrativas. Lo cual encuentra su razón de ser en la necesidad de que las empresas y entidades del sector tengan la oportunidad de revisar y enmendar sus propios actos hasta el grado de la reposición, con la subsiguiente y complementaria competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en recurso de apelación. (...)" (Sentencia C-558/01).

Los usuarios de los servicios públicos deben pagar los valores no discutidos de las facturas

"(...) Desde luego que si el suscriptor o usuario aceptó deber una parte de las sumas liquidadas en la factura, lo lógico y jurídico es que las pague, para luego sí acceder al recurso o recursos correspondientes. Pues no se ve razón válida ni suficiente para que un suscriptor o usuario que dice deber parcialmente una factura, pretenda luego desatender el pago de los servicios que él reconoce hacer recibido, so pretexto de hallarse en trance de impugnación, ya que tal conducta no consulta las premisas del artículo 155 de la ley de servicios, ni le hace honor a la posición que desde un principio él asumió libremente frente a las sumas facturadas. Yendo más al fondo de las cosas debe estimarse también el hecho de que la aceptación parcial de determinados valores por parte del suscriptor o usuario tiene una génesis contractual que habilita a la empresa para exigirle el pago oportuno de los bienes y servicios suministrados y no discutidos, pues no otra cosa se infiere del artículo 128 de la ley de servicios que al definir el contrato de condiciones uniformes prevé



a cargo del usuario la obligación de pagar un precio en dinero por el servicio recibido (...) En todo caso, propio es advertir que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 367 del Estatuto Supremo la prestación de los servicios públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohiendo la desobediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente. (...). Por lo demás, el fiat pecuniario que persigue el actor atentaría gravemente contra la viabilidad financiera y operativa de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, llevándose de calle además la necesaria contraprestación contractual que subyace a la progresiva cobertura y calidad de los servicios públicos que todos los habitantes del país anhelan. (...)El derecho de defensa, como elemento esencial que es del debido proceso, también encuentra correspondencia constitucional en el segmento demandado por cuanto el requisito pecuniario no le impide al interesado tomar posición antagónica frente a la facturación que él solo acepta parcialmente, esto es, solicitando y aportando pruebas exonerativas, contradiciendo y contraargumentando lo expresado o resuelto por la empresa; y, en general, ejerciendo a plenitud el derecho de contradicción a través de los diferentes momentos, medios e instrumentos que la ley de servicios contempla bajo el capítulo de "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", con el cabal complemento normativo que otras leyes le prodigan a términos del artículo 84 de la ley 489 de 1998. (...) (Sentencia C-558/01).

Pago de promedio cuando existen valores discutidos en la factura

(...) Naturalmente, en dicha hipótesis, dados los presupuestos del artículo 155 el suscriptor o usuario no está obligado a pagar previamente el monto correspondiente a tal promedio. Lo cual es así por cuanto la regla general establecida en el primer inciso del artículo 155 debe desarrollarse con arreglo a su contenido esencial, que ante todo pregona la improcedencia del pago previo de las sumas discutidas, sea cual fuere la forma que estas asuman. Imperativo que por tanto opera sobre la hipótesis planteada sin que para nada importe la ubicación gramático-espacial del segmento normativo que la contiene, destacándose al punto la prevalencia que el contenido ostenta sobre la forma dentro de una aplicación consecuyente del artículo 155. De no ser así, claro es que una interpretación meramente literal del inciso demandado, aparte la irracional ruptura conceptual que provocaría, pondría a la ley en el terreno de su propia burla. (...) De acuerdo con todo lo anterior fuerza reconocer que la expresión "del promedio del consumo de los últimos cinco períodos" presenta la siguiente fisonomía en su realización jurídica: cuando el suscriptor o usuario alega no deber dicho promedio puede reclamar y recurrir sin pagar previamente; en el caso opuesto, cuando el suscriptor o usuario reconoce a su cargo el monto de tal promedio, debe pagarlo dentro de la oportunidad legal. De lo cual se sigue, lógicamente, que en uno y otro casos la expresión en comento pende fundamentalmente del primer inciso

del artículo 155 de la ley de servicios, toda vez que en el primer evento (en razón de la discusión) se da una aplicación directa del inciso, al paso que en el segundo evento (en razón de la conformidad del usuario) tiene también lugar una aplicación del mismo inciso, aunque por su cara opuesta. A cuyos fines concurre armónicamente el segundo inciso del mismo artículo, bajo el entendido de que el promedio del consumo de los últimos cinco períodos corresponda a valores no cuestionados por el suscriptor o usuario. (...)” (Sentencia C-558/01).

Concordancias

Ley 1437 de 2011; art. 74; art. 75; art. 76, art. 77, art. 78; art. 79; art. 81

Ley 142 de 1994; art. 139; art. 152; art. 154

Decreto 2223 de 1996; art. 10

Resolución CREG 108 de 1997; art. 61

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional, Sentencia T-541-13 de 16 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional Sentencia T-054/10 de 2 de febrero de 2010, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional Sentencia T-023-02 de 24 de enero de 2002, M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 891 de 10 de agosto de 2001, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 27 de 2013

Si bien el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la altura del cuarto (4º) inciso de su numeral segundo establece que: “Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exige. Con todo, podrá pagar lo que reconocer debe”, a nuestro criterio dicha disposición no es aplicable cuando de los recursos contra los actos de las empresas de servicios públicos se trata, en razón a que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, norma que como ya se mencionó es de carácter especial en materia de servicios públicos domiciliarios y por ello de aplicación preferente, dispone que: “...el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”.

Conforme lo anterior, sigue siendo el criterio de esta Oficina Jurídica, que el pago de estas sumas de dinero es un requisito de procedibilidad de los re-



cursos que se interpongan contra los actos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Concepto Unificado Superservicios 15 de 2010; num. 2.9, 3.3, 3.6, 3.13, 3.17

La Ley 142 de 1994 dispone en su artículo 155 que...". Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con esta.

Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna., y a renglón seguido dispone que...Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos".

De la norma anteriormente señalada se desprende que quien haga uso de los recursos que la ley le otorga para ejercer su derecho de defensa, solo debe acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de discusión.

Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos por regla general solo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa. De conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten los desistimientos.

En consecuencia, en el evento en que producida una decisión de la empresa esta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, debe entenderse que la decisión no ha cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud del artículo 55 del C. C. A., bien sea por el funcionario que la produjo (recursos de reposición) o por el superior jerárquico (recursos de apelación o queja)

Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación, porque solo a partir de esta última fecha podrían cobrarse intereses moratorios al usuario en caso de incumplimiento.

Artículo 156. De las causales y trámite de los recursos. Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato. En las condiciones uniformes de los contratos se indicará el trámite que debe darse a los recursos, y los funcionarios que deben resolverlos.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; art. 74; art. 75; art. 76, art. 77, art. 78; art. 79; art. 81

Ley 142 de 1994; art. 128; art. 129; art. 131

Resolución CRA 257 de 2003

Resolución CREG 108 de 1997; art. 62

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 23 de 2010; num. 8

Concepto Unificado Superservicios 15 de 2010; num. 3.1

(...)se tiene que no todos los actos emitidos por un prestador de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo de su relación contractual con el usuario son susceptibles de recursos, dado que la misma norma que permite su interposición, la limita a una serie de casos concretos.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con estratificación de usuarios, se tiene que es la misma Ley 142 de 1994, a través de sus artículos 101 y 104 la que permite la interposición de recursos por parte de los usuarios, razón por la cual se concluye, al tenor de las anteriores disposiciones, que solo proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación sobre las reclamaciones que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y que se concreten en su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 142 de 1994, “en las condiciones uniformes de los contratos se indicará el trámite que debe darse a los recursos, y los funcionarios que deben resolverlos”.

Los recursos que proceden contra las decisiones de las empresas son el de reposición en sede de la empresa, el de apelación ante la Superintendencia y el de queja ante esta misma Superintendencia, cuando quiera que el de apelación haya sido negado por el prestador.

Artículo 157. De la asesoría al suscriptor o usuario en el recurso.

Las personerías municipales deberán asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar recursos, cuando lo soliciten personalmente.

Concordancias

Decreto 1421 de 1993; art. 100 num. 4

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 15 de 2010; num. 3.2

las personerías municipales están habilitadas para efectuar funciones de “asesoría” más no de representación. En este sentido, el actuar del persone-



ro se debe restringir a dar consejo, permitiendo que el usuario o peticionario presente su solicitud de forma individual o a través de un tercero apoderado o un mandante en los términos del Código Civil quien le represente ante la prestadora.

En todo caso, el personero puede presentar directamente peticiones o solicitudes de carácter general que contengan la problemática de la comunidad en relación con el servicio público de que se trate, como representante de esta, más no en asuntos de carácter individual.

Artículo 158. Del término para responder el recurso. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de “petición”, comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

Parágrafo. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

Notas de vigencia

Artículo adicionado con un parágrafo por el artículo 75 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el *Diario Oficial* número 43.622 del 29 de Junio de 1999.

Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-451-99 del 10 de junio de 1994, M. P.Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, este artículo fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, publicado en el *Diario Oficial* número 42.137 del 6 de diciembre de 1995. (ver **Jurisprudencia vigencia** a continuación).

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

4. Inciso 2° y párrafo del Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-272-03 de 1 de abril de 2003, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, con base en los siguientes fundamentos:

El Presidente de la República puede expedir normas sobre la Superintendencia de Servicios Públicos en uso de facultades extraordinarias

“(..). Observa la Corte que, independientemente de la naturaleza jurídica de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es decir, prescindiendo de si son entidades de derecho público, de derecho privado o de economía mixta, lo cierto es que la norma acusada le asigna a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y control de tales entidades y la facultad para imponer sanciones, así como para adoptar las decisiones que fueren pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto en caso de operar el silencio administrativo positivo que allí se establece. En tal virtud, esa entidad del Estado, que forma parte de la administración pública, podía ser objeto de las normas a expedir por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias. (...) Así mismo, dado que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios forma parte integrante de la Administración Pública, la modificación de normas para el ejercicio de sus funciones en procura de aplicar los principios de la celeridad y la eficacia administrativa, quedan dentro del ámbito de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley habilitante(..)” (Sentencia C-272/03).

Las empresas de servicios públicos ejercen funciones públicas y por lo tanto el Presidente de la República puede expedir normas sobre la misma en uso de facultades extraordinarias

“(..). De otro lado, y como quiera que es la propia Carta Política la que ha facultado excepcionalmente a los particulares para el ejercicio de algunas funciones públicas, cuyo ejercicio será reglamentado por la ley, evento en el cual ejercen funciones administrativas derivadas de la autoridad del Estado, el planteamiento presentado por la demandante según el cual las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no forman parte de la Administración Pública, y por lo tanto, no ejercen función administrativa, razón por la cual el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, no podía regular el ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, carece



de sustento. (...), el Presidente de la República al expedir el artículo 123 del Decreto 2591 de 1995, no excedió ni desbordó las facultades conferidas por el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, sino que por el contrario ajustándose al objetivo perseguido por la ley habilitante de eficacia, eficiencia, moralidad e igualdad en la actuación administrativa, fijó un plazo para que las empresas prestatarias del servicio público reconociera los efectos del silencio administrativo positivo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley, lo que, como lo afirma el Ministerio Público, surge como salvaguarda de los derechos de los particulares ante el injustificado silencio de la empresa de servicios públicos domiciliarios (...)"(Sentencia C-272/03).

Silencio administrativo positivo en relación con las empresas de servicios públicos domiciliarios

"(...) el Presidente de la República podía regular la figura del silencio administrativo positivo en relación con las empresas de servicios públicos domiciliarios, con la finalidad de lograr que la prestación de ese servicio se enmarque dentro de los principios que orientan la función administrativa, lo cual encuadra en mandatos superiores de absoluta claridad a los que se impone dar fuerza y aplicabilidad práctica, como son los consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. Si no se fija un plazo determinado para que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios reconozcan los efectos de la mencionada figura, los principios tutelares de la función administrativa, que se encuentra al servicio de los intereses generales, serían desconocidos con el consecuente perjuicio para la población. Lo mismo acontece con la posibilidad de solicitar ante la entidad estatal encargada de la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, la imposición de sanciones en el evento de que las empresas incumplan con la obligación de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, pues de no ser así, quedarían en el vacío las disposiciones del legislador extraordinario que propenden preservar la moralidad pública, lo que conlleva además al incumplimiento de los fines esenciales del Estado entre los cuales están el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)" (Sentencia C-272/03).

3. El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

2. Mediante la Sentencia C-451-99 del 10 de junio de 1999 la Corte Constitucional se declara INHIBIDA de fallar respecto de este artículo, por cuanto, aclara la Corte: "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo 158, toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente".

1. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-96 del 14 de agosto de 1996, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, “únicamente en cuanto no requería la firma de los demás ministros y directores de departamentos administrativos”.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; art. 84; art. 85

Ley 142 de 1994; art. 31 Inc. 2; art. 104

Decreto 2223 de 1996; art. 9

Decreto 1681 de 1996; art. 21, lit. t)

Decreto 2150 de 1995; art. 123

Resolución CRA 257 de 2003; art. 10

Resolución CREG 108 de 1997; art. 63

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia C-272-03 de 1 de abril de 2003, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional Sentencia C-451-99 de 10 de junio de 1999, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica Moncaleano.

Corte Constitucional Sentencia T-846-03 de 25 de septiembre de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional Sentencia T-447-03 de 30 de mayo de 2003, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional Sentencia T-1108-02 de 5 de diciembre de 2002, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

Corte Constitucional Sentencia T-080-00 de 1 de febrero de 2000, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Corte Constitucional Sentencia T-667-96 de 28 de noviembre de 1996, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente 898 de 2008, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 5975 de 19 de mayo de 2000, C. P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 5156 de 19 de marzo de 1996, C. P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa

Consejo de Estado Sección Quinta, Expediente número ACU-121922 de febrero de 2002, C. P. Dr. Darío Quiñones Pinilla



Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 23 de 2010; num. 9

Concepto Unificado Superservicios 16 de 2010; nums. 2, 2.1, 2.2, 3 y 3.2

(...)para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública la petición o el recurso. Esto significa que el silencio opera de manera automática y que el prestador deberá, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si el prestador no lo hace, el peticionario o recurrente podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas del caso para hacer efectivo el silencio.

(...)

se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

Concepto Unificado Superservicios 15 de 2010; nums. 2.3, 3.1, y 3.11

Legislación anterior

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas.

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 158. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de

2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación solo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-263-96 del 13 de junio de 1996, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, con base en los siguientes fundamentos:

Derechos y prerrogativas de autoridad pública que se reconocen a las empresas de servicios públicos domiciliarios

(...) Diferentes disposiciones de la ley 142 de 1994, con miras a asegurar la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia y la eficacia del servicio, otorgan a las empresas de servicios públicos domiciliarios una serie de derechos, privilegios y prerrogativas que son propias del poder público, v. gr., la calificación como esenciales de los servicios públicos domiciliarios y, por consiguiente, la prohibición de la huelga en ellos, la posibilidad de ade-



lantar expropiaciones de inmuebles, o la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales de inmuebles o remover cultivos u obstáculos que se encuentren en los mismos, para asegurar la organización y el funcionamiento del servicio, en los términos de la ley 56 de 1981, así como la potestad de ejercer la autotutela, propia de las autoridades administrativas, cuando pueden a través de decisiones unilaterales o actos administrativos definir una controversia frente al usuario y, por consiguiente, declarar lo que es derecho en un caso concreto, e incluso decidir el recurso de reposición contra dichas decisiones (arts. 4, 56, 57, 106 a 114, 117, 119, 152 a 159) (...)" (Sentencia C-263/96).

Recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

"(...) a) No cabe duda de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no es superior jerárquico de las empresas ni de los demás sujetos encargados de la prestación de dichos servicios, (...) .b) Si bien dicha Superintendencia no ostenta el carácter indicado y bajo las circunstancias que se han descrito, sí tiene el carácter de superior jerárquico desde el punto de vista funcional, es decir, como el conjunto organizacional (empresas y entidades prestatarias del servicio y superintendencia) que tienen de acuerdo con la Constitución y la ley la responsabilidad de desarrollar las actividades y ejercer las competencias que les han sido otorgadas para efectos de la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios. Se destaca así la unidad desde el punto de vista funcional entre las actividades operativas y ejecutoras que corresponden a las empresas y demás entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio, con las funciones de control, inspección y vigilancia asignadas a la Superintendencia. (...) d) El conocimiento del recurso de apelación por la Superintendencia, no resulta por lo dicho ajeno a sus funciones de control, inspección y vigilancia, porque estas pueden perfectamente aunarse con las que conciernen al régimen de protección de los derechos de los usuarios. En efecto, las normas acusadas institucionalizan una forma de control funcional que se ejerce sobre los actos de las empresas y entidades prestatarias de los servicios públicos domiciliarios, que implica un poder de revisión o reexamen de las decisiones adoptadas por estas con el fin de verificar si dichas decisiones se ajustan o no a la legalidad, (...) se adecuan a las normas constitucionales los segmentos normativos acusados, porque ellos regulan una materia -el recurso de apelación- que se encuadra en la competencia que tiene el legislador para establecer el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios, dentro del cual se comprende la facultad para arbitrar mecanismos para la defensa de los derechos de los usuarios. Y es indudable que el recurso de apelación ante la Superintendencia constituye un medio para la protección de dichos derechos. (...) la ley ha establecido un mecanismo ágil y efectivo de solución de los conflictos entre los usuarios y las entidades prestatarias de los servicios, en la propia sede de la administración, que busca, en lo posible, evitar que aquellos acudan de ordinario a la vía jurisdiccional. (...) Es evidente que si las empresas de servicios públi-

cos domiciliarios, como se vio antes, tienen derechos y ejercitan poderes y prerrogativas propias de las autoridades públicas, y desempeñan funciones públicas, sus decisiones unilaterales pueden ser pasibles de recursos parecidos a los que ordinariamente proceden contra los actos de la administración. (...) Finalmente advierte la Corte, que la asignación de la competencia a la Superintendencia para resolver el recurso de apelación, obedece no solamente a criterios de imparcialidad, sino de eficacia y eficiencia, como es la de buscar que un órgano especializado sea el único encargado de decidir los recursos contra los actos de las empresas a nivel nacional, porque ello contribuye a diseñar una doctrina uniforme que sirva de orientación para el desarrollo de las actividades de aquellas, sin que ello sea óbice para que se deleguen o desconcentren funciones en oficinas o dependencias regionales de dicha entidad, de modo que los usuarios de la periferia tengan acceso expedito a dicho recurso, garantizándose así el principio de inmediatez.(...)" (Sentencia C-263/96).

Concordancias

Ley 1437 de 2011; art. 74; art. 76, art. 87; art. 89; art. 91

Ley 142 de 1994; art. 79 num. 29 y 31; art. 112; art. 113; art. 152; art. 153; art. 154; art. 155; art. 156; art. 157; art. 158

Decreto 19 de 2012; art. 43

Decreto 990 de 2002; art. 20 num. 2

Decreto 2223 de 1996; art. 9

Decreto 2150 de 1995; art. 123

Resolución CRA 271 de 2003; art. 22

Resolución CRA 151 de 2001; art. 5.2.1.12

Resolución CREG 108 de 1997; art. 64

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 27 de 2013

Según los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, contra las decisiones de las empresas prestadoras concernientes a la negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, proceden los recursos de reposición, que se debe interponer ante la misma empresa prestadora del servicio que adoptó la decisión y el subsidiario de apelación, que deberá ser decidido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, caso en el cual, interpuesto el recurso y resuelta la reposición de manera desfavorable al usuario, la Empresa deberá remitir el expediente a esta entidad de manera inmediata para lo de su cargo.

Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el numeral tercero (3º) del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, cuando la Empresa Prestadora rechace el recurso de apelación por improcedente, procede el recurso de queja que podrá interponerse directamente ante esta Superintendencia, con el fin de



verificar la procedencia o no del recurso rechazado, de suerte tal que si este resulta procedente, el trámite, hasta la decisión del recurso, se surta ante esta entidad.

Debe agregarse que conforme lo indica el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, “El recurso de apelación solo se puede interponer como subsidiario del de reposición”, asunto en relación con el cual esta Oficina Asesora Jurídica, en el ya mencionado concepto unificado número 15, conceptúo lo siguiente:

“Conviene precisar que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 142 de 1.994, el recurso de apelación no se puede presentar de manera directa, sino de manera subsidiaria del de reposición, es decir, que siempre será obligatorio presentar el de reposición y de manera simultánea el de apelación en el mismo escrito, es decir no hay términos independientes. Si no lo hace en el mismo escrito, puede hacerlo en escrito separado dirigido a la empresa, siempre y cuando lo haga dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión de la empresa”.

Por ello, en el evento en el cual se interponga directamente el recurso de apelación, este deberá ser rechazado, pues su interposición directa y no subsidiaria se constituye en un vicio insalvable pues afecta el derecho de la empresa a pronunciarse en relación con sus propios actos.

Concepto Unificado Superservicios 23 de 2010; num. 10

Concepto Unificado Superservicios 15 de 2010; nums. 2.4, 3.1 y 3.9.1

(...)si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aparezca registrada al momento de intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito.

El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, y la constancia del envío se anexará al expediente. Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión si esta es escrita.

Si la actuación se inició de manera verbal, la notificación se podrá hacer de la misma manera, para lo cual la empresa prestadora deberá llevar un registro tanto de las decisiones como de su notificación, toda vez que contra algunas de estas decisiones empresariales proceden recursos (Ley 142 de 1994, artículo 154).

El mecanismo que implemente la empresa prestadora para la notificación verbal, debe garantizar al usuario el derecho a presentar los recursos de ley, tal como lo establece el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 159. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista en esta Ley. El recurso de apelación solo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante la superintendencia.

TÍTULO IX NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS

Capítulo I Agua Potable y Saneamiento

Artículo 160. Prioridades en la aplicación de las normas. Cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apliquen las normas de su competencia, lo harán dando prioridad al objetivo de mantener y extender la cobertura de esos servicios, particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos 1 y 2; y de tal manera que, sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad, estos se logren sin sacrificio de la cobertura.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 21; art. 22

Ley 1151 de 2007; art. 91

Ley 373 de 1997

Documento Conpes 3463 de 2007

Artículo 161. Generación de aguas y cuencas hidrográficas. La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta Ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.

Artículo 162. Funciones del ministerio de desarrollo, y del viceministerio de vivienda, desarrollo urbano y agua potable. El Ministerio de Desarrollo, a través del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, ejercerá las siguientes funciones, además de las competencias definidas para los Ministerios en esta Ley, en relación con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo urbano, y además todas aquellas que las complementen. 162.1. Preparar el



plan de desarrollo sectorial de acuerdo con las políticas de desarrollo económico y social del país, en coordinación con los Consejos Regionales de Planificación.

- 162.2. Asistir técnica e institucionalmente a los organismos seccionales y locales, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de las decisiones de la comisión de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento.
- 162.3. Diseñar y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del sector.
- 162.4. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación en el análisis de la contratación y ejecución de los créditos externos a los que la Nación haya otorgado o programe otorgar garantía.
- 162.5. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico, para el sector rural, en coordinación con las entidades nacionales y seccionales.
- 162.6. Elaborar y coordinar la ejecución del plan nacional de capacitación sectorial.
- 162.7. Participar en la Comisión de regulación de los servicios de saneamiento básico. El Ministro solo podrá delegar su representación en el Viceministro de agua potable y saneamiento básico.
- 162.8. Proponer a las autoridades rectoras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientados a la conservación de las fuentes de agua.
- 162.9. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.
- 162.10. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los

cuales deberían asignarse y hacer la propuesta del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

Parágrafo. Las funciones de la Dirección de Agua Potable del Ministerio de Obras Públicas y Transporte creadas mediante el Decreto 77 de 1987, que se suprimen a partir de la vigencia de esta Ley, con excepción de la de normalización, serán ejercidas por el Vice-Ministro de agua potable y saneamiento básico en lo que sean compatibles con la presente Ley.

Concordancias

Ley 1151 de 2007; art. 91

Ley 373 de 1997

Decreto 3571 de 2011; art. 2° nums. 1,8, 9, y 13, 19; art. 20 num. 11

Decreto 2811 de 1974

Documento Conpes 3463 de 2007

Artículo 163. Fórmulas tarifarias para empresas de acueducto y saneamiento básico. Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 86; art. 87; art. 90; art. 92; art. 99 num. 99.6

Resolución CRA 352 de 2005

Resolución CRA 351 de 2005

Resolución CRA 151 de 2001

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 24 de 2010

(...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de la Ley 142 de 1994 las fórmulas tarifarias además de tomar en cuenta los costos de expansión y



reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, deben incluir los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio.

Además, tendrán en cuenta factores de gestión operacional y administrativa definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Así mismo, el artículo 64 de la Ley 142 de 1994 preceptúa que se deben incluir los elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua, y la recolección, transporte, y tratamiento de los residuos líquidos, así como los concernientes a disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

En los servicios de acueducto y alcantarillado, de manera específica, el “cargo fijo” se determina con base en los costos medios de administración y el cargo, para todos los rangos de consumo, se divide en tres componentes: el costo medio de operación y mantenimiento (CMO), el costo medio de inversión (CMI) y el costo medio de tasas ambientales (CMT).

Artículo 164. Incorporación de costos especiales. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 222

Ley 143 de 1994; art. 54

Ley 99 de 1993; art. 42; 43; art. 45

Decreto 2981 de 2013
Decreto 2667 de 2012
Decreto 549 de 2007, art. 1
Decreto 155 de 2004
Decreto 1933 de 1994
Resolución CRA 233 de 2002
Resolución CRA 151 de 2001; Sección 3.2.1

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 18658 de 24 de octubre de 2013, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente número 2002-04801-01 de 26 de abril de 2013, C. P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente 90101 de 2011, C. P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

Artículo 165. Financiamiento de Findeter. Las entidades prestadoras de servicios públicos podrán recibir financiamiento y asesoría por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para proyectos y programas de inversión en los sectores y actividades a los que se refiere el artículo 5° de la Ley 57 de 1989.

Concordancias

Decreto 4167 de 2011

Artículo 166. Valorización para inversiones en agua potable y alcantarillado. Los municipios podrán diseñar esquemas de financiación de inversiones en agua potable y alcantarillado, utilizando el sistema de valorización de predios de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 21
Ley 1151 de 2007; art. 91
Ley 1176 de 2001; art. 10; art. 11
Decreto 2246 de 2012



Capítulo II

Energía Eléctrica y Gas Combustible

Artículo 167. Reformas y escisión de isa s.a. Autorízase al Gobierno nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal.

Autorízase, así mismo, al gobierno para organizar, a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una empresa, que se constituirá en sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y dedicada a la generación de electricidad.

Parágrafo 1º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional organizará el centro nacional de despacho como una de sus dependencias internas, que se encargará de la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional y administrar el sistema de intercambios y comercialización de energía eléctrica en el mercado mayorista, con sujeción a las normas del reglamento de operación y a los acuerdos del consejo nacional de operación. Una vez se haya organizado el centro, el gobierno podrá constituir una sociedad anónima que se encargue de estas funciones.

Parágrafo 2º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios de despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

Parágrafo 3º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

Parágrafo 4º. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en las empresas a que dé origen, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 32

Decreto 848 de 2005

Artículo 168. Obligatoriedad del reglamento de operación. Las empresas que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el reglamento de operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. En caso contrario se someterán a las sanciones previstas en esta Ley.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 11 Inc. 6; art. 23 lit. i); art. 25; art. 28

Ley 142 de 1994; art. 74, lit. c)

Artículo 169. Deberes especiales por la propiedad de ciertos bienes. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, los usarán con sujeción al reglamento de operación y a los acuerdos adoptados por el consejo nacional de operación, en lo de su competencia, pero podrán adoptar, según convenga, los mecanismos de venta que permitan transferir estos bienes a la Empresa Nacional de Interconexión.

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados, y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, tal como se expresan en la ley, dará lugar a las sanciones previstas en ella.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 28 Par; art. 29

Ley 142 de 1994; art. 168



Artículo 170. Deber de facilitar la interconexión. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes de esta Ley, las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otras empresas generadoras y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 30

Ley 142 de 1994; art. 11 num. 11.6; art. 28

Artículo 171. Funciones del centro nacional de despacho. El centro nacional de despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el reglamento de operación y en los acuerdos del consejo nacional de operación:

- 171.1. Planear la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;
- 171.2. Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;
- 171.3. Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación conjunta de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;
- 171.4. Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;
- 171.5. Informar periódicamente al consejo nacional de operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del

sistema interconectado nacional, y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;

171.6. Informar las violaciones o conductas contrarias al reglamento de operación.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 11 Inc. 14; art. 32 Par. 1; art. 34; art. 35

Artículo 172. Consejo Nacional de Operación. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación, todo con sujeción a los principios generales de esta Ley y a la preservación de las condiciones de competencia.

Las decisiones del consejo nacional de operación serán apelables ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 36; art. 37

Ley 142 de 1994; art. 173

Decreto 2238 de 2009

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 7102 de 13 de marzo de 2003, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza

Artículo 173. Integración del Consejo Nacional de Operación.

El Consejo Nacional de Operación estará conformado por representantes de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional y de las empresas comercializadoras, en la forma que establezca el acuerdo de operación. La empresa de interconexión nacional participará en sus deliberaciones con voz pero sin voto.



Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 36; art. 37

Ley 142 de 1994; art. 172

Decreto 2238 de 2009

Resolución CREG 8 de 1995; art. 1

Artículo 174. Áreas de servicio exclusivo para gas domiciliario.

Por motivos de interés social y con el propósito de que la utilización racional del recurso gas natural, permita la expansión y cobertura del servicio a las personas de menores recursos, por un término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar las áreas de servicio exclusivo para la distribución domiciliaria del gas combustible por red, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 40 de esta Ley.

Parágrafo 1°. Es obligación del Ministerio de Minas y Energía, al estudiar y otorgar los contratos de que trata el presente artículo, contemplar que en dichas áreas se incluyan programas de masificación y extensión del servicio público de gas combustible en aquellos sectores cuyos inmuebles residenciales pertenezcan a la categoría I, II ó III de la estratificación socioeconómica vigente al momento de hacerse la instalación. En los contratos existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía propenderá porque las empresas contratistas alcancen los niveles de masificación deseables en cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo 2°. Para la consecución de los objetivos establecidos en el presente artículo, se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 97 y 99 de la presente Ley.

Concordancias

Decreto 2897 de 2010; art. 4° num. 5

Decreto 1359 de 1996

Resolución CREG 57 de 1996; art. 1; art. 125; art. 131

Artículo 175. Estímulos a los usuarios de gas combustible. Con el fin de propender por la utilización de fuentes alternativas de energía y

para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas, el Gobierno nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresas que consuman gas combustible.

Artículo 176. Cuando la nación lo considere necesario podrá, directamente o a través de contratos con terceros, organizar licitaciones a las que pueda presentarse cualquier empresa pública o privada, nacional o extranjera, cuando se trate de organizar el transporte, la distribución y el suministro de hidrocarburos de propiedad nacional que puedan resultar necesarios para la prestación de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley. La comisión de regulación señalará, por vía general, las condiciones de plazo, precio, y participación de usuarios y terceros que deben llenar tales contratos para facilitar la competencia y proteger a los usuarios.

TÍTULO X

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 177. Protección de empleados. Para proteger a los empleados públicos al cumplir esta Ley, se aplicará en todo cuanto sea pertinente el Capítulo IV del Decreto 2152 de 1992, o las normas que lo reemplacen, aún en el evento de que por cualquier causa termine la vigencia de dicho decreto.

Las personas que desempeñan las posiciones de expertos en las comisiones de regulación que crearon los Decretos 2119/92, 2152/92 y 2122/92, pasarán a ocupar las mismas posiciones en las comisiones que regula esta Ley, hasta el cumplimiento del período para el que fueron inicialmente nombradas, sin desmejorar en forma alguna las condiciones de su vinculación con el Estado.

Artículo 178. Extensión a otras entidades territoriales. Para los efectos de la presente Ley, siempre que se hable de municipios, y de sus autoridades, se entenderán incluidos también los distritos, los



territorios indígenas que se constituyan como entidades territoriales, y el Departamento de San Andrés y Providencia; y aquellas autoridades suyas que puedan asimilarse con más facilidad a las correspondientes autoridades municipales.

Artículo 179. Tránsito de legislación en tarifas. <Artículo derogado por el artículo 7° de la Ley 286 de 1996>.

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 7° de la Ley 286 de 1996, publicada en el *Diario Oficial* número 42.284 del 5 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

Artículo 179. Las normas sobre tarifas actualmente vigentes continuarán en vigor hasta un máximo de veinticuatro meses después de iniciar su vigencia esta Ley, mientras terminan los procedimientos administrativos de señalamiento de fórmulas previstos atrás.

En algunos casos especiales, a juicio de la comisión de regulación, los límites en los factores a que se refiere el artículo 89, no se aplicarán sino luego de seis años de entrar en vigencia la ley. Sin embargo, la comisión obligará a la empresa a ajustarse progresivamente a estos límites durante ese período.

Artículo 180. Transformación de empresas existentes. Las entidades descentralizadas que estuvieren prestando los servicios a los que esta Ley se refiere, se transformarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de dos años a partir de su vigencia.

Cuando se transforme una entidad descentralizada existente en una empresa de servicios públicos, en el acto que así lo disponga se prevenirán todas las operaciones indispensables para garantizar la continuidad del servicio así como para regular la asunción por la nueva empresa en los derechos y obligaciones de la entidad transformada. No se requerirá para ello pago de impuesto alguno por los actos y contratos necesarios para la transformación, o por su registro o protocolización.

Parágrafo. Se aplicará igualmente lo dispuesto en este artículo cuando la transformación y la creación de una empresa de servicios públicos se produzca por escisión de una entidad descentralizada existente.

Concordancias

Ley 286 de 1996; art. 2; art. 3

Decreto 2785 de 1994; art. 1; art. 2

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 15107 de 15 de febrero de 2007, C. P. Dra. Ligia López Díaz

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 8 de 2009; num. 2.4

Según el Consejo de Estado, con la ley 286 de 1996 las condiciones del artículo 180 se modificaron por cuanto la obligación de transformarse no solo acogió a las entidades descentralizadas sino a las demás empresas que aún no hubieran asumido el régimen del artículo 17. Además, las entidades ya no contaban con la posibilidad de escoger entre transformarse en una empresa industrial o comercial del Estado o en sociedades por acciones; ya que simplemente debían de transformarse en empresas de servicio públicos.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló en el Concepto 1003 de 1997 que “(..) al decir el artículo 2 de la ley 286 de 1996 “en un plazo hasta de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente ley” expresa la voluntad de establecer un nuevo término y no de ampliar o prorrogar el estudio en el artículo 180 de la ley 142 de 1994, como si lo hizo respecto del plazo señalado en otra norma al prescindir “ampliase el plazo en el artículo 181 de la ley 142 de 1994, hasta por seis meses (..)”.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por su lado, no ha modificado su posición frente a la prórroga del artículo 2 de la ley 286, al artículo 180 de la ley de servicios públicos domiciliarios. En efecto, se permitió que las entidades descentralizadas se transformaran en empresas industriales y comerciales del Estado hasta el 4 de enero de 1998. Esta interpretación también la aplicó la Procuraduría General de la Nación en la Directiva 0015 de 2005.

Pero, más allá de lo anterior, debe quedar claro que actualmente solo es permitida la creación de empresas de servicios públicos, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 181. Viabilidad empresarial. Todas las empresas de servicios públicos, o quienes al entrar en vigencia esta Ley estén prestando servicios públicos domiciliarios, llevarán a cabo durante el período de transición de dos años, una evaluación de su viabilidad empresarial a mediano y largo plazo, de acuerdo a las metodologías que aprueben las respectivas comisiones de regulación.



Notas de vigencia

El plazo establecido en este artículo fue ampliado por seis (6) meses más por el artículo 4 de la Ley 286 de 1996, publicada en el *Diario Oficial* número 42.824 del 5 de julio de 1996.

Si de la evaluación se desprende que el valor patrimonial es negativo o si las obligaciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servir las, la comisión de regulación respectiva exigirá que se presente un plan de reestructuración financiero y operativo. Dentro de este plan, se autoriza a la Nación, a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas de aquella o de estas, para asumir o adquirir pasivos, inclusive laborales, de las entidades que se transforman o de las empresas, así como para hacerles aportes y para condonarles deudas.

Artículo 182. Formación de empresas nuevas. Cuando la Nación o las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público, deberán constituir las empresas de servicios públicos necesarias, dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, salvo en los casos contemplados en el artículo 6o. de esta Ley. A ellas podrán aportar todos los bienes y derechos que venían utilizando con ese propósito, y otros adicionales. Las nuevas empresas podrán asumir los pasivos de las entidades oficiales que prestaban el servicio, sin el consentimiento de los acreedores, pero quienes prestaban el servicio seguirán siendo deudores solidarios.

Notas de vigencia

El artículo 3° de la Ley 286 de 1996, publicada en el *Diario Oficial* número 42.824 del 5 de julio de 1996, amplía el término previsto en este artículo, en 18 meses contados a partir de su vigencia.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

El aparte subrayado de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-284-97 del 5 de junio de 1997, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, en los términos de la providencia, con base en los siguientes fundamentos:

Naturaleza del artículo 182 de la Ley 142 de 1994

“(…) El art. 182 es en parte una norma de transición. Esta aseveración tiene respaldo no solo porque ella se encuentra ubicada dentro del TÍTULO X de dicha ley que alude al régimen de transición, sino en razón de su contenido. En efecto, la referida norma estableció que cuando la Nación o las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público, deberán constituir las empresas públicas necesarias dentro del plazo de 18 meses, contados a partir de la publicación de dicha ley. No sucede lo mismo con el aparte final de la referida norma, el cual regula lo relativo a los aportes de los bienes y derechos que poseían la Nación y las entidades territoriales en empresas encargadas de la prestación directa de servicios públicos y la posibilidad de asumir los pasivos, pues se trata de una norma permanente aplicable a la constitución de empresas nuevas. (...) El plazo inicialmente previsto en la norma del art. 182 venció el día 11 de enero de 1996. Por consiguiente, considera la Corte que el aparte de la norma alusivo al referido plazo se encuentra agotado en su contenido y por lo tanto ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, no se encuentra vigente. (...) Es cierto que la Corte ha sostenido que cuando una norma ha sido derogada y se encuentra produciendo efectos, es procedente pronunciarse sobre su constitucionalidad; pero en el caso que nos ocupa la situación es diferente, porque los efectos de la norma, con respecto a dicho plazo, se agotaron dada su temporalidad (...)”. (Sentencia C-284/97).

Autonomía de las entidades territoriales en materia de servicios públicos

“(…) Si bien la autonomía busca la autodeterminación de las entidades territoriales en la gestión de sus propios intereses, la propia Constitución la delimita a partir de la concepción unitaria del Estado y de la reserva que hace para el legislador para la regulación de ciertas materias que, como lo relativo al establecimiento del régimen de los servicios públicos, se consideran vitales para los intereses de la comunidad nacional y no solo de los regionales y locales, en lo relativo a las situaciones generales que deben ser reglamentadas de manera uniforme, sin perjuicio de la especificidad de las regulaciones reglamentarias que deben hacerse por las entidades territoriales. No se afecta en principio la autonomía de las entidades territoriales, porque el legislador establezca de modo general el régimen jurídico de dichos servicios, pues esa fue la voluntad del Constituyente; es decir, que corresponde a este señalar, en los términos de las normas antes reseñadas, el marco normativo atinente a las cuestiones básicas que estructuran la naturaleza propia de cada servicio, sus atributos de regularidad, permanencia eficacia y eficiencia, los sujetos que los prestan, las relaciones usuario-entidad prestataria, la manera de establecer las tarifas que se pagan y los subsidios que demanda la universalidad y solidaridad del servicio, el contenido y alcance del control, inspección y vigilancia, atribuido a la Superintendencia de Servicios Públicos, y la financiación de esta, librando a las entidades territoriales ciertos aspectos de naturaleza reglamentaria en relación con aquellos asuntos no esenciales no regulados



por el legislador, particularmente en los órdenes técnicos y operativos(...)". (Sentencia C-284/97).

El legislador puede regular las materias que establecen los artículos 6 y 182 de la ley 142 de 1994

"(...) la Corte observa que el legislador sí está autorizado para regular la materia a la que aluden las normas acusadas, pues ello hace parte del régimen jurídico general del servicio público que le corresponde diseñar y, además, percibe que con las disposiciones demandadas no se afecta la autonomía que constitucionalmente se reconoce a los municipios (...)". (Sentencia C-284/97).

En la misma Sentencia C-284-97 la Corte Constitucional se declara inibida para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con el aparte en cursiva.

Establece la Corte en la parte motiva:

" En las condiciones señaladas es obvio que el aparte normativo del Art. 182, concerniente al plazo primario otorgado para constituir las nuevas empresas, se agotó en su contenido y que la disposición últimamente transcrita no tuvo la virtud de prorrogar el referido plazo, y por ende, extender su vigencia, por haber sido expedida cuando ya había expirado el citado término.

Es cierto que la Corte ha sostenido que cuando una norma ha sido derogada y se encuentra produciendo efectos, es procedente pronunciarse sobre su constitucionalidad; pero en el caso que nos ocupa la situación es diferente, porque los efectos de la norma, con respecto a dicho plazo, se agotaron dada su temporalidad.

No existiendo objeto sobre el cual deba recaer la decisión de la Corte, esta se declarará inibida para pronunciarse en relación con el segmento ya señalado del Art. 182. Por consiguiente, el fallo de la Corte se contraerá a decidir en relación con la censura formulada contra el Art. 6 y el aparte final del Art. 182".

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 11 de 2010; num. 3.1

Concepto Unificado Superservicios 8 de 2009; num. 2.5

(...) los municipios que a la entrada en vigencia de la ley 142 de 1994, estuvieran prestando directamente un servicio público, debían constituir una empresa de servicios públicos, entendiéndose sociedad por acciones, dentro de los términos allí previstos.

A partir de allí, hay que entender que el trámite del artículo 6de la ley 142 de 1994, solo es para efectos de que el municipio cumpla con la obligación de asegurar de manera directa la prestación eficiente de los servicios públicos en los términos del artículo 5 de la citada ley 142, lo cual se cumple invitando a empresas de servicios públicos oficiales, privadas o mixtas a que lo hagan o en última instancia a través del municipio. Adviértase además, que el artículo 6 se refiere a la invitación de empresas ya constituidas.

En conclusión, la exigencia del artículo 182 de la ley 142 de 1994, no se cumple con adelantar el trámite previsto en el artículo 6 de dicha ley; el mandato del artículo 182 es claro, tan evidente que el artículo se titula "formación de empresas nuevas", y establece unas reglas sobre el régimen de los bienes y derechos que venían utilizando y sobre la asunción del pasivo pensional.

Artículo 183. Capitalización de las empresas de servicios públicos. Los bienes que la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella y estas posean en las empresas de servicios públicos, de que trata la presente Ley, los pasivos de cualquier naturaleza que estas entidades tengan con aquellas y los pasivos que las mismas entidades tengan a favor de cualquier otra, y que hayan sido avalados por la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella y estas, podrán ser convertidos en acciones de las empresas de servicios.

Artículo 184. Tránsito de legislación en cuanto a estratificación. Las estratificaciones que se hayan hecho antes de la publicación de esta Ley y en cumplimiento de los [Decretos 2545/8], 394/87, 189/88, 196/89, 700/90 y los que se expidan con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán vigentes hasta cuando se realicen otras nuevas en base a lo que esta Ley establece.

Notas de vigencia

La FE DE ERRATAS, publicada en el *Diario Oficial* número 41.925 del 11 de julio de 1995, aclara que el error encerrado entre paréntesis cuadrados [...] así está en el original

Concordancias

Ley 732 de 2002

Ley 505 de 1999

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.8, art. 101; art. 102; art. 103; art. 104

Decreto 7 de 2010

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 10 de 2009

Quando un municipio ha dejado sin efectos los decretos de estratificación que había adoptado para fincas y viviendas dispersas, las ESP pueden adop-



tar las estratificaciones que venían aplicando antes de la expedición de los decretos que quedaron sin efecto.

Si un municipio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 505 de 1999 dejó sin efectos los decretos de estratificación pero no acogió lo dispuesto en esa la ley, es decir, no adoptó las nuevas estratificaciones, las empresas de servicios públicos de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 142 de 1994, podrán adoptar las estratificaciones que venían aplicando antes de la expedición de los decretos que quedaron sin efecto.

Artículo 185. Tránsito de legislación en materia de inspección, control y vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio continuará ejerciendo las funciones señaladas en el Decreto 2153 de 1992, respecto de las empresas oficiales, mixtas o privadas que presen los servicios públicos de que trata esta Ley, hasta el 30 de junio de 1995. Pero si antes de este período se organiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de tal manera que pueda ejercer plenamente sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio dejará inmediatamente de ejercer las funciones pertinentes.

Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá esta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Deróganse, en particular, el artículo 61, literal “f”, de la Ley 81 de 1988; el artículo 157 y el literal “c” del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986; el inciso segundo del artículo 14 y los artículos 58 y 59 del Decreto 2152 de 1992; el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992; y el artículo 1 en los Nume- rales 17, 18, 19, 20 y 21, y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2122 de 1992.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 28 de 2013

Al respecto, cabe señalar a propósito de la aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994, lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de Agosto de 2.011, expediente número 25000232400020020091101, Honorable Magistrada Ponente: Doctora María Claudia Rojas, en los siguientes términos:

“Esta norma es clara al señalar que la Ley 142 de 1.994 prevalece y sirve para complementar e interpretar leyes especiales que se dictan para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. Pero agrega que, en caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios a los que ella se refiere’ se preferirá esta.

Es innegable que la Ley 489 de 1.998 no se refiere a servicios públicos, como quedó visto, puesto que mediante ella se dictan normas sobre organización y funcionamiento de entidades del orden nacional, aunque sus disposiciones cobijan también a quienes están encargados de la prestación de servicios públicos. En este sentido no existiría en estricto sentido un conflicto con la ley 142 de 1.994, puesto que se trata de una ley que se refiere a servicios públicos y otra a materias diferentes a esta.

(...)

lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 142 de 1994 en modo alguno puede servir de sustento para la inaplicabilidad de las disposiciones del Capítulo I del Título I del Decreto - Ley 19 de 2.012 cuando las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios ejercen funciones administrativas, por el contrario, estas disposiciones son de obligatoria observancia, aún en el evento en el que entre estas y las contenidas en el Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios se presenten diferencias normativas.

A esta conclusión se llega con base no solo en lo mencionado anteriormente, sino también con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política, el artículo 2 del Decreto - Ley 19 de 2012 y los pronunciamientos jurisprudenciales que han abordado el ejercicio de funciones administrativas por parte de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, tal y como pasa a explicarse.

Artículo 187. Divulgación. Los gobiernos Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica a todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente Ley.



Artículo 188. Transitorio. Las comisiones de regulación seguirán operando y ejecutando su presupuesto hasta que entren en funcionamiento las comisiones de que trata esta Ley, las cuales podrán ejecutar las apropiaciones presupuestales que queden disponibles de las primeras, y atenderán, hasta su pago total, las obligaciones originadas en estas. El gobierno hará las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 189. Vigencia. Salvo cuando ella disponga otra cosa, esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Nader

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Francisco José Jattín Safar

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 1 de julio de 1.994.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),
Cesar Gaviria Trujillo

El Ministro de Desarrollo Económico,
Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Minas y Energía,
Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comunicaciones,
Guido Nule Amín.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
William Jaramillo Gómez.



LEY 143 DE 1994

(julio 11)

Diario Oficial número 41.434, del 12 de julio de 1994

por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

Resumen de Notas de Vigencia

Notas de Vigencia

2. Modificada por la Ley 1151 de 2007, publicada en el *Diario Oficial* número 46.700 del 25 de julio de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

1. Modificada por el Decreto 2474 de 1999, “por el cual se reestructuran las comisiones de regulación y se dictan otras disposiciones”, publicado en el *Diario Oficial* número 43.821 del 18 de diciembre de 1999.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1°. La presente Ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercializa-

ción de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

Concordancias

Ley 143 de 1994, art. 2° num. 4o, art. 24; art. 28; art. 85

Ley 142 de 1994; art. 1°; art. 5° num. 5.1; art. 8o. num. 8.3; art. 11 num. 11.6; art. 14 num. 25; art. 67 num. 67.8

Decreto 4415 de 2011; art. 5°; art. 7°

Decreto 70 de 2011; art. 3°; art. 5°

Decreto 4762 de 2005

Decreto 1342 de 1997; art. 1° Inc. 2°

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 30903 de 8 de febrero de 2007, C. P. Dr. Enrique Gil Botero

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 21700 de 1 de marzo de 2006, C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Artículo 2°. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Concordancias

Ley 697 de 2001

Ley 142 de 1994; art. 67; art. 3o. num. 3.9; art. 5° num. 5.1

Ley 26 de 1989; art. 2°

Decreto 381 de 2012

Decreto 3579 de 2011; art. 8° num. 1°; art. 28

Decreto 2225 de 2010; art. 1°

Decreto 2688 de 2008

Decreto 4762 de 2005



Decreto 3683 de 2003

Decreto 70 de 2001

Artículo 3°. En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:

Concordancias

Ley 142 de 1994; arts. 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10

a) Promover la libre competencia en las actividades del sector;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 2° num. 2.6; art. 11 num. 11.2

b) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;

Concordancias

Ley 1340 de 2009; art. 6°

Ley 142 de 1994; art. 2° num. 2.6

Decreto 2238 de 2009

c) Regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 2° nums. 2.5, 2.6

d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;

Concordancias

Ley 1480 de 2011; art. 3°

Ley 142 de 1994; art. 2° num. 2.8; art. 9°

e) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 3º. num. 3.6; art. 8º. num. 8.5; art. 11 num. 11.5

f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;

Concordancias

Ley 632 de 2000; art. 4º, Inc 1º
Ley 142 de 1994; art. 2º num. 2.2; art. 3º. num. 3.3

g) Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.

Concordancias

Ley 1430 de 2010; art. 42
Ley 1428 de 2010
Ley 1117 de 2006; art. 3º.
Ley 632 de 2000; art. 4º, Inc 1o
Ley 142 de 1994; art. 2º num. 2.2; art. 14, num. 14.29; art. 89

Parágrafo. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el artículo 47 de esta Ley y por los recursos de presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, de conformidad con el artículo 368 de la Constitución Política, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos.

**Concordancias**

Constitución Política; art. 368

Ley 143 de 1994; art. 47

Ley 142 de 1994; art. 5° num. 5.3; art. 89 num. 89.8; art. 100

Decreto 1937 de 2013

Decreto 3451 de 2008

Decreto 1111 de 2008

Decreto 4977 de 2007

Decreto 388 de 2007

Decreto 387 de 2007

Artículo 4°. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 2°; art. 12

Ley 142 de 1994; art. 2° num. 2.1

- a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 3o. num. 3.3

Decreto 3450 de 2008

Decreto 2501 de 2007

- b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;
- c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Parágrafo. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 5°; art. 6°; art. 7°; art. 9°; art. 10

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 25

Artículo 5°. La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Concordancias

Constitución Política; art. 55

Ley 143 de 1994; art. 1°; art. 4°; art. 6°.

Ley 142 de 1994; art. 4°.

Ley 80 de 1993; art. 2° num. 3.

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

Sección Segunda:

- Sentencia de 99/03/10.

Expediente número ACU-615, Función pública / Concepto / Particulares que prestan servicios públicos desarrollan función pública / Servicios públicos / Clases / Servicio de energía / Servicio público esencial / Empresa de servicios públicos domiciliarios / Régimen de sus trabajadores / Control fiscal / Reglas / Alcance / Acción de cumplimiento / Requisitos / Intervención de terceros/

Artículo 6°. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 3° nums. 1, 3, 7, 9; art. 87; art. 99 num. 9 inc. 1°

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado



- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente número 2125 de 2 de marzo de 2006, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 2° num. 2.5; art. 3° num. 3.3; art. 87, num. 87.1

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 2° num. 2.4

El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 3o. num. 3.9

El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 3°. num. 3.9; art. 87, num. 87.2

Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

Concordancias

Constitución Política; art. 6º, inc. 7

Ley 142 de 1994; art. 87 num. 87.7 y 87.9; art. 89; art. 99 num. 99.9

Decreto 1590 de 2004

Decreto 201 de 2004

Decreto 847 de 2001

Por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 1º; art. 5º, art. 12

Decreto 3451 de 2008

Decreto 1111 de 2008

Decreto 388 de 2007

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente número 2124 de 2 de marzo de 2006, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Doctrina concordante

Concepto Unificado Superservicios 25 de 2013

Ahora bien, para el sector de energía eléctrica, el artículo 6º de la Ley 143 de 1994, señaló que la prestación del servicio público de electricidad estará regida, entre otros, por el principio de solidaridad y redistribución del ingreso, cuya aplicación es de obligatoria observancia al momento de establecer el régimen tarifario aplicable, de suerte tal que *“los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas”*.



Artículo 7°. En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3° de esta Ley.

Concordancias

Constitución Política; art. 333; art. 334; art. 336 Inc. 8.

Ley 143 de 1994; art. 3°; art. 42

Ley 142 de 1994; art. 10; art. 15 num. 15.6; art. 30; art. 99 num. 99.9; art. 170

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 24

Ley 142 de 1994; art. 22; art. 25; art. 39 num. 39.1

Decreto 2820 de 2010; art. 8°, num. 4 y 5; art. 9°, num. 4; art. 18, num. 6, 7, 8 y 9; art. 23, num. 2.

Parágrafo. La actividad de comercialización solo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la comisión de regulación de energía y gas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 73 num. 73.21 y 73.26; art. 74, num. 74.1, lit. a)

Artículo 8°. Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente Ley, en cualquiera de las activi-

dades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 19 Inc. final; art. 80

Ley 142 de 1994; art. 5° num. 5.3; art. 27 num. 27.5; art. 39 num. 39.5

Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de las entidades públicas del orden territorial serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 17

Parágrafo. El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Concordancias

Ley 1437 de 2011 art. 104 num. 3; art. 152 num. 5; art. 155 num. 5

Ley 1150 de 2007; art. 29

Ley 689 de 2001; art. 3°

Ley 143 de 1994; art. 23; art. 76

Ley 142 de 1994; art. 31; art. 32; art. 39 num. 39.5

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción de Grupo, Expediente número 650 de 28 de julio de 2005, C. P. Dr. María Elena Giraldo Gómez.

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente número 701 de 97/09/23, Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 30903 de 8 de febrero de 2007, C. P. Dr. Enrique Gil Botero.



-Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/03/26, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente número 14000

Artículo 9°. El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 1°; art. 4°; art. 23

Ley 142 de 1994; art. 75; art. 76; art. 79 num. 79.1, 79.2, Par. 2° Inc. 2; art. 80 num. 80.4; art. 81 num. 81.7

Decreto 990 de 2002

Artículo 10. Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen cualquiera de las actividades del sector reguladas por esta ley, estos deberán demostrar experiencia en la realización de las mismas y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales se regularán de acuerdo con lo previsto en esta ley, en el derecho privado o en disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 55

Ley 142 de 1994; art. 39

Capítulo II

Definiciones especiales

Artículo 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

Sistema interconectado nacional: es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 25; art. 28; art. 41

Ley 142 de 1994; art. 74 num. 1° lit. c); art. 167; art. 168; art. 171 num. 171.1; art. 172; art. 173

Red nacional de interconexión: conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, incluyendo las interconexiones internacionales, destinadas al servicio de todos los integrantes del sistema interconectado nacional.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 29; art. 41

Ley 142 de 1994; art. 167

Redes regionales o interregionales de transmisión: conjunto de líneas de transmisión y subestaciones, con sus equipos asociados, destinadas al servicio de un grupo de integrantes del sistema interconectado nacional dentro de una misma área o áreas adyacentes, determinadas por la comisión de regulación de energía y gas.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 29; art. 30

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 25

Redes de distribución: conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinados al servicio de los usuarios de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 29; art. 30

Ley 142 de 1994; art. 28

Reglamento de operaciones: conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía



eléctrica. El reglamento de operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 23; art. 25; art. 29

Ley 142 de 1994; art. 74 num. 1o, lit. c) y d); art. 167; art. 168; art. 169; art. 171; art. 172

Mercado mayorista: es el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el sistema interconectado nacional, con sujeción al reglamento de operación.

Concordancias

Ley 143 de 1994, art. 28; art. 29

Ley 142 de 1994; art. 74 num. 1 lit. c); art. 167

Decreto 2555 de 2010; art. 2.13.1.1.3 num. 2

Libertad regulada: régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de electricidad podrán determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 20; art. 23 lit. f)

Ley 142 de 1994; art. 14 num. 14.10; art. 73 num. 73.20; art. 88

Comercialización: actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no-regulados, que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 7° Par.; art. 42; art. 44

Ley 142 de 1994; art. 8° num. 8.3; art. 14 num. 25; art. 73 num. 73.21; art. 167

Usuario regulado: persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Concordancias

Ley 1430 de 2011; art. 2° Par. 3o.

Ley 143 de 1994; art. 23 lit. g); art. 44

Usuario no regulado: persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a 2 Mw por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar dicho nivel, mediante resolución motivada.

Concordancias

Ley 1430 de 2011; art. 2° Par. 3o.

Ley 143 de 1994; art. 23 lit. g); art. 45; art. 47

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 12 de 2010

“El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, prescribe que existe contrato de servicios públicos, aún en los casos en que algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios. *Este es el caso, no el único, de los usuarios no regulados a que se refiere el artículo 11 de la Ley 143 de 1994, los cuales, por tener determinada demanda de energía, pueden negociar libremente el precio, alternativa que no tienen los usuarios regulados*”.

Operación integrada: es la operación óptima que se adelanta por dos o más sistemas independientes.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 33

Autogenerador: aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 54



Ley 142 de 1994; art. 164
Decreto 549 de 2007

Centro regional de despacho: es un centro de supervisión y control de la operación de las redes, subestaciones y centrales de generación localizadas en una misma región, cuya función es la de coordinar la operación y maniobras de esas instalaciones, con sujeción en lo pertinente, a las instrucciones impartidas por el Centro Nacional de Despacho, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Reglamento de Operación, con el fin de asegurar una operación segura y confiable del sistema interconectado.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 33; art. 35; art. 38
Ley 142 de 1994; art. 74 lit. e)

Centro Nacional de Despacho: es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 167, Par. 1°
Ley 142 de 1994; art. 74 lit. e)

Está igualmente encargado de dar las instrucciones a los Centros Regionales de Despacho para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al reglamento de operación y a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 74 lit. e)

Consumo de subsistencia: se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser

satisfechas mediante esta forma de energía final. Para el cálculo del consumo de subsistencia solo podrán tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando estos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.

Concordancias

Ley 632 de 2000; art. 8°

Ley 143 de 1994; art. 47

Ley 142 de 1994, art. 99 num. 99.5

Ley 632 de 2000; art. 8°

Decreto 847 de 2001; art. 1° num. 1°

Zonas no interconectadas: área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 114

Ley 855 de 2003

Ley 143 de 1994; art. 71

Decreto 2220 de 2008

Cuando fuere necesario, la interpretación y aplicación de estas definiciones las hará la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Jurisprudencia concordante

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1634 de 19 de octubre de 2006, C. P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

Capítulo III **De la planeación de la expansión**

Artículo 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimien-



tos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 1°; art. 2°; art. 3°; art. 4°

Ley 142 de 1994; art. 74 lit. c); art. 167

Decreto 4415 de 2011; art. 5°; art. 7°

Decreto 2424 de 2006

Artículo 13. La Unidad de Planeación Minero-Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal.

La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través de contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos y contratos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Para el cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política, para las empresas del sector energético se dará aplicación, en lo pertinente, al Decreto-ley 663 de 1993. El Gobierno nacional señalará las condiciones especiales de financiación.

Concordancias

Constitución Política; art. 60

Ley 1362 de 2009; art. 1°

Ley 226 de 1995

Ley 143 de 1994; art. 14; art. 16

Ley 142 de 1994; art. 67 Par.

Decreto 1258 de 2013.

Decreto 4137 de 2011; art. 7°, num. 5°; art. 10, num. 11.

Decreto 2820 de 2010; art. 23, num. 2, inc. 2
Decreto 3459 de 2004; art. 2°
Decreto 160 de 2004; art. 1°
Decreto 3683 de 2003; art. 7°; art. 18; art. 24
Decreto 1760 de 3003; art. 13, num. 13.3
Decreto 2741 de 1997
Decreto 28 de 1995

Artículo 14. El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética hará parte del presupuesto general de la Nación y será presentado al Ministerio de Minas y Energía para su incorporación en el mismo, su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1989 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Este presupuesto será sufragado por la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), por la Empresa Colombiana de Carbón (Ecocarbón), Financiera Energética Nacional (FEN) e Interconexión Eléctrica S. A. (ISA) por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiar de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 13; art. 15; art. 16; art. 94
Ley 142 de 1994; art. 67 num. 67.8
Decreto 1258 de 2013; art. 18
Decreto 4174 de 2011
Decreto 4137 de 2011; art. 1°, num. 11
Decreto 4134 de 2011; art. 7°, num. 5o
Decreto 4130 de 2011; art. 5°
Decreto 1760 de 2003; art. 13, num. 13.13
Decreto 111 de 1996



Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 16257 de 2 de mayo de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Artículo 15. La Unidad de Planeación Minero-Energética contará con un director que tendrá la calidad de empleado público y devengará la remuneración que determine el Gobierno nacional.

El director deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y estudios de posgrado;
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector energético nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 67 num. 67.8

Decreto 1258 de 2013; art. 6°; art. 7°

Artículo 16. La Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;
- b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;

- c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y, el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

El primer Plan Energético Nacional deberá ser presentado dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley;

- d) Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos;
- e) Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos;
- f) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energético;
- g) Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional;
- h) Recomendar al Ministro de Minas y Energía, políticas y estrategias para el desarrollo del sector energético;
- i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos;
- j) Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía;
- k) Las demás que le señale esta Ley y el Decreto 2119 de 1992.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 66; art. 68

Ley 142 de 1994; art. 13; art. 67 Par.

Decreto 1258 de 2013; art. 4°

Decreto 2238 de 2009; art. 2°

Artículo 17. El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, del orden nacional y regional y de los usua-



rios que deberá conceptualizar previamente a la adopción de los planes, programas y de proyectos de desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que estos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional. Facúltase al Gobierno nacional para establecer el número y los mecanismos de selección de los representantes de los usuarios.

Parágrafo. La Unidad de Planeación Minero-Energética elaborará los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional y consultará al cuerpo consultivo permanente.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 1°; art. 2°; art. 12; art. 13

Ley 142 de 1994; art. 67 num. 67.8

Decreto 1258 de 2013; art. 16 nums. 3 y 11

Decreto 381 de 2012; art. 5° num. 8

Artículo 18. *Generación de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional.* <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Los planes de generación y de interconexión serán de referencia y buscarán optimizar el balance de los recursos energéticos para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), desarrollará el marco regulatorio que incentive la inversión en expansión de la capacidad de generación y transmisión del sistema interconectado por parte de inversionistas estratégicos. En concordancia con lo anterior, la CREG establecerá esquemas que promuevan la entrada de nueva capacidad de generación y transmisión.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país y solo asumirá los riesgos inherentes a la construcción y explotación de los proyectos de generación y transmisión cuando no se logre la incorporación de inversionistas estratégicos. Lo anterior, siempre y cuando los proyectos sean sostenibles financiera y fiscalmente de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Notas de Vigencia

2. El artículo 67 de la Ley 1151 de 2007 artículo continúa vigente según lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 48.102 de 16 de junio de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

1. Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1151 de 2007, publicada en el *Diario Oficial* número 46.700 de 25 de julio de 2007.

Se destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 276

Ley 143 de 1994; art. 24

Ley 142 de 1994; art. 7o. num.7.1; art. 8o. num. 8.3; art. 14 num. 25; art. 28; art. 67 num. 67.8; art. 167; art. 170; art. 171 num. 171.1

Decreto 381 de 2012; art. 5° num. 8

Decreto 388 de 2007

Resolución Minminas 91159 de 2013

Resolución Minminas 90772 de 2012

Resolución Minminas 91677 de 2012

Resolución Minminas 180664 de 2012

Resolución Minminas 180423 de 2012

Resolución Minminas 181745 de 2011

Resolución Minminas 181263 de 2011

Resolución Minminas 180503 de 2011

Resolución Minminas 182549 de 2010

Resolución Minminas 182215 de 2010

Resolución Minminas 180353 de 2010

Resolución Minminas 181798 de 2009

Resolución Minminas 180946 de 2009



Resolución Minminas 182086 de 2008
Resolución Minminas 182149 de 2007
Resolución Minminas 181851 de 2006
Resolución Minminas 180256 de 2006
Resolución Minminas 181782 de 2005
Resolución Minminas 180737 de 2005
Resolución Minminas 181737 de 2004
Resolución Minminas 180924 de 2003
Resolución Minminas 181313 de 2002
Resolución Minminas 181421 de 2001

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 16257 de 2 de mayo de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 143 de 1994:

Artículo 18. Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Los planes de generación y de interconexión serán de referencia y buscarán orientar y racionalizar el esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la puesta en operación de aquellos proyectos previstos en el plan de expansión de referencia del sector eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de tal forma que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan. El Gobierno nacional asumirá los riesgos inherentes a la construcción y explotación de estos proyectos.

Artículo 19. El Gobierno nacional velará por el desarrollo y la ejecución de estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Generación, para lo cual la Unidad de Planeación Minero-Energética promoverá la realización de tales estudios.

Parágrafo 1°. Los recursos necesarios para acometer los estudios de preinversión en proyectos de generación de electricidad, provendrán

de los recaudos establecidos en el Parágrafo Unico del artículo 14 que sean asignados para tal finalidad.

Parágrafo 2°. Cuando las empresas oficiales realicen inversiones en estudios para proyectos eléctricos que posteriormente beneficien a otras entidades que no participaron en esas inversiones, estas últimas deberán pagar el costo a valores actualizados en proporción a su participación. La Comisión de Regulación de Energía y Gas reglamentará la materia.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 13; art. 23

Ley 142 de 1994; art. 8° num. 8.3; art. 14 num. 25; art. 67 num. 67.8

Capítulo IV De la regulación

Artículo 20. En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 23

Ley 142 de 1994; art. 2° num. 2.5; art. 3°, num. 3.3; art. 5° num. 5.1; art. 14, num. 14.8; art. 68; art. 73; art. 74

Artículo 21. <Ver Notas de Vigencia> La Comisión de Regulación Energética, creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

Concordancias



Ley 142 de 1994; art. 69 num. 69.2; art. 74 lit. e)

Decreto 2474 de 1999

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo 370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

Concordancias

Decreto 2474 de 1999

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 70

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 68; art. 72

Decreto 2461 de 1999

<Ver Nota de Vigencia> Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

Concordancias

Decreto 2474 de 1999; art. 2° lit. d)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 73 num. 73.17

Decreto 2155 de 2005

Decreto 2461 de 1999

Resolución CREG 70 de 2005

Resolución CREG 63 de 1999

Parágrafo 1°. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares y estudios de posgrado; y
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

Parágrafo 2°. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cuatro (4) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

Notas de vigencia



- Artículo derogado en lo pertinente por el artículo 8 del Decreto 2474 de 1999, publicado en el *Diario Oficial* número 43.821 del 18 de diciembre de 1999, “por el cual se reestructuran las comisiones de regulación y se dictan otras disposiciones”.

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 2°, 4o., 5o, 6o. y 7o. del Decreto 2474 de 1999, publicado en el *Diario Oficial* número 43.821 del 18 de diciembre de 1999.

El texto original de los artículos mencionados es el siguiente:

Artículo 2° La Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, está integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por cinco (5) expertos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de la Carrera Administrativa.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 4°. En caso de falta absoluta de uno de los expertos, el Presidente de la República nombrará un experto para un nuevo período.

Son faltas absolutas la muerte y la renuncia aceptada.

Artículo 5°. Cada Comisión expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

Artículo 6°. Los Ministros que integran las Comisiones de Regulación a que se refiere el presente Decreto podrán delegar su participación, en los Viceministros o en un Director. El Director del Departamento de Planeación Nacional podrá delegar su participación en el subdirector.

Artículo 7°. Los períodos contemplados en este decreto regirán para los expertos que sean nombrados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Concordancias

Decreto 2461 de 1999

Resolución CREG 70 de 2005

Resolución CREG 63 de 1999

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 130 de 10 de mayo de 2007, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

Artículo 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación y el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 85

El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno nacional.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 84

Decreto 2461 de 1999; art. 16

Resolución CREG 140 de 2013

Resolución CREG 119 de 2012

Resolución CREG 143 de 2011

Resolución CREG 142 de 2011

Resolución CREG 142 de 2011

Resolución CREG 112 de 2001

Resolución CREG 58 de 2000

Resolución CREG 53 de 2000

Resolución CREG 63 de 1999; art. 16; art. 18; Art .21

Resolución CREG 15 de 1999



Artículo 23. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

Concordancias

Ley 1150 de 2007; art. 29

Ley 142 de 1994; art. 69 num. 69.2; art. 73 num. 73.26

Decreto 1260 de 2013; art. 4° .

- a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En el sector eléctrico, la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según los criterios que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética en el plan de expansión;

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 4°; art. 13; art. 20

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 1

- b) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia;

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 3°; art. 7°

Decreto 1260 de 2013; Art. 4° lit. a) num. 2

- c) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho;

Concordancias

Ley 1150 de 2007; art. 29

Ley 142 de 1994; art. 74 num. 1° lit. e)

Decreto 1260 de 2013; art. 4o. lit. a) num. 3

Decreto 2424 de 2006; art. 11

- d) Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y Centro Nacional de Despacho;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 74 num. 1° lit. e)

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 4

- e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad;

Concordancias

Ley 143 de 1994, art. 42; art. 44; art. 46

Ley 142 de 1994; art. 74 num. 1° lit. d)

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 5

Decreto 2424 de 2006; art. 10

- f) Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización bajo el régimen de libertad regulada;

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 42; art. 44; art. 46

Ley 142 de 1994; Art 74 lit. d); art. 99

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 6

- g) Definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad;

**Concordancias**

Ley 143 de 1994; art. 11 incs. 9, 10; art. 42

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 7

- h) Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos de subsistencia de los usuarios de menores ingresos. Estos factores deben tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, los costos de la prestación del servicio y el consumo de subsistencia que deberá ser establecido de acuerdo a las regiones;

Concordancias

Ley 1428 de 2010

Ley 1117 de 2006

Ley 632 de 2000; art. 8°

Ley 143 de 1994; art. 3°; art. 11; art. 47

Ley 142 de 1994; art. 3° num. 3.7; art. 73 num. 73.23; art. 99 num. 99.9

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 24

- i) Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído los conceptos del Consejo Nacional de Operación;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 74 num. 1° lit. c)

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 8

- j) Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 74 num. 1° lit. c)

- k) Interpretar las definiciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley;

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 11

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 9

- l) Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión;
- m) Conocer de las tarifas de los usuarios no regulados;
- n) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;

Concordancias

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 10

- o) Reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo;

Concordancias

Ley 1687 de 20013; art. 90

Ley 1450 de 2011; art. 103

Ley 1151 de 2007; art. 59

Ley 1117 de 2006; art. 1°

Ley 1110 de 2006; art. 64

Ley 917 de 2004; art. 10

Ley 812 de 2003; art. 63; art. 64; art. 118

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 11

Decreto 111 de 2012

Decreto 4926 de 2009

Decreto 1123 de 2008

Decreto 850 de 2005

Decreto 160 de 2004

Decreto 111 de 1996; art. 30

- p) Definir mediante arbitraje los conflictos que se presenten entre los diferentes agentes económicos que participen en las actividades del sector en cuanto a interpretación de los acuerdos operativos y comerciales;

**Concordancias**

Ley 1563 de 2012

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 1

- q) Velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos;

Concordancias

Ley 1563 de 2012

Ley 1480 de 2011; art. 2° Inc. 2

Ley 143 de 1994; art. 3°, lit. d)

Decreto 1260 de 2013; art. 4° lit. a) num. 1

- r) Las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992, que continuará vigente en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en este artículo, y las demás que le señalen las normas legales pertinentes.

Nota de vigencia

El artículo 11 del Decreto 2119 de 1992 fue derogado expresamente por el artículo 186 de la ley 142 de 1994, publicada en el *Diario Oficial* número 41.433 de 11 de julio de 1994

Concordancias

Ley 1099 de 2006; art. 1°

Ley 143 de 1994; art. 57; art. 73; art. 74, num. 74.1

Decreto 1260 de 2013; art. 4°

Decreto 2424 de 2006

Jurisprudencia concordanteConsejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 130 de 10 de mayo de 2007, C. P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.
- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 16257 de 2 de mayo de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Capítulo V

De la generación de electricidad

Artículo 24. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión, está permitida a todos los agentes económicos.

Parágrafo. Para los proyectos de generación de propósito múltiple de los cuales se deriven beneficios para otros sectores de la economía, el Gobierno nacional establecerá mecanismos para que estos sectores contribuyan a la financiación del proyecto, en la medida de los beneficios obtenidos.

Concordancias

Ley 383 de 1997; art. 51 num. 1°

Ley 143 de 1994; art. 6°; art. 7°; art. 23

Ley 142 de 1994; art. 8° num. 8.3; art. 167; art. 170; art. 171 num. 171.1

Ley 56 de 1981; art. 7°

Artículo 25. Los agentes económicos privados o públicos que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. El incumplimiento de estas normas o acuerdos, dará lugar a las sanciones que establezcan la Comisión de Regulación de Energía y Gas o la autoridad respectiva según su competencia.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 7°; art. 11, Inc. 6o; art. 23, lit. i); art. 28; art. 34, lit. f)

Ley 142 de 1994; art. 74 num. 1 lit. c); art. 168; art. 171 num. 171.1

Artículo 26. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras o a grandes consumidores a tarifas acordadas libremente entre las partes.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 74 num. 1° lits. b), c); art. 168



Artículo 27. Salvo en situación de emergencia, las empresas de generación térmica que efectúen ventas de energía eléctrica a través del Sistema Interconectado Nacional, deberán realizar contratos para garantizar, a largo plazo, el suministro de combustible en forma oportuna y a precios económicos.

Para la adquisición de carbón destinado a la generación térmica, se seleccionarán preferencialmente, las ofertas presentadas por las organizaciones de carácter asociativo o cooperativo integradas por explotadores inscritos en el Registro Minero Nacional, así como las que sean presentadas por los productores independientes de carbón que tengan Registro Minero vigente y que se encuentren clasificados en el rango de pequeña minería.

Concordancias

Ley 681 de 2001; art. 234

Ley 143 de 1994; art. 42

Ley 142 de 1994; art. 167; art. 171 num. 171.3

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

- Sentencia de 99/03/10, Dr. Flavio Rodríguez Expediente número ACU-615, Acción de cumplimiento contralorías / Control fiscal / a empresas de servicios públicos.

Capítulo VI De la interconexión

Artículo 28. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, mantendrán la propiedad de los mismos, pero deberán operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.

Concordancias

Ley 143 de 1994, art. 25; art. 36

Ley 142 de 1994; art. 8° num. 8.3; art. 168; art. 169
Decreto 2238 de 2009

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo las empresas que siendo propietarias de elementos de la red de interconexión nacional decidan enajenar dichos activos, podrán hacerlo.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 169
Decreto 1274 de 2001

Artículo 29. La conexión a la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación o de un usuario impone a los interesados las siguientes obligaciones:

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 8° num. 8.3; art. 169

a) Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 67 num. 67.1; art. 73 num. 73.5

b) Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación, y

Concordancias

Decreto 1274 de 2001



- c) Ejecutar las obras necesarias para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.

Artículo 30. Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 33; art. 39; art. 40
Ley 142 de 1994; art. 170

Estas empresas podrán prestar el servicio de servidumbre para telecomunicaciones.

Concordancias

Constitución Política; art. 58; art. 150, num. 23
Código Civil, Libro 2 Título XI; art. 879 a 945
Código de Procedimiento Civil; art. 415
Ley 1437 de 2011; art. 191
Ley 142 de 1994; art. 57; art. 74 num. 74.3 lit. c)
Ley 99 de 1993; art. 111
Ley 9 de 1989; art. 5°; art. 10
Decreto 1575 de 2011
Decreto 2282 de 1989; art. 1°, num. 218
Decreto 222 de 1983; art. 108; art. 110; art. 111
Decreto 2024 de 1982; art. 39; art. 40; art. 42

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 23 de 2010

Debe recordarse que la obligación de remunerar el uso de activos de terceros por parte del OR nace de la existencia de un derecho de propiedad del activo tal como se establece en el artículo 58 de la Carta Política, y el artículo 30 de la Ley 143 de 1994. El citado derecho surge por el uso por parte del Operador de Red de un activo que no es de su propiedad, estando obligado dicho agente a efectuar pagos o remuneraciones por uso, para lo cual, regulatoriamente, se establecieron fórmulas para el reconocimiento de los activos

eléctricos de terceros, mediante las Resoluciones CREG 070 de 1998, 082 de 2002 y 097 de 2008”.

Artículo 31. Las empresas propietarias de centrales de generación podrán vincularse a las redes de interconexión, mediante dos modalidades:

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 8° num. 8.3; art. 167

- a) *Modalidad libre:* por la cual la empresa generadora no está obligada a suministrar una cantidad fija de energía, sometiéndose en consecuencia, a la demanda del mercado, pero operando en un sistema de precios y tarifas determinado por el libre juego del mercado;
- b) *Modalidad regulada:* por la cual la firma generadora se compromete con una empresa comercializadora de energía o un usuario no-regulado a suministrar cantidades fijas de energía eléctrica durante un determinado período y en un horario preestablecido. Para ello es indispensable suscribir contratos de compra garantizada de energía.

Parágrafo. En ambas modalidades los propietarios de centrales deberán cumplir con el reglamento de operación del sistema interconectado y los acuerdos de operación.

En caso de incumplir los compromisos de suministro de energía se harán acreedores a las sanciones estipuladas en los respectivos contratos, sin perjuicio de las demás implicaciones de carácter civil o penal a que den lugar.

Concordancias

Ley 599 de 2000; art. 246

Ley 143 de 1994; Art; 24; art. 25; art. 33; art. 36



Artículo 32. Autorízase al Gobierno nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto Social.

Autorízase, así mismo, al Gobierno nacional para organizar a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una nueva empresa, que se constituirá en una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.

Parágrafo 1°. El Centro Nacional de Despacho será una dependencia interna de la empresa encargada del servicio de interconexión nacional, constituido con los bienes actualmente de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A., destinados a la planeación, supervisión y control de la operación y despacho de los recursos en el sistema interconectado nacional, así como los demás que le asigne el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

Parágrafo 3°. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

Parágrafo 4°. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en cada una de las dos empresas que dio origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

Parágrafo 5°. Cuando la expansión de la Red Nacional de Interconexión se vaya a hacer a través de líneas en las cuales se conjuguen las características de la red nacional de interconexión con las de la red regional de transmisión, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, decidirá quién ejecuta dicha expansión en caso de presentarse conflicto.

Parágrafo 6°. La autorización dada al Gobierno nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., y para organizar a partir de sus activos de generación una nueva empresa, se utilizará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A.

Concordancias

Constitución Política; art. 58

Código de Comercio

Ley 143 de 1994; art. 11; art. 12; art. 14; art. 18; art. 23; Art .25; art. 26; art. 27; art. 28; art. 29; art. 30; art. 31; art. 32 Par. 1°, 4°, 5°, 6°; art. 33; art. 34; art. 35; art. 36; art. 37; art. 38; art. 40; art. 72; art. 73; art. 74 lit. e); art. 75

Ley 142 de 1994; art. 14; art. 17; art. 28; art. 73; art. 74 lit. c); art. 167; art. 168; art. 169; art. 171 num. 1°; art. 172; art. 173

Ley 56 de 1981; art. 1°; art. 2°; art. 3°; art. 4°; art. 5°; art. 6°; art. 7°; art. 8°; art. 9°; art. 10; art. 11; art. 13; art. 14; art. 15; art. 16

Decreto 381 de 2012; art. 3° lit. b) num. 2°

Decreto 848 de 2005

Decreto 1760 de 2003

Decreto 1171 de 1999; art. 1°; art. 2°

Decreto 2253 de 1994; art. 1°; art. 2°

Decreto 3130 de 1968; art. 3°; art. 13

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 16257 de 2 de mayo de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1634 de 19 de octubre de 2006, C. P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



Capítulo VII

De la operación del Sistema Interconectado Nacional

Artículo 33. La operación del sistema interconectado se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 74, num. 74.1, literal c); art. 167

Ley 143 de 1994. art. 4º

Artículo 34. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 25

Ley 142 de 1994; art. 167; art. 171; art. 172

Decreto 1274 de 2001

- a) Planear la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;

Concordancias

Ley 788 de 2002; art. 105

Ley 142 de 1994; art. 171, num. 171.1

Decreto 1122 de 2008

- b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;

- c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 171, num. 171.3

- d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 171, num. 171.4

- e) Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 171, num. 171.5

- f) Informar las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operaciones;

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 25

Ley 142 de 1994; art. 171, num. 171.6

- g) Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley.

Parágrafo. El Centro Nacional de Despacho tendrá un Director que debe reunir las mismas condiciones exigidas al experto que trata el artículo 15.

Concordancias

Decreto 2023 de 1999; art. 1º



Artículo 35. El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los Centros Regionales de Despacho, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexión y transmisión y con las empresas de distribución.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 74, literal e); art. 167; art. 171

Ley 143 de 1994 Art. 4; art. 15; art. 34

Artículo 36. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación podrán ser recurridas ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

El Consejo Nacional de Operación tendrá un Secretario Técnico cuyos requisitos serán los mismos exigidos para el experto de que trata el artículo 15, quien participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 167; art. 171, num. 171.5; art. 172

Ley 143 de 1994 Art. 11, Incs. 6, 23 y 33; art. 15

Decreto 2238 de 2009

Decreto 1274 de 2001

Resolución CREG 102 de 1996

Resolución CREG 8 de 1995

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/03/13, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza, Expediente número 7102.

Artículo 37. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas

al sistema interconectado nacional que tenga una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional, por dos representantes de las empresas de generación del orden nacional, departamental y municipal conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto solo en asuntos relacionados con la interconexión, por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional, por el Director del Centro Nacional de Despacho, quien tendrá voz pero no tendrá voto, y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación, siendo por lo menos una de ellas la que tenga el mayor mercado de distribución. La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la periodicidad de sus reuniones.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 172; art. 173

Decreto 2238 de 2009

Artículo 38. Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operen redes de interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información requerida para el planeamiento y la operación del sistema interconectado nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho y de los Centros Regionales de Despacho, según corresponda.

Concordancias

Ley 143 de 1994 Art. 11 incs. 4 y 34

Decreto 1123 de 2008

Capítulo VIII

De las tarifas por acceso y uso de las redes

Artículo 39. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones ópti-



mas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 18, Par. 2º; art. 40; art. 41

Ley 142 de 1994; art. 8, num. 8.3; art. 14, num. 25; art. 28; art. 73, num. 73.22; art. 86; art. 86, num. 86.4; art. 87; art. 90, num. 90.3; art. 167; art. 170

Artículo 40. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

- a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión;
- b) Un cargo fijo asociado a los servicios de interconexión;
- c) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión;

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 104

Ley 143 de 1994 Art. 33; art. 39

Artículo 41. La Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá la metodología del cálculo y aprobará las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional y el procedimiento para hacer efectivo su pago.

Concordancias

Ley 1340 de 2009; art. 2o

Ley 142 de 1994; art. 8, num. 8.3; art. 14, num. 25; art. 28; art. 73, num. 73.22; art. 86, num. 86.1; art. 90, num. 90.3; art. 167; art. 170

Ley 143 de 1994 art. 23 , lit. e)

Parágrafo 1°. Las tarifas de acceso a las redes se calcularán considerando entre otros factores, la ubicación de los centros de carga dentro de las redes regionales y los sistemas de distribución asociados, los costos reales del sistema de transmisión o de distribución que se requieren para atender cada centro de carga y las condiciones ambientales que puedan afectar la inversión y el mantenimiento.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 73, num. 73.16

Ley 143 de 1994 art. 23, lit. e)

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para definir y aprobar, en concordancia con lo establecido en el parágrafo anterior, la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes y para definir el procedimiento para hacer efectivos los pagos por este concepto. Si la Comisión no las define y aprueba en el plazo previsto, las empresas podrán cobrar las tarifas y cargas que estas hayan sometido a su consideración, mientras que la Comisión de Regulación de Energía y Gas da a conocer la metodología y procedimientos respectivos.

Capítulo IX

Del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad

Artículo 42. Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquellas y estas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados, son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 8, num. 8.3; art. 14, num. 25; art. 171, num. 171.2

Ley 143 de 1994; art. 7

Ley 633 de 2000; art. 81



Las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación.

Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras de cualquier orden deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los usuarios atendidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia y deberán establecer, además de los precios, cantidades, forma, oportunidad y sitio de entrega, las sanciones a que estarán sujetas las partes por irregularidades en la ejecución de los contratos y las compensaciones a que haya lugar por incumplimiento o por no poder atender oportunamente la demanda.

Concordancias

Ley 1340 de 2009

Ley 142 de 1994; art. 133, num. 133.19

Parágrafo. Las personas contratantes enviarán mensualmente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la información relativa a los contratos celebrados.

Concordancias

Ley 812 de 2003; art. 65

Ley 143 de 1994 Art. 23

Ley 142 de 1994; art. 30; art. 73, num. 73.16; art. 73, num. 73.26; art. 74, literal b); art. 81, num. 81.7; art. 85, num. 85.6 párrafo 2; art. 86, num. 86.3; art. 124; art. 127

Decreto 388 de 2007

Decreto 2424 de 2006; art. 7°

Artículo 43. Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no regulado negociar libremente sus contratos de suministro o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores

o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia.

Concordancias

Ley 1340 de 2009; art. 6°

Ley 143 de 1994; art. 3,7 y 42.

Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones a quienes incurran en las conductas descritas anteriormente, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

- a) Amonestación;
- b) Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos mensuales.

El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción;

- c) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas;
- d) Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares hasta por diez años;
- e) Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes;



- f) Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos hasta por diez años;
- g) Toma de posesión en una empresa de servicios públicos o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; art. 3º, incs. 2 y 3

Ley 1340 de 2009; art. 6º; art. 28

Ley 1150 de 2007; art. 17

Ley 142 de 1994; art. 2, num. 2.6; art. 11, num. 1.1; art. 14, num. 14.13; art. 30; art. 34, num. 34.6; art. 73, nums. 73.1 y 73.21; art. 79, num. 32, y Par. 2º, num. 7; art. 86, num. 86.3; art. 88, num. 88.2; art. 99, num. 99.7; art. 133

Artículo 44. El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.

Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía, manteniendo a la vez el principio de solidaridad y redistribución del ingreso mediante la estratificación de las tarifas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 2, num. 2.5; art. 3, num. 3.3; art. 11, num. 11.10 párrafo; art. 87, num. 87.1

Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban

en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 87, num. 87.7

Decreto 3860 de 2005

Por neutralidad se entiende que usuarios residenciales de la misma condición socioeconómica o usuarios no residenciales del servicio de electricidad, según niveles de voltaje, se les dará el mismo tratamiento de tarifas y se le aplicarán las mismas contribuciones o subsidios.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 3, num. 3.9; art. 87, num. 87.2

En virtud del principio de neutralidad, no pueden existir diferencias tarifarias para el sector residencial de estratos I, II y III, entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá el período de transición y la estrategia de ajuste correspondiente.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 87, num. 87.2; art. 99

En virtud del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, las autoridades competentes al fijar el régimen tarifario tendrán en cuenta el mandato consagrado en el artículo 6°, inciso 7 de esta ley.

Concordancias

Ley 632 de 2000; art. 6°

Ley 142 de 1994; art. 87, num. 87.3

Decreto 847 de 2001

Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control.

**Concordancias**

Ley 142 de 1994; art. 87, num. 87.5

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los usuarios.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 87, num. 87.6

Para lograrlo las empresas encargadas de la distribución y/o la comercialización harán públicas y masivas las informaciones sobre las medidas adoptadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en cuanto a los componentes de costos y cargos que definen la estructura de las tarifas.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; art. 29

Decreto 388 de 2007

Decreto 2424 de 2006

Decreto 3860 de 2005

Decreto 2696 de 2004

Artículo 45. Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 28

Ley 143 de 1994; art. 11 Inc. 10; art. 23; art. 44

Decreto 3451 de 2008

Decreto 1111 de 2008

Decreto 388 de 2007

Artículo 46. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 90

b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 74, literal b); art. 90

c) Un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 90, num. 90.2

Decreto 3414 de 2009

d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 90, num. 90.3

Parágrafo 1°. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 92



Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 90; art. 90, Inc. Final

Artículo 47. En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y en el artículo 6o de la presente Ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excederán del 20% del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos.

Concordancias

Ley 632 de 2000; art. 8o

Ley 143 de 1994; art. 6°; art. 23, lit. h)

Ley 142 de 1994; art. 3°, num. 3.7; art. 73, num. 73.23; art. 89, num. 89.1; art. 99, num. 99.7

Decreto 1596 de 1995; art. 3°

El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el presupuesto general de la Nación.

Concordancias

Ley 1430 de 2010; art. 42

Ley 142 de 1994; art. 89, num. 89.8

El valor de los aportes para cada sector de consumo será definido anualmente por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Los subsidios se pagarán a las empresas distribuidoras y cubrirán no menos del 90%, de la energía equivalente efectivamente entregada hasta el consumo de subsistencia a aquellos usuarios que por su

condición económica y social tengan derecho a dicho subsidio según lo establecido por la ley.

Concordancias

Ley 1117 de 2006

Doctrina Concordante

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/11/29, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación número 754

Los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas deberán también pagar la contribución.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; art. 64; art. 114

Ley 1151 de 2007; art. 65, Inc. 2o

Decreto 1596 de 1995; art. 3º

Autorízase al Gobierno nacional para que en concordancia con lo estatuido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establezca el mecanismo especial a través del cual se definirán los factores y se manejarán y asignarán los recursos provenientes de los aportes.

Concordancias

Decreto 1596 de 1995

Las empresas de electricidad recaudarán las sumas correspondientes a estos factores en las facturas de cobro por ventas de electricidad, estableciendo claramente el monto de las mismas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 89, num. 89.2

Así mismo, en las facturas de los usuarios de menores ingresos establecerán el valor del subsidio otorgado. Las empresas recaudadoras consignarán el excedente dentro de los 30 días siguientes a su recaudo en la entidad o entidades que el Gobierno señale para tal fin.



El subsidio neto que atiende el presupuesto nacional debe ser cancelado a las empresas beneficiarias dentro de los 60 días siguientes a su facturación.

Concordancias

Estatuto Tributario; art. 211

Ley 1430 de 2010; art. 2°

Ley 1110 de 2006; art. 64

Ley 633 de 2000; art. 3°; art. 13, Par. 2

Ley 632 de 2000; art. 3°.; art. 6°; art. 8°.

Ley 223 de 1995; art. 97 Par. 2°

Decreto 2915 de 2011

Decreto 2287 de 2004

Decreto 847 de 2001

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

Sección Cuarta

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 15393 de 3 de octubre de 2007, C. P. Dra. Ligia López Díaz

Doctrina Concordante

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 2000/08/25, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación número 1292

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/23, Dr. Humberto Mora Osejo, Radicación número 671.

Artículo 48. El Gobierno nacional asignará y apropiará los recursos suficientes en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Nacional de Inversiones Públicas y en las leyes anuales del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, para adelantar programas de energización calificados como prioritarios, tanto en las zonas interconectadas como en zonas no interconectadas con el objeto de que en un período no mayor de veinte (20) años se alcancen niveles igualitarios de cobertura en todo el país, en concordancia con el principio de equidad de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Concordancias

Ley 1687 de 2013; art. 78

Ley 1450 de 2011; art. 114

Ley 1420 de 2010; art. 87

Ley 855 de 2003

Ley 812 de 2003; art. 63

Ley 143 de 1994; art. 71

Ley 142 de 1994; art. 99, num. 99.9 párrafo 1

Artículo 49. La Nación, las demás entidades territoriales, las entidades descentralizadas de aquellas y estas, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas u órganos que integran la estructura del Estado, en todos los órdenes y niveles, incorporarán en sus respectivos presupuestos apropiaciones suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de electricidad, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigibles.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 99, num. 99.9 párrafo 1

Es deber del Contralor General de la República y de los contralores departamentales, y municipales, según el caso, cerciorarse de que los funcionarios que tienen la responsabilidad de preparar los proyectos de presupuesto, de ejecutar las apropiaciones y de cancelar las obligaciones incorporen y realicen los pagos derivados de ellas. A quienes no lo hagan, se les sancionará en la forma prevista en las normas vigentes, inclusive solicitando su destitución a la autoridad nominadora competente, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que puedan corresponderles.

Concordancias

Ley 734 de 2002; art. 48, num. 24

Ley 689 de 2001; art. 18

Decreto 1190 de 2003; art. 4

Jurisprudencia concordante



Consejo de Estado:

- Sentencia de 2000/09/21, Dr. Juan Alberto Polo Figueroa. Expediente número 4301.

Capítulo X De la conservación del medio ambiente

Artículo 50. Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos que realicen algunas de las actividades de que trata la presente Ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 8, num. 8.5; art. 11, num. 11.5; art. 14, num. 14.12; art. 25; art. 28

Artículo 51. Las empresas públicas, privadas o mixtas, que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.

Concordancias

Ley 1453 de 2011; art. 33; art. 34; art. 35; art. 36; art. 40

Ley 599 de 2000; art. 331; art. 332; art. 332A; art. 333; art. 339

Ley 491 de 1999

Ley 142 de 1994; art. 8, num. 8.5; art. 11, num. 11.5; art. 14, num. 14.12; art. 25; art. 28

Ley 143 de 1994; arts. 4° y 7°

Artículo 52. Las empresas públicas, privadas o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a obtener previamente la licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Parágrafo. Para obtener la licencia ambiental para ejecutar proyectos de generación e interconexión de electricidad se deben realizar los correspondientes estudios, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente e incluir en el presupuesto de la respectiva empresa las partidas correspondientes para ejecutar las medidas re- mediales previstas.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 7°

Ley 142 de 1994; art. 11, num. 11.5; art. 14, num. 14.12; art. 25; art. 28

Ley 99 de 1993; arts. 49, 50, 51

Decreto 2444 de 2013; art. 6°.

Decreto 2820 de 2010; art. 8o, nums. 4o y 5o; art. 9°, num. 4o; art. 18, nums. 6o, 7o, 8o y 9o; art. 23, num. 2o

Artículo 53. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas primero, los impactos ambientales, segundo, las medidas previstas en el plan de acción ambiental y tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan de acción ambiental.

Concordancias

Constitución Política; art. 79

Ley 142 de 1994; art. 8, num. 8.5; art. 11, num. 11.5; art. 14, num. 14.12; art. 25; art. 26; art. 28; art. 73, num. 73.13

Artículo 54. Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.



Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-594-10 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, con base en los siguientes fundamentos:

Naturaleza jurídica de las transferencias al sector eléctrico

“(…) De modo que para la Corte, si bien las transferencias del sector eléctrico no constituyen en sentido técnico un impuesto de las entidades territoriales, su naturaleza jurídica es la de una contribución que tiene una destinación específica consistente en mantener o restaurar el medio ambiente afectado por quienes utilizan en su actividad económica recursos naturales renovables o no renovables. (...) En cuanto a la categoría de las contribuciones ha indicado que las fiscales se distinguen de las denominadas contribuciones parafiscales (...) Las transferencias del sector eléctrico responden a esta tipología, como quiera que su imposición deviene del poder de exacción del Estado, afecta a un determinado sector económico –las empresas generadoras de energía– y su destinación está previamente definida a favor de la preservación del medio ambiente. Dada su naturaleza tributaria, las normas que las crean están sujetas a las previsiones del artículo 338 de la Constitución Política. (...) en atención a que dicha contribución es fruto del poder de imperio que ejerce el Estado y se establece de forma unilateral sin que medie para ello la voluntad del contribuyente, por lo que su imposición debe atender a los principios de legalidad y certeza tributaria que se derivan del artículo 338 de la Carta Política (...)”. (Sentencia C-594/10).

El artículo 54 de la Ley 143 de 1994, no vulnera los principios de legalidad, certeza y reserva de ley tributaria

“(…) de conformidad con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, para el caso de las centrales térmicas los sujetos activos del tributo son: i) la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y ii) el municipio donde está situada la planta generadora. 7.3.2. Los sujetos pasivos de la contribución por transferencias del sector eléctrico previstos en los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994 son: (i) las generadoras de energía hidroeléctrica y centrales térmicas, que son las personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica; (ii) las autogeneradoras, esto es, las personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades; (iii) las cogeneradoras, o sea, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica y (iv) los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular, que son las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan (...) En el caso de las autogeneradoras, cogeneradoras y los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular, el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, precisó la base gravable y la tarifa, pues previó

que “Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto”. 7.4. Del anterior análisis deduce la Corte que el legislador cumplió con el deber constitucional que le señala el artículo 338 de la Constitución de “fijar directamente los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables y las tarifas” de los tributos. En consecuencia, a juicio de la Corte no se presenta vulneración de los principios de legalidad y certeza en la determinación de los elementos esenciales del tributo, como tampoco trasgresión al principio de reserva legal en materia tributaria. (...). El hecho de que el legislador no hubiese indicado de manera explícita un sujeto activo como acreedor de la obligación tributaria, no conduce a afirmar su inexistencia, como quiera que en las entidades designadas como destinatarias del tributo, confluye la doble condición de beneficiarias y acreedoras de la contribución. (...) Respecto de la supuesta violación del principio de legalidad y certeza tributaria, fundada en la indeterminación del aspecto temporal del hecho generador, (...) el elemento temporal del hecho gravado puede ser instantáneo (impuesto a las ventas), o puede ser periódico (impuesto a la renta). Pero además puede ser implícito (...) de conformidad con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, se estructura, también en forma instantánea, con cada venta de excedentes, o con la entrega o reparto a cualquier título, entre sus socios o asociados de la energía eléctrica que produzcan. Aspecto distinto al elemento temporal del tributo, es la determinación del tiempo dentro del cual se debe informar sobre el hecho gravado, así como el período que se debe tener en cuenta para agrupar los tributos causados, y la fecha en que debe efectuarse el pago de la obligación tributaria. Si bien se trata de elementos de contenido temporal, no forman parte constitutiva del hecho gravado, sino que pertenecen a la fase del recaudo de la obligación tributaria. Al no formar parte esencial del hecho generador, es admisible que tales aspectos sean definidos por reglamento, teniendo en cuenta además, que el tributo contempla una base de liquidación bastante simple que le sirve de marco, conformada por las ventas brutas de energía en un caso (Art. 45 L. 99/93), y por las “ventas brutas calculadas en función de la generación”, en el otro. (Art. 54 L. 143/94). (...). (Sentencia C-594/10).

Concordancias

Ley 143 de 1994; arts. 7°, 11 y 23

Ley 142 de 1994; art. 164

Ley 99 de 1993; art. 45

Decreto 155 de 2004; art. 19

Capítulo XI

Del contrato de concesión

Artículo 55. Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma tem-



poral la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente.

La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos estatales ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.

El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones legales que le sean aplicables; y a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 25

El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El otorgamiento de la concesión se hará mediante oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios.

Lo anterior sin perjuicio de otras modalidades contractuales viables en concordancia con el artículo 10 de la presente Ley.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; art. 29

Ley 143 de 1994; art. 8°, Par.; art. 10; art. 31; art. 76

Ley 142 de 1994; art. 14, num. 25; art. 25; art. 39, num. 39.1

Ley 80 de 1993; art. 32, num. 4

Decreto 2424 de 2006

Decreto 2811 de 1974; art. 170

Artículo 56. La Nación y las demás entidades territoriales en ejercicio de las competencias que con relación a las distintas actividades del sector eléctrico les asigna la ley, podrán celebrar contratos de concesión solo en aquellos eventos en los cuales como resultado de la libre iniciativa de los distintos agentes económicos, en un contexto de com-

petencia, no exista ninguna entidad dispuesta a asumir, en igualdad de condiciones, la prestación de estas actividades.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 25; art. 39, num. 39.1

Ley 80 de 1993; art. 32, num. 4

Decreto 2811 de 1974; art. 170

Artículo 57. La competencia para otorgar contratos de concesión se asigna en la siguiente forma: a la Nación, los relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión entre regiones; a los departamentos, lo concerniente a las redes regionales de transmisión; y al municipio, lo atinente a la distribución de electricidad. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas precisar el alcance de las competencias señaladas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 25; art. 39, num. 39.1

Ley 80 de 1993; art. 32, num. 4

Decreto 2220 de 2008, 2°

Decreto 2811 de 1974; art. 170

Artículo 58. El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio; la forma y condiciones de remuneración para el concesionario, que se definirán teniendo en cuenta el servicio concedido; la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anticipada; las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento; la liquidación de bienes; las normas aplicables y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; art. 28



Ley 142 de 1994; art. 25; art. 39, num. 39.1

Ley 80 de 1993; art. 32, num. 4

Decreto 2811 de 1974; art. 170

Artículo 59. Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás organizaciones comunitarias constituidas legalmente y las entidades de carácter público.

Concordancias

Ley 454 de 1998; art. 6°

Ley 142 de 1994; art. 25; art. 39, num. 39.1

Ley 80 de 1993; art. 32, num. 4

Decreto 757 de 2002; art. 33; art. 34

Decreto 2811 de 1974; art. 170

Artículo 60. La remuneración del contrato de concesión consiste en las tarifas o precios que los usuarios de los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cuando por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con las tarifas que efectivamente se apliquen.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 25; art. 39, num. 39.1

Ley 80 de 1993; art. 32, num. 4

Decreto 2811 de 1974; art. 170

Artículo 61. El concesionario deberá cumplir las órdenes e instrucciones que por razones de interés general imparta el concedente en cuanto a la forma y las condiciones en que el servicio se debe prestar, aunque impliquen modificaciones en los términos estipulados en el contrato. Si como consecuencia de las modificaciones se afectare el

equilibrio económico-financiero del contrato, este deberá ser restablecido de común acuerdo y de no ser posible, mediante arbitraje.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 25; art. 39, num. 39.1

Ley 80 de 1993; art. 32, num. 4

Decreto 2811 de 1974; art. 170

Artículo 62. El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente y no podrá exceder de treinta (30) años, contados desde la fecha fijada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento de perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación hasta por veinte (20) años, con una anticipación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo del contrato. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos, operativos y ambientales.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 25; art. 39, num. 39.1

Ley 80 de 1993; art. 32, num. 4

Artículo 63. Con el fin de asegurar la continuidad, calidad y regularidad del servicio, el concedente podrá sustituir al concesionario en su prestación, realizándola por sí mismo o mediante terceros, en el evento en que se haya suspendido, o se tema razonablemente que se pueda suspender, previo concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sustitución deberá ser una medida temporal y cuando el concesionario se halle en condiciones de prestar nuevamente el servicio podrá ser restituido; en caso contrario, se decretará la terminación del contrato.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 25; art. 39, num. 39.1; art. 79, num. 30

Ley 80 de 1993; art. 32, num. 4



Artículo 64. Cuando la entidad concedente de por terminado, por razones de interés general, unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, deberá compensar tanto por los perjuicios que le cause al concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se le prive por el rescate de la misma.

Parágrafo. Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación conforme al procedimiento correspondiente establecido en la ley o en las normas que rijan a la entidad concedente.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 25; art. 39, num. 39.1

Ley 80 de 1993; art. 32, num. 4

Artículo 65. <Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998, artículo 171.> A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.

<Inciso Segundo declarado INEXEQUIBLE>

Notas de vigencia

- Inciso incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 171, publicado en el *Diario Oficial* número 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Jurisprudencia vigencia

- Inciso segundo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 25; art. 39, num. 39.1

Ley 80 de 1993; art. 19; art. 32, num. 4

Legislación anterior

Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita fallo en derecho. Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la ley de Contratación Pública.

Capítulo XII

Del ahorro, conservación y uso eficiente de la energía

Artículo 66. El ahorro de la energía, así como su conservación y uso eficiente, es uno de los objetivos prioritarios en el desarrollo de las actividades del sector eléctrico.

Concordancias

Ley 697 de 2001

Ley 143 de 1994; art. 16, lit. j)

Ley 142 de 1994; art. 2, num. 2.5; art. 5, num. 5.1; art. 11, num. 11.1; art. 25; art. 74, lit. b); art. 96

Decreto 2225 de 2010

Decreto 3450 de 2008

Decreto 2688 de 2008

Decreto 895 de 2008

Decreto 2501 de 2007

Decreto 2331 de 2007

Decreto 139 de 2005

Decreto 3683 de 2003

Directiva Presidencial 8 de 2009

Artículo 67. Créase la División de Ahorro, conservación y uso eficiente de la energía, como dependencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas (INEA), que tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer metas de ahorro, conservación y uso eficiente de energía, que sean realizables económicamente;
- b) Promover la formulación y ejecución de programas que propendan por el uso eficiente de la energía;



- c) Recomendar como parte del Plan Energético Nacional, un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- d) Evaluar periódicamente el desarrollo de los programas que se emprendan tanto a nivel nacional como por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras;
- e) Adoptar normas técnicas para la fabricación de equipos consumidores de energía y para la construcción de inmuebles, que promuevan por el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- f) Establecer y fomentar los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- g) Dirigir y coordinar las campañas educativas relacionadas con su objetivo;
- h) Ejercer el control y seguimiento de los programas relacionados con su objetivo;
- i) Definir los mecanismos e incentivos para cumplir con los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- j) Promover programas de recuperación y restitución de redes, tendientes a minimizar las pérdidas técnicas en transmisión y distribución.

El INEA deberá adecuar su estructura orgánica y planta de personal para el cumplimiento de las funciones asignadas, en un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente Ley.

Parágrafo. La División de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Concordancias

Ley 697 de 2001

Ley 142 de 1994; art. 2, num. 2.5; art. 5, num. 5.1; art. 11, num. 11.1; art. 74 num. 74.1 lit. b)

Artículo 68. Los proyectos relacionados con las actividades propias del sector, generación, transmisión, distribución y comercialización,

tendrán en cuenta como criterio de factibilidad el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

Concordancias

Ley 697 de 2001

Ley 142 de 1994; art. 2º, num. 2.5; art. 5º, num. 5.1; art. 11, num. 11.1; art. 74 num. 74.1 lit. b)

Capítulo XIII Disposiciones finales

Artículo 69. Créase la Empresa Eléctrica del Oriente, entidad que tendrá el carácter de sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación de las electrificadoras de Boyacá, Norte de Santander, Santander y Arauca, así como por las demás entidades públicas y privadas que concurren a su creación y cuyo objeto será la generación de energía eléctrica.

Parágrafo. El Gobierno nacional procederá a organizar esta empresa en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 73

Jurisprudencia concordante

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 16257 de 2 de mayo de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Artículo 70. El Gobierno nacional presentará a consideración del Congreso de la República, cuando las características y condiciones de otras regiones así lo aconsejen, el proyecto de creación de otras empresas regionales para la prestación del servicio de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que deberán tener el carácter de Sociedades de Economía Mixta con participación accionaria de las Empresas Electrificadoras del orden regional y nacional ubicadas en las zonas que se reestructuren.



Artículo 71. En cumplimiento de los artículos 365 y 368 de la Constitución Nacional, el Gobierno nacional por conducto del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encargará de ejecutar directamente o a través de terceros, las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del sector eléctrico. Para el cumplimiento de esta función deberá promover las inversiones en forma eficiente, con recursos propios, del presupuesto nacional y aquellos adicionales asignados por la ley.

Parágrafo 1°. En caso de que en las zonas no interconectadas haya discrepancias entre ICEL y las entidades del sector eléctrico que operan en esa área, en relación con el servicio de energía para un área específica, le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, definir esta situación.

Parágrafo 2°. Autorízase al Gobierno nacional para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reestructure y adecue los estatutos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, en consonancia con lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional a través del ICEL, deberá formular un Plan Nacional de Energización en zonas no interconectadas, el cual incluirá prioritariamente programas de sustitución de generación eléctrica de combustibles fósiles por sistemas alternativos de energía, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional impulsará la construcción, montaje, rehabilitación y puesta en operación de pequeñas centrales hidroeléctricas que estén priorizadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Concordancias

Ley de ppto. actual

Ley 1450 de 2011; art. 114

Ley 855 de 2003

Ley 143 de 1994; art. 48

Decreto 4840 de 2008

Decreto 4656 de 2006

Decreto 4762 de 2005; art. 1º.

Decreto 4273 de 2004; art. 1º.

Decreto 253 de 2004

Artículo 72. Autorízase al Gobierno nacional, al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) y a Interconexión Eléctrica S.A., o a la Empresa que la suceda en sus derechos y obligaciones para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, en favor de las empresas oficiales cuyo objeto sea la generación, transmisión y distribución de electricidad existente a la vigencia de esta Ley y de las empresas eléctricas regionales que se organicen, los activos de generación que posea, así como su participación en proyectos de generación de electricidad compartidos.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 167

Artículo 73. Autorízase al Gobierno nacional para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, los activos de generación y las redes regionales o interregionales de transmisión de electricidad de propiedad de la Nación ubicados en las regiones donde hayan de constituirse las empresas eléctricas regionales, preferencialmente en favor de estas mismas entidades, de conformidad con la ley.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 167

Artículo 74. Las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta Ley con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del sistema interconectado nacional no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo



con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 8°, num. 8.3; art. 14, num. 25; art. 18; art. 28; art. 167

Jurisprudencia concordante

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 16257 de 2 de mayo de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Artículo 75. De conformidad con el artículo 189, ordinal 16, de la Constitución Política, y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de la presente Ley, autorízase al Gobierno nacional para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, transforme en sociedades de economía mixta las entidades descentralizadas del orden nacional, cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

La Nación podrá aportar como capital a estas empresas, los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero, así como el producido por la enajenación de los mismos.

En el caso de las entidades descentralizadas del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán dicha transformación cuando una más eficiente y económica prestación del servicio así lo aconseje.

Parágrafo. En aquellas sociedades en las cuales la participación pública sea superior al 95%, no se aplicará el numeral 3 del artículo 457 del Código de Comercio.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 17; art. 167

Artículo 76. Los actos y los contratos, salvo los que se refieren a contratos de empréstito, celebrados por las sociedades por acciones en las cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital

social, sin atención a la cuantía que dicha participación represente, se registrarán por las normas del derecho privado.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 31; art. 32; art. 39, num. 39.5 párrafo

Ley 80 de 1993; art. 1°

Jurisprudencia concordante

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1293 de 1° de marzo de 2007, C. P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente número 1634 de 19 de octubre de 2006, C. P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

Doctrina Concordante

Concepto Unificado 5 de 2009

Así mismo, en el caso del servicio público de energía eléctrica el artículo 76 de la Ley 143 de 1994, prescribe que los actos celebrados por las sociedades por acciones en la cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital social se registrarán por las normas del derecho privado.

Artículo 77. Cuando el Estado decida enajenar su participación accionaria en las entidades descentralizadas que presten el servicio de energía eléctrica en cualquiera de sus etapas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, la ofrecerá preferencialmente a los trabajadores activos y pensionados de la respectiva entidad, cooperativas, sindicatos y otras organizaciones solidarias o de trabajadores.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 27, num. 27.2

Artículo 78. El Consejo de Ministros, con base en un concepto técnico-financiero detallado en función de la rentabilidad de la entidad y del valor comercial de sus activos y pasivos, determinará el precio mínimo, al cual deben venderse las acciones que se ofrecerán a las personas señaladas en el artículo anterior.

Parágrafo. El Gobierno nacional señalará las condiciones especiales de financiación para que las personas mencionadas en la disposición anterior puedan adquirir las acciones en venta.



Concordancias

Ley 226 de 1995; art. 3º; art. 7º; art. 10

Ley 142 de 1994; art. 27, num. 27.2

Artículo 79. Autorízase al Gobierno nacional y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico. Para tales efectos, la Nación podrá aportar como capital los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico, así como el producido por la enajenación de los mismos, que no hayan sido aportados a las empresas a las que se refiere el artículo 72 de esta ley.

Artículo 80. A la entrada en vigencia de esta Ley, las empresas que están prestando el servicio de distribución de electricidad continuarán haciéndolo en los mismos términos y condiciones dispuestos para el contrato de concesión.

Artículo 81. La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los usuarios no regulados durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en el artículo 42 de la presente ley. El término de transición será de tres años.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 86, num. 86.1; art. 88; art. 89

Artículo 82. El desmonte de los valores cobrados por encima de los costos a la entrada en vigencia de esta ley, se hará de manera gradual y de forma concomitante con el establecimiento y pago efectivo de la compensación tarifaria correspondiente.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá para cada empresa el programa de transición correspondiente; su aplicación estará condicionada al ingreso de los subsidios externos en un monto igual a los valores cobrados en exceso, siempre y cuando estos no se originen en ineficiencias de gestión. Su determinación se hará mediante la

comparación de los costos reales con la estructura óptima de costos de prestación del servicio.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 186

Artículo 83. En la interpretación y aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta los mandatos constitucionales, los principios, fines y disposiciones establecidas en la ley, los principios generales del derecho, los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 96

Ley 142 de 1994; art. 13

Jurisprudencia concordante

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente número 16257 de 2 de mayo de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Artículo 84. De conformidad con lo que disponga el Estatuto de Contratación Administrativa, las entidades del sector no exigirán a los oferentes de bienes y servicios de origen nacional requisitos y condiciones distintos a los requeridos a los oferentes de bienes y servicios extranjeros. Si el Gobierno nacional lo considera conveniente, cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión en el sector energético se dispondrá la desagregación tecnológica.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 35

Artículo 85. Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

Artículo 86. Todas las Empresas oficiales del orden nacional, departamental y, municipal para efectos de tramitación de empréstitos ex-



ternos o aquellos provenientes del Ministerio de Hacienda, Findeter, Fonade, FEN y demás organismos oficiales de financiación, deberán presentar el correspondiente paz y salvo eléctrico.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 12; art. 49

Decreto 4174 de 2011

Decreto 1342 de 1997

Artículo 87. El Gobierno nacional creará las condiciones a través del Ministerio de Minas y Energía, los entes del Estado, las Universidades y la empresa privada, para la investigación, desarrollo y aprovechamiento de pequeñas centrales hidroeléctricas y otras fuentes alternas de energía.

Concordancias

Decreto 3683 de 2003; art. 24

Artículo 88. Cuando el país se vea abocado a ejecutar un racionamiento de energía eléctrica, ya sea por limitaciones técnicas o catástrofe natural este se llevará a cabo siguiendo los lineamientos trazados por el estatuto de racionamiento que con tal fin establecerá la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Este estatuto debe estar inspirado en los principios de solidaridad y equidad para que todas las regiones atendidas por el sistema interconectado nacional participen en la distribución nacional del déficit energético.

Artículo 89. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley, proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa del Ministerio de Minas y Energía para adecuarla a las disposiciones contenidas en la presente ley.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, organizar, modificar, redistribuir, fusionar o crear las dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar la planta de personal.

Artículo 90. La Nación podrá capitalizar directa o indirectamente a la Empresa Multipropósito de Urrá S.A. Dentro de la capitalización se podrán incluir los aportes que se efectúen o se hayan efectuado por parte de la Nación. La capitalización se llevará a cabo mediante la adquisición de acciones de la Empresa Multipropósito de Urrá S.A., por su valor nominal de mil pesos (\$1.000.00).

Artículo 91. Facúltese al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley para reestructurar la Electrificadora de San Andrés y Providencia.

Concordancias

Decreto 33 de 1995

Parágrafo. Créase una Comisión Asesora integrada para tal efecto por el Ministro de Minas y Energía, el Gobernador del Departamento, el Alcalde del Municipio de San Andrés, dos representantes de los usuarios y dos representantes del sector privado de las islas.

Artículo 92. El Ministerio de Minas y Energía participará del Sistema Nacional de Cofinanciación en la ejecución de los planes y proyectos que se relacionan directamente con la electrificación de las entidades territoriales y hará parte integrante de la Junta Directiva del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.

Parágrafo. Las entidades del sector eléctrico participarán en forma directa en la ejecución de los proyectos relacionados con la electrificación de las entidades territoriales.

Concordancias

Decreto 1290 de 2003

Artículo 93. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, podrá establecer subsidios hasta por un 50% del costo del consumo de energía eléctrica para bombeo en acueductos públicos, en los municipios de



las categorías Sexta, Quinta y Cuarta definidas en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

Concordancias

Ley 617 de 2000; art. 2°

Ley 142 de 1994; art. 99, num. 99.7

Artículo 94. Las apropiaciones presupuestales asignadas a la Unidad de Planeación Minero Energética y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la vigencia fiscal de 1994, se seguirán ejecutando por la Unidad de Planeación Minero Energética y la Comisión de Regulación de Energía y Gas de que tratan los artículos 13 y 21 de la presente Ley. Estas dependencias asumirán todas las obligaciones contraídas con cargo a dichos recursos presupuestales, así como las obligaciones legales.

Parágrafo. Los funcionarios que se encuentren vinculados a las plantas de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y de la Unidad de Planeación Minero Energética continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto el Gobierno nacional adopte la estructura interna y la planta de personal de los nuevos organismos de regulación y planeación del Ministerio de Minas y Energía.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 14

Ley 142 de 1994; art. 69, num. 69.2

Artículo 95. Nómbrase una Comisión de Seguimiento al desarrollo de esta Ley conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Quintas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 96. Para efecto de las excepciones que consagra el artículo referente a “Concordancias y derogaciones” de la Ley sobre el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en todo lo referente a energía eléctrica, en el caso específico que sean contrarias, se aplicará preferentemente esta ley especial.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 83

Ley 142 de 1994; art. 186

Doctrina Concordante

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/09, Dr. Javier Henao, Radicación número 665

Artículo 97. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936, 126 de 1938, con exclusión de los artículos 17 y 18 y el artículo 12 de la Ley 19 de 1990.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-228-98 del 20 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Concordancias

Ley 126 de 1938

Jurisprudencia concordante

- Corte Constitucional Sentencia T-561-06 de 18 de julio de 2006, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Corte Constitucional Sentencia T-558-06 de 18 de julio de 2006, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., 11 de julio de 1994.

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Minas y Energía,
Guido Nule Amín



LEY 689 DE 2001

(28 de agosto)

Diario Oficial número 44.537, de agosto 31 de 2001

por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**TÍTULO PRELIMINAR
DEFINICIONES ESPECIALES**

Artículo 1°. Modifícanse los numerales 15 y 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Ver texto de los numerales 15 y 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Ver texto del numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

Capítulo I

Normas generales

Artículo 3°. Modifícase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Ver texto del artículo 31 de la Ley 142 de 1994.

Capítulo II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos

Artículo 4°. El párrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Ver texto del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo I

Del control de gestión y resultados

Artículo 5°. Modifícase el artículo 50 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Ver texto del artículo 31 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Ver texto del artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Ver texto del artículo 52 de la Ley 142 de 1994.



Capítulo II

Liquidación de las empresas de servicios públicos

Artículo 8°. Modifícase el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Ver texto del artículo 60 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 9°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 61 de la Ley 142 de 1994:

Ver texto del párrafo del artículo 61 de la Ley 142 de 1994.

TÍTULO IV

REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I

Control social de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 10. Modifícase el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Ver texto del artículo 62 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 11. Modifícase el artículo 66 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Ver texto del artículo 66 de la Ley 142 de 1994.

Capítulo II

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 12. Modifícase el artículo 77 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Ver texto del artículo 77 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 13. Modifícase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Ver texto del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 14. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

Ver texto del artículo nuevo de la Ley 142 de 1994.

Artículo 15. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

Ver texto del artículo nuevo de la Ley 142 de 1994.

TÍTULO V

EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo Único

Estratificación socioeconómica

Artículo 16. Adiciónase un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Ver texto del artículo 102 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 17. Modifícase el artículo 104 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Ver texto del artículo 104 de la Ley 142 de 1994.

TÍTULO VI

EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I

Naturaleza y características del contrato

Artículo 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Ver texto del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.



Capítulo II

El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 19. Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Ver texto del artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

Capítulo III

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Artículo 20. Modificase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Ver texto del artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

Capítulo I

Normas especiales referentes al Gas Licuado Petróleo (GLP)

Artículo 21. Responsabilidades. Las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-01 de 31 de enero de 2000, M. P. (e) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia.

Artículo 22. Utilización del GLP como carburante. Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, "...por no violar los artículo 333, 58 y 13 de la Constitución" por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-578-04 de 8 de junio de 2004, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra; estarse a lo resuelto en la Sentencia C-087-01, en relación con el cargo de unidad de materia, con base en los siguientes argumentos:

Es constitucional la restricción que se impone a la comercialización del GLP (Gas Licuado de Petróleo)

(...) Salta entonces a la vista que la prohibición contenida en el artículo 22 acusado no viola el artículo 333 de la Carta, en cuanto a que establece una limitación a la libertad de empresa y la iniciativa privada, pues, como lo indican las sentencias citadas, la intervención estatal tratándose de servicios públicos puede ser tan intensa, que puede eliminar la iniciativa privada y establecer un monopolio estatal para estos servicios, por lo que tampoco prosperan los reparos que hace el actor sobre la constitución de un monopolio en la prestación del servicio, En consecuencia, por las razones expuestas por Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía, sobre la oferta limitada de GLP en el país, resulta justificado y razonable que el legislador restrinja el uso del GLP al doméstico, pues, se repite, permitir el uso como combustible vehicular implicaría poner en riesgo el suministro del GLP a ciertos sectores de la población, posiblemente los más desprotegidos (el sector rural y los estratos más bajos de la población), donde por circunstancias económicas o técnicas, no es posible llevar el gas natural. (...) En cuanto a la presunta violación del artículo 13 de la Carta, porque, en opinión del actor, se le da un trato privilegiado al gas natural en frente al GLP, en el que se incentiva el primero y se restringe el segundo, la Corte encuentra que esta violación al derecho a la igualdad es inexistente. (...) El asunto a que ella se refiere es diferente. Así, conforme al expediente queda claro que, según el concepto técnico de Ecopetrol, que obra a folios 282 y 283, el gas natural y el GLP tienen características físico químicas disímiles, a tal punto que las del GLP lo hacen “ideal para el consumo domiciliario y poco recomendable para otros usos como el industrial o el automotor”, al paso que el gas natural produce menos contaminación ambiental. De esta manera, es evidente que en nada se afecta el artículo 13 de la Constitución Política por la norma cuya inconstitucionalidad se pretende. (...) Solo resta señalar que si las condiciones de oferta del GLP en el país cambian y no se pone en peligro el abastecimiento de este gas para quienes lo requieren para uso doméstico, el camino adecuado para lograr lo que pide el actor en esta demanda –que se suprima la restricción– es acudir al legislador, para que, de acuerdo con las nuevas circunstancias y apoyado en los estudios técnicos, levante o no la prohibición contenida en el artículo 22 de la Ley 689 de 2001. (...)”. Sentencia C-578-04.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-01 de 31 de enero de 2000, M. P. (e) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia, salvo el texto tachado (Ver legislación anterior) que se declaró inexecutable.

Texto del Proyecto de Ley:

Artículo 23. Utilización del GLP como carburante. Autorízase a las empresas distribuidores (sic) la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas. El Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar el uso de GLP como carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional, de acuerdo con



la disponibilidad del producto, ampliada con base en las importaciones. En cualquier caso se requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía a las normas técnicas y de seguridad establecidas.

Artículo 23. Margen de seguridad. Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado “Margen de Seguridad”, con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El recaudo y administración de dicho rubro será reglamentado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y será reajustado anualmente de acuerdo con el IPC. En cualquier caso, la CREG deberá otorgar participación a los distribuidores de GLP en la reglamentación que se expida. En dicha reglamentación se buscará en forma concertada un mecanismo que permita que los distribuidores tengan participación en el recaudo y administración de los recursos, estableciendo todos los controles necesarios.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

Notas de Vigencia

Mediante el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 48.102 de 16 de junio de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, se prorroga la vigencia del artículo 62 de la Ley 1151 de 2007.

El margen de seguridad de que trata este artículo se eliminará a partir del 31 de diciembre de 2010, por el artículo 62, inciso 2° de la Ley 1151 de 2007, publicada en el *Diario Oficial* número 46.700 de 25 de julio de 2007. El artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

“Artículo 62. Servicio domiciliario de gas licuado. Dentro del término de dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, adoptará los cambios necesarios en la

regulación para que la remuneración asociada a la reposición y el mantenimiento de los cilindros de gas licuados de petróleo y de los tanques estacionarios utilizados para el servicio público domiciliario sea incorporado en la tarifa, introduciendo además un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores que haga posible identificar el prestador del servicio público de Gas Licuado de Petróleo que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido.

“El margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 se eliminará a partir del 31 de diciembre de 2010. A partir de la entrada en vigencia de la regulación prevista en el inciso anterior, el margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 se destinará a la financiación de las actividades necesarias para la implementación del cambio de esquema, con sujeción a la reglamentación que para el efecto expida la CREG. Y su monto se integrará al margen de distribución del servicio domiciliario del gas licuado de petróleo”.

Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-706-01 de 5 de julio de 2001, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-01 de 31 de enero de 2000, M. P. (e) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia.

Concordancias

Ley 1151 de 2007; art. 62

Artículo 24. Comité de Seguridad GLP. Créase el Comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al veinte por ciento (20%), otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-01 de 31 de enero de 2000, M. P. (e) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia.



Artículo 25. Vigencia. Esta ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Eduardo Pizano de Narváez.

El Ministro de Minas y Energía,
Ramiro Valencia Cossio.

La Ministra de Comunicaciones,
Ángela Montoya Holguín.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
Juan Carlos Echeverri Garzón.



LEY 632 DE 2000

(29 de diciembre)

Diario Oficial No 44.275, del 29 de diciembre de 2000

El Congreso de Colombia

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Ver texto en el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994

Artículo 2°. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo 99-6 de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2005 ni el desmonte de los subsidios realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario.

En todo caso, una vez superado el período de transición aquí establecido no se podrán superar los factores máximos de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994.

Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89-1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.

Concordancias

Ley 1537 de 2012; art. 52

Ley 1450 de 2011; art. 125

Ley 1176 de 2007; art. 4 lit. d); art. 7 num. 2; art. 11; art. 13 Par

Ley 142 de 1994; art. 3 num. 3.7; art. 5 num. 5.3; art. 11 num. 11.3; art. 14, num. 14.29; art. 63 num. 63.4; art. 79 num. 7; art. 89; art. 99; art. 100

Decreto 2981 de 2013; art. 114

Decreto 4924 de 2011

Decreto 3571 de 2011; art. 2 num. 8; art. 19 num. 6; art. 20 num. 9

Decreto 513 de 2010; art. 5 num. 5.2; art. 11

Decreto 1477 de 2009; art. 1 lit. d); art. 2; art. 3; art. 8 Lits. b), c) y d), Par. Trans, lit. b), c) y d); art. 9; art. 10

Decreto 416 de 2007; art. 17 num. 17.3

Decreto 1013 de 2005

Resolución CRA 667 de 2014

Resolución CRA 151 de 2001; art. 1.3.19

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 16078 de 24 de mayo de 2007, C. P. Dr. Héctor J. Romero Díaz

Artículo 3°. Régimen de subsidios para el servicio público de energía eléctrica. Se podrá continuar aplicando subsidios dentro de



los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, una vez superado el período de transición aquí establecido.

El período de transición para que las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, alcancen los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2001.

El plazo para que los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas alcancen los límites establecidos en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 del (sic) diciembre del año 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la gradualidad con la que dichos límites serán alcanzados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. “Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo”.

Concordancias

Ley 1687 de 2013; art. 78

Ley 1430 de 2010; art. 42

Ley 1117 de 2006; art. 3

Ley 143 de 1994; art. 3 lit. g); art. 23, lit. h); art. 47; art. 93

Ley 142 de 1994; art. 3 num. 3.7; art. 5 num. 5.3; art. 11, num. 11.3; art. 14, num. 14.29; art. 63, num. 63.4; art. 67, num. 67.4; art. 79, num. 7; art. 89; art. 99; art. 100

Decreto 731 de 2014

Decreto 549 de 2007

Artículo 4º. Utilización de excedentes del fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos - sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física. Los excedentes que se

presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector eléctrico, luego de cubrir los déficits validados desde el 1° de enero de 1998, se utilizarán para financiación de obras de electrificación rural, incluyendo el costo de conexión y medición del usuario.

Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector gas natural distribuido por red física, luego de cubrir los déficit validado desde el 1° de enero de 1997, se utilizarán para financiar programas que conduzcan a incrementar su cobertura en estratos 1, 2 y 3 incluyendo la conexión y medición del usuario.

Concordancias

Ley 286 de 1996; art. 5°

Ley 142 de 1994; art. 89 num. 89.2

Decreto 549 de 2007

Decreto 847 de 2001

Artículo 5°. Administración de recursos del fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos - sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física. Los recursos del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos - Sectores Eléctrica y Gas Natural distribuido por red física, podrán ser administrados mediante fiducia o contratando directamente su manejo con un fondo público de carácter financiero con facultad para hacerlo.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; art. 2 num. 4; art. 25

Ley 80 de 1993; art. 32 num. 5

Decreto 1510 de 2013; art. 73

Artículo 6°. Contabilización de contribuciones de solidaridad de las empresas de energía y gas. Las contribuciones de solidaridad reguladas en las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996, se contabilizarán por el monto facturado por las empresas.



Los montos facturados de la contribución de solidaridad que se apliquen a subsidios y no puedan ser recaudados, podrán ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses después de facturados. Si posteriormente se produce el recaudo, deberán contabilizarse como nueva contribución.

No se podrán girar recursos para pagar subsidios con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o del “Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos” a aquellas empresas que no entreguen la información en los términos y la oportunidad señalada en el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Si el cálculo del excedente que reporte una empresa es inferior al excedente estimado por el Ministerio de Minas y Energía se girará inicialmente a las empresas que presenten déficit en la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, según el caso, el monto del excedente estimado por la empresa. Si en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se emitió la instrucción de giro por parte del Ministerio de Minas y Energía, la empresa no ha justificado, a juicio de este, la diferencia entre las estimaciones del Ministerio y las suyas, deberá girar a las empresas de la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el monto de la diferencia entre el primer giro realizado y el valor estimado por el Ministerio de Minas y Energía como excedente, con los intereses corrientes generados hasta la fecha que se efectúe el giro.

Concordancias

Ley 143 de 1994; art. 44 Inc. 6; art. 47

Ley 142 de 1994; art. 89

Decreto 549 de 2007

Decreto 201 de 2004

Decreto 847 de 2001

Artículo 7°. El artículo 89-8 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Ver texto del artículo 89-8 de la Ley 142 de 1994

Artículo 8°. Consumo de subsistencia. El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para los sectores eléctricos y gas natural distribuidos por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.

Concordancias

Ley 1687 de 2013; art. 90

Ley 1450 de 2011; Art 103

Ley 143 de 1994; art. 11, Inc. 17; art. 23, lit. h); art. 47

Decreto 111 de 2012

Artículo 9°. Esquemas de prestación del servicio público domiciliario de aseo. Para la prestación de las actividades de recolección y transporte de los residuos ordinarios de grandes generadores, así como las de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de los residuos y operación comercial, los municipios y distritos, responsables de asegurar su prestación, podrán aplicar el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Para las actividades de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores, residuos patógenos y peligrosos, y para la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público, los municipios y distritos deberán asegurar la prestación del servicio, para lo cual podrán asignar áreas de servicio exclusivo, mediante la celebración de contratos de concesión, previa la realización de licitación pública, procedimiento con el cual se garantizará la competencia.

Parágrafo. Corresponde al Gobierno nacional definir la metodología a seguir por parte de los municipios y distritos para la contratación del servicio público domiciliario de aseo.

Concordancias

Constitución Política; Art. 333

Ley 1450 de 2011; art. 125



Ley 1340 de 2009

Ley 1150 de 2007; art. 2 num. 1

Ley 256 de 1996

Ley 142 de 1994; art. 34; art. 40; art. 133

Ley 80 de 1990; art. 32, num. 4

Decreto 4924 de 2011

Decreto 3571 de 2011; art. 2 nums. 11 y 12; art. 19, nums. 3 y 12; art. 21, nums. 2, 4, 10 y 11; art. 23, nums. 2, 5, 6, 8; art. 24, nums. 1 y 5

Decreto 891 de 2002

Decreto 1713 de 2002

Resolución CRA 667 de 2014

Doctrina Concordante

Concepto Unificado Superservicios 7 de 2009; num. 3

3. La Ley 632 de 2000: El artículo 9° NO DEROGÓ la Ley 430 de 1998.

(...) Frente a ello y con base en lo explicado en este documento unificador, es necesario precisar que **no importa** lo dispuesto en la Ley 632 para efectos de la determinación de la competencia de la SSPD en el asunto objeto de estudio. Es claro que, por el hecho de incluirse la expresión “*residuos patógenos y peligrosos*” en una disposición que modifica la Ley 142 de 1994 no se derogó la Ley 430 de 1998, y que, incluso, en gracia de discusión, si fuera un señalamiento de la actividad como “*servicio público*”, esto no conlleva directamente a la vigilancia de la SSPD, mucho menos, ante normas como las de la Ley 430, que expresamente asignaron la vigilancia y control de dicha actividad a otras autoridades.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Mario Uribe Escobar

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Basilio
Villamizar Trujillo

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase
Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2000

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Manuel Santos Calderón

El Ministro de Desarrollo Económico,
Augusto Ramírez Ocampo

El Ministro de Minas y Energía,
Carlos Caballero Argáez



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO 990 DE 2002

(21 de mayo)

Diario Oficial número 44.809, de 23 de mayo de 2002

Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resumen de Notas de Vigencia

Notas de Vigencia:

- Modificado por el Decreto 2590 de 2007, publicado en el *Diario Oficial* número 46.681 de 6 de julio de 2007, “por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Jurisprudencia Vigencia:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este decreto por falta de jurisdicción, mediante Sentencia C-1190-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

“Para la Sala es claro que si bien este Decreto se refiere a la Ley 489 de 1998, no se encuentra haciendo una remisión al artículo 120 de dicha ley, que confería facultades extraordinarias al Presidente de la República para suprimir, fusionar, reestructurar o transformar entidades, organismos y dependencias de la Rama ejecutiva del poder público del orden nacional, entre otras superintendencias, sino al artículo 54 de la Ley 489 de 1998, que en acatamiento del mandato Superior del numeral 16 del artículo 189 constitucional, consagra los principios y reglas generales que, precisamente, deben guiar al ejecutivo en su función de modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y, en ge-

neral, de las entidades administrativas del orden nacional como en este caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 105 de la Ley 142 de 1994 y con sujeción a la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Capítulo I

Naturaleza de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y principios que orientan su actuación

Artículo 1°. Funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

Concordancias

Constitución Política; art. 189 num. 22; art. 211; art. 365; art. 370

Ley 143 de 1994, art. 9

Ley 142 de 1994; art. 75

Artículo 2°. Naturaleza. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley.



Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 76

Decreto 3517 de 2009, art. 1 num. 1

Artículo 3° Principios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de la finalidad social del Estado, ejercerá la función Presidencial de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las personas prestadoras, atendiendo los siguientes principios:

1. Garantía a los usuarios del acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
2. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
3. Prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos domiciliarios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.
5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.
6. Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.
7. Integralidad de los análisis de gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control.
8. Prevalencia del interés general sobre el interés particular en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos aplicará los principios contenidos en el capítulo primero del título preliminar de la Ley 142 de 1994, cuando se presenten dificultades de interpretación al aplicar las normas sobre servicios públicos y para suplir los vacíos que se presenten.

Concordancias

Ley 1340 de 2009

Ley 689 de 2001; art. 14; art. 15

Ley 256 de 1996

Ley 143 de 1994; art. 3; art. 4; art. 6; art. 20; art. 43

Ley 142 de 1994; art. 2 nums. 2.4; 2.6; 2.8; art. 3 nums. 3.4; 3.5; 3.9; art. 10; art. 11.1; art. 11.2; art. 13; art. 30; art. 34; art. 35; art. 40; art. 45; art. 46; art. 47; art. 48; art. 59; art. 50; art. 51; art. 52; art. 53; art. 62; art. 63; art. 64; art. 65; art. 66; art. 73; art. 79; art. 80 nums. 80.1; 80.2; 80.3; art. 86 num. 86.3; art. 87 num. 87.2; art. 98; art. 133; art. 134

Ley 155 de 1959

Ley 87 de 1993

Decreto 2145 de 1999

Artículo 4°. Dirección y representación legal de la Superintendencia. La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, este desempeñará sus funciones de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por, parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 77

Capítulo II**Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Artículo 5°. Funciones de la Superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen ac-



tividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta, las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los Comités Municipales de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios y sancionar sus violaciones.
3. Vigilar las empresas que no sean de servicios públicos en los términos del artículo 73, numeral 2 de la Ley 142 de 1994.
4. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.
5. Adelantar las investigaciones cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994 e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando estas así se lo soliciten.
6. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes.

7. Acordar programas de gestión con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, cuando así lo estime.
8. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y artículo 43 de la Ley 143 de 1994.
9. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
10. Sancionar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales, las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3° de la Ley 732 de 2002.
11. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos e invitar a una empresa de servicios públicos para que esta asuma la prestación del servicio en los términos del numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 142 de 1994.
12. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los Ministerios.
13. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
14. Establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información.
15. Elaborar el formato único de información que sirva de base para alimentar el Sistema único de Información.
16. Implementar mediante el Sistema Único de Información, el control y la vigilancia permanente del cabal cumplimiento de la aplicación de las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes al



cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas.

17. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único de Información.
18. Mantener un registro actualizado de las personas que presten los servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.
19. Adoptar las categorías de clasificación de los prestadores de servicios públicos, de acuerdo con los niveles de riesgo, características y condiciones que establezcan las Comisiones de Regulación.
20. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público y señalar en concreto los valores que deban pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.
21. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o de reserva por la ley.
22. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
23. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.
24. Solicitar documentos, inclusive contables; practicar visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

25. Ejercer las facultades contenidas en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.
26. Disponer, en el evento en que haya lugar a ello, que solo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo, cuando se produzca una reducción en el valor nominal de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios cuyo capital esté representado en acciones.
27. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control. Para ello, vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.
28. Velar porque los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control contraten una Auditoría Externa permanente con personas privadas especializadas.
29. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
30. Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo cuando encuentre que este no cumpla cabalmente sus funciones, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
31. Solicitar a los Auditores Externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia, y para evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.
32. Vigilar que los prestadores de servicios públicos publiquen las evaluaciones realizadas por los Auditores Externos por lo menos una vez al año, en medios masivos de comunicación en el territorio donde presten el servicio si los hubiere, y que dichas evaluaciones sean difundidas ampliamente entre los usuarios.



33. Vigilar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los prestadores.
34. Exigir que las empresas de servicios públicos le comuniquen a la Superintendencia las tarifas, cada vez que sean reajustadas y que adicionalmente las publiquen por una vez en un periódico que circule en los municipios donde se preste el servicio o en uno de circulación nacional.
35. Exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuando a ello haya lugar.
36. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.
37. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos señalados en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.
38. Ordenar, cuando haya lugar a ello, la reducción simplemente nominal del capital social de la empresa, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores, en el evento en que esta haya perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva.
39. Solicitar, cuando a ello haya lugar, a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.
40. Celebrar, cuando así lo estime, el contrato de fiducia en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal, en el evento de la toma de posesión de alguna de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

41. Designar o contratar, al tomar posesión, a una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal, cuando lo estime pertinente.
42. Definir el plazo que se otorgará a una entidad intervenida para superar los problemas que hayan dado origen a la toma de posesión, cuando tenga como causas circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la misma.
43. Ordenar la liquidación del prestador, cuando no sea solucionada la situación dentro del término señalado en el numeral anterior.
44. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.
45. Ordenar, cuando a ello haya lugar, la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de las empresas cuando estas incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos.
46. Determinar, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.
47. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo, los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les haya ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos y las personas que iniciaron o colaboraron en el procedimiento hayan sido perjudicadas.
48. Aprobar, de acuerdo con las metodologías que establezcan las Comisiones de Regulación, los estudios donde se demuestre que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores



a los de las empresas interesadas en prestar el servicio y que la calidad y la atención para el usuario serían por lo menos iguales a las que tales empresas podrían ofrecer en dichos municipios.

49. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el numeral 101.3 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994.
50. Expedir la certificación de que trata el numeral 101.9 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994.
51. Conocer de las apelaciones contra las decisiones de las empresas de servicios públicos en materia de estratificación socioeconómica cuando esta no haya sido adoptada por Decreto Municipal o Distrital, en los términos del párrafo 2° del artículo 6o. de la Ley 732 de 2002.
52. Dar conceptos no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994; hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
53. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los Ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.
54. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.
55. Emitir el concepto al que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.
56. Expedir la certificación para cambio de destinación en los recursos que reciben los beneficiarios de la Participación de Propósito General, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional y en los términos del artículo 78 de la Ley 715 de 2001.

57. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.
58. Ordenar, cuando así lo estime, en el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.
59. Conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el personero municipal, mediante los cuales decidan la constitución de los Comités de Desarrollo y Control Social y las elecciones de sus juntas directivas.
60. Coordinar con los departamentos y municipios la capacitación de los vocales de control, dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los Comités de Desarrollo y Control Social.
61. Proporcionar a las autoridades territoriales el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.
62. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.
63. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.
64. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. El Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, a visitar las empresas sometidas a su vigilancia o pedirles información, cuando haya un motivo especial que lo amerite.



La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá igualmente las funciones de inspección, vigilancia y control que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 5 y 14 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el Superintendente y sus Delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Concordancias

Decreto Ley 19 de 2012; art. 43

Ley 1480 de 2011; art. 64

Ley 1450 de 2011, art. 247

Ley 1176 de 2007; art. 4 Par.

Ley 1116 de 2006; art. 80

Ley 689 de 2001; art. 14; art. 15

Ley 732 de 2000

Ley 505 de 1999

Ley 142 de 1994; art. 3 num. 3.4; art. 6 num. 6.3; art. 11 num. 11.8; art. 17 Par. 1; art. 18; art. 47; art. 51; art. 52; art. 53; art. 58; art. 59; art. 60; art. 61; art. 62; art. 65 num. 65.2 e Inc. Final; art. 181; art. 51 Inc. 3o.; art. 65.3; art. 77; art.80 nums. 80.1; 80.3; 80.4; art. 81 num. 81.7; art. 86; art. 87; art. 88; art. 120; art. 121; art. 122; art. 123; art. 125

Ley 136 de 1994; art. 32 num. 12 Inc. Final

Ley 87 de 1993

Decreto 3050 de 2013; art. 2, art. 7; art. 8 Inc. Final

Decreto 2981 de 2013; art. 1; art. 11; art. 16; art. 53; art. 65; art. 108 Par.; art. 109; art. 111 Inc. 8; art. 112 num. 4; art. 119

Decreto 2860 de 2013, art. 5

Decreto 1639 de 2013

Decreto 920 de 2013, art. 6

Decreto 654 de 2013; art. 5

Decreto 1766 de 2012, art. 3

Decreto 1040 de 2012; Arts. 4o. nums. 4.2 y 4.4, 8o., 10 lit. c), 11, 12, 13 Inc. 3o., 15 Inc. 1° y nums. 15.5 y 15.6, 17, 18, 20, 22, 24 lit. a), 25 Inc. 2°, 37 Inc. 2° y num. 1.2, 39, 45, 48, 51

Decreto 398 de 2002

Decreto 2145 de 1999

Capítulo III

Estructura

Artículo 6°. Estructura. La estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la siguiente:

1. Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
 - 1.1. Oficina de Informática
 - 1.2. Oficina de Control Interno
 - 1.3. Oficina de Control Disciplinario Interno
 - 1.4. Oficina Asesora de Jurídica
 - 1.5. Oficina Asesora de Planeación
2. Despacho del Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo
 - 2.1. Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
 - 2.2. Dirección Técnica de Gestión de Aseo
 - 2.3. Dirección de Investigaciones de Acueducto, Alcantarillado y Aseo
3. Despacho del Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible
 - 3.1. Dirección Técnica de Gestión de Energía
 - 3.2. Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible
 - 3.3. Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible
4. Despacho del Superintendente Delegado para Telecomunicaciones
 - 4.1. Dirección Técnica de Gestión de Telecomunicaciones
 - 4.2. Dirección de Investigaciones de Telecomunicaciones
5. Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación
6. Dirección General Territorial
 6. I. Dirección Territorial Norte



- 6.2. Dirección Territorial Occidente
- 6.3. Dirección Territorial Suroccidente
- 6.4. Dirección Territorial Oriente
- 6.5. Dirección Territorial Centro
- 7. Secretaría General
 - 7.1. Dirección Administrativa
 - 7.2. Dirección Financiera
- 8. Órganos de Asesoría y Coordinación
 - 8.1. Comité de Seguridad GLP
 - 8.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 8.3. Comisión de Personal.

Capítulo IV

Funciones del Superintendente, de las oficinas y de la dirección de entidades intervenidas y en liquidación

Artículo 7°. Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios desempeñará las funciones específicas de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Son funciones del Superintendente las siguientes:

1. Señalar las políticas generales de la Superintendencia.
2. Adoptar las categorías de clasificación de las personas prestadoras de servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las Comisiones de Regulación.
3. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y artículo 43 de la Ley 143 de 1994.

4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
5. Sancionar a las empresas de servicios públicos domiciliarios cuando no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3° de la Ley 732 de 2002.
6. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos e invitar a una empresa de servicios públicos para que esta asuma la prestación del servicio en los términos del numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 142 de 1994.
7. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado.
8. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
9. Establecer el Sistema Único de Información y el formato único de información, en los términos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001.
10. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o de reserva por la ley.



11. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan las empresas de servicios públicos si no hay acuerdo entre el solicitante y aquella.
12. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
13. Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo cuando encuentre que este no cumpla cabalmente sus funciones.
14. Acordar programas de gestión con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio público, cuando así lo estime.
15. Ordenar, cuando considere que a ello haya lugar, la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de las empresas, cuando estas incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos.
16. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos en los casos y para los propósitos que contempla el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.
17. Celebrar, cuando así lo estime, el contrato de fiducia en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal, en el evento de la toma de posesión de alguna de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.
18. Designar o contratar, al tomar posesión, a una persona para que administre la empresa en forma temporal, cuando lo estime pertinente.
19. Definir el plazo que se otorgará a una entidad intervenida para superar los problemas que hayan dado origen a la toma de posesión, cuando tenga como causas circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la misma.

20. Ordenar la liquidación del prestador, cuando no sea solucionada la situación dentro del término señalado en el numeral anterior.
21. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.
22. Solicitar a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, si lo estima pertinente.
23. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes delegados.
24. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control.
25. Adelantar las investigaciones cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del numeral 73.18 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando estas así se lo soliciten.
26. Aprobar, de acuerdo con las metodologías que establezcan las Comisiones de Regulación, los estudios donde se demuestre que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de las empresas interesadas en prestar el servicio y que la calidad y la atención para el usuario serían por lo menos iguales a las que tales empresas podrían ofrecer en dichos municipios.
27. Vigilar a las empresas que no sean de servicios públicos en los términos del numeral 2 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.
28. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.



29. Exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuando a ello haya lugar.
30. Ordenar, cuando haya lugar a ello, la reducción simplemente nominal del capital social de la empresa, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores, en el evento en que esta haya perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva.
31. Disponer, en el evento en que haya lugar a ello, que solo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo, cuando se produzca una reducción en el valor nominal de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios cuyo capital esté representado en acciones.
32. Definir por vía general, las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
33. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.
34. Expedir los actos administrativos, reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.
35. Nombrar y remover los funcionarios de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales.
36. Presentar, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, el presupuesto anual de la entidad.
37. Presentar anualmente un informe de gestión al Presidente de la República.
38. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Superintendencia.

39. Crear y conformar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, mediante resolución, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad, bajo la coordinación y supervisión del funcionario que el Superintendente designe.
40. Distribuir los cargos de la planta de personal global de acuerdo con la estructura, las necesidades de la entidad y los planes y programas trazados por la Superintendencia.
41. Crear y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación que considere pertinentes para el cumplimiento de la misión de la Superintendencia.
42. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Concordancias

Ley 734 de 2002; art. 171

Ley 142 de 1994; art. 6 num. 6.3; art. 17 Par. 1; art. 51; art. 52; art. 53; art. 58; art. 59; art. 60; art. 61; art. 77; art. 79; art. 80 num. 80.4; art. 81.7; art. 120; art. 121; art. 122; art. 123

Decreto 398 de 2002

Artículo 8°. Funciones de la Oficina de Informática. Son funciones de la Oficina de Informática, las siguientes:

1. Asesorar al Superintendente en la definición de la política referida al establecimiento, administración, mantenimiento y operación del Sistema único de Información.
2. Desarrollar en conjunto con las Superintendencias Delegadas y las demás dependencias de la entidad, un Sistema único de Información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos, sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos, para que la presentación de dicho sistema al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001.



3. Implantar la plataforma tecnológica necesaria para el ejercicio, por parte de las Superintendencias Delegadas, de las funciones de control y vigilancia permanente al cumplimiento de las estratificaciones aplicadas por decreto de los alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas.
4. Administrar, mantener y operar el Sistema único de Información de los servicios públicos de que trata el artículo 14 de la Ley 689 de 2001.
5. Elaborar en conjunto con las Superintendencias Delegadas y las demás dependencias de la entidad el formato único de información, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 689 de 2001.
6. Actualizar el formato único de información de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la Ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y conforme a las necesidades de los Ministerios y de las Comisiones de Regulación.
7. Mantener el registro actualizado de los prestadores en el Sistema único de Información, de acuerdo con la información suministrada por las Superintendencias Delegadas y demás dependencias de la entidad.
8. Poner a disposición la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001.
9. Brindar el apoyo técnico necesario para que la Superintendencia pueda evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación y Ministerios; igualmente, para publicar sus evaluaciones y proporcionar en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes.

10. Dirigir, planear, mantener actualizado y controlar el sistema integral de información para el desarrollo de la misión de la Superintendencia.
11. Sugerir al Superintendente los recursos técnicos y tecnológicos necesarios en materia de informática para que la entidad pueda llevar a cabo su misión de manera eficiente.
12. Diseñar, desarrollar y mantener las redes de comunicación local y remota de la entidad.
13. Administrar los recursos de hardware, software, y de comunicaciones de la entidad, su almacenamiento y procesamiento de datos.
14. Autorizar la creación o supresión de los canales de comunicación y las cuentas de correo interno y externo de cada uno de los usuarios de la entidad.
15. Definir y administrar las políticas de seguridad en aspectos informáticos, para lo cual podrá tomar las medidas conducentes a fin de evitar los usos indebidos, congestión y daños que amenacen la operatividad de la entidad.
16. Coordinar con las dependencias de la entidad la información que se publicará en la red pública de datos.
17. Promover y administrar, el intercambio de información a través de redes públicas y privadas de datos.
18. Dirigir y coordinar con la Secretaría General, la capacitación y los programas de adiestramiento necesarios para el aprovechamiento óptimo de los recursos computacionales de la entidad por parte de los funcionarios.
19. Formular y ejecutar proyectos de cooperación tecnológica a nivel nacional e internacional.
20. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Concordancias

Ley 689 de 2001; art. 14

Ley 142 de 1994; art. 11 num. 11.8; art. 79 num. 79.9



Artículo 9°. Funciones de la oficina de control interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno las siguientes:

1. Asesorar al Superintendente en la definición de las políticas referidas al diseño e implantación de los sistemas de control que contribuyan a incrementar la eficiencia y eficacia en las diferentes áreas de la entidad, así como garantizar la calidad en la prestación de los servicios de la institución.
2. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno de la entidad.
3. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Superintendente.
4. Verificar que el sistema de control interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
5. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.
6. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.
7. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.
8. Acompañar y asesorar a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados.
9. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.

10. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
11. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la entidad.
12. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
13. Presentar informes al Superintendente y al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
14. Facilitar las visitas de los organismos de control y coordinar la elaboración de los informes de la entidad.
15. Hacer evaluaciones periódicas a todas las dependencias de la entidad.
16. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia, de conformidad con la Ley 87 de 1993 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Concordancias

Ley 87 de 1993

Decreto 2145 de 1999

Artículo 10. Funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno, las siguientes:

1. Ejercer la función disciplinaria observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución y el Código Disciplinario Único.
2. Asesorar al Superintendente en la definición de políticas tendientes a prevenir las conductas que puedan llegar a constituir faltas disciplinarias.



3. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Superintendencia.
4. Recolectar, perfeccionar y asegurar las pruebas que han de servir de soporte a las denuncias penales sobre las conductas ilícitas detectadas en los procedimientos disciplinarios y remitirlas a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.
5. Recibir y tramitar las quejas o denuncias por violación de normas constitucionales o legales, presuntamente cometidas por los servidores públicos de la Superintendencia.
6. Planear, coordinar y desarrollar las políticas tendientes a adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar en la Superintendencia.
7. Expedir las providencias que la ley establece para dar curso y agotamiento a la actuación disciplinaria.
8. Conocer y resolver los recursos de reposición que se interpongan contra las decisiones disciplinarias de primera instancia.
9. Conceder los recursos de apelación ante el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, interpuestos contra las decisiones de primera instancia.
10. Comisionar a funcionarios idóneos para la práctica de pruebas.
11. Remitir a la Procuraduría General de la Nación los procesos disciplinarios por incremento patrimonial no justificado y aquellos que, de conformidad con las normas especiales, deba adelantar este organismo de control.
12. Participar en la formulación y desarrollo de los programas que fomenten los valores organizacionales que propendan por la responsabilidad laboral y ética administrativa.
13. Asesorar y orientar a las directivas y coordinadores de grupo de la entidad sobre asuntos relacionados con la conducta ética y deberes de los servidores públicos.

14. Llevar un registro actualizado de los fallos proferidos contra los servidores públicos de la entidad.
15. Llevar y mantener actualizados los libros de radicación y reparto de las quejas recibidas.
16. Las demás que le sean asignadas por la ley y por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Concordancias

Ley 734 de 2002

Artículo 11. Funciones de la Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al Superintendente, Superintendentes Delegados, Secretario General y demás directivos en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios.
3. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Superintendencia.
4. Revisar los proyectos de actos administrativos que el Superintendente someta a su estudio.
5. Revisar los conceptos que deba emitir el Superintendente Delegado para Energía y Gas en cumplimiento del artículo 63 de la Ley 143 de 1994.
6. Revisar los actos administrativos que se produzcan en ejercicio de la función señalada por el artículo 58 de la Ley 142 de 1994.
7. Tramitar los recursos de reposición que sean interpuestos contra los actos del Superintendente y los de apelación que este deba resolver.
8. Revisar los proyectos de actos administrativos que resuelvan los recursos de reposición interpuestos contra los actos por medio de



los cuales la Superintendencia fije las contribuciones especiales que deban pagar las vigiladas.

9. Preparar y revisar proyectos de ley y de decreto relativos al régimen de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con las directrices que al respecto fije el Superintendente.
10. Compilar y sistematizar las leyes, decretos, la normatividad, jurisprudencia y doctrina relativa al régimen de los servicios públicos domiciliarios y velar por su difusión interna.
11. Elaborar publicaciones periódicas de carácter jurídico que recopilen la doctrina institucional sobre servicios públicos domiciliarios.
12. Revisar los pliegos de condiciones, minutas y actos administrativos que deba expedir el Superintendente dentro del proceso contractual en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal, en el evento de la toma de posesión.
13. Revisar los pliegos de condiciones de las licitaciones y concursos de la entidad.
14. Revisar y aprobar las pólizas de garantía que constituyan los contratistas a favor de la Superintendencia.
15. Representar judicialmente a la Superintendencia por intermedio de sus abogados.
16. Atender las acciones de tutela, cumplimiento, populares y de grupo que se promuevan contra la Superintendencia o en las que esta deba intervenir.
17. Asesorar al Superintendente en la formulación de políticas generales de defensa judicial.
18. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar oportunamente al Superintendente sobre aquellas iniciativas o proyectos que puedan afectar a la Superintendencia, y asesorarlo en la presentación y sustentación de las iniciativas.

19. Revisar los actos administrativos que se expidan para exigir la modificación de los estatutos de las entidades descentralizadas que prestan servicios públicos domiciliarios.
20. Ejecutar los procedimientos necesarios para obtener el rápido y eficiente recaudo y cobro coactivo de todas las obligaciones a favor de la entidad y del Tesoro Nacional.
21. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 17 Parágrafo 1°

Ley 1066 de 2006; art. 5°

Ley 6 de 1992; art. 112

Artículo 12. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes:

1. Asesorar al Superintendente en la formulación de las políticas y el diseño de los planes y programas que deba desarrollar la entidad.
2. Coordinar la elaboración del direccionamiento estratégico de la entidad y su coherencia con las políticas sectoriales.
3. Preparar el informe anual de gestión y resultados que rendirá el Superintendente al Presidente de la República.
4. Dirigir, diseñar, implantar y mantener actualizado el Plan de Mejoramiento de Calidad de la Superintendencia, definir los indicadores de gestión de la entidad y realizar su seguimiento.
5. Elaborar, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en coordinación con las dependencias, el Plan Indicativo Anual (PIA) de la entidad, los programas y proyectos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia, realizar el seguimiento y proyectar los ajustes necesarios.
6. Preparar de conformidad con el Plan Indicativo Anual (PIA) y en coordinación con la Secretaría General, el proyecto anual de pre-



supuesto, el programa anual de caja, sus modificaciones y someterlos a consideración del Superintendente.

7. Coordinar la elaboración del presupuesto anual y plurianual de inversión para la ejecución de planes, programas y proyectos, y efectuar su seguimiento.
8. Diseñar y coordinar el proceso de planeación de vigilancia del sector en los aspectos técnicos, económicos y administrativos.
9. Realizar estudios y presentar propuestas sobre la organización y desarrollo administrativo, simplificación, agilización y modernización de trámites y procedimientos y demás asuntos relacionados con la gestión y métodos de trabajo.
10. Preparar y presentar para la aprobación del Superintendente los manuales de procedimientos de la entidad y velar por su implementación y actualización.
11. Elaborar estudios económicos y financieros del sector y proponer las líneas de investigación económica.
12. Asesorar al Superintendente en la formulación de programas de investigación en materias relacionadas con las actividades del sector, diseñar las metodologías y adelantar la adecuación de los programas que sean necesarios.
13. Identificar requerimientos y adelantar los estudios respectivos para celebrar convenios técnicos relacionados con las funciones de la Superintendencia.
14. Dirigir y realizar las publicaciones de la Superintendencia.
15. Identificar, en coordinación con las Superintendencias Delegadas, los asuntos que constituyan los principales temas de investigación por adelantar, respecto a los prestadores de servicios públicos domiciliarios.
16. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Capítulo V

Funciones de las superintendencias delegadas

Artículo 13. Funciones de las Superintendencias delegadas. Son funciones de las Superintendencias Delegadas, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

1. Asesorar al Superintendente en la fijación de las políticas, estrategias, planes y programas para cada uno de los servicios públicos domiciliarios, en relación con la gestión de inspección, control y vigilancia en el ámbito de su competencia.
2. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a la inspección, vigilancia y control de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar en forma oportuna la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes.
3. Proyectar para la firma del Superintendente los actos administrativos mediante los cuales se adopten las categorías de clasificación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con los niveles de riesgo, características y condiciones que establezcan las Comisiones de Regulación.
4. Proyectar para la firma del Superintendente los actos administrativos por los cuales se defina por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público y señalar en concreto los valores que deban pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.
5. Proyectar para la firma del Superintendente los actos administrativos que señalen, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o de reserva por la ley.



6. Implementar mediante el Sistema único de Información el control y la vigilancia permanente al cumplimiento de las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas.
7. Solicitar documentos, inclusive contables y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
8. Velar porque los prestadores que atienden varios servicios y/o actividades complementarias cumplan con la obligación de hacer la separación contable de los mismos.
9. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten los servicios públicos domiciliarios, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados.
10. Vigilar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios y adelantar las investigaciones correspondientes.
11. Vigilar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los prestadores.
12. Dar conceptos no obligatorios a petición de parte interesada, sobre la forma en que pueden ser afectados los contratos entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios, ante eventos relacionados con la situación patrimonial de los prestadores de los servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control.
13. Vigilar y controlar la ejecución de los planes de reestructuración financieros y operativos exigidos a las empresas por la Comisión de Regulación, que surjan de los estudios de viabilidad empresarial, en los términos del artículo 181 de la Ley 142 de 1994.
14. Dar conceptos no obligatorios a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994; hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan

colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos domiciliarios o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna o cobertura o calidad.

15. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los Ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos domiciliarios sometidos a su vigilancia.
16. Apoyar al Superintendente en el establecimiento de los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos domiciliarios, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
17. Apoyar a la Oficina de Informática en la elaboración y actualización del Formato Único de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Único de Información de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 689 de 2001.
18. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control, así como de aquella información del prestador que esté contenida en el Sistema Único de Información de los servicios públicos.
19. Verificar que un municipio que presta en forma directa uno o varios servicios públicos domiciliarios se encuentre incurso en una de las causales señaladas en el inciso 3o. del numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 142 de 1994.
20. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en los prestadores de los servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación y para el efecto, podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.
21. Velar porque los prestadores de los servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control, contraten una Auditoría Externa permanente con personas privadas especializadas.



22. Requerir la presentación oportuna de los informes de evaluación por parte de los Auditores Externos a la Superintendencia.
23. Solicitar, cuando lo estime pertinente, a las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes trimestrales acerca de la gestión del Auditor Externo.
24. Solicitar a los Auditores Externos la información indispensable para apoyar y desarrollar su función de inspección, vigilancia y control, y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.
25. Proyectar para la firma del Superintendente el acto administrativo mediante el cual se conceda o niegue el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
26. Proyectar para la firma del Superintendente el documento mediante el cual se recomiende a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo cuando encuentre que este no cumpla cabalmente sus funciones.
27. Proponer al Superintendente la celebración de programas de gestión a que se refiere el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, vigilar su cumplimiento e iniciar las investigaciones a que haya lugar.
28. Velar por que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.
29. Supervisar el cumplimiento del balance de los mecanismos de control en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.
30. Recomendar al Superintendente la imposición de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 y el artículo 43 de la Ley 143 de 1994.

31. Recomendar al Superintendente la imposición de sanciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios cuando no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales, las estratificaciones adoptadas por decreto de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3 de la Ley 732 de 2002.
32. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.
33. Identificar, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, los asuntos que constituyan los principales temas de investigación por adelantar, respecto a los prestadores de servicios públicos domiciliarios.
34. Recomendar al Superintendente impartir la orden de modificación en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen.
35. Determinar, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico.
36. Notificar los actos administrativos emanados de la Delegada y designar los notificadores a que haya lugar.
37. Proyectar para la firma del Superintendente el acto mediante el cual se disponga, en el evento en que haya lugar a ello, que solo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo, cuando se produzca una reducción en el valor nominal de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios cuyo capital esté representado en acciones.
38. Preparar los estudios que sirvan de base para que el Superintendente formule recomendaciones a las Comisiones de Regulación, en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control y en cuanto a las bases para efectuar la eva-



luación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control.

39. Las demás que le sean asignadas por el Superintendente, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1°. El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible apoyará al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en las funciones del Comité de que trata el artículo 24 de la Ley 689 de 2001.

Parágrafo 2°. El Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo expedirá la certificación para cambio de destinación en los recursos que reciben los beneficiarios de la participación de Propósito General, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional y en los términos del artículo 78 de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo 3°. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2590 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo también ejercerá las funciones asignadas en este artículo respecto a:

- i) Las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;
- ii) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo;
- iii) Las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- iv) Las organizaciones autorizadas de que trata el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo;
- vi) Los productores marginales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo;

- v) Los municipios menores de categorías 5ª y 6ª de acuerdo con la Ley 617 de 2000 que sean prestadores directos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2590 de 2007, publicado en el *Diario Oficial* número 46.681 de 6 de julio de 2007.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; art. 37; art. 67, art. 72; art. 73; art. 74

Ley 732 de 2002; art. 3

Ley 142 de 1994; art. 3 num. 3.4; art. 17 Par. 1; art. 18; art. 47; art. 48, art. 49; art. 50; art. 51; art. 52; art. 86; art. 87, art. 88; art. 122

Ley 87 de 1993

Decreto 398 de 2002

Decreto 2145 de 1999

Artículo 14. Direcciones de las superintendencias delegadas. Las Direcciones son unidades de apoyo y soporte de las Superintendencias Delegadas, actuarán bajo la dirección de los Superintendentes Delegados y tendrán las funciones que se señalan en el presente decreto.

Artículo 15. Funciones de las direcciones técnicas de gestión de las superintendencias delegadas. Son funciones de las Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas, las siguientes:

1. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a la inspección, vigilancia y control de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar en forma oportuna la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes.
2. Presentar al Delegado los estudios que sirvan de base para la adopción por parte del Superintendente de las categorías de clasificación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios,



de acuerdo con los niveles de riesgo, características y condiciones que establezcan las Comisiones de Regulación.

3. Presentar al Delegado los estudios que sirvan de base para la expedición por parte del Superintendente de los actos administrativos por los cuales se defina por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público y señalar en concreto los valores que deban pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.
4. Presentar al Delegado los estudios que sirvan de base para la expedición por parte del Superintendente de los actos administrativos que señalen, de conformidad con la Constitución y la Ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o de reserva por la ley.
5. Formular las observaciones sobre los estados financieros y contables a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios.
6. Integrar la evaluación de gestión y los resultados técnicos, financieros, contables, administrativos y comerciales para empresas que presten más de un servicio público domiciliario y proceder a los trámites pertinentes según los resultados obtenidos de dicha evaluación.
7. Realizar anualmente el plan de visitas de inspección; efectuar las visitas que deban desarrollarse y emitir los correspondientes informes, proponiendo las medidas a que haya lugar a la Dirección de Investigaciones de la Delegada, cuando el caso lo amerite.
8. Solicitar documentos, inclusive contables, y practicar las pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
9. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los Ministerios.

10. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos e indicadores definidos por las Comisiones de Regulación a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios y en caso de presuntas violaciones remitirlas a la Dirección de Investigaciones de la Delegada.
11. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios y en caso de una presunta violación remitirla a la Dirección de Investigaciones de la Delegada.
12. Revisar permanentemente el marco regulatorio del sector e identificar los aspectos de control administrativo, financiero, contable, técnico y comercial, con el fin de velar porque las disposiciones expedidas por los entes reguladores sean debidamente cumplidas y aplicadas por los prestadores.
13. Vigilar la correcta aplicación del régimen tarifario que señalen las Comisiones de Regulación.
14. Exigir que las empresas de servicios públicos le comuniquen a la Superintendencia las tarifas, cada vez que sean reajustadas y que adicionalmente las publiquen por una vez en un periódico que circule en los municipios donde se preste el servicio o en uno de circulación nacional.
15. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes e informar al Superintendente Delegado.
16. Verificar que los prestadores apliquen las acciones correctivas derivadas de las evaluaciones de gestión y resultados, de los informes de inspección, así como de los programas de gestión y de los informes de los Auditores Externos.
17. Proponer al Delegado los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio, sus características y condiciones, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.



18. Solicitar a los prestadores la información necesaria para el Sistema Único de Información.
19. Verificar la consistencia y calidad de la información que sirva de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidas a inspección, vigilancia y control, así como de aquella información del prestador que esté contenida en el Sistema Único de Información de los servicios públicos.
20. Proponer al Delegado la información que debe ser requerida a las empresas de servicios públicos como parte del Sistema Único de Información.
21. Suministrar a la Oficina de Informática la información necesaria para mantener actualizado el registro de los prestadores en el Sistema Único de Información.
22. Vigilar que los prestadores contraten de manera permanente una Auditoría Externa con personas privadas especializadas.
23. Solicitar, cuando lo estime pertinente, a las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes trimestrales acerca de la gestión del Auditor Externo.
24. Evaluar los informes de los Auditores Externos, solicitarles la sustentación, modificación, ampliación o corrección de los mismos y presentar el informe respectivo al Delegado.
25. Solicitar a los Auditores Externos la información indispensable para apoyar su función de inspección, vigilancia y control.
26. Estudiar y evaluar la aprobación o negativa de cambio de los Auditores Externos solicitado por las empresas de servicios públicos.
27. Proyectar, para revisión del Superintendente Delegado, las actuaciones relativas a los Auditores Externos que estén a cargo del Superintendente, en los términos del presente decreto.
28. Vigilar que las empresas de servicios públicos publiquen las evaluaciones realizadas por los auditores externos, por lo menos anualmente, en medios masivos de comunicación en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere, y que dichas evaluaciones sean difundidas ampliamente entre los usuarios.

29. Velar por la progresiva incorporación y aplicación de los sistemas de control interno en las empresas de servicios públicos domiciliarios.
30. Efectuar un seguimiento permanente a los programas de gestión suscritos con los prestadores e informar al Delegado sobre su cumplimiento.
31. Vigilar y controlar la ejecución de los planes de reestructuración financieros y operativos exigidos a las empresas por la Comisión de Regulación, que surjan de los estudios de viabilidad empresarial, en los términos del artículo 181 de la Ley 142 de 1994.
32. Coordinar con la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación la proyección de los actos administrativos por medio de los cuales el Superintendente decreta la toma de posesión o la liquidación de las entidades objeto de intervención, cuando estas no sean el resultado de una investigación.
33. Preparar los conceptos, con destino a las Comisiones de Regulación, a los Ministerios y demás autoridades, sobre las medidas que se estudien relacionados con los servicios públicos domiciliarios.
34. Ejercer las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.
35. Informar al Superintendente Delegado sobre las entidades descentralizadas a las que se les deba exigir modificación en los estatutos.
36. Evaluar el cumplimiento del balance de los mecanismos de control en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994, y presentar al Delegado las recomendaciones para las Comisiones de Regulación en cuanto al balance de los mecanismos de control.
37. Evaluar para consideración del Superintendente Delegado, si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico, en los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.



38. Presentar al Delegado para la aprobación del Superintendente, de acuerdo con las metodologías que establezcan las Comisiones de Regulación, los estudios donde se demuestre que los costos de prestación de los servicios por parte del municipio son inferiores a los de las empresas interesadas en prestar el servicio y que la calidad y la atención para el consumidor sean por lo menos iguales a los que tales empresas pueden ofrecer en dichos municipios.
39. Coordinar con las dependencias competentes al interior de la Superintendencia, las solicitudes de información a las empresas prestadoras de servicios públicos cuando estas tengan relación con más de una Dirección.
40. Evaluar los informes estadísticos y consolidados que remita el Director General Territorial, relacionados con las quejas de los usuarios y presentar su análisis al Superintendente Delegado a fin de tomar las medidas necesarias.
41. Absolver las consultas y peticiones que sean de su competencia.
42. Presentar al Delegado los estudios que sirvan de base para que el Superintendente disponga, en el evento en que haya lugar a ello, que solo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo, cuando se produzca una reducción en el valor nominal de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios cuyo capital esté representado en acciones.
43. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado deberá proyectar para firma del Superintendente Delegado la certificación para cambio de destinación en los recursos que reciben los beneficiarios de la participación de Propósito General, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional y en los términos del artículo 78 de la Ley 715 de 2001.

Concordancias

Ley 689 de 2001, art. 14; art. 15

Ley 142 de 1994; art. 3 num. 3.4; art. 6 num. 6.3; art. 11 num. 11.8; art. 17 Par. 1; art. 47; art. 51; art. 52; art. 53; art. 79; art. 86; art. 87; art. 88; art. 89, art. 121; art. 122; art. 125

Ley 87 de 1993

Decreto 398 de 2002

Decreto 2145 de 1999

Artículo 16. Direcciones de investigaciones de las superintendencias delegadas. Son funciones de las Direcciones de Investigaciones de las Superintendencias Delegadas, las siguientes:

1. Adelantar las investigaciones contra los prestadores de los servicios públicos por la presunta violación de las normas, planes y programas, contratos e indicadores de gestión definidos por las Comisiones de Regulación.
2. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.
3. Adelantar las investigaciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios cuando no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, en los términos previstos en el artículo 3° de la Ley 732 de 2002.
4. Proyectar los actos administrativos propios de la actuación investigativa.
5. Proyectar las resoluciones de los recursos interpuestos contra las decisiones del Delegado.
6. Coordinar con la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación la proyección de los actos administrativos por medio de los cuales el Superintendente decreta la toma de posesión de las entidades objeto de intervención, cuando esta sea el resultado de una investigación.



7. Coordinar con el Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación la proyección de los actos administrativos de intervención, cuando esta sea el resultado de una investigación.
8. Mantener el control y el registro actualizado de las investigaciones adelantadas.
9. Registrar en el sistema las sanciones impuestas a los prestadores y hacer los análisis estadísticos correspondientes.
10. Remitir las investigaciones a los organismos, entidades o dependencias que por competencia las deban asumir.
11. Garantizar la aplicación de los procedimientos, estándares y documentación requeridos, que soporten la coordinación, control, seguridad y operación de la Dirección.
12. Notificar todos los actos administrativos que emita la dependencia.
13. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; art. 37; art. 67, art. 72; art. 73; art. 74

Ley 142 de 1994; art. 3 num. 3.4; art. 58, art. 59; art. 60; art. 61; art. 79; art. 81 num. 81.7; art. 120; art. 121; art. 122; art. 123

Capítulo VI

Funciones de las direcciones del Despacho del Superintendente

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación. Son funciones de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación, las siguientes:

1. Asesorar al Superintendente en la formulación de políticas, directrices y criterios para la administración y liquidación de las entidades intervenidas.

2. Asesorar al Superintendente en la formulación de políticas, directrices y criterios relativos a los procesos de reestructuración empresarial y demás formas de intervención.
3. Supervisar la gestión de los administradores y liquidadores de las entidades intervenidas en el giro ordinario de sus funciones e informar al Superintendente.
4. Coordinar con las Delegadas, la supervisión de la prestación de los servicios públicos respectivos a cargo de las entidades intervenidas.
5. Preparar todas las actuaciones del proceso contractual en virtud del cual el Superintendente encargue a una entidad fiduciaria o a otra persona la administración de la empresa en forma temporal, en el evento de la toma de posesión de alguna de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, y proyectar todos los actos administrativos que requiera dicho proceso.
6. Proyectar los actos administrativos por medio de los cuales el Superintendente decreta las tomas de posesión, previa consulta al Delegado respectivo.
7. Proyectar para la firma del Superintendente la orden, cuando haya lugar a ello, de la reducción simplemente nominal del capital social de la empresa, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores, en el evento en que esta haya perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva.
8. Proyectar para la firma del Superintendente, cuando a ello hubiere lugar, en el evento de toma de posesión la solicitud a las autoridades competentes para que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.
9. Proyectar, en coordinación con los Directores Técnicos de Gestión, los actos administrativos por medio de los cuales el Superintendente decreta la liquidación de las entidades intervenidas y aquellos por los cuales designa liquidador y contralor.



10. Proyectar, en coordinación con los Directores de Investigaciones de las Superintendencias Delegadas, los actos administrativos por medio de los cuales el Superintendente ordene, cuando a ello haya lugar, la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de las empresas cuando estas incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad.
11. Proyectar para la firma del Superintendente los actos administrativos sancionatorios de los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos en los términos del numeral 6.4 del artículo 6o. de la Ley 142 de 1994.
12. Estudiar y proyectar los actos administrativos relativos a los acuerdos de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999 y hacer el seguimiento al proceso.
13. Informar oportunamente a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de la Superintendencia, el inicio de los procesos de liquidación voluntaria u obligatoria de los prestadores de servicios públicos, con el fin de que la Superintendencia pueda hacerse parte en tiempo dentro de los mismos.
14. Preparar todas las actuaciones necesarias para que el Superintendente efectúe la invitación a las empresas de servicios públicos para que estas asuman la prestación del servicio en los términos establecidos en el numeral 6.4 del artículo 6o. de la Ley 142 de 1994.
15. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Concordancias

Ley 142 de 1994; art. 58; art. 59; art. 60; art. 61; art. 79 num. 79.10; art. 89 num. 89.7; art. 120; art. 121; art. 122; art. 123

Ley 550 de 1999

Decreto 398 de 2002

Artículo 18. Funciones de la Dirección General Territorial. Son funciones de la Dirección General Territorial, las siguientes:

1. Formular los planes y programas que deban desarrollar las Direcciones Territoriales en concordancia con las políticas trazadas por el Superintendente.
2. Dirigir y coordinar la ejecución de las funciones de las Direcciones Territoriales.
3. Coordinar la actividad administrativa y financiera que deban ejecutar las Direcciones Territoriales, proporcionándoles una adecuada orientación técnica para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de proyectos.
4. Diseñar y supervisar la puesta en funcionamiento del sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios.
5. Coordinar con los departamentos y municipios la capacitación de los vocales de control, dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización y contar con la información necesaria para representar a los Comités de Desarrollo y Control Social.
6. Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad, en las tareas de vigilancia.
7. Expedir la certificación de que trata el numeral 101.9 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994.
8. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el numeral 101.3 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994.
9. Conocer en segunda instancia los recursos de apelación que se surtan contra las decisiones proferidas por los Directores Territoriales en asuntos de su competencia.
10. Conocer de las apelaciones contra las decisiones de las empresas de servicios públicos en materia de estratificación socioeco-



nómica, cuando esta no haya sido adoptada por Decreto Municipal o Distrital, en los términos del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002.

11. Analizar y evaluar el avance de la gestión de las Direcciones Territoriales con el propósito de elaborar informes estadísticos, ubicar puntos críticos y establecer esquemas de control para el adecuado cumplimiento de la misión y objetivo de las mismas.
12. Velar porque las Direcciones Territoriales apliquen estrictamente las políticas y pautas técnicas, administrativas, financieras y jurídicas que señale la entidad y supervisar su cumplimiento bajo una misma guía metodológica.
13. Garantizar que se apliquen los procedimientos, estándares y documentación que soporten la coordinación, control, seguridad y operación de las Direcciones Territoriales.
14. Elaborar y presentar a la Secretaría General el proyecto de capacitación para los funcionarios que laboren en las Direcciones Territoriales.
15. Asesorar al Superintendente en la fijación de políticas, planes y programas de la entidad.
16. Presentar al Superintendente, a las Oficinas del Despacho y a la Secretaría General los informes sobre la gestión y la situación administrativa y financiera de las Direcciones Territoriales.
17. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Concordancias

Ley 732 de 2002

Ley 142 de 1994; art. 65; art. 79 num. 79.26; art. 80

Ley 505 de 1999

Artículo 19. Direcciones territoriales. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá cinco Direcciones Territoriales, adscritas a la Dirección General Territorial, así:

1. Dirección Territorial norte: Conformada por los departamentos de La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar, con sede en la ciudad de Barranquilla.
2. Dirección Territorial occidente: Conformada por los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Caldas y Quindío, con sede en la ciudad de Medellín.
3. Dirección Territorial suroccidente: Conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, con sede en la ciudad de Santiago de Cali.
4. Dirección Territorial oriente: Conformada por los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, con sede en la ciudad de Bucaramanga.
5. Dirección Territorial centro: Conformada por los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, Casanare, Meta, Guaviare, Guainía, Vaupés, Vichada, Amazonas, Caquetá, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la ciudad de Bogotá Distrito Capital, siendo su sede, esta última.

Artículo 20. Funciones de las direcciones territoriales. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las Direcciones Territoriales tendrán las siguientes funciones:

1. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.
2. Ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.
3. Conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el personero municipal, mediante los cuales decida la constitución de los Comités de Desarrollo y Control Social y las elecciones de sus juntas directivas.



4. Dar trámite a las quejas sobre eventuales violaciones de las disposiciones legales y de los contratos de servicios públicos.
5. Promocionar la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, conforme a las directrices emanadas de la Dirección General Territorial.
6. Asegurar la capacitación de los vocales de control, dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización y contar con la información necesaria para representar a los Comités de Desarrollo y Control Social.
7. Mantener un registro estadístico, de carácter permanente, de las peticiones, quejas, reclamos y silencios administrativos por servicios, en el cual se determinen las causas que los motivaron y de encontrar posibles incumplimientos legales por parte de los prestadores, informar a la Superintendencia Delegada respectiva.
8. Implantar y poner en funcionamiento el sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios.
9. Revisar y aprobar las garantías que constituyan los contratistas a favor de la Entidad en los contratos que celebren los Directores Territoriales.
10. Notificar todos los actos administrativos que emitan.
11. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, publicado en el *Diario Oficial* número 46.681 de 6 de julio de 2007.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; art. 37; art. 67, art. 72; art. 73; art. 74

Ley 689 de 2001; art. 14

Ley 142 de 1994; art. 3.4; art. 11; art. 47; art. 62; art. 65; art. 79; art. 80; art. 86; art. 87; art. 88; art. 125;

Ley 87 de 1993

Decreto 2145 de 1999

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 990 de 2002:

Artículo 20. Serán funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes:

2. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa; publicar las evaluaciones y proporcionar en forma oportuna la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes, de los siguientes prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo:

- a) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;
- b) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;
- c) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- d) Las organizaciones autorizadas de que trata el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;
- e) Los productores de servicios marginales;
- f) Los municipios menores de categorías quinta y sexta de acuerdo con la Ley 617 de 2000 que sean prestadores directos.

Parágrafo. Las evaluaciones a la que se refiere este numeral tendrán en cuenta los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación.

2. Formular las observaciones sobre los estados financieros y contables de los prestadores de que trata el numeral anterior.
3. Solicitar documentos, inclusive contables y practicar las pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
4. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los Ministerios.
5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas; planes y programas; contratos; así como de los indicadores de gestión definidos por la Comisión de Regulación y Saneamiento Básico a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios y en caso de presuntas violaciones remitirlas al Director General Territorial.
6. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios y en caso de una presunta violación, informar a la Dirección General Territorial.
7. Revisar permanentemente el marco regulatorio del sector de acueducto, alcantarillado y aseo e identificar los aspectos de control administrativo, financiero, técnico y comercial, con el fin de velar porque las disposiciones expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Pota-



ble y Saneamiento Básico sean debidamente cumplidas y aplicadas por los prestadores.

8. Vigilar la correcta aplicación del régimen tarifario que señale la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

9. Exigir que los prestadores de servicios públicos les comuniquen las tarifas, cada vez que sean reajustadas y que adicionalmente las publiquen por una vez en un periódico que circule en los municipios donde se preste el servicio o en uno de circulación nacional.

10. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes e informar al Director General Territorial.

11. Verificar que los prestadores apliquen las acciones correctivas señaladas como consecuencia de las evaluaciones de gestión y resultados, de los informes de inspección y de los programas de gestión.

12. Solicitar a los prestadores la información necesaria para el Sistema único de Información.

13. Verificar la consistencia y calidad de la información que sirva de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidas a su inspección, vigilancia y control, así como de aquella información del prestador que esté contenida en el Sistema único de Información de los servicios públicos.

14. Suministrar a la Oficina de Informática la información necesaria para mantener el registro actualizado de los prestadores en el Sistema único de Información.

15. Velar por la progresiva incorporación y aplicación de los sistemas de control interno en los prestadores objeto de su vigilancia.

16. Efectuar un seguimiento permanente a los programas de gestión suscritos con los prestadores e informar al Director General Territorial sobre su cumplimiento.

17. Vigilar y controlar la ejecución de los planes de reestructuración financieros y operativos exigidos a las empresas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, que surjan de los estudios de viabilidad empresarial, en los términos del artículo 181 de la Ley 142 de 1994.

18. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

19. Ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

20. Conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el personero municipal, mediante los cuales decida

la constitución de los Comités de Desarrollo y Control Social y las elecciones de sus juntas directivas.

21. Dar trámite a las quejas sobre eventuales violaciones de las disposiciones legales y de los contratos de servicios públicos.

22. Promocionar la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, conforme a las directrices emanadas de la Dirección General Territorial.

23. Asegurar la capacitación de los vocales de control, dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización y contar con la información necesaria para representar a los Comités de Desarrollo y Control Social.

24. Mantener un registro estadístico, de carácter permanente, de las peticiones, quejas, reclamos y silencios administrativos por servicios, en el cual se determinen las causas que los motivaron y de encontrar posibles incumplimientos legales por parte de los prestadores, informar a la Superintendencia Delegada respectiva.

25. Implantar y poner en funcionamiento el sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios.

26. Coordinar con el Director General Territorial anualmente el plan de visitas de inspección, efectuar las visitas que deban desarrollar, emitir los informes correspondientes y proponer las medidas a que haya lugar.

27. Notificar todos los actos administrativos que emitan.

28. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. Las funciones contenidas en los numerales 2 al 17 del presente artículo se ejercerán exclusivamente con relación a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo identificados en el numeral 1 de este artículo.

Capítulo VII

Funciones de la Secretaría General y sus direcciones

Artículo 21. Funciones de la Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

1. Asesorar al Superintendente en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos humanos, físicos, económicos y financieros de la entidad.
2. Colaborar en la formulación de las políticas, planes y programas de la Superintendencia, en especial, en el diseño de proyectos



- y normas para la provisión, utilización y control de los recursos humanos, físicos y financieros.
3. Coordinar la actividad administrativa de las diferentes dependencias de la Superintendencia, proporcionándoles una adecuada orientación técnica, de tal manera que se garantice el cumplimiento de la misión institucional y la ejecución de los programas y proyectos.
 4. Elaborar y presentar a consideración del Superintendente los proyectos de resolución que reglamenten el funcionamiento interno de la Superintendencia.
 5. Coordinar con la Oficina Asesora de Planeación, el proyecto anual de presupuesto, el programa anual de caja y sus modificaciones.
 6. Coordinar con la Oficina Asesora de Planeación, la elaboración de los proyectos de inversión y funcionamiento de la Superintendencia.
 7. Dirigir la elaboración del proyecto de presupuesto de funcionamiento de la Superintendencia de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las dependencias.
 8. Controlar y supervisar el manejo de los recursos financieros para que se ejecuten de acuerdo con la ley, los planes y programas.
 9. Dirigir, coordinar y controlar las funciones de las Direcciones Administrativa y Financiera.
 10. Notificar sus actos administrativos, los emanados del Despacho del Superintendente, de las Oficinas Asesoras del Despacho con excepción la Oficina de Control Disciplinario Interno; y designar los notificadores a que haya lugar.
 11. Disponer oportunamente las publicaciones de los actos administrativos de carácter general, de acuerdo con lo establecido en la ley.
 12. Controlar la apertura y el manejo de las cuentas bancarias de la Superintendencia.
 13. Coordinar el manejo de las contribuciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el ingreso de las sanciones

pecuniarias derivadas de ellas y demás ingresos que reciba la Superintendencia.

14. Coordinar la celebración de convenios relacionados con las funciones de la Superintendencia.
15. Coordinar la ejecución de planes y programas orientados a optimizar y modernizar la gerencia de personal de la entidad y orientar actividades relacionadas con la administración de personal.
16. Diseñar y programar las políticas de capacitación institucional de los servidores públicos de la entidad.
17. Coordinar con la Oficina Asesora de Jurídica el trámite de los proyectos de normas que deban someterse a consideración del Superintendente.
18. Presentar al Superintendente y a los correspondientes organismos de control y del Gobierno, los informes sobre la situación administrativa y financiera de la entidad.
19. Promover la aplicación de los principios de calidad en la gestión administrativa y financiera de la entidad.
20. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 22. Funciones de la Dirección Administrativa. Son funciones de la Dirección Administrativa, las siguientes:

1. Dirigir, organizar y controlar los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.
2. Proponer a la Secretaría General los manuales administrativos y de procedimientos de la dependencia y velar por la racionalización operativa.
3. Proyectar y tramitar los actos administrativos relacionados con la administración del recurso humano de la Superintendencia.
4. Planear, organizar, coordinar y ejecutar los procesos de selección, promoción y bienestar social del personal al servicio de la enti-



dad y velar por el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia.

5. Dirigir los procesos de evaluación del desempeño, así como la administración de la carrera administrativa.
6. Ejecutar los programas de salud ocupacional aprobados por el Comité Paritario, en coordinación con la aseguradora de riesgos profesionales contratada.
7. Ejecutar el Plan Anual de Capacitación aprobado por la Comisión de Personal, así como orientar los programas de inducción y reinducción.
8. Coordinar y responder por la liquidación y trámite oportuno de los sueldos, factores salariales y demás prestaciones y reconocimientos al personal, de conformidad con las disposiciones que rigen al respecto y suministrar a la Dirección Financiera la información necesaria para efectos de pago.
9. Elaborar y mantener actualizado el manual de funciones y requisitos mínimos para los cargos de la planta de personal y velar por su estricta aplicación.
10. Custodiar, mantener actualizado y sistematizado el archivo de las hojas de vida del personal de la Superintendencia.
11. Elaborar las minutas de contratos, los pliegos de condiciones, términos de referencia, los proyectos de resolución y de otros actos administrativos en materia de contratación.
12. Atender las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento y suministro de bienes y servicios que requieran las diferentes dependencias.
13. Elaborar el Plan Anual de Compras de la entidad y coordinar su ejecución.
14. Coordinar el manejo y actualización del inventario de los bienes muebles e inmuebles utilizados por las dependencias de la Superintendencia.

15. Velar por la seguridad y vigilancia de las instalaciones físicas y mantener debidamente asegurados los bienes de la entidad para lo cual deberá controlar los contratos de seguro.
16. Asesorar a todas las dependencias de la entidad, en el manejo y organización de la documentación de conformidad con las disposiciones que rigen al respecto.
17. Organizar y controlar la prestación de los servicios públicos, mensajería, fotocopiado, publicaciones y suscripciones.
18. Clasificar, distribuir y realizar el seguimiento de la correspondencia de la Superintendencia y manejar el sistema de información administrativo.
19. Realizar la liquidación y pago de los impuestos a cargo de la Superintendencia.
20. Coordinar la comunicación interna, respecto a temas de interés para los funcionarios de la entidad.
21. Presentar a la Secretaría General informes periódicos sobre las actividades administrativas desarrolladas.
22. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 23. Funciones de la Dirección Financiera. Son funciones de la Dirección Financiera, las siguientes:

1. Dirigir y controlar las actividades presupuestales, contables, de tesorería y pagaduría, central de cuentas y de liquidación de las contribuciones y de las sanciones pecuniarias derivadas de ellas a que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y de cualquier otro ingreso que reciba la entidad.
2. Proyectar para la firma del Superintendente el acto administrativo por medio del cual se defina por vía general, las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.



3. Controlar la ejecución del presupuesto de la entidad de acuerdo con las normas legales vigentes.
4. Efectuar todos los pagos que debe realizar la Superintendencia.
5. Coordinar la consolidación y presentación del balance general de la Superintendencia.
6. Controlar el manejo de los fondos de la Superintendencia, vigilando la recepción de ingresos, la realización de pagos y custodiar los valores a su cargo.
7. Velar por la adecuación, implantación y actualización del sistema de contabilidad y de presupuesto de la entidad conforme a las normas y principios legales vigentes.
8. Garantizar el adecuado manejo de los recursos financieros y la eficiente colocación de los excedentes de liquidez de la Superintendencia, de acuerdo a las disposiciones que regulan la materia.
9. Liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
10. Llevar el control adecuado sobre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios morosas de la contribución especial y remitirlo a la Oficina Asesora de Jurídica para lo de su competencia.
11. Liquidar anualmente los excedentes de la entidad y proponer su distribución de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
12. Velar por la aplicación de las normas y procedimientos requeridos para la gestión financiera.
13. Colaborar con la Oficina Asesora de Planeación de la entidad en la elaboración del presupuesto y de los estudios económicos requeridos.
14. Presentar la información financiera que requieran las dependencias internas y la exigida por los organismos de control.
15. Dirigir y controlar el programa anual de caja para soportar la ordenación de pagos.

16. Colaborar con la Oficina Asesora de Planeación e Informática de la entidad en el diseño del sistema automatizado de información para la gestión financiera.
17. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Capítulo VIII

Funciones de los órganos de asesoría y coordinación

Artículo 24. Comisiones y comités. La Comisión de Personal y el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno estarán integrados por los funcionarios que determine el Superintendente y tendrán las funciones que les corresponden de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

Parágrafo. El Superintendente podrá crear y organizar los comités internos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25. Grupos internos de trabajo. El Superintendente podrá crear y organizar grupos de trabajo al interior de las dependencias, con sus respectivos coordinadores, con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas de la Superintendencia.

Artículo Transitorio. Los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y de Energía y Gas Combustible continuarán conociendo de los recursos de apelación interpuestos por los usuarios que hayan sido recibidos por la Superintendencia hasta la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

La Secretaría General continuará con el trámite de notificación de todos los actos administrativos de la entidad que hayan sido expedidos por la Superintendencia antes de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 26. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 548 de 1995.



Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Federico Rengifo Vélez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
Mauricio Zuluaga Ruiz.



ÍNDICE TEMÁTICO

A

Abuso de posición dominante

L. 142 de 1994; arts. 2 num. 2.6, 11 num. 11.1, 73 inc. 1°, 73 nums. 73.2 lit. c), 73.21, 74 num. 74.1 lit. a), 86 num. 86.3

Acceso a los servicios públicos domiciliarios

L. 143 de 1994; art. 23 lits. c), d), 39, 40, 41

L. 142 de 1994; art. 2° num. 2.8

Acometida

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 1°, 97, 135, 141 inc. 3°

Actividad complementaria

L. 142 de 1994; art. 14 num. 2°

Actos administrativos

L. 142 de 1994; art. 11 par.

Actuaciones administrativas

L. 142 de 1994; art. 111

Acueducto

L. 632 de 2000; Art. 2°

L. 142 de 1994; arts. 1°, 4°, 5° num. 1, 14 num. 22, 16 par., 40, 57 inc. 2°, 100, 161, 162, 163, 164, 166

Adaptabilidad

L. 143 de 1994; art. 6°

Administración común

L. 142 de 1994; art. 21

Agentes económicos

L. 143 de 1994; arts. 3° lit. f), 4° par., 7° par., 10, 16 lit. a), 23 lit. p), 24, 25, 30, 50, 56

Ahorro de energía

L. 143 de 1994; arts. 66, 67

Amparo policivo

L. 142 de 1994; art. 29

Alcantarillado

L. 632 de 2000; arts. 2°

L. 142 de 1994; arts. 1°, 4°, 5° num. 1, 14 num. 23, 40, 57 inc. 2°, 100, 147 par., 162, 164, 166

Aportes dirigidos a la prestación de servicios públicos

L. 143 de 1994; art. 47

L. 142 de 1994; arts. 14 nums. 5, 6, 19 nums. 3, 7, 8, 27 nums. 2, 4 inc. 2°, 7°, 39 num. 2, 40, 43, 50, 90 num. 3, 94, 95, 97 inc. 2°, 122, 181 inc. 2°

Arbitraje

L. 143 de 1994; art. 23 lit. p)

Áreas de servicio exclusivo

L. 142 de 1994; arts. 40, 174

Aseo

L. 689 de 2001; art. 1°

L. 632 de 2000; arts. 1°, 2°, 9°

L. 142 de 1994; arts. 1°, 4°, 5° num. 1, 14 num. 24, 100, 146 inc. 5°, 147 par., 162

**Asistencia técnica**

L. 142 de 1994; art. 3° num. 5

Atención prioritaria

L. 142 de 1994; art. 2° num. 3

Auditoría externa

L. 689 de 2001; art. 6°

L. 142 de 1994; art. 51

Autogenerador

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 12, 54

Autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria

L. 143 de 1994; art. 8°

Autoridades

L. 142 de 1994; art. 65

B

Barrios subnormales

L. 143 de 1994; art. 23 lit. o)

C

Cámaras de comercio frente a la prestación de los servicios, funciones de las

L. 142 de 1994; art. 54

Capacidad de pago

L. 142 de 1994; art. 2° num. 2

Capacitación

L. 142 de 1994; art. 3° num. 5

Capitalización de empresa

L. 142 de 1994; art. 183

Cargo(s)

Aspectos generales

L. 143 de 1994; arts. 23 lit. c), 39, 40, 4

L. 142 de 1994; art. 90, 95, 142 inc. 3°

Cargo por conexión

L. 143 de 1994; art. 40 lit. a)

L. 142 de 1994; arts. 90 num. 90.3, 95

Cargo por reconexión

L. 142 de 1994; arts. 96, 142 inc. 3°

Cargo por unidad de consumo

L. 142 de 1994; art. 90 num. 90.1

Cargo fijo

L. 142 de 1994; art. 90 num. 90.2

Centrales de generación

L. 143 de 1994; art. 34 lit. d)

Centrales hidroeléctricas

L. 143 de 1994; art. 71 par. 4°

Centro Nacional de Despacho (CND)

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 14, 23 lits. c), d), 32 par. 1°, 34, 35, 38

L. 142 de 1994; arts. 167 par. 1°, 171

Centro Regional de Despacho (CRD)

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 10, 23 lits. c), d), 35, 38

Cláusulas excepcionales

L. 143 de 1994; art. 8° par.

L. 142 de 1994; art. 31 inc. 2°

Cláusulas exorbitantes

L. 142 de 1994; art. 31 inc. 2°



Cobertura

L. 143 de 1994; art. 3° lit. f) L. 142 de 1994; arts. 2° num. 2, 3° num. 3, 11 num. 5, 40, 42, 67 num. 2, 160

Cobros inoportunos

L. 142 de 1994; art. 150

Código Sustantivo del Trabajo, aplicación sobre los trabajadores particulares del

L. 142 de 1994; art. 41

Cogeneración

L. 142 de 1994; art. 89 num. 9

Comercialización de energía eléctrica

L. 143 de 1994; arts. 1°, 5°, 7° par., 11 inc. 8°, 23 lit. f), 42

Comisión de seguimiento

L. 143 de 1994; art. 95

Comisiones de regulación

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

L. 632 de 2000; arts. 2°

L. 142 de 1994; arts. 3° num. 9 inc. 3°, 6° num. 3, 9° nums. 1, 4 par., 11 num. 7, 18 inc. 2°, 20, 21, 28, 31 inc. 2°, 40 par. 1°, 44 num. 1, 52 inc. 2°, 68, 69 num. 1, 70, 72, 73, 74 num. 2, 84, 99 num. 7, 105, 124 num. 1, 127, 128, 146 par., 160, 162 num. 7

Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible

L. 632 de 2000; art. 3° inc. 4°

L. 143 de 1994; arts. 8° par., 11 inc. 18, 18 par. 1°, 21, 22, 23, 29 lit. b), 36, 37, 41, 42 par., 44 inc. 9°, 45, 46, 54, 57, 71 par. 1°, 81, 82, 88, 93

L. 142 de 1994; arts. 3° num. 9 inc. 3°, 6° num. 3, 9° nums. 1, 4 par., 11 num. 7, 18 inc. 2°, 20, 21, 28, 31 inc. 2°, 40 par. 1°, 44 num. 1, 52 inc. 2°, 68, 69 num. 1, 70, 72, 73, 74 num. 1, 84, 99 num. 7, 105, 124 num. 1, 127, 128, 146 par., 172 inc. 2°, 176

Comité permanente de estratificación socioeconómicaL. 142 de 1994; arts. 101 num. 5, 104

Comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios

L. 689 de 2001; art. 10

L. 142 de 1994; arts. 62, 63, 79 num. 2, 80 num. 1

Comité de seguridad GLP

L. 689 de 2001; art. 24

Competencia desleal

L. 142 de 1994; arts. 34 num. 5, 73 num. 2 lit. a)

Concursos públicos

L. 142 de 1994; art. 18 par.

Conexión domiciliaria

L. 142 de 1994; arts. 97, 135

Conflicto de intereses

L. 142 de 1994; art. 44

Conflicto de funciones

L. 142 de 1994; art. 83

Consejo Nacional de Despacho

L. 143 de 1994; arts. 36, 37

Consejo Nacional de Operación (CON)

L. 143 de 1994; arts. 23 lit. i), 28, 29 lit. b), 34, 36, 37

L. 142 de 1994; arts. 172, 173

Construcción, operación y modificación de redes

L. 142 de 1994; art. 28

Consumo básico o de subsistencia

L. 632 de 2000; art. 8°



L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 16, 47

L. 142 de 1994; art. 99 num. 5

Consumo, medición de

L. 142 de 1994; arts. 9° num. 9.1, 144, 145, 146

Consumo promedio

L. 142 de 1994; art. 146

Contabilidad de los municipios

L. 142 de 1994; art. 6° num. 4

Contratos especiales

Contrato de concesión

L. 689 de 2001; art. 4°

L. 143 de 1994; arts. 23 lit. I), 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65

L. 142 de 1994; arts. 25, 26 inc. 3°, 39 num. 1

Contratos de administración profesional de acciones

L. 689 de 2001; art. 4°

L. 142 de 1994; art. 39 num. 2

Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes destinados a prestar los servicios públicos

L. 689 de 2001; art. 4°

L. 142 de 1994; art. 39 num. 3

Contratos donde dos o más prestadores de servicios regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables mediante el pago de remuneración

L. 689 de 2001; art. 4°

L. 142 de 1994; art. 39 num. 4

Contratos para la extensión de la prestación de un servicio

L. 689 de 2001; art. 4°

L. 142 de 1994; art. 39 num. 5

Contrato de fiducia

L. 632 de 2000; art. 5°

L. 143 de 1994; arts. 13 inc. 2°, 21 inc. 8°

L. 142 de 1994; arts. 27 num. 3 inc. 2°, 60 num. 1, 72

Contrato de mandato

L. 142 de 1994; art. 27 num. 3 inc. 2°

Contrato de servicios públicos

Abuso de la posición dominante

L. 142 de 1994; art. 133

Celebración del contrato

L. 142 de 1994; art. 129

Cesión del contrato

L. 142 de 1994; art. 129 inc. 2°

Condiciones especiales

L. 142 de 1994; art. 132 inc. 2°

Contrato de condiciones uniformes

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 14.31, 73 num. 73.10, 129, 131, 132, 133 inc. final, 136 inc. 3°, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 inc. 2°, 147 inc. 3°, 148, 154 inc. 4°, 156

Conflicto entre condiciones

L. 142 de 1994; art. 132 inc. 2°

Cumplimiento

L. 142 de 1994; arts. 137, 143

Efectos fiscales

L. 142 de 1994; art. 132 inc. 2°



Incumplimiento

L. 689 de 2001; art. 19

L. 142 de 1994; art. 136 Incs. 2°, 3°, 137, 140, 141

Naturaleza del contrato

L. 142 de 1994; art. 128

Nulidad del contrato

L. 142 de 1994; art. 131

Obligaciones contractuales

L. 142 de 1994; arts. 128 inc. 3°, 130 par., 136

Partes del contrato

L. 689 de 2001; art. 18

L. 142 de 1994; art. 130

Régimen legal del contrato

L. 142 de 1994; art. 132

Contribución de solidaridad

L. 143 de 1994, art. 47

L. 142 de 1994; art. 89 num. 89.5

Contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

L. 689 de 2001; art. 13

L. 142 de 1994; arts. 79 num. 79.5, 85

Contribución para el sostenimiento de las comisiones de regulación

L. 143 de 1994; art. 22

L. 142 de 1994; art. 85

Contribuciones

L. 632 de 2000; art. 6°

L. 143 de 1994; art. 22 inc. 2°

L. 142 de 1994; art. 85

Control

L. 142 de 1994; art. 3° nums. 4, 9 inc. 3°, 185

Control de gestión y resultados

L. 689 de 2001; art. 7°

L. 142 de 1994; arts. 45, 52

Control empresarial

L. 142 de 1994; art. 45

Control fiscal

L. 689 de 2001; art. 5°

L. 142 de 1994; art. 50

Control interno

L. 142 de 1994; arts. 45, 46, 47, 48, 49, 51

Convenios interadministrativos para la prestación de servicios públicos, celebración de

L. 142 de 1994; art. 7° num. 3

Cooperativas, deducción de las inversiones de las empresas de servicios públicos por las

L. 143 de 1994; art. 59

L. 142 de 1994; art. 24 num. 4

Costo mínimo optimizado

L. 142 de 1994; art. 14 num. 3

Costos de distribución

L. 143 de 1994; art. 45



Costos y gastos de operación

L. 142 de 1994; art. 92

D

Deberes de los usuarios

L. 143 de 1994; art. 3° lit. d)

L. 142 de 1994; arts. 12, 64

Delegación de funciones presidenciales

L. 143 de 1994; art. 9°

L. 142 de 1994; art. 68

Departamentos, competencias

L. 142 de 1994; arts. 5° num. 6, 7, 65 num. 2, 97 inc. 2°

Departamento Nacional de Planeación, competencias

L. 689 de 2001; art. 16

L. 142 de 1994; arts. 44 num. 3, 79 num. 26, 101 nums. 5, 8, 102 incs. 2°, 3°

Derecho a los servicios públicos domiciliarios

L. 142 de 1994; art. 134

Derecho de las empresas

L. 142 de 1994; art. 119

Derechos de los usuarios

L. 143 de 1994; arts. 3° lit. d), 23 lit. q)

L. 142 de 1994; arts. 9°, 64 num. 1

Derecho de petición

L. 689 de 2001; arts. 17, 20

L. 142 de 1994; arts. 104, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 159

Distribución de energía eléctrica

L. 143 de 1994; arts. 1°, 5°, 80

Distribución domiciliaria de gas combustible

L. 142 de 1994; art. 174

Distribución domiciliaria de gas combustible por red

L. 142 de 1994; art. 40

División de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía

L. 143 de 1994; art. 67

Donaciones a las empresas de servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 36 num. 2

E

Economías de aglomeración

L. 142 de 1994; art. 14 num. 4

Economías de escalas comprobables

L. 142 de 1994; art. 2° num. 7

Eficiencia, principio de

L. 143 de 1994; arts. 6°, 9°

Eficiencia económica

L. 143 de 1994; art. 44

L. 142 de 1994; arts. 87 nums. 1, 7, 94

Emergencia o calamidad pública

L. 143 de 1994; art. 27

L. 142 de 1994; art. 11 num. 7



Empleados públicos, protección de

L. 142 de 1994; art. 177

Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol)

L. 143 de 1994; art. 14 par.

Empresa Eléctrica del Oriente

L. 143 de 1994; art. 69

Empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos

L. 143 de 1994; art. 71

L. 142 de 1994; arts. 17 par. 1°, 130 inc. 3°

Empresas de energía

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 7°, 47 inc. 7°

Empresas de servicios públicos

Mixtas

L. 143 de 1994; arts. 52, 55

L. 142 de 1994; arts. 5° nums. 1, 6, 7° num. 1, 8° nums. 2, 3, 11 num. 9, 14 num. 6°, 15, 17, 18, 19 num. 17, 20, 21, 22, 23, 24 num. 2°, 27 num. 3, 29, 32, 34, 35, 37, 41, 42, 44 num. 3° inc. 2°, 50, 51, 52 par., 57, 64 num. 4, 100, 117, 130, 155

Oficiales

L. 143 de 1994; arts. 8°, 19 par. 2°, 52, 55, 72, 86

L. 142 de 1994; arts. 5° nums. 1, 6°, 7° num. 1, 8° nums. 2, 3, 11 num. 9, 14 num. 5°, 15, 17 par. 2°, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 num. 2, 27 nums. 3, 5, 6°, 29, 32, 34, 35, 37, 41, 42, 44 num. 3 inc. 2°, 50, 51, 52 par., 57, 64 num. 4, 73 num. 15, 100, 117, 130, 155

Privadas

L. 143 de 1994; arts. 52, 55, 87

L. 142 de 1994; arts. 5° nums. 1, 6, 7° num. 1, 8° nums. 2, 3, 11 num. 9, 14 num. 7, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 num. 2, 27

nums. 3, 4 inc. 2°, 29, 32, 34, 35, 37, 41, 42, 51, 52 par., 57, 64
num. 4, 100, 117, 130, 155

Empresas regionales prestadoras del servicio de energía eléctrica

L. 143 de 1994; arts. 70, 73

Enajenación de bienes

L. 143 de 1994; arts. 28 par., 72, 73, 75, 77, 79

Energía eléctrica

L. 632 de 2000; arts. 3°, 5°, 6°

L. 143 de 1994

L. 142 de 1994; arts. 1°, 4°, 5° num. 1, 14 num. 25, 16, 40, 57 inc. 2°,
67, 99 num. 9 inc. 2°, 141 inc. 3°, 167

Entidades descentralizadas prestadoras de servicios públicos

L. 143 de 1994; arts. 49, 75, 77, 79

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 5, 6, 15 num. 6, 17 par. 1°, 27 num. 7,
180 inc. 2°

Entidades territoriales en la prestación de servicios públicos, participación de

L. 143 de 1994; art. 49

L. 142 de 1994; arts. 27 nums. 5, 7, 31 par., 40, 178

Equidad, principio de

L. 143 de 1994; arts. 6°, 88

L. 142 de 1994; art. 2° num. 9

Equipos de medición

L. 142 de 1994; arts. 144, 145, 146

Estado, intervención del

L. 143 de 1994; art. 3°

L. 142 de 1994; arts. 2°, 3°



Estatuto de racionamiento

L. 143 de 1994; art. 88

Estatuto de Usuarios de los Servicios Públicos

L. 142 de 1994; art. 9°

Estratificación

L. 689 de 2001; art. 16

L. 143 de 1994; art. 3° lit. f)

L. 142 de 1994; arts. 5° num. 4, 14 num. 8, 63 num. 3, 97, 101, 102, 103, 184

Estructura tarifaria

L. 143 de 1994; arts. 39, 40, 46

L. 142 de 1994; art. 87, 90, 96

Expertos en las comisiones de regulación

L. 143 de 1994; art. 21 lit. d), pars. 1°, 2°, 34 par., 36 inc. 3°

L. 142 de 1994; arts. 70 num. 1 lit. a), 177 inc. 2°

Expropiaciones de bienes

L. 142 de 1994; arts. 116, 135 inc. 3°

F

Factura conjunta

L. 142 de 1994; arts. 146 inc. 7°, 147 par.

Factura de servicios públicos

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 9, 99 num. 3, 99 num. 8, 130 par., 141 inc. 2°, 146 inc. 8°, 147, 148, 149, 155

Falla en la prestación del servicio

L. 142 de 1994; arts. 136, 137, 139, 142 inc. 2°

Financiación para el servicio público

L. 142 de 1994; art. 67 num. 3

Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter)

L. 143 de 1994; arts. 14 par., 86

L. 142 de 1994; art. 165

Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos

L. 632 de 2000; arts. 4°, 7°

L. 142 de 1994; arts. 73 num. 23, 87 num. 3, 89 inc. 2°, nums. 2, 6, 8, 99 num. 8

Formación de nuevas empresas

L. 142 de 1994; art. 182

Formas de vinculación a las redes de interconexión

Modalidad libre

L. 143 de 1994; art. 31 lit. a)

Modalidad regulada

L. 143 de 1994; art. 31 lit. b)

Formato único de información

L. 689 de 2001; art. 15

L. 142 de 1994; art. artículo nuevo

Fórmulas tarifarias

L. 142 de 1994; arts. 90, 91, 92, 93, 124, 125, 126, 127, 163

Fuentes convencionales y no convencionales de energía

L. 143 de 1994; art. 2°



Fuerza mayor o caso fortuito

L. 142 de 1994; arts. 2° num. 4, 126, 133 num. 2, 137 num. 3 inc. 2°, 139 num. 1

Función social de la propiedad

L. 142 de 1994; art. 11

Fusión de empresas

L. 142 de 1994; art. 73 num. 14

G

Gas combustible

L. 632 de 2000; arts. 4° inc. 2°, 5°, 6°

L. 142 de 1994; arts. 1°, 4°, 8° num. 2, 14 num. 28, 40, 57 inc. 2°, 67, 144 inc. 4°, 174, 175, 176

Generación de energía eléctrica

L. 143 de 1994; arts. 1°, 5°, 18, 19

L. 142 de 1994; art. 8° num. 3

Gestión y fiscalización de empresas de servicios públicos, participación de los usuarios en la

L. 142 de 1994; arts. 2° num. 8, 5° num. 2, 63

Gran consumidor

L. 143 de 1994; art. 23 lit. m)

L. 142 de 1994; arts. 11 num. 11.6, 14 num. 11, 73 num. 73.12, 74 num. 74.1 lit. b)

H

Homologación técnica de las redes

L. 142 de 1994; art. 28 num. 3

Impuesto de renta

L. 142 de 1994; arts. 3° num. 5, 9° num. 4, 24 num. 2

Impuesto de timbre

L. 142 de 1994; art. 24 num. 5

Incentivos

L. 142 de 1994; art. 42

Incompatibilidades e inhabilidades de empresas de servicios públicos

L. 689 de 2001; art. 11

L. 142 de 1994; arts. 37, 44, 66

Incumplimiento, terminación y corte de la prestación del servicio

L. 142 de 1994; arts. 141, 142

Información, deber de

L. 142 de 1994; arts. 3° num. 5, 9° num. 4, 131

Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas (INEA)

L. 143 de 1994; art. 67

Instituciones financieras, funciones de las

L. 142 de 1994; art. 55

Interconexión de energía eléctrica

L. 143 de 1994; arts. 1°, 5°, 18, 28, 40

L. 142 de 1994; art. 8° num. 3

Interconexión de redes

L. 142 de 1994; arts. 28 num. 3, 73 num. 22



Interconexiones internacionales, función del Centro Nacional de Despacho frente a las

L. 143 de 1994; art. 34 lit. b).

Inversiones dirigidas a los servicios públicos

L. 143 de 1994; art. 85

L. 142 de 1994; arts. 3° num. 8, 5° num. 6, 18 par.



Libertad regulada

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 7°, 23 lit. f)

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 10, 73 num. 73.20, 86 num. 86.1, 88 num. 88.1

Libertad vigilada

L. 142 de 1994; art. 14 num. 11, 73 num. 73.20, 88 num. 88.1

Libertad de empresa

L. 142 de 1994; arts. 8° num. 3, 9° num. 1, 10

Libre competencia

L. 632 de 2000; art. 9°

L. 143 de 1994; arts. 3° lits. a), c), 7°, 23 lit. b), 42 inc. 3°

L. 142 de 1994; arts. 2° num. 6, 30, 86 num. 3

Libre elección del prestador del servicio

L. 142 de 1994; arts. 8° num. 3, 9° num. 1, 39 num. 1 inc. 3°

Licencias ambientales y de uso de servicios públicos

L. 143 de 1994; art. 52

L. 142 de 1994; arts. 25, 26 inc. 3°

Licitación pública para la prestación de servicios públicos

L. 689 de 2001; art. 3° par.

L. 632 de 2000; art. 9° inc. 2°

L. 142 de 1994; arts. 31 par., 35

Liquidación de empresa de servicios públicos

L. 689 de 2001; art. 9°

L. 142 de 1994; arts. 61 par., 123

M

Masificación del uso de los servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 97

Medidas preventivas por incumplimiento en la prestación de los servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 58

Medio ambiente, aspectos relacionados con el

L. 143 de 1994; arts. 3° lit. e), 7°, 50, 51, 52, 53, 54

L. 142 de 1994; art. 11 num. 5

Mercado mayorista

L. 143 de 1994; art. 11 inc. 6°

Ministerios en relación con los servicios públicos, funciones de los

L. 143 de 1994; arts. 1°, 2°, 17, 78, 86

L. 142 de 1994; arts. 67, 105, 162

Municipios

Asociaciones de municipios

L. 142 de 1994; art. 7° num. 3

Competencia para la prestación de los servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 5°

Concejos municipales

L. 142 de 1994; art. 89 inc. 2°



Funciones de los municipios

L. 142 de 1994; arts. 97 inc. 2°, 101 num. 1

Prestación directa de los servicios públicos

L. 142 de 1994; arts. 6°, 7° num. 2, 14 num. 14, 15 num. 3, 73 num. 15

Municipios menores

L. 142 de 1994; arts. 20, 51 par. 2°, 160

N

Nación

Competencia para la prestación de servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 8°

Reglas especiales sobre la participación en el capital de las empresas de servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 27

Negociaciones internacionales relacionadas con los servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 67 num. 6

Neutralidad, principio de

L. 143 de 1994; arts. 6°, 44

L. 142 de 1994; arts. 3° num. 9, 86 num. 2

Nomenclatura de individualización de predios

L. 142 de 1994; art. 5° num. 5

Normas de calidad

L. 143 de 1994; arts. 6° inc. 3°, 12, 23 lit. n), 33, 63

L. 142 de 1994; art. 73 num. 73.4

Normas técnicas

L. 143 de 1994; arts. 6° inc. 3°, 23 lit. g), 29 lit. a)

L. 142 de 1994; arts. 67 num. 67.1, 76 num. 73.5, 79 num. 13

Nulidad sobre actos y contratos de servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 38

O

Obligaciones pensionales de las empresas de servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 43

Oficina de peticiones, quejas y recursos

L. 142 de 1994; art. 153

Operación integrada en el servicio de electricidad

L. 143 de 1994; art. 11 inc. 11

Operaciones eficientes y seguras en el sector eléctrico

L. 143 de 1994; art. 4° lit. b)

P

Paz y salvo eléctrico

L. 143 de 1994; art. 86

Permisos ambientales y sanitarios

L. 142 de 1994; art. 25 inc. 2°

Permisos municipales

L. 142 de 1994; art. 26

Personeros municipales

L. 142 de 1994; art. 82

Plan nacional de energización

L. 143 de 1994; art. 71 par. 3°

Planes de expansión



L. 143 de 1994; arts. 12, 16 lit. c), 17 par., 18, 19, 23 lit. a) inc. 2°, 32 par. 5°

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 3, 12, 67 num. 2

Plantas generadoras, construcción de L. 143 de 1994; art. 24

Posesión de las empresas de servicios públicos, toma de

L. 689 de 2001; art. 8°

L. 142 de 1994; arts. 60, 121

Posición dominante

L. 143 de 1994; arts. 3° lit. b), 43

L. 142 de 1994; arts. 2 num. 2.6, 11 num. 11.1, 73 inc. 1°, 73 num. 73.2 lit. c), 73.21, 74 num. 74.1 lit. a), 86 num. 86.3, 88 num. 88.2, 98 num. 98.1

Prácticas restrictivas de la competencia

L. 143 de 1994; arts. 3° lit. b), 43

L. 142 de 1994; arts. 3° num. 9, 11 num. 1, 34, 79 num. 32, 86 num. 3, 87 num. 1, 98

Prácticas tarifarias

L. 142 de 1994; art. 98

Presidente de la República, facultades del

L. 143 de 1994; arts. 9°, 89, 91

L. 142 de 1994; arts. 99 num. 4, 101 num. 12

Prestación de servicios públicos

Calidad

L. 143 de 1994; arts. 6°, 9°

L. 142 de 1994; arts. 2° num. 1, 3° num. 3, 6° num. 3, 9° num. 3, 30, 162 num. 9

Continua e ininterrumpida

L. 143 de 1994; art. 6°

L. 142 de 1994; arts. 2° num. 4, 11 num. 1, 30, 61, 136

Directa

L. 142 de 1994; arts. 5° num. 1, 6°, 8° num. 6°, 14 num. 14

Eficiente

L. 142 de 1994; arts. 2° num. 5, 3° num. 3, 5° num. 1, 11 num. 1

Gratuita

L. 142 de 1994; art. 34 num. 2

Prestadores de servicios públicos

L. 142 de 1994; arts. 1°, 3° nums. 1, 9 inc. 3°, 11 num. 6, 15, 33, Nuevo num. 3, 97 inc. 2°, 105 num. 5

Presupuesto y fuentes de subsidio, Empresas de servicios públicos

L. 143 de 1994; arts. 8°, 14, 22 par., 94

L. 142 de 1994; arts. 5° num. 3, 17 par. 1° inc. 2°, 99 num. 5, 100

Principios generales

L. 142 de 1994; art. 13

Procedimientos administrativos para actos unilaterales

Aplicación general

L. 142 de 1994; art. 106

Citaciones y comunicaciones

L. 142 de 1994; art. 107

Decisión de recursos

L. 142 de 1994; art. 109

Honorarios de los auxiliares de la administración

L. 142 de 1994; art. 109

Impedimentos y recusaciones

L. 142 de 1994; art. 110

Notificaciones

L. 142 de 1994; art. 112

Oportunidad para decidir

L. 142 de 1994; art. 111

**Práctica de pruebas**

L. 142 de 1994; arts. 108, 109

Presentaciones personales

L. 142 de 1994; art. 114

Procedimientos con el Superintendente de Servicios Públicos

L. 142 de 1994; art. 115

Recursos

L. 142 de 1994; art. 113

Productor marginal o para uso particular

L. 689 de 2001; art. 1°

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 15, 16, 25, 26

Protección de los derechos laborales, empleados

L. 142 de 1994; art. 177

R

Racionamiento

L. 143 de 1994; art. 88

Reconexión

L. 142 de 1994; arts. 96, 142

Recuperación patrimonial

L. 142 de 1994; art. 94

Recursos de los usuarios

L. 142 de 1994; art. 104

Recursos de revisión del estrato asignado al usuario

L. 142 de 1994; art. 104

Recurso de reposición del estrato asignado al usuario

L. 143 de 1994; art. 104

Recursos naturales o ambientales

L. 142 de 1994; arts. 3° num. 6, 8° num. 5, 11 num. 5, 162 num. 8

Recursos para la prestación del servicio

L. 142 de 1994; art. 3° num. 2

Red nacional de interconexión

L. 143 de 1994; art. 11 inc. 2°

L. 142 de 1994; art. 169

Redes

Red de distribución

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 4°, 29, 39

L. 142 de 1994; art. 170

Red de interconexión

L. 143 de 1994; arts. 24, 28, 29, 30, 31, 35, 39, 40

L. 142 de 1994; art. 170

Red de transmisión

L. 143 de 1994; arts. 24, 29, 34 lit. d), 39

L. 142 de 1994; art. 170

Red interna

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 16, 28

Red local

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 17, 28

Redes regionales o interregionales de transmisión

L. 143 de 1994; art. 11 inc. 3°

Reducción del valor nominal de los aportes a las empresas de servicio público

L. 142 de 1994; art. 122



Régimen de contratación de las empresas prestadoras de servicios públicos

L. 689 de 2001; art. 3°

L. 143 de 1994; art. 8° par.

L. 142 de 1994; art. 31

Régimen de estratificación

L. 142 de 1994; art. 101

Régimen laboral

L. 142 de 1994; arts. 41, 42, 43, 44

Régimen presupuestal de las Comisiones de regulación y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

L. 142 de 1994; art. 84

Régimen tarifario

L. 143 de 1994; art. 44 L. 142 de 1994; arts. 2° num. 9, 3° num. 3, 86, 87, 124

Régimen tributario de las entidades prestadoras de servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 24

Regulación y libertad de tarifas

Libertad regulada

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 8°, 23 lit. f)

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 10, 73 num. 20, 88 num. 1

Libertad vigilada

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 11, 73 num. 20, 88 inc. 1°

Registro Minero Nacional

L. 143 de 1994; art. 27 inc. 2°

Registro Nacional de Valores

L. 142 de 1994; arts. 19 num. 10, 20 num. 2

Reglamento de operación, Obligatoriedad del

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 5°, 25, 28, 34

L. 142 de 1994; art. 74 num. 74.1 lit. c), 168

Reglas contractuales especiales

L. 142 de 1994; art. 36

Reinstalación del servicio

L. 142 de 1994; arts. 96, 142

Reorganización administrativa

L. 142 de 1994; art. 105

Residuos, Tratamiento, aprovechamiento y disposición final de

L. 689 de 2001; art. 1° inc. 4°

L. 632 de 2000; arts. 1° inc. 1°, 9°

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 23, 24, 28 inc. 3°, 137 num. 2, 146 inc. 5°, 164

Restablecimiento del servicio público

L. 142 de 1994; art. 142

S

Saneamiento ambiental

L. 142 de 1994; art. 40

Saneamiento básico

L. 632 de 2000; art. 9°

L. 142 de 1994; arts. 2° num. 9, 14 num. 19, 16 par., 67, 146 inc. 6°, 147 par., 161, 162 num. 5°, 163, 164, 166



Sanciones, Violación del régimen de servicio públicos

L. 143 de 1994; art. 43

L. 142 de 1994; arts. 81, 101 num. 10, 12, 13, 137 num. 3 inc. 3°

Servicios marginales

L. 689 de 2001; arts. 6° lit. f), 13 num. 17

L. 142 de 1994; art. 79 num. 17

Servicios públicos, Definición

L. 689 de 2001; art. 2°

L. 142 de 1994; art. 14 num. 20

Servicios públicos domiciliarios

L. 143 de 1994; art. 96

L. 142 de 1994; arts. 1°, 14 num. 21, 22, 23, 24, 25, 28, 68, 97, 134

Servicios públicos esenciales

L. 143 de 1994; art. 5°

L. 142 de 1994; art. 4°

Servidumbre de acceso

L. 142 de 1994; arts. 33, 57, 117, 118, 119, 120, 135 inc. 3°

Simplicidad, criterio de

L. 143 de 1994; art. 44

L. 142 de 1994; art. 87 num. 5

Silencio Administrativo

L. 142 de 1994; arts. 31 inc. 2°, 104, 158

Sistemas de información

L. 142 de 1994; art. 53

Sistemas de información, capacitación y asistencia técnica

L. 142 de 1994; arts. 3° num. 5, 53

Sistema interconectado nacional

L. 632 de 2000; art. 3°

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 1°, 12, 17 par., 18, 23 lit. i), 25, 32, 33, 34 lit. c), 40, 41, 74, 88

L. 142 de 1994; arts. 74 num. 1 lit. c), 89 num. 9 inc. 2°, 167 par. 1°, 168, 171 nums. 1, 3, 5, 172, 173

Sistema nacional de cofinanciación

L. 143 de 1994; art. 92

Sistema Único de Información (SUI)

L. 689 de 2001; art. 14

L. 142 de 1994; arts. Nuevo, 99 par. 1°

Sociedades de economía mixta prestadoras de servicios públicos

L. 143 de 1994; arts. 70, 75

Sociedades por acciones prestadoras de servicios públicos

L. 143 de 1994; art. 76

L. 142 de 1994; arts. 17, 32 inc. 3°

Solidaridad y redistribución

L. 143 de 1994; arts. 6°, 44, 88

L. 142 de 1994; arts. 2° num. 9, 86 num. 3, 89

Subsidios

L. 632 de 2000; arts. 2°, 3°

L. 143 de 1994; art. 3° lit. g) par., 47, 82

L. 142 de 1994; arts. 3° num. 7, 5° num. 3, 11 num. 3, 14 num. 29, 63 num. 4, 67 num. 4, 86 num. 2, 97 inc. 2°, 99, 100, 101 num. 9, 162 num. 10

Suficiencia financiera

L. 143 de 1994; art. 44

L. 142 de 1994; arts. 87 nums. 4, 7, 94

Superintendencia de Servicios Públicos

L. 689 de 2001; arts. 12, 13

L. 143 de 1994; arts. 9°, 22, 63



L. 142 de 1994; arts. 3° num. 9 inc. 3°, 9° num. 4, 11 num. 7, 14 num. 30, 16 par., 17 par. 1° inc. 3°, 37, 44 num. 1, 47, 51 par. 3°, 52 inc. 3°, 53, artículo nuevo par. 1°, 65 num. 3, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 101 num. 3, 101 num. 9, 105, 121 inc. 2°, 122, 125, 160, 185

Suscriptor, Definición

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 31, 62

Suscriptor potencial

L. 142 de 1994; arts. 14 num. 32, 62

Suspensión de la prestación del servicio

L. 689 de 2001; art. 19

L. 142 de 1994; arts. 138, 139, 140, 142

T

Tarifas

L. 143 de 1994; arts. 13 lits. c), d), 23 lit. l), 26, 39, 40, 41 par. 1°, 45, 46, 60

L. 142 de 1994; arts. 34 nums. 2, 3, 73 num. 20, 87 num. 8, 88, 98 nums. 1, 3, 99 num. 6, 125

Títulos valores, Endoso de

L. 142 de 1994; art. 20 num. 2

Transacciones de electricidad

L. 143 de 1994; arts. 42, 81

Transformación de empresas

L. 142 de 1994; art. 180

Transición, régimen de

L. 632 de 2000; arts. 2°, 3°, 8°

L. 143 de 1994; arts. 44 inc. 5°, 81, 82 inc. 2°

L. 142 de 1994; arts. 15 num. 5, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188

Transmisión de energía eléctrica

L. 143 de 1994, arts. 1°, 2°, 5°, 11, 18 par. 1°, 24, 30, 32, 34 lits. a) y b), 38

L. 142 de 1994; arts. 14 nums. 2, 25, 170, 171 nums. 1, 2 y 4

L. 142 de 1994; art. 7° num. 1

Transparencia, principio de

L. 143 de 1994; art. 44

L. 142 de 1994; art. 87 num. 6

U

Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética

L. 143 de 1994; arts. 13, 14, 16, 19, 23 lit. a), 94

L. 142 de 1994; art. 67 par.

Unidades administrativas especiales de ministerios

L. 142 de 1994; art. 67 num. 8 inc. 2° par.

Unidades especiales de estratificación

L. 142 de 1994; art. 103

Uso del servicio público

L. 143 de 1994; arts. 1°, 4° lit. a), 68

L. 142 de 1994; arts. 11 num. 4, 97

Usuarios

Definición

L. 142 de 1994; art. 14 num. 33

De menores ingresos

L. 142 de 1994; arts. 5° nums. 2, 3, 11 num. 3



No regulados

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 10, 23 lits. g), l), 47 inc. 5°, 81

Regulados

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 9°, 23 lit. g)

Utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos

L. 143 de 1994; art. 5°

L. 142 de 1994; arts. 56, 146 inc. 7°

Utilización adecuada de los servicios públicos

L. 142 de 1994; art. 11 num. 4

V

Valorización de predios para inversiones en agua potable y alcantarillado

L. 142 de 1994; art. 166

Veedurías ciudadanas

L. 142 de 1994; arts. 5° num. 2, 65, 80 num. 3

Viabilidad empresarial

L. 142 de 1994; art. 181

Viabilidad financiera

L. 143 de 1994; arts. 4° lit. a), 39

Vigilancia

L. 143 de 1994; art. 9°

L. 142 de 1994; art. 3° nums. 4, 9 inc. 3°, 185

Vinculación económica, Definición

L. 142 de 1994; art. 14 num. 34

Vocales de control

L. 142 de 1994; arts. 62 inc. 7°, 64, 65, 66

Z

Zonas interconectadas

L. 143 de 1994; art. 48

Zonas no interconectadas

L. 632 de 2000; art. 3°

L. 143 de 1994; arts. 11 inc. 17, 48, 71 pars. 1°, 3°

L. 142 de 1994; art. 99 num. 9 inc. 2°

Zonas rurales

L. 689 de 2001; art. 16

L. 143 de 1994; arts. 3° lit. f), 23 lit. o)

L. 142 de 1994; arts. 20, 99 num. 7, 102, 160





www.imprensa.gov.co
PBX (0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá, D. C., Colombia

www.superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co
Call Center Superservicios
Linea Bogotá 57 (1) 6913006
Linea Nacional Gratuita 01 8000 910305
Horario de atención
Lunes a viernes de 7:00 a.m. - 5:00 p.m.
Sábados: 8:00 a.m. - 12:00 p.m.

